DISCIPLINA ECLESIASTICA,

GENERAL

DEL ORIENTE Y OCCIDENTE,

PARTICULAR DE ESPAÑA,

Y ULTIMA

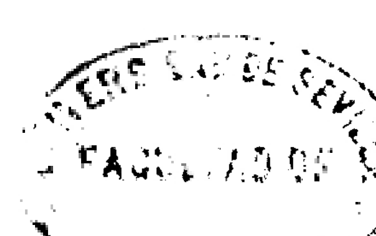
DEL SANTO CONCILIO DE TRENTO:

COMPUESTA

POR DON JUAN JULIAN CAPARROS,
Doctor en ambos Derechos, Cura del Arzobispado de Toledo, y Capellan mayor de las Religiosas Agustinas del Monasterio de Santa María Magdalena de la Villa y Corte de Madrid.

PRIMERA EDICION.

TOMO PRIMERO.



MADRID:
POR GOMEZ FUENTENEBRO Y COMPAÑÍA.
AÑO DE 1807.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

INDICE

DE LOS CAPITULOS

Que contiene este primer tomo de Disciplina Eclesiastica.

PROLOGO.

Como la instruccion apetecida en la Disciplina Eclesiástica exîge un estudio improbo de los Escritos de los Padres que florecieron en los tres primeros siglos, de las determinaciones de los Concilios, de las resoluciones de los Sumos Pontífices, y de las Leyes Civiles relativas á los asuntos Eclesiásticos; no siendo facil adquirir semejantes noticias, así por la variedad y extension de la materia, como por la multitud de Autores que la tratan: ha parecido conveniente al Compositor de esta Obra recopilar lo esparcido en tan dilatado campo, con el objeto de suministrar á los Eclesiásticos, especialmente á los jovenes que se dedican á esta ciencia, un método instructivo, claro, fácil y cronólogico, á fin de que tengan el conocimiento suficiente de los estados, Ministerios, Materias y Oficios Eclesiásticos, ampliandole, quando deseen haberle mas extenso, con el estudio de los monumentos que se citan en la misma obra.

Mas siendo propio de un Español manifestar la politica de su Iglesia, no omite el Compositor esta circunstancia, acomodandola á la materia de que trata cada uno de los Capítulos: haciendo igual aplicacion de la Disciplina del Santo Concilio Tridentino, cuyas decisiones se ponen á la letra.

CAPITULO PRIMERO.

De la Tonsura eclesiástica.

La Iglesia para conferir las Ordenes siempre apeteció en los que se dedicasen al ministerio divino disposicion y aptitud: en cuyo estado de prueba les dió un signo ó señal á fin de que se entendiese por él, que se hallaban en disposicion de ascender á los grados eclesiásticos, siempre que acreditasen su idoneidad. Por lo mismo antiguamente los Obispos tenian á la vista los tonsurados y clerigos de menores, para explorar su ingenio y costumbres; y en algunas Iglesias los recibian entre su familia baxo la disciplina de algun prefecto ó maestro; cuyo cargo principal se dirigia á educarlos, é instruirlos en las leyes eclesiásticas.

Los hereges, enemigos acérrimos de las tradiciones eclesiásticas, han declamado siempre contra la tonsura. Los magdeburgenses la estiman por práctica supersticiosa, contraria á la santa escritura, y al uso de la primitiva Iglesia (a): cuyo error renovaron despues otros sectarios, fundados en ciertos lugares mal

(a) Centur. 4. cap. 6.

entendidos de los libros canónicos, en los quales se leen no pocos testimonios acerca de la tonsura, apoyada en él Testamento antiguo con la práctica de los Nazareos por precepto de la ley (a), y en el nuevo con los exemplares de San Pablo, Priscila, Aquila y otros, discipulos del Señor (b).

Por las determinaciones de los Padres y Concilios antiguos se convence la falsedad de Calvino sobre que el uso de la tonsura eclesiástica no precede al tiempo de San Agustin (c): sin reflexîonar que el Sumo Pontífice Anacleto, inmediato á los Apóstoles, prohibió las coletas á los clerigos, y mandó que se tonsurasen la cabeza (d), de cuya constitucion hace en su vida memoria Platina. Y San Agustin escribe (e), que se honraba á los clerigos por la corona ó tonsura; la que se mandó por varios Concilios (f).

Los opositores á la tonsura no deben extrañarla en los ministros de la Iglesia, quando los idólatras la usaron. Los sacerdotes egipcios se cortaban el pelo (g), el que los asirios ofrecian á sus falsos Dioses (h), lo que tambien acostumbraron los romanos en su primera rasura (i). Los abancios se cortaban solo el pelo de la parte posterior de la cabeza (k); y por el contrario, los machios y anasios (l), cuya figura no distaba mucho de la semicircular que usó Simon Mago, segun

(a) Num. cap. 36. (b) Actor. cap. 18. Lucæ cap. 3. V. Hieron. epist. 19. (c) Instit. l. 4. cap. 19. (d) Cap. prohib. Dist. 23. (e) Epist. 26. (f) Concil. Cartag. IV. cap. 44. Concil. Agat. cap. 20. (g) Alexand. San. de morib. Gent. lib. 3. cap. 18. (h) Lucian. in Dea Syriæ. (i) Sueton. in Vit. Neron. (k) V. Strabon. (l) Celius Roding. lib. 7. cap. 13.

Beda (a), quien notó esta práctica en algunos escoceses: finalmente, el Profeta Habacú testifica la tonsura en los sacerdotes de Babilonia (b); pero como Dios prohibiese á los hebreos los ritos gentílicos, en este sentido deben entenderse los textos sagrados que alegan los hereges contra la tonsura eclesiástica.

El origen de ella lo deriva San German, Patriarca de Constantinopla, de San Pedro, á quien los de Antioquía cortaron el cabello quando predicó la fe de Jesu-Christo en aquella capital (c); pero el Padre San Isidoro la estima de tradicion apostólica (d), la que adoptó la Iglesia por varias misteriosas representaciones, á saber: para manifestar la corona que pusieron los judíos por desprecio á nuestro Señor Jesu-Christo por quien se convirtió la misma insignia en señal de honor (e); y para denotar que el que se alista al ministerio eclesiástico debe desnudarse de todo lo superfluo, lo qual se significa en el cabello (f): y así como los romanos cortaban el pelo á los esclavos en signo de libertad (g): del mismo modo la Iglesia adoptó esta práctica para manifestar la de su clero: finalmente, siendo como es la tonsura símbolo de penitencia, se executa en la cabeza, parte principal de aquellos que han de servir de exemplo en el pueblo christiano, como son los clerigos y monges (h).

En los primitivos siglos de la Iglesia consistió la ton-

(a) Hist. Anglic. lib. 5. cap. 22. (b) Cap. 6. (c) Theor. rerum Eccl. (d) Offic. Eccl. lib. 2. cap. 4. (e) Beda ibid.

(f) Raban. Maur. lib. de Inst. cleric. de Sacram. part. 2. c. 1.

(g) Livius lib. 34. Plutarc. in Publicola. (h) Celius Rodrig. lib. 7. cap. 13.

sura en el corte circular del pelo, de lo que se abstuvieron los eclesiásticos en tiempo de persecucion para no ser conocidos de los gentiles: llevando solamente corto el cabello, y la barba rasurada segun la costumbre de los romanos: lo que observaron aun despues que los bárbaros se hicieron dueños del imperio, no obstante su práctica contraria. Baxo este supuesto desde el siglo IV. hasta el VIII. consistió la tonsura en la figura dicha, y por lo mismo se mandó á los clerigos por varios Concilios que no llevasen coletas largas (a). En algunas Iglesias de Francia se comenzó en el siglo V. á executar la tonsura en forma de corona (b). Y adoptada esta práctica, cortaban los Obispos los tufos y la coleta al tiempo de conferirla, dexando la figura expresada en medio de la cabeza; por cuya razon se llamó la tonsura corona en el siglo VI. (c). Y como de Francia pasase esta práctica á otras Provincias, se acostumbró así casi generalmente entre los latinos en el siglo VIII. (d); en cuya epoca los griegos usaban todavia la forma antigua (e); y mucho despues admitieron la de los latinos; siendo el primero que hace mencion de ella San German de Constantinopla en el siglo XIII. (f)

Por lo referido se llamó la tonsura corona (g) y círculo (h), y aunque los saxones acostumbraron la semicircular: en el siglo IX. adoptaron la orbicular ó

(a) Conc. Cartag. IV. cap. 44. Conc. Tolet. IV. cap. 41.

(b) Sinod. Apolln. l. 4. Ep. 13. cap. 13. (c) Gregor. Turon. de Vit. PP. cap. 6. 9. 17. et de Glor. Mat. lib. 1. cap. 28. (d) Beda ibid. lib. 4. cap. 1. (e) Beda ibid. (f) Theor. Rer. Eccles. Bibliot. PP. tom. 2. (g) Gregor. Turon. ibid. (h) Beda ibid.

rotunda (a). En tiempo de Carlo Magno casi todos los clerigos latinos llevaron la corona grande (b); pero como comenzasen á estrecharla desde el siglo IX., y con especialidad en el XI., prohibieron la de esta clase algunos Concilios (c). Por esta causa, tanto en Francia (d) como en Inglaterra (e) y otras partes (f), llevaron la corona como la de los frayles mendicantes en los siglos XIII. y XIV.

Antiguamente siempre acompañaba á la tonsura alguno de los Ordenes menores, sin los quales no se concedió aquella á ningun clerigo (g): cuyo nombre tuvieron en virtud de algun grado que le incorporase entre los ministros eclesiásticos (h); pero como despues acostumbraron los padres dedicar á sus hijos desde niños al servicio de la Iglesia, tonsurandoles entonces los Obispos: de aquí provino la separacion de la tonsura de los Ordenes menores, antes de los quales se confirió comunmente entre los latinos en el siglo IX. (i), y entre los griegos en el XI. y XII. (k), lo que obstó para que los tonsurados gozasen varios privilegios, llamados comunmente del Fuero y Canon.

(a) Bed. ibid. l. 5. cap. 3. (b) V. Balluz. in not. ad capit. Regum francor. (c) V. Ratramun Hist. longob. 15. cap. 54.
(d) Conc. Paris ann. 1212. cap. 1. (e) Conc. Lond. ann. 1314. cap. 2. (f) V. Marten. tom. 2. lib. 1. cap. 8. (g) Morin de Sacr. Ordin. part. 3. exercit. 15. (h) Conc. Cartag. III. cap. 21.
(i) Conc. Melden. ann. 845. (k) Balsam. in Can. D. Apostol. et Can. 33. Conc. Trullan.

Disciplina de España acerca de la tonsura clerical.

Por ésta se mandó (a) que ningun clerigo se dexase crecer la coleta. Y prescribiendo los Padres del Concilio Toletano IV. (b) la forma que debia tener la corona, decretaron: que todos los clerigos ó lectores llevasen como los levitas y sacerdótes tonsurada la parte superior de la cabeza; dexando en la inferior de ella el cabello á manera de corona; no como aparece hacerlo los clerigos de [redacted], que dexando largas las coletas, llevan un pequeño círculo en la parte superior de la cabeza, lo que ha sido en España propio de los hereges: por lo qual conviene que se uniforme la tonsura ó corona segun la práctica de toda España.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino. *

En órden á la tonsura eclesiástica decretó lo siguiente el Santo Concilio Tridentino: que no se ordenen de primera tonsura los que no hayan recibido el Sacramento de la Confirmacion, ni estén instruidos en los rudimentos de la fé, ni sepan leer y escribir: como ni tampoco aquellos de quienes se congetura prudentemente, que eligen el estado eclesiástico con el fraudulento designio de exîmirse de los tributos seculares; y no con el de prestar fiel culto á Dios (c). Asimismo se estableció (d)

(a) Conc. Barcin. I. Can. 3. Conc. Bracar. II. Can. 66.
(b) Conc. Toletan. IV. Can. 41. * (c) SS. 23. cap. IV. de Reform. (d) Ibid. cap. VI.

que ningun tonsurado, aun constituido en órdenes menores, pueda obtener Beneficio eclesiástico antes de la edad de catorce años; ni gozar el privilegio del fuero, si no tiene Beneficio eclesiástico, lleva hábito clerical y tonsura, ó sirve en alguna Iglesia por asignacion de su ordinario, ó está en algun seminario, escuela, ó universidad con licencia de su Obispo, puesto en camino para recibir las órdenes mayores. En quanto á los clerigos casados se ha de observar la Constitucion de Bonifacio VIII.: *Clericis cum unicus*, con la circunstancia, de que estén asignados al servicio de alguna Iglesia, y usen de tonsura y hábito clerical, sin que les escuse ningun privilegio ó costumbre inmemorial.

CAPITULO II.

De los ministros eclesiásticos, medios de su creacion, exâmen, y otras qualidades apetecidas en los ordenandos.

La parte principal de la congregacion mística de los fieles son los ministros eclesiásticos, entre los quales por institucion de Jesu-Christo hay órden de superioridad é inferioridad, como conviene en toda República rectamente establecida y ordenada. Y así como en las de esta clase existen superiores que la gobiernen, é inferiores que la sirvan, del mismo modo en la Iglesia hay ministros superiores, é inferiores para iguales objetos; entendiendose por los primeros los Obispos, y por los segundos los presbíteros, diaco-

nos, subdiáconos, y demás clerigos menores.

Así como para crear miembros del cuerpo místico de Christo tiene la Iglesia un Sacramento particular, que es el Bautismo, del mismo modo tiene otro para la creacion de los ministros eclesiásticos, llamado *Orden*. Expresion que le conviene con toda propiedad, por ser el que distribuye los grados de la gerarquía, con respecto á los cargos y oficios ya superiores, ya medios, y ya inferiores. Y aun quando no sea tan necesario como el Bautismo, es preciso para el establecimiento de los ministros sagrados, á quienes compete la administracion de los Sacramentos, y celebracion de los oficios divinos; de lo que están prohibidos los seculares por institucion de Dios: y por lo mismo el Santo Concilio Tridentino (a) condenó la sentencia de aquellos que afirman, que los sacerdotes del Nuevo Testamento solo tienen potestad temporal, ó por tiempo limitado; y que los ordenados legitimamente pueden pasar á ser legos, con prohibicion de exercer el ministerio de la predicacion; pues qualquiera que opine que todos los christianos son propiamente sacerdotes del Nuevo Testamento, y que gozan entre sí igual potestad espiritual; no hace mas que confundir la gerarquía eclesiástica, que es como un exército bien ordenado.

El Orden, como Sacramento instituido por Jesu-Christo, á fin de dar potestad á los hombres para exercer los ministerios sagrados, se confiere por medio de ciertos ritos y formulas exteriores, que expresan sus

(a) SS. 23. cap. IV.

respectivas facultades. Y si en los principios de la Iglesia se dispensaron los ministerios por los diaconos en consideracion al corto número de creyentes: habiendose aumentado estos despues, y no siendo suficientes aquellos, se crearon ministros inferiores, tanto para que les ayudasen, como para que se celebrasen los oficios divinos con mayor solemnidad.

Algunos hereges y sectarios solo admiten tres Ordenes, á saber: obispado, presbiterado y diaconado; pero la Iglesia católica, especialmente la latina, siempre ha reconocido los siete Ordenes de su gerarquía (a). Y aunque la griega no aparece conforme con aquella en los primeros siglos á cerca de los menores, con particularidad en los acólitos, tuvo otros ministros que exercieron sus funciones, como diremos despues. Los Cardenales Baronio y Belarmino prueban con abundantes testimonios los siete Ordenes que se reconocen; y aunque algunos sienten que la institucion de los menores fué de la Iglesia: la diversidad de estas opiniones puede consistir en que habiendose dispensado todos los ministerios eclesiásticos por los diáconos en los tres primeros siglos, y despues muchos de ellos por los clerigos de menores, creyeron nueva la institucion de estos; sin reflexîonar su exîstencia en las Iglesias principales, al modo que se establecieron despues en las menos principales. Y así los Padres del Santo Concilio Tridentino (b) declararon: que desde el mismo principio de la Iglesia estuvieron en uso, aunque no en igual

(a) Cornel. Pp. ap. Euseb. 26. cap. 24. Conc. Roman. sub Silvest. cap. 3. Conc. Cart. IV. cap. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.

(b) SS. 23. cap. 2.

graduacion, los nombres de las Ordenes siguientes, y los ministerios particulares á cada una, á saber, del subdiácono, acólito, lector, exôrcista y hostiario. Y aunque los Padres y Concilios numeran el subdiaconado entre las Ordenes mayores, entre ellos leemos freqüentemente las Ordenes inferiores.

Visto el medio de creacion de los ministros eclesiásticos, que es el Sacramento del Orden, resta tratar del exâmen sobre las qualidades de los ordenandos, en lo qual se procedió antiguamente con la mas exâcta escrupulosidad, y diligente cuidado, á fin de reconocer la idoneidad, capacidad y exâctitud de los candidatos para los ministerios eclesiásticos. El exâmen se dirigió principalmente á tres objetos, que lo fueron la fe, las costumbres, y el estado ó profesion. En quanto á la fé siempre se exîgió la católica en los ordenandos, comprobada con obras que la acreditasen, sobre lo qual no omitió la Iglesia alguna diligencia de quantas pudieran contribuir á una averiguacion de tanta importancia. En órden á las costumbres fué estudioso y diligente el exâmen, y para mayor certeza fué práctica comun en los primeros siglos consultar al pueblo en iguales casos; ordenando solo á aquellos cuya vida aprobase; y por lo mismo, tanto las leyes eclesiásticas como civiles prohibieron conferir las Ordenes á los peregrinos, extraños y desconocidos: excepto los casos de fama pública á cerca de las eminentes virtudes, sabiduría é idoneidad de los sugetos.

Tal fué el rigor de la disciplina antigua sobre la integridad y justificacion de las costumbres de los ordenandos, que tuvo por inhábiles para los ministerios

sagrados á los que hubiesen hecho penitencia pública por delitos graves; no obstante, el que hubiesen conseguido la absolucion, y restitucion á la comunion de la Iglesia (a), porque fueron en algun tiempo vasos viciados (b). Y así los Padres del Concilio Cartaginense IV. mandaron deponer á los penitentes que se ordenasen por ignorancia de los Obispos (c), lo qual se debe entender de los penitentes publicos (d).

Los delitos que por disciplina antigua inhabilitaban á los sugetos (fuesen ó no penitentes) para ascender á las Ordenes sagradas, fueron el homicidio (e), adulterio (f) é idolatría, enorme crimen por el que los Padres del Concilio Niceno mandaron deponer á los ordenados por ignorancia (g): bien que en algunos casos se mitigó el rigor de esta ley, ya impuesta en tiempo de San Cipriano (h), y eran quando se interesaba el bien comun de la Iglesia en la indulgencia con los caidos; pero es de advertir, que los referidos delitos, á que añadieron los Padres del Concilio Cartaginense IV. (i) la sedicion y usura, deben entenderse cometidos despues del Bautismo, por el que se purificaban todos los crímenes (k), mas si el Bautismo fuese contra las reglas de la Iglesia, siempre obstaban para los ministerios sagrados, como por exemplo, el Bautismo clínico, esto es, el concedido por causa de en-

(a) Conc. Agaton. cap. 93. M. Conc. Arelat. II. cap. 25.
(b) Siric. Pp. ad Himer. Ep. 1. cap. 14. (c) Can. 68.
(d) Conc. Gerund. Can. 9. (e) Conc. Tolet. I. cap. 2.
(f) Can. Apost. Can. 61. Conc. Neoces. c. 9. X. Conc. Nic. c. 2.
(g) Can. X. (h) Ep. 68. (i) Can. 67. (k) Conc. Ancyran. cap. 12.

fermedad, quando su dilacion hasta entonces fuese por omision voluntaria (a): lo mismo el que se conferia por los hereges, de cuya regla exceptuaron los Padres del Concilio Niceno á los novacianos (b); y los del Africa á los donatistas en su reconciliacion con la Iglesia católica (c).

Hasta la deformidad y laceracion del cuerpo hicieron inhábiles á los hombres para los indicados ministerios; pero es de notar en quanto á los eunucos, que no se comprehenden en esta prohibicion los que lo fuesen por nacimiento, ó por motivo de enfermedad; sino es los que se castraron voluntariamente, á quienes se tuvo por homicidas, y enemigos de las obras de Dios (d).

Asimismo procuró la Iglesia que fuesen legitimos los medios de ascender á los grados eclesiásticos; y por lo mismo prohibió con el mayor rigor la simonía; cuyo detestable vicio anatematizaron muchos Sumos Pontífices y Concilios, como compra impía y sacrílega de lo sagrado: siendo tal el horror con que le miraron, que los Padres del Concilio de Calcedonia (e) mandaron deponer al ordenante y ordenado por semejante medio; y contribuyendo las leyes civiles con las eclesiásticas á exterminarlo, impusieron penas severisimas contra los simoniacos (f).

Tambien atendió la Iglesia al estado y profesion de los ordenandos, y aunque no estimó absolutamente viciosas las artes y ocupaciones humanas, con todo, tu-

(a) Conc. Neoces. cap. 12. (b) Can. 8. (c) Codex. Can. African. cap. 48. 58. (d) Can. Ap. Can. 21. (e) Can. 2.
(f) Justin. Novell. 123. cap. 1. et Novell. 137. cap. 2.

vo por inhábiles á los profesores de aquellas, cuyos oficios fueron incompatibles con los eclesiásticos y sagrados, como fueron todas las comprehendidas baxo el nombre de milicia romana: por las quales se entendian los oficios civiles y militares. Y así por leyes del imperio (a) estaban prohibidos ser clerigos los ministros de palacio, mediante á estar ligados á sus respectivos cargos. Tambien lo estaban los Centuriones y Curiales esto es, los obligados por razon de posesiones á servir los cargos publicos, y exercicios de la Curia. Asimismo lo estuvieron los esclavos por nacimiento ó compra, mediante á estar sujetos al servicio de sus señores; sin cuyo consentimiento no se les debia conferir las Ordenes (b).

En algunas Iglesias antiguamente se tuvo por impedimento la bigamia para los ministerios sagrados, la que algunos entendieron por la contraida despues del Bautismo (c), otros por la resultante de los matrimonios antes y despues del Bautismo (d); y otros por la derivada de los que tuvieron muchas mugeres á un mismo tiempo, ó de los que divorciados de la primera consorte pasaron á segundas nupcias (e); pero prescindiendo de las referidas opiniones, es lo cierto, que la que se contrae por legítimas nupcias sucesivas, no siempre fué impedimento para las Ordenes.

En quanto á los tiempos para conferir las Ordenes

(a) Codex Theod. l. 7. tit. 20. de veter. leg. 12.
(b) Can. Apost. Can. 81. Conc. Tolet. 1. Can. X.
(c) Origen. Homil. 17. in Lucam. (d) Ebrisat. Homil. 9. in 1. ad Timot. (e) Theodor. in 1. ad Timot.

no nos consta que antes del siglo IV. tuviese la Iglesia estaciones determinadas; y aunque San Leon Papa deriva las de las quatro Témporas de tradicion apostólica (a), en los escritores mas antiguos á su Santidad, se nota un profundo silencio acerca de esta especie. Y en la historia eclesiástica se leen varios exemplares de Ordenes mayores y menores concedidas en diferentes tiempos. San Cipriano ordenó á Aurelio de lector en las Calendas de Diciembre (b); Obtaso recibió el subdiaconado en las de Agosto (c), y San Paulino hace mencion de su Orden sacro en el dia de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo (d).

Tampoco sabemos con certeza si en los tres primeros siglos se confirieron las Ordenes sagradas precisamente en los Domingos: en vista de lo qual Pagio prueba (e), que en el siglo IV. se estableció que se confiriesen las Ordenes sagradas en los Domingos y dias festivos.

Tambien procuraron los antiguos que se celebrasen las Ordenes mayores al tiempo de la Liturgia mistica (f), cuya circunstancia no se tuvo por tan precisa en los siglos sucesivos, bastando solo que se confiriesen en qualquiera Iglesia.

Finalmente, es de notar que en la antigüedad se tuvieron por festivos los dias de las Ordenes, en las quales acostumbraron los Obispos predicar al público como escribe San Agustin (g).

(a) Sermon. 2. de Jejun. Pentecost. (b) Pearson Annal. Ciprian. an. 250. n. 20. (c) Idem ib. n. 15. (d) Ep. 6. ad Sever. (e) Critic. in Baron. An. 67. N. 14. (f) Conc. Leod. Can. 5. (g) Homil. 24. 25. 32. 39.

De la coaccion y reiteracion de las Ordenes.

En los tres primeros siglos de la Iglesia fué muy freqüente obligar á los electos para los ministerios eclesiásticos á que recibiesen las Ordenes sagradas, de cuya práctica alega no pocos exemplares San Epifanio (a); pero aunque se procedió así por entonces por la escasez de ministros idoneos, ó porque lo reusaban por humildad varios sugetos recomendables, despues se prohibió toda coaccion en las Ordenes por leyes eclesiásticas (b) é imperiales (c).

La reiteracion de las Ordenes conferidas legitimamente se tuvo siempre por delito criminal; á causa de ser un Sacramento que imprime caracter indeleble como el Bautismo. Y así los Padres del Concilio Cartaginense III. (d), las declararon tan irritas, como las rebaptizaciones. Y en los Cánones Apostólicos (e) se mandó deponer al ordenante y ordenado en casos semejantes: cuya práctica fué comun tanto en el Oriente como en el Occidente. En las Ordenes concedidas por los hereges y cismáticos, procedió la Iglesia de distinto modo segun las circunstancias, en unas las declaró nulas como lo hicieron los Padres del Concilio Niceno (f) con las de los Obispos y Presbíteros ordenados por Melecio; y en otras las admitió para evitar un nuevo cisma, y así el Papa Liberio admitió á los

(a) Ep. ad Joan. Jerosolimit. (b) Conc. Aurel. III. Can. 7.
(c) Leo Novell. 2. in apendic. Codic. Theodos. (d) Can. 38.
(e) Can. 67. (f) Ep. Canon. apud Socrat. l. 1. cap. 9.

Obispos macedonianos (a); cuyo indulto concedió el Concilio Niceno á los novacianos (b), el Efesino á los mesalianos (c), y los Padres africanos á los donatistas (d), consultando en semejantes indultos á la paz y tranquilidad de la Iglesia.

Disciplina de España acerca de las qualidades de los ordenandos.

Por ésta se mandó (e) que no se ordenase alguno contra lo establecido por los sagrados Cánones. Y exîgiendo las indicadas qualidades, como precisas en los ordenandos, en quanto á la primera decretaron los Padres de España (f), que no se promoviese á los grados eclesiásticos al que no prometiera guardar la fé católica, y prestar el honor y reverencia debida á los superiores.

En órden á las costumbres se apeteció en España en los ordenandos la promesa de vivir santa y piadosamente (g), á cuyo fin se previno en la disciplina de la misma (h): que no se confiriesen las Ordenes sino es despues de un diligente exâmen de la vida y costumbres del ordenando, justificada con el testimonio de muchos testigos. Por lo qual se estableció que no fuesen promovidos inmediatamente á los grados eclesiásticos los neofitos, á fin de que se pudiera probar la rectitud de sus costumbres despues del bautismo. Pero

(a) Socrat. lib. 14. cap. 12. (b) Can. VIII. (c) Action. 7.
(d) Codex African. Can. 68. (e) Conc. Ilerd. Can. 12.
(f) Conc. Tolet. XI. Can. X. (g) Conc. Brac. 11. Can. 3.
(h) Id. Can. 32.

como los delitos contradicen á las buenas costumbres, teniéndolos por impedimento canónico los Padres de España para semejantes promociones, decretaron (a): que no se admitiesen á los ministerios de la Iglesia á los penitentes publicos sino es en caso de necesidad, y esto en la clase de ostiarios y lectores. En quanto á la deformidad y mutilacion de miembros se estableció en la disciplina de España (b): que no se confirieran las Ordenes á los que se castrasen voluntariamente, exceptuando á los Eunucos por enfermedad ó violencia.

Por lo que respeta á la Simonia, medio absolutamente ilicito para las promociones eclesiásticas, sobre la pena de deposicion decretada por los sagrados canones, se impuso en España (c) excomunion y privacion de bienes al ordenante y ordenado. Mas acerca del estado de los ordenandos, se mandó por la misma disciplina (d) que no se admitiese al clero al que por nacimiento ó condicion estuviese obligado al servicio de otro, sin consentimiento de su dueño: por lo qual se prohibió (e) ordenar á los esclavos sin que primero consiguiesen su libertad.

Finalmente en quanto á la bigamia se estableció en España (f) que no se promoviesen los bigamos á los grados Eclesiásticos.

Disciplina del Santo Concilio de Trento.

Insistiendo el santo Concilio en las determinaciones

(a) Conc. Tolet. 1. Can. 2. Conc. Tolet. IV. Can. 54.
(b) Conc. Bracar. 2. Can. 21. (c) Conc. Tolet. VI. Can. 4.
(d) Conc. Tolet. 1. Can. X. (e) Conc. Tolet. IX. Can. XI.
(f) Conc. Gerid. Can. 8.

de los sagrados cánones, sobre las qualidades apetecidas en los que desean ascender á los grados eclesiásticos, decretó (a): que los que se promuevan á las órdenes menores deben tener testimonio favorable de su propio Párroco, y del Maestro de Escuela en que se enseñan; y los que ascienden á las Ordenes mayores se han de presentar á su Obispo un mes antes de ordenarse, el que dará comision al Párroco, ó persona que le parezca mas conveniente, á fin de que se publiquen en la Iglesia los nombres y solicitud de los ordenandos, tomando diligentes informes del nacimiento, edad, vida y costumbres de ellos. Asimismo estableció (b): que quando el Obispo determine hacer Ordenes convoque á todos los que pretenden ascender al sagrado ministerio en la feria quarta próxîma á las órdenes, ó quando le parezca; y asociándose con sacerdotes y personas prudentes instruidas en las leyes divinas, y exercitadas en los sagrados cánones, exâmine con diligencia el linage, edad, crianza, costumbres, doctrina, y fé de los ordenandos. Igualmente se ordenó (c): que los presentados electos ó nombrados á los beneficios eclesiásticos por qualesquiera persona, aunque sean nuncios á la Silla Apostólica, no sean instituidos, confirmados, ni admitidos, ni aun á pretexto de qualesquiera privilegio ó costumbre inmemorial, si antes no son exâminados y hallados capaces por sus Ordinarios; sin que sirva á alguno la apelacion que interponga para dexar por ella de sufrir dicho exâmen. Excepto los electos presentados y nombrados por las universidades ó colegios

(a) SS. 23. Can. 5. (b) SS. 23. cap. 7. (c) SS. 7. cap. 13.

de estudios generales. Tambien se decretó en el Santo Concilio (a): que no pueda ser promovido á los Ordenes sagrados el homicida voluntario, aunque sea oculto, ni se haya probado en forma judicial.... pero si expusiese el autor que no le cometió de proposito, sino es por casualidad ó en defensa de su vida, tiene en cierto modo derecho á la dispensa para las Ordenes; mas para justificarlo, cometase al Ordinario la causa, y si lo exîgen las circunstancias al Metropolitano, ó al Obispo inmediato, los quales dispensen con conocimiento de causa, despues de haber aprobado la justificacion de las preces; pero no de otro modo.

Asimismo establecieron los citados Padres de Trento (b), que no siendo decente mendiguen con infamia de sus Ordenes las personas dedicadas al culto divino, ni que las exerzan con tratos baxos y vergonzosos, constando que en muchas partes se admiten casi sin distincion á las Ordenes sagradas á no pocas personas con artificios y engaños, suponiendo tener algun beneficio eclesiástico ó patrimonio suficiente, mandó el Concilio: que en lo sucesivo ningun clerigo sea promovido á dichas Ordenes, sin hacer constar que está en pacífica posesion de beneficio eclesiástico suficiente para su honesta sustentacion; aunque sea idoneo por sus costumbres, ciencia y edad. Ni puedan resignar los beneficios sin hacer mencion de aquel á cuyo título se ordenaron, ni se admitan semejantes resignaciones á no acreditar que pueden vivir comodamente con otras rentas, sin cuyas circunstancias sea la resignacion nula. Los que tienen

(a) SS. 14. cap. 7. (b) SS. 21. cap. 2.

patrimonio ó pension tampoco se ordenen, á no juzgarlo su Ordinario conducente ó por necesidad ó conveniencia de las Iglesias, certificándose primero que efectivamente el patrimonio ó pension son suficientes para mantenerse: los que no puedan despues enagenar ó ceder sin licencia del propio Obispo, hasta haber logrado otro beneficio suficiente, ó tengan por otra parte con que sustentarse, sobre lo qual renueva las penas establecidas en los antiguos canones.

Deseando igualmente el Santo Concilio que no se alteren en esta parte las determinaciones canonicas, decretó en quanto al tiempo y lugar de las Ordenes (a): que las sagradas se han de conferir publicamente en los tiempos prescriptos por el derecho, y en las Iglesias Catedrales, convocando á los canonigos para que concurran á ellas; pero si se executan en qualquiera otro lugar de la Diócesi, busquen siempre la Iglesia mas digna, estando presente el Clero.

CAPITULO III.

Del Orden de Hostiarios.

Aunque la ley de Moyses quedó abrogada por la de Jesu-Christo, con todo muchos establecimientos de aquella quedaron en la de gracia, baxo cuyo supuesto así como en el Antiguo Testamento hubo Ministros para que guardasen las puertas del Templo, del mismo modo los hay en el nuevo con el mismo fin. Algunos escritores derivan la antigüedad de los Hostia-

(a) SS. 23. cap. 8.

rios de la epoca de los Apóstoles, y otros de los tiempos inmediatos, fundados en los testimonios de San Clemente Papa, y de San Justino Mártir; pero aunque se estiman apocrifos por los críticos; es lo cierto, que de estos Ministros hacen mencion San Epiphanio, y el Concilio de Leodicea (a), entre los griegos; y entre los latinos el Papa Cornelio, y el Concilio Cartaginense IV. (b).

En los escritores antiguos no constan los ritos con que se confirió este Orden; pero por las formulas que se leen en el Concilio IV Cartaginense (c), y en el ritual romano, se conoce que consistieron en la entrega de las llaves por el Obispo al ordenando, diciéndole en el acto: obra como que has de dar razon á Dios de lo que se contiene en estas llaves.

Los oficios de los Hostiarios consistieron antiguamente en guardar las puertas de los templos de Dios, y expeler de ellos á los paganos, hereges, judíos, entredichos y excomulgados; cuya disciplina se reformó despues en las Iglesias de Africa y España permitiendo la entrada á los gentiles, hereges y judíos, para que oyesen la leccion de las santas escrituras, sus exposiciones y predicaciones de los Obispos, á fin de que con semejantes ilustraciones conociesen su error. Tambien fué de su cargo cuidar que los catecumenos y penitentes estuviesen con devocion y reverencia en los oficios divinos (d), sin permitirles que se acercasen al altar para que no impidiesen á los ministros sagra-

(a) Can. 9. (b) Can. 9. (c) Ibid. (d) Concil. Cartag. IV. c. 9. Conc. Valent. c. 1.

dos (a). Asimismo fué de su inspeccion tocar las campanas y campanillas, cuyos actos fueron de tanta veneracion antiguamente que los executaban con sobrepelliz (b).

CAPITULO IV.

Del Orden de Lectores.

Por los testimonios de los Padres antiguos se convence la falsedad de Calvino en suponer (c), que este Orden y los demas menores no fueron conocidos en la primitiva Iglesia. San Cipriano en muchas de sus cartas hace mencion de los clerigos lectores (d); cuyo Orden fué de tanto honor que en no pocas ocasiones se confirió á los sugetos de mayor merito, y particular distincion (e).

En los tres primeros siglos fueron electos para lectores los que hubiesen confesado publicamente la fé Católica (f), y aunque los griegos administraron este Orden con la imposicion de manos, no así los latinos, como se acredita por la determinacion del Concilio Cartaginense IV. (g), que solo habla de la entrega de la Biblia por el Obispo al ordenando, diciéndole en el acto: *Sed lector de la palabra de Dios; y si cumples este oficio con fidelidad y verdad, tendrás parte con los que le sirven*, cuya entrega no aparece en la edad de San Cipriano, en la que fueron creados solo por la eleccion de los Obispos, de quienes fué tan privativo este de-

(a) Cath. Roman. de Sac. ordin. n. 15. (b) V. Duran. Rational. c. 24. (c) Institut. c. 19. (d) Ep. 33. 34. 24. (e) Socrat. 13. c. 1. Sozomen. 15. c. 2. (f) Ciprian. ep. 33. (g) Can. 8.

recho, que sin su anuencia no fué lícito á los Corepiscopos crearlos (a).

Sobre la edad apetecida en los lectores hubo mucha variedad en los primeros siglos, en los quales nos consta, que San Epifanio (b), y San Cesario de Arles (c), fueron lectores de muy pocos años. Lo que no es de extrañar en aquellos tiempos que los Padres dedicaban á sus hijos al servicio de la Iglesia desde sus tiernos años; pero despues se prescribió la edad de doce años cumplidos (d).

Desde el siglo IV. especialmente se valieron los Obispos de los lectores para la leccion pública de los libros sagrados que se acostumbraba en la liturgia (e); y por lo mismo siempre atendian á que fuesen habiles é idoneos para exercer esta funcion, como tambien el que fuesen fidelísimos, tanto que en las turbulencias de las persecuciones gentílicas, que padeció la Iglesia, se fió al cuidado de semejantes Ministros la custodia de los libros canonicos (f). Por lo dicho fué cargo de los lectores leer publicamente los libros sagrados del Antiguo y Nuevo Testamento (g): maxîme estando prohibida esta lectura á los Monges en la Iglesia (h). Tambien fué de su inspeccion enseñar á los catecumenos los rudimentos de la fé (i). Y aunque antiguamente bendecian los nuevos frutos que se presentaban ante el altar, este oficio quedó abolido por costumbre contraria.

(a) Conc. Ecum. VII. Cht. 14. (b) Ennod. in Vit. Epifan. (c) In Vit. ejus. apud Suriu. 27. August. (d) Justini. Novella 123. c. 13. (e) Conc. Cartag. IV. ibid. (f) Baron. ad ann. 303. n. 12. 13. (g) Ugo. l. 2. de Sacram. part. 3. c. 6. (h) Conc. Trullan. c. 33. (i) V. Pontific. Roman.

Disciplina de España sobre el Orden de los Lectores.

Por ésta se mandó (a): que no fuese licito á los Lectores llevar los vasos sagrados al altar: ni cantar en la Iglesia con vestido secular. Pero que no se permitiese á otros que á estos ministros leer los libros canónicos en el pulpito.

CAPITULO V.

Del Orden de Exôrcistas.

Algunos escritores fundados en el principio de que la gracia de lanzar á los demonios se concedió por Jesu-Christo á los Apóstoles, y á los primitivos fieles, niegan el Orden de Exôrcistas en la Iglesia por lo menos en los tres primeros siglos; pero aunque no se puede impugnar la gracia dicha, la que exercitaron tambien los judíos, é hijos de esceba (b): con todo, la Iglesia tuvo ministros llamados Exôrcistas, cuyo oficio era expeler á los demonios de los cuerpos humanos, segun nos enseñan los antiguos Padres (c).

Los ritos y formulas de este Orden, segun que constan en el Concilio Cartaginense IV. (d), consistieron en la entrega del libro de los exôrcismos por el Obispo al ordenando, diciendole en el acto: manda á la memoria, y ten potestad, para imponer las manos sobre los

(a) Conc. Bracar. 1. Can. X. (b) Act. Apostol. c. 19.
(c) Term. Apolog. c. 2. Cornel. Pap. apud Euseb. l. 6. c. 33. Heron. Coment. in ep. ad titut. c. 8. (d) Can. 7.

energumenos, sean catecumenos ya bautizados.

Los cargos de los exôrcistas consistieron antiguamente en invocar el nombre de Jesu-Christo sobre los energumenos, con la imposicion de las manos, y ciertas preces dirigidas á lanzar á los espíritus inmundos de los cuerpos humanos (a): separar á los que no comulgaban del lugar destinado para ello, y echar agua en la fuente bautismal (b). Y tambien fué de su oficio exôrcismar á los catecumenos (c); pero habiendo cesado la disciplina de los catecumenos, cesó por consiguiente el cargo principal de estos ministros, el qual no podian exercer sin permiso de los Obispos. (d)

Por energumenos se entienden los poseidos de los espíritus inmundos, llamados tambien endemoniados, obsesos y hiemmantes, voz usada entre los antiguos para denotar su fatal constitucion, como lo es la estacion del invierno (e), los quales tuvieron antiguamente en el templo cierto lugar separado de los demás fieles, en el que practicaban los exôrcistas su oficio, orando particularmente por ellos, además de las preces públicas que se hacian en la liturgia por el clero y por el pueblo (f), y en el caso de mantenerse en la casa de Dios, donde parece se les destinó habitacion (g), cuidaban los exôrcistas de suministrarles el sustento diario (h).

(a) Conc. Cartag. IV. cap. 7. cap. Preellecti. Dist. 25.
(b) V. Pontific. antig. (c) Conc. Cartag. IV. cap. 90.
(d) V. Pontif. Rom. Pauli V. de ritib. exorc. (e) Conc. Apostol. l. 8. cap. 12. (f) Conc. IV. Cartag. cap. 90. (g) Conc. Anciran. cap. 17. (h) Conc. Cartag. IV. cap. 92.

CAPITULO VI.

Del Orden de Acolitos.

A pesar de que la maledicencia de Calvino estima por mago el nombre de acólito, le hallamos no solo en los testimonios de los Padres Antiguos (a), sino es en las cartas de San Pablo (b): Y aunque algunos opinan, que no los hubo en la Iglesia griega antes del siglo IV., prescindiendo de esta qüestion por ahora, es constante su exîstencia en la Iglesia latina desde sus principios (c), baxo cuyo supuesto se lee el rito y formula de su ordenacion en el Concilio Cartaginense IV. (d), consistente aquel en la entrega de los candeleros, velas y vinageras para expresar los objetos á que se dirigen sus cargos.

Los oficios de los acólitos, segun nos dicen los Escritores antiguos, fueron tener las velas encendidas en la liturgia, y con especialidad en la leccion del evangelio (e); preparar el pan y el vino para el sacrificio: conducir las letras ó cartas de los Obispos á varias personas (f); como tambien la sagrada Eucaristía, y Elugias en los primitivos siglos.

(a) Cipr. Ep. 10. 55. Cornel. Pap. ap. Euseb. lib. 6. cap. 33. Gelasius Pap. ep. ad Episc. Lucan. cap. 3. (b) Epist. ad Tesalon.
(c) V. PP. supra cit. (d) Can. 6. (e) Conc. Cartag. IV. ibid. Capit. Cereos. Distint. 21. Capit. Acollit. Distint. 23. (f) Ciprian. Ep. 24.

CAPITULO VII.

De los Intesticios.

Como los intesticios, segun la disciplina antigua, obraban entre las Ordenes mayores y menores, ha parecido conveniente tratar de ellos entre ambas. Todos los Prelados antiguos procuraron que los ordenados se mantuviesen en los grados recibidos todo el tiempo que fuese necesario para habilitarse en sus respectivos oficios; y con este objeto no se concedieron juntas las Ordenes mayores ni menores: mandandolo así las leyes de la Iglesia, para que sus ministros acreditasen el desempeño é idoneidad en sus oficios, haciendose acreedores á los grados mayores. San Silvestre Pontífice en un Concilio Romano celebrado en su tiempo estableció: que el que desease el estado eclesiástico, sea primero hostiario, lector y exôrcista el tiempo que le señale su Obispo, despues acólito por espacio de cinco años: los que se mantenga de subdiácono y diácono, y ascienda á los tres años al presbiterado: cuya regla adoptó el Papa Siricio (a). Por tanto, Inocencio I. prohibió las Ordenes aceleradas (b), y Zozimo aquellas en las que no se guardase el tiempo prescripto para recibirlas (c): bien que en esta parte hubo algunas excepciones, de lo que tenemos exemplares en San Hilario, San Ambrosio, San Paulino, y otros, con los que dispensaron los Obispos en atencion á sus re-

(a) Ep. 1. cap. 9. 10. (b) Ep. 4. cap. 5. (c) Ep. 11.

levantes prendas, y á las grandes utilidades que resultaban á la Iglesia. Tambien comenzó el Papa Gelasio á dispensar esta regla con motivo de los pocos ó ningunos ministros que habia en algunas Iglesias, por la desolacion que causó en ellas la irrupcion de los bárbaros.

Así como los antiguos solicitaron probar la idoneidad y aptitud de los ordenados, deteniendoles el tiempo necesario en los ministerios que recibian; del mismo modo prohibieron los ascensos á las Ordenes sagradas, sin la serie gradual, establecida entre menores y mayores: por tanto, en el Concilio de Sardica se mandó (a): que no se ordenase á ningun Obispo, sin que hubiese sido primero lector, diácono y presbítero; y por lo mismo prohibió el Papa Zozimo la órden por Salto (b).

Disciplina de España sobre Intesticios.

Por ésta se mandó (c) que ninguno pase del estado secular al grado del sacerdocio, sin que primero exerza por el discurso de un año el oficio de lector ó subdiácono, y aprenda la disciplina eclesiástica; y así ascienda al sacerdocio por los demás grados; por ser muy reprehensible, que el que no haya aprendido se atreva á enseñar á otros, lo que está prohibido por las instituciones antiguas de los Padres.

(a) Can. 13. (b) Ibid. (c) Conc. Bracar. 1. Can. 20.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino acerca de los Intesticios. *

Las Ordenes menores estableció dicho Concilio (a): que se confieran á los que entiendan por lo menos la lengua latina, mediando el intervalo de las temporas, si otra cosa no pareciere mas conveniente á los Obispos, para que así puedan instruirse con mas exâctitud de quan grave peso es el de esta disciplina; exercitandose en cada uno de los cargos recibidos, segun mande el Obispo en la Iglesia á que estén asignados, excepto que estén ausentes por causa de estudios: pasando de grado en grado de tal suerte, que con la edad crezca en ellos el mérito de la vida, y la mayor instruccion, lo que comprobarán especialmente con el exemplo de las buenas costumbres, con el continuo servicio en la Iglesía, con su mayor veneracion á los presbíteros y superiores en Ordenes, y con la mas freqüente comunion que antes del cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo; y siendo los grados inferiores la entrada para los mayores, y ministerios sagrados, no se conferirán á alguno que no manifestase ser digno de las menores. Tampoco serán promovidos á las Ordenes sagradas sino un año despues que recibiesen el ultimo grado de las menores: á no exîgirlo la necesidad ó utilidad de las Iglesias á juicio de los Obispos. Asimismo se mandó en el Santo Concilio (b): que no se permita á los promovidos al subdiaconado ascender á grado mas al-

(a) SS. 23. cap. 11. (b) SS. 23. cap. 13.

to, si por un año á lo menos no se han exercitado en él, á no parecer otra cosa mas conveniente á los Obispos; ni tampoco se confieran dos Ordenes sagrados en un mismo dia, ni aun á los regulares; no obstante qualesquiera privilegios ó indultos.

CAPITULO VIII.

Del Orden de Subdiaconado.

De los hipodiaconos en idioma griego, lo mismo que subdiáconos en el latino, hacen mencion los Padres mas antiguos (a): y aunque algunos opinan que èntre los griegos fueron posteriores al siglo III., fundados en que San Basilio no habla de la imposicion de manos en la ordenacion de semejantes ministros (b): es constante, que el autor de las Constituciones Apostólicas atribuye su origen al tiempo apostólico (c).

En el Concilio Cartaginense IV. (d) constan los ritos de la ordenacion de los subdiáconos, los quales desde el siglo IV. se practicaban por el Obispo y el Arcediano, aquel entregando al ordenando la patena y el caliz, y éste los corporales y las vinageras (e); pero despues se executaron todos los ritos solo por los Obispos: añadiendo á lo dicho la entrega del libro de las Epístolas canónicas para que las lean en la liturgia mistica (f). Los griegos antiguamente parece que

(a) Ciprian. Ep. X. 21. 22. Autor. Const. Apost. 18. cap. 15. 28.
(b) Ep. Can. 51. (c) Lib. 8. cap. 21. (d) Can. 5.
(e) V. antig. Ritual. Ordin. ap. Marten. tom. 2. (f) Ritual. Secul. X.

usaron lo mismo que los latinos (a); pero en lo sucesivo, especialmente en el siglo XIV., comenzaron la imposicion de manos (b), desistiendo de la entrega de los referidos instrumentos (c).

Los cargos de los subdiáconos, especialmente en el Oriente, fueron custodiar las puertas del templo (d), mediante á que los griegos carecian las mas veces de hostiarios: presentar las oblaciones del pueblo á los Obispos quando celebraban (e): y por lo mismo en las Iglesias de mucho concurso hubo gran número de subdiáconos: cuyo oficio tuvieron igualmente entre los latinos (f). Y despues del siglo IX. comenzaron á leer publicamente las Epístolas canónicas en la liturgia mística (g). En Roma se fió al cuidado de estos ministros el patrimonio eclesiástico en el siglo IV. (h); y al modo que en la clase de lectores hubo un superior con el título de archilector, le hubo en la de los subdiáconos, llamado Doméstico por los griegos, y Oblatario por los latinos (i).

En la Iglesia latina corrió el subdiaconado entre los Ordenes menores hasta el siglo IX., y en algunas partes hasta el XII.; pero aunque algunos Canonistas lo estiman entre los mayores por la ley de continencia, padecen equivocacion; puesto que ésta se comenzó á imponer á los subdiaconos en el siglo V. y VI.

(a) V. antig. Ritual. ap. Goar. in cap. Ordin. Hipodiacon.
(b) Sim. Thes. de Sacr. Ord. c. 2. (c) V. Morin. de Sacr. Ordini exercit. 11. cap. 3. (d) Conc. Leod. cap. 22. 43. (e) Const. Apostol. l. 9. cap. 9. (f) Anast. Bibliot. in vit. Greg. 3.
(g) V. Mart. ibi. (h) V. Trat. de Econon. infra.
(i) V. Anast. ibi.

por los Sumos Pontífices Leon (a) y Gregorio (b), y con todo no se repuso entre los Ordenes sagrados; y así es cosa incierta quando principió á obligarles esta ley, que por observarse en algunas Iglesias, y no en otras, mandaron los Padres del Concilio Cartaginense III.: que se guardasen las costumbres toleradas por los Romanos Pontífices, segun la variedad de tiempos y regiones. Es constante que los expresados Papas Leon y Gregorio impusieron la ley de Continencia á los subdiáconos; la que mandaron los Concilios de Maguncia (c), de Trous (d), y de Arlés (e); pero no se observó generalmente entre los latinos hasta el siglo IX. en el que comenzó el subdiaconado á reputarse entre las Ordenes sagradas: baxo cuyo supuesto lo estimaron los Escritores del XII. (f); y habiendolo declarado así los Padres del Concilio de Benevento, en el Pontificado de Urbano II. (g), lo confirmó tambien Inocencio III. (h) Por lo qual teniendo solo voto en los Cabildos los presbíteros y diáconos, lo tuvieron los subdiáconos desde el siglo XIII. y XIV. (i).

Disciplina de España sobre Subdiáconos.

Por ésta se ordenó (k): que los que cometieren adulterio en la juventud, no debian ordenarse de sub-

(a) Epist. ad Anast. Tesal. (b) Epist. 42. l. 1. (c) Can. 19. (d) Can. 20. (e) Can. 2. (f) Ugo de Sacram. l. 2. post 3. cap. 13. Petr. Cant. lib. 1. de Ven. Miref. (g) Ap. Ivon. Decret. part. V. cap. 7. (h) Cap. miramur de serv. non Ordin.
(i) Conc. Avinon. Ann. 1337. Conc. Trident. SS. 22. cap. 4.
(k) Conc. Iliberit. Can. 30.

diáconos, y si lo hiciesen habian de separarse de su ministerio. Asimismo se decretó en España (a) que los subdiáconos se apartasen de todo comercio y familiaridad de las mugeres; y el que se manchase con inmundicia carnal, se le pusiera recluso en algun monasterio hasta el fin de su vida.

CAPITULO IX.

Del Orden de Diáconos.

Del antiguo Testamento hicieron tránsito los levitas al nuevo, á quienes de órden de Dios eligió Moyses para el servicio del culto divino (b); y así sus cargos fueron conducir el arca del Testamento, el Tabernaculo, y los vasos sagrados, quando el pueblo de Israel mudaba sus campamentos (c) sentar y disponer el Tabernaculo (d): guardarlo de dia y noche; y servir á los sacerdotes. David entre las providencias que dió á su hijo Salomon, luego que se verificase la construccion del templo, fué una la continuacion de los levitas, ya establecidos por Moyses, á los que impuso nuevos cargos, relativos al ministerio solemne del culto divino (e), á fin de que se executase con toda magnificencia, para lo qual ordenó, que el número de estos ministros fuese el de treinta y ocho mil: los veinte y quatro mil dedicados al servicio del templo, y á las purificaciones de las victimas, y de los holocaustos;

(a) Conc. Tolet. VIII. Can. X. (b) Numer. 3. 8.
(c) Ibid. cap. 4. (d) Ibid. cap. 1. (e) 1. Paral. cap. 22. 23.

y de los catorce mil restantes seis mil se ocupasen en lo ceremonial y legal: quatro mil fuesen cantores y salmistas; y quatro mil porteros (a), todo lo qual se cumplió puntualmente.

A semejanza pues de los referidos levitas se instituyeron los diáconos en la ley de Gracia para el ministerio de la Iglesia: y aunque algunos opinan que su creacion fué por los Apóstoles en la de los siete diáconos que mencionan sus hechos (b), los Padres mas antiguos, con los teólogos y canonistas creen su institucion por Jesu-Christo; sin que obste el referido hecho dirigido al ministerio temporal, siendo el de los diáconos para el sagrado.

Por la voz griega diácono se entiende lo mismo que ministro en el idioma latino; pero aunque baxo semejante expresion se comprehenden todos los dedicados al servicio del altar, particularmente corresponde á los levitas, Orden específico que constituye el tercer grado de la gerarquía eclesiástica (c). Antiguamente en las elecciones de los diáconos consultaban ante todo su vida y costumbres los Obispos (d), proponiendolos al pueblo para que diesen sus votos, y prestasen su anuencia (e); y resultando conformes los sufragios, confirmaban la eleccion; cuya Disciplina se observó en los primeros siglos, tanto en el Oriente (f) como en el Occidente (g). Pero habiendose experimentado no pocas

(a) 2. Paral. cap. 4. (b) Act. Apost. cap. 6. (c) V. Estí Comment. in Ep. ad Ephes. cap. 3. (d) S. Ciprian. Ep. 33.

(e) S. Ciprian. Ep. 34. Conc. Leod. cap. 13. (f) Conc. Leod. ibid. (g) Conc. Cartag. III. cap. 22. Siric. Pap. Ep. ad Huner cap. X.

veces partidos y facciones en los pueblos en iguales casos, desistió la Iglesia paulatinamente de la costumbre antigua, quedando solo al pueblo el derecho de exponer á los Obispos los impedimentos ó defectos que tuviese el ordenando, lo que se mandó así por un edicto del Emperador Justiniano (a); y por lo mismo, conservando la Iglesia el indole de la referida Disciplina, al tiempo de estas ordenaciones preguntan los Obispos á los concurrentes, si tienen que decir contra el ordenando (b).

Los ritos con que se confirió antiguamente el diaconado consistieron en la imposicion de manos; y en ciertas oraciones concomitantes; mas despues del siglo IX. comenzó á hacerse la entrega del libro de los evangelios, y de las dalmáticas (c). Pero es de notar, que la oracion que se sigue á la entrega de los evangelios se acostumbró cerca del siglo XI. (d): la que no fué una misma en todas las Iglesias (e): y la formula que hoy se usa se añadió en el siglo XII. (f) De lo referido se diferencian los griegos, entre los quales dos diáconos acompañan al ordenando, y dando tres vueltas al altar lo presentan al Obispo, quien le hace tres veces en la frente la señal de la cruz: luego le desnuda de la vestidura de subdiácono, y mientras el Arcediano dice ciertas oraciones, le impone el Obispo tres veces las manos, y coloca la estola en el hombro iz-

(a) Nobell. 123. cap. 14. (b) V. Pont. Roman. (c) Morin. de Sacram. Ord. Ererit. 3. cap. 1. (d) V. Durand. in Dist. 24. q. 3.
(e) Morin. ibi. et antig. Rit. ap. Marten. (f) Ritual. secul. 12. ap. Marten. Morin. ibi.

quierdo ; despues de lo qual clama el pueblo : *digno es* (a), cuyos ritos observan tambien los coptos, jacobitas y nestorianos (b).

Antiguamente fueron siete los diaconos de cada una Iglesia, especialmente entre los griegos (c), á semejanza de los siete creados por los Apóstoles ; pero habiendose aumentado considerablemente su número, los reduxo Justiniano á ciento y seis en la Iglesia de Constantinopla (d) ; y Eraclio al de cincuenta (e). En Roma y en otras Iglesias latinas se aumentaron despues del siglo IV., porque como se mantenian de los bienes eclesiásticos, quanto mas opulentos, fué mayor el número de diaconos.

Los cargos de los levitas fueron los siguientes : administrar y servir á los Obispos y Presbíteros en el ministerio sagrado (f); y así en los primeros siglos ayudaron á los referidos en la distribuciou de la Sagrada Eucaristía (g) ; cuya funcion divide el autor de las Constituciones Apostólicas (h) entre los Obispos, presbíteros y diaconos, diciendo: los primeros y segundos distribuyen el cuerpo de Jesu-Christo, y los terceros la sangre en los cálices ministeriales con permiso de aquellos (i). Pero no por esto se ha de juzgar que tuvieron potestad para consagrar los elementos de pan y vino, lo que les estaba prohibido (k).

(a) V. Grecor. Euch. de Ord. Diac. et Goar. in Not. ad hoc ca.
(b) Morin. Exerit. 3. cap. 1. (c) Conc. Neoc. cap. 14. Conc. Trullan. cap. 16. (d) Navell. 3. (e) V. Photium in Nomocan.
(f) Autor. sub N. Aug. q. 9. Veter. et nov. Test. tract. 4. c. 6.
(g) Justin. Mart. Apol. 2. (h) Lib. 8. cap. 12.
(i) Conc. Cart. IV. cap. 38. (k) Conc. Nicen. cap. 18. Conc. Arelat. cap. 15.

Tambien fué propio de los levitas recibir las ofrendas del pueblo, para presentarlas en el altar, y referir los nombres de los oferentes (a), como diremos despues en el tratado de dipticas ó tablas eclesiásticas.

Asimismo correspondia á los levitas amonestar é instruir al pueblo para los exercicios de devocion pública, usando de ciertas fórmulas dirigidas á excitar los afectos y devocion de los fieles. Igualmente fué de su cargo indicar á los catecumenos y penitentes quándo debian orar, entrar y salir en el templo: como tambien corregir y castigar á los que estuviesen con irreverencia en el culto divino (b); y en caso de necesidad imponer las manos sobre los penitentes (c): digo en caso de necesidad, porque por derecho ordinario correspondia la reconciliacion á los Obispos, y alguna vez á los presbíteros.

Ademas de los expresados oficios tuvieron los diaconos el cargo de limosneros de los Obispos, cuidando de los pobres, huérfanos, viudas, &c. que se mantenian del patrimonio eclesiástico (d): é igualmente zelar sobre las costumbres del pueblo christiano para dar cuenta á los Obispos; y por tanto se llamaban antiguamente ojos, oidos y corazon de los prelados (e). Tambien asistieron á los tribunales de los Obispos desde el siglo IV. para dar sus votos en los juicios canónicos (f), y en el occidente se les dió comision para que cuidasen de ciertas parroquias (g), de lo que provino que los

(a) S. Ciprian. ep. 9. (b) Constit. Apostol. l. 2. c. 57. Chrisost. Homil. 14. in Actat. (c) Ciprian. ep. 13. ad cler. (d) Cipr. ep. 49. ad corn. Costit. Apost. l. 2. c. 21. (e) Contit. Apost. l. 2. c. 44. (f) Const. Apost. l. 8. c. 28. (g) Conc. Iliberit. c. 77.

títulos de las de esta clase se llamasen diaconias, en las quales no administraban el bautismo sin licencia de los Obispos (a), ni les era lícito distribuir la Sagrada Eucaristía sin permiso de los presbíteros (b); en cuya ausencia les era permitida tal facultad (c).

No obstante las facultades dichas tuvieron sumo cuidado los antiguos de que los diaconos prestasen honor y reverencia á los presbíteros: á cuyo fin se mandó en el Concilio Niceno que no se sentasen en la Iglesia con los sacerdotes (d). Lo que prohibieron en qualesquiera otra parte los Padres del Concilio de Leodicea (e), y Cartaginense IV. (f). Y por lo mismo estando presentes los presbíteros, no les era lícito exercer los oficios divinos sin permiso de aquellos, ni aun en los convites particulares bendecian las misas en concurrencia de los sacerdotes.

Disciplina de España sobre el Orden de Diáconos.

En órden á la edad para recibir el diaconado establecieron los Padres de España la de veinte y cinco años (g). Mas como apeteciesen en semejantes ministros una vida inculpable, decretaron (h): que tuviesen testigos de vista para que apoyasen la rectitud de su vida. Por lo qual prohibieron (i): que ascendiese al diaconado aquel que hubiese vestido el cingulo militar despues del bautismo, aun quando no hubiese cometido cosas graves: cuya prohibicion se impuso tambien á los

(a) Id. c. 77. (b) Id. c. 32. (c) Gelas. Pap. ep. 9. (d) Can. 18.
(e) Can. 20. (f) Can. 39. (g) Conc. Tolet. IV. Can. 20.
(h) Idem. cap. 23. (i) Conc. Tolet. 1. Can. 8.

bigamos (a). Con el mismo objeto decretaron (b) que el diacono que hubiese cometido delito de muerte, si lo confesase voluntariamente, recibiera la comunion despues de tres años de penitencia; pero si otro lo delatase, se le concediera la comunion lega á los cinco años de penitencia. Asimismo ordenaron (c): que los diaconos usen de una estola sin colores ni adorno, sobre el hombro izquierdo para tener expedito el derecho. Y procurando que prestasen el honor debido á los presbíteros, se mandó (d): que no se les antepusiesen en el coro (e), mediante á estarles prohibido sentarse entre ellos sin mandato de los mismos presbíteros.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino acerca de los Subdiáconos y Diáconos. *

Ninguno, decretó el Santo Concilio (f), sea promovido al subdiaconado antes de la edad de veinte y dos años, ni al diaconado antes de los veinte y tres; pero sepan los Obispos, que no todos los que se hallen en la edad dicha deben ser elegidos para las Ordenes sagradas, sino solos los dignos, cuya vida sea de ancianos. Tampoco se ordenen los regulares de menor edad, ni sin diligente exâmen de los Obispos, quedando excluidos del todo qualesquiera privilegios sobre este particular. Asimismo mandó (g): que se ordenen de subdiáconos y de diáconos aquellos, que teniendo favorables testimonios de su conducta, hayan merecido apro-

(a) Conc. Hisp. II. Can. 4. (b) Conc. Eliberit. Can. 76. (c) Conc. Tolet. IV. Can. 40. (d) Id. Can. 39. (e) Conc. Tolet. XVII. Can. 18. (f) SS. 23. cap. 12. (g) Ibid. cap. 13.

bacion en las Ordenes menores: los que estan instruidos en la literatura, y en lo perteneciente á su ministerio: los que esperen guardar continencia con la ayuda de Dios; y los que sirvan en las Iglesias á que estan asignados. Sabiendo que es muy conveniente que reciban la Sagrada Eucaristía, á lo menos en los Domingos, y en los dias solemnes que sirven al altar.

CAPITULO X.

De los Arquidiáconos ó Arcedianos.

Aunque en la actualidad sean los arcedianos de el órden presbiteral, en los primeros siglos fueron diáconos, y por lo mismo dice San Gerónimo (a): que en todas las Iglesias hubo un diácono príncipe ó principal, á el modo que un arquipresbítero ó arcipreste. Algunos escritores opinan, que fueron los mas ancianos de los diaconos (b); pero otros sienten que se eligieron por los Obispos, sin atencion á la circunstancia de la mayor edad, lo que comprueban los exemplares de San Atanasio, Teodoreto y otros, que siendo jovenes fueron arcedianos (c). La misma diversidad de opiniones hay acerca del origen del nombre arcediano, pues unos le estiman de igual antigüedad que el de diacono, y de el siglo III. en tiempo del Papa Cornelio; pero en la carta que dirigió á Alabio, que refiere el Catálogo de el clero romano, no hace mencion de los arcedia-

(a) Heron. Ep. 85. ad Evagr. et ep. 4. ad Rust. (b) Salmas. de prim. p. 8. (c) V. Habert. Pontific. observ. 6.

nos; los que ya suponen establecidos en la Iglesia los escritores del siglo IV.

Desde el siglo III., y con especialidad en el IV. se cometió á los arcedianos la administracion de los bienes y rentas eclesiasticas (a): y por lo mismo fué de su cargo cuidar de los pobres, viudas, pupilos &c.: á los que daban sus respectivas porciones comunmente por mano de los diáconos (b). Tambien asistieron con los Obispos al tiempo de conferir las Ordenes, no en la imposicion de manos, sino en la entrega de los instrumentos, haciendo lo mismo en la reconciliacion de los penitentes (c). Y en algunas ocasiones relevaron á los Obispos de las predicaciones ó sermones, que por disciplina antigua hacian al pueblo en la liturgia.

Por lo dicho fué de grande honor la dignidad de arcediano, mas como desde el siglo IV. se les cometieron los principales cargos eclesiasticos entre los latinos; ya en el V. fué tal dignidad la primera despues de los Obispos (d). En el Oriente asistieron á los Concilios generales por sus respectivos Prelados, lo que comprueban las actas del Concilio de Calcedonia (e), y en las Iglesias Metropolitanas admitian recursos y apelaciones contra los sufraganeos (f). Mas como los Prelados eclesiásticos se valian de ellos para el exercicio de su ministerio pastoral (g), no solo presidian á los clerigos menores, sino es que tuvieron derecho para

(a) Hieron. ibid. (b) Conc. Cartag. IV. can. 17.
(c) Id. c. 5. 6. 9. (d) Leo Pap. ep. ad Maurit. Imperat.
(e) Act. 1. 2. (f) Conc. Calcedon. act. 9. 10. (g) Chrisost. ep. ad Inocent. 1.

excomulgarlos (a). Tambien se les presentaban los Párrocos para recibir los santos oleos, á quienes dieron las investiduras de sus beneficios curados (b), por lo que les exîgian ciertos derechos: como tambien quando visitaban los títulos ó Parroquias (c). De aquí provino el que solicitasen igualarse no solo con los Presbíteros, sino es precederles en virtud de la jurisdiccion de su dignidad, especialmente despues del siglo IX. en que tuvieron su tribunal inmediato al del Obispo, al que se apelaba unicamente de sus sentencias, y en algunas Iglesias tuvieron sillas ó asientos propios frente de los Prelados (d). Finalmente creció tanto su facultad en el siglo XIII. que hasta los Arciprestes les estuvieron sujetos en cierto modo (e). Y así no es de extrañar, que apeteciesen semejante dignidad los mismos Príncipes en Francia; pero como se concediese á algunos sin estar ordenados, lo prohibieron varios Concilios quando no fuesen diáconos (f).

Por causa de lo referido procuraron los Obispos desde el siglo XIII. (g) hasta el XIV. deprimir la autoridad y jurisdiccion de los arcedianos, transfiriéndola á los Vicarios generales (h), de que provino que en casi todas las Iglesias careciesen de las facultades antiguas, reteniendo solo el nombre.

(a) Conc. Agat. c. 20. Conc. Aurel. IV. c. 26. (b) V Basembourg. antiquit. Galliæ Belgicæ. l. 5. (c) Conc. Cabilon. c. 15. Conc. Aquisg. 2. c. 4. (d) V. Basemburg. ibid. (e) Cap. ad hæc de offic. archid. (f) Conc. Bituric. c. 4. Conc. Claram. c. 3. Conc. Lateran. sub Calisi 2. c. 2. (g) Conc. Saumur an. 1252. can. 2. (h) V. Hericoaur. Lois eccles. c. 18.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino acerca de los Arcedianos.

Los Arcedianos, decretó el santo Concilio (a), los Deanes, y otros inferiores deben en lo sucesivo hacer por sí mismos la visita, llevando un notario con consentimiento del Obispo, pero solo en aquellas Iglesias que hasta ahora han acostumbrado exercer legitimamente la visita. Asimismo ordenó (b): que los Arcedianos, llamados ojos de los Obispos, sean Maestros en Teología. Doctores ó Licenciados en derecho canónico en todas las Iglesias donde puedan serlo.

CAPITULO XI.

De las Diaconisas.

Aunque las diaconisas no exîstan actualmente, las hubo en la Iglesia por muchos siglos, mas como su ministerio fué de grande estimacion y confianza, siempre se atendió al pudor, costumbres é idoneidad de las que se elegian (c). En tiempo de las persecuciones paganas hubo necesidad de semejante establecimiento, porque no pudiendo los Obispos enviar á los diáconos á instruir á las mugeres sin exponerlos, remitian á las diaconisas (d); cuya ereccion numeran algunos Padres entre los Ordenes de la Iglesia (e), pero se entiende con

(a) SS. 24. de Refor. c. 3. (b) Ibid. c. 12. (c) Const. Apost. l. 3. c. 19. (d) Id. l. 3. c. 15. (e) Epiph. Panopl. 79.

respeto á los ministerios eclesiásticos, y no en el concepto de Sacramento.

Desde el tiempo apostólico se recibieron para diaconisas las mugeres honestas, fieles, sobrias &c. (a): las quales en tiempo de Tertuliano (b) debian ser viudas de un solo varon, y madres que hubiesen dado buena educacion á sus hijos, para que pudieran dar y auxîliar á otras con sus consejos. Y aunque el mismo escritor tuvo por un prodigio el que se eligiesen las vírgenes para este ministerio (c): de ambas clases lo fueron despues, segun refiere San Epifanio (d); y el autor de las Constituciones Apostólicas (e). Tambien fué requisito necesario en los primeros siglos el que tuviesen sesenta años de edad, la que limitaron á quarenta los Padres del Concilio de Calcedonia (f).

Tambien hubo desde el siglo IV. otra clase de diaconisas, que fueron aquellas, cuyos maridos recibieron el diaconado; porque habiendo prometido continencia por razon de las Ordenes sagradas, se les concedia á sus mugeres el ministerio de diaconisas (g): en el caso de ser de una virtud conocida (h), y que tuviesen la edad predefinida (i); pero quando así no fuesen; se tuvo por conveniente el que viviesen dentro de algun monasterio, y se les mantuviese del patrimonio eclesiastico (k). A las diaconisas se prohibió en el Occidente contraer segundas nupcias baxo la pena de excomu-

(a) I. ad Timoth. c. 3. (b) Lib. 1. ad Uxor. c. 7. (c) Lib. de Veland. Virg. c. 9. (d) Exposit. fidei n. 21. (e) L. 6. c. 18. (f) Can. 14.
(g) Epiphan. expos. fidei Greg. Natianc. ep. 95. (h) Conc. Trull. c. 48. (i) Justin. novell. 6. c. 6. (k) Conc. Trull. ibi.

nion, en la que incurria quien se desposase con ellas (a). Y en el Oriente, ademas de la excomunion (b), se las castigaba con la confiscacion de bienes, y con pena capital (c). Mas como estaban alistadas en la matrícula de la Iglesia, y se mantenian de su patrimonio (d), usaban de cierto genero de vestido propio de su profesion (e): y quando tenian la edad competente, se les permitia vivir en sus domicilios, ó en los asceterios (f).

Los ritos para la creacion de las diaconisas consistieron antiguamente en cierta oracion, é imposicion de manos, así entre los griegos (g) como latinos (h); á los que se añadió despues la entrega de la estola diaconal (i). Y al comedio de los siglos se dixo tambien misa al tiempo de semejantes creaciones, en la qual concluida la epístola, ponia el Obispo la estola dicha sobre los hombros de las diaconisas, y tomando el velo del altar, lo colocaba sobre la cabeza, dandoles en seguida el anillo y munil á manera de corona (k).

Entre los eruditos se qüestiona sobre si se usó siempre de la imposicion de manos en la creacion de las diaconisas. Pero aunque Baronio es de sentir (l), que no se acostumbró en tiempo del Concilio Nizeno; Balsamon y Zonoras, escritores griegos, defienden lo contrario, exponiendo el Canon del mismo Concilio, en

(a) Conc. Roman. sub. Greg. 2. Can. 2. 3. (b) Conc. Calced. Can. 15. Conc. Trull. c. 14. (c) Justin. Novell. 6. c. 6. (d) Euseb. hist. eccles. l. 6. c. 43. (e) August. ep. 199. (f) Justin. ibid. (g) Constitut. Apostol. l. 8. c. 19. (h) Tertul. de Veland. Virg. (i) Morin. exercit. X. c. 1. (k) Ord. Rom. Bibliot. PP. tom. 7. (l) Ad an. 34. n. 283.

que se funda Baronio, que no habla de las diaconisas de la Iglesia Católica, sino es de aquellas que venian á su gremio de los hereges: las que eran tratadas como meramente seculares; cuya sentencia siguen Albaspineo, Christiano Lupo y otros: suponiendo muchos escritores antiguos este rito prescrito expresamente por el autor de las Constituciones Apostólicas (a), y por los Padres del Concilio de Calcedonia (b).

Mas es de notar, que por los expresados ritos no se concedió á las diaconisas potestad alguna para las funciones sagradas, que siempre estuvieron prohibidas á las mugeres; y lo contrario llama práctica gentílica el autor de las Constituciones Apostólicas (c); pues aunque algunos hereges las permitieron bautizar y exôrcismar, lo hicieron contra las leyes de la Iglesia (d). Y así prueba San Epifanio con mucha erudicion (e), que ninguna muger desde el principio del mundo tuvo facultad para ofrecer sacrificios, como ni tampoco para el culto sagrado. Y hablando de las diaconisas dice: que aunque las habia en la Iglesia, no fueron instituidas para las funciones sacerdotales.

Los cargos de las diaconisas fueron asistir á los Obispos en el bautismo de las mugeres: instruir privadamente á las catecumenas en los articulos cardinales de la religion: enseñarlas el modo de responder oportunamente á las preguntas que se hacian en el bautismo (f): visitar y consolar á las enfermas, y afligi-

(a) Lib. 8. c. 19. (b) Can. 15. (c) Lib. 3. c. 9. (d) Tertul. l. de Bap. c. 17. et de præscript. c. 41. (e) Here. 79. (f) Conc. Apostol. l. 3. c. 15. Conc. Cartag. IV. c. 12. Hieron. ep. 2. ad Nepot.

das (a): hacer saber á las christianas las disposiciones de los Obispos, especialmente en los tiempos de persecucion por ser menos sospechosas á los gentiles que los diaconos (b): asistir quando hablaban las mugeres en secreto con los ministros eclesiásticos (c), guardar los canceles ó puertas del templo por donde entraban las de su sexô; cuidando que se apartasen de los hombres (d), señalar á las mismas el lugar competente en la Iglesia, y modo de apartarse de los oficios divinos (e): presidir á las vírgenes (f) y á las viudas (g), por lo qual se llamaron presidentas ó gobernadoras por los Padres del Concilio de Leodicea (h).

Las diaconisas permanecieron mas tiempo en el oriente quê en el occidente, porque aunque se prohibieron en el Concilio de Leodicea, no fué recibido su decreto generalmente en la Iglesia griega, y así se hallan en principios del siglo VIII. (i); pero en el occidente se comenzó á proceder contra ellas desde el siglo VI. por su incontinencia (k): contribuyendo á este fin el decreto del Papa Zacarías en el VIII. (l). Y aunque en algunas Iglesias particulares permanecieron hasta el siglo IX. (m), en el X. ni aun se conoció su nombre entre los latinos (n).

(a) Epiphan. expos. fidei. n. 21. (b) Const. Apost. L. 3. c. 19. (c) Epiphan. Heres. 79. (d) Const. Apost. l. 3. c. 15. (e) Id. l. 8. c. 18. (f) Epiphan. Expos. fidei n. 21. (g) Const. Apostol. l. 3. c. 76.

(h) Can. 11. (i) V. Conc. Trull. (k) Conc. Epaon. c. 21. Conc. Aurelian. 2. c. 17. 18. (l) Epist. ad Pipin. reg. fran.

(m) Ex Conc. V. Vorm. an. 868. c. 73. (n) Atto Epis. Vercellensis ep. 8.

Disciplina de España sobre Diaconisas.

Habidas en España por diaconisas las viudas consagradas á Dios, distinguieron los Padres del Concilio Toletano IV. (a) dos clases de ellas, unas seculares, y otras santimoniales. Las primeras dicen: eran aquellas que conservando el animo de pasar á segundas nupcias, no dexaban el hábito secular, y las segundas las que deponiendo dicho trage, se presentaban en la Iglesia con el noble objeto de dedicarse al culto del Señor: de éstas decretaron los mismos Padres, que si pasasen á contraer matrimonio, supiesen que no estaban libres de la condenacion intimada por el Apóstol San Pablo: porque habiendo prometido primeramente sus votos al Señor, violaban el proposito de castidad. Asimismo se mandó (b) que la viuda ó diaconisa que quisiera manifestar el proposito de santa religion, hiciese su profesion por escrito al Obispo ó Ministro eclesiástico, obligandose por su firma á la observancia del mismo proposito, el que debia guardar inviolablemente: en cuyo caso recibiera de los dichos el vestido de su profesion del que usase constantemente, no siendo de diferentes colores, sino es religioso y circunspecto, para que le sirviese de testimonio de providad. Y prohibiendo los Padres de España la desercion del hábito religioso, decretaron (c), que las que se pruebe haberlo vestido, no le valga para dexarlo los argumentos falaces que discurran, sujetándolas á las santísimas san-

(a) Conc. Tolet. IV. Can. 56. (b) Conc. Tolet. X. Can. 4.
(c) Id. Can. 5.

ciones prescritas por la disciplina de la Iglesia ; para lo qual las amonesten los Obispos á que cumplan voluntariamente su proposito ; pero si lo reusasen , reduzcalse por fuerza al hábito de su profesion y reclusas en algun monasterio , hieraseles con la sentencia de la excomunion.... quedando sujetas á las aflicciones de una rigorosa penitencia hasta el fin de la vida.

CAPITULO XII.

Del Orden de Presbíteros.

Por el nombre de presbíteros se entienden los constituidos en el tercer grado de la gerarquía eclesiástica , cuya voz griega significa en el idioma latino lo mismo que anciano , no tanto por la edad , como por la madurez de las costumbres. Los Santos Padres le atribuyen varios títulos honorificos como prepositos , mediadores entre Dios y el pueblo , prelados , &c. los que comprueban su alta dignidad. Y aunque en los primeros siglos exîgian los Obispos los sufragios del pueblo para la creacion de los presbíteros, conforme queda dicho en la eleccion de los diaconos , aquella disciplina cesó por las mismas causas.

En los primeros siglos no nos consta la edad apetecida para el Orden presbiteral , sino el decreto de Siricio Pontifice á Himerio Obispo de Tarragona (a), á quien previno : se concediese este Orden despues de cinco años de exîstencia en el diaconado , y como éste

(a) Ep. 1. cap. 9.

se confirió á los treinta, se infiere que el presbiterado se concedia á los treinta y cinco, antes de los quales lo prohibió en el oriente el Emperador Justiniano (a). En el occidente se confirió generalmente á los treinta años así en Alemania (b), como en Francia (c) y en España (d): lo que comenzó á observarse en la Iglesia griega en el siglo VIII. (e), confirmandolo así el Emperador Leon el Sabio, derogando en esta parte la indicada constitucion de Justiniano (f), cuya disciplina se mantuvo hasta el siglo XVI. (g); y aun se observa en algunas Iglesias particulares de los griegos (h); pero habiendose relaxado la primitiva disciplina, se estableció: que se confiriese el presbiterado á los veinte y cinco años (i); lo que no se hizo antes sin una suma necesidad (*).

Los ritos de la ordenacion de los presbíteros fueron mas breves y sencillos en los primeros siglos que en los siguientes; pues consistieron en la imposicion de manos por los Obispos con las de otros sacerdotes sobre la cabeza del ordenando, diciendo ciertas oraciones relativas á la potestad que se les conferia (k), cuyas fórmulas no estuvieron prescritas generalmente; por lo qual usaban los Obispos de las acostumbradas en sus Iglesias, con tal que expresasen lo substancial del Or-

(a) Novell. 123. c. 1. et 13. (b) Zachar. Pap. ep. 13. ad Bonifac. (c) Conc. Agaten. c. 16. 17. (d) Conc. Toletan. IV. Can. 10. (e) Photius in Nomoc. t. 1 c. 28. (f) Nova Constit. 123. et 16. (g) V. Simon Tesalon. lib. de Sacris ordinib. cap. 4. (h) V. Reneaud. l. perp. t. 1. (i) Conc. Vienens. an. 1311. Clementin. l. 1. tit. 6. 63. (*) Conc. Rothom. ibid. (k) Paul. ad Thimot. 1. Conc. Cartag. IV. c. 3.

den (a). Y así podemos decir, que aquellas palabras del ritual romano: *Recibe potestad para ofrecer sacrificio y celebrar Misas por los vivos y difuntos*; que se estiman como esenciales; no se encuentran en las fórmulas antiguas, segun observa Morino (b), despues de un exâctísimo exâmen sobre la materia, por lo que es de sentir, que los ritos actuales se establecieron posteriormente. Tambien es de notar, que de las fórmulas que se leen en el ritual romano es la mas antigua la que tiene el tercer lugar, llamada consagracion en los rituales antiguos (c); pero la que principia: *Recibe al Espíritu Santo* no se halla en los precedentes al siglo XII. (d); é igualmente es de advertir, que desde el siglo XV. comenzaron los Obispos á decir juntamente con los ordenados de presbíteros el Canon de la Misa (e).

En el siglo VI. se añadió á la imposicion de manos, y á las oraciones indicadas la uncion en las Iglesias del Africa, España y Francia, lo que comprueban los rituales de aquella epoca (f), de la que no se usó en Roma, ni en otras Iglesias latinas hasta despues del siglo IX. (g): de la qual se abstuvieron los griegos tenaces en la observancia de la disciplina antigua (h). Asimismo comenzaron los latinos en el siglo X. la entrega de los instrumentos sacerdotales en la ordenacion de los presbíteros (i), lo que se acostum-

(a) Constit. Apostol. l. 8. c. 16. autor Herarch. eccl. c. 5. part. 2.
(b) De Sacris ordin. exerit. 6. c. 2. (c) V. Morin. et Mart.
(d) V. Morin. et Marte. (e) V. Marten. (f) V. Morin. exerit. 6. c. 2. (g) Nicolaus Pap. in Respons. ad Radulf. Archiep. Bituri. (h) Habert. in Pontifi. eccl. grece. (i) V. Morin. ibid.

bró en todas las Iglesias desde el siglo XII. (a).

Los oficios de los presbíteros son bien notorios en la disciplina eclesiástica, y aunque no exercieron en los primeros siglos todos los que practican actualmente, no fué por falta de autoridad, sino es porque muchos de ellos los executaron por entonces los Obispos, segun se dice en la administracion de los sacramentos, y en la celebracion de la liturgia mística.

Por razon de su dignidad gozaban los presbíteros no pocos privilegios, de los quales fué uno poderse sentar con los Obispos, lo que no fué lícito á los diáconos; y así tenian sus sillas en los coros de las Iglesias á los lados de la Cátedra Episcopal, formando un semicirculo, llamados tronos como la del prelado, con la diferencia de ser el de este mas elevado, denominado trono medio por los escritores antiguos (b). La misma facultad tuvieron en los Concilios provinciales, especialmente en el siglo IV. y siguiente (c): la que les concedieron en Roma los Sumos Pontífices Hilario, Feliz, Simaco y Gregorio: cuyo privilegio tuvieron tambien en los Concilios generales, lo que prueba Haberto (d) con los exemplares de los presbíteros que asistieron en el Concilio de Calcedonia, y Niceno II.; por lo que se convence ser ageno de verdad lo que escribe Bernecio, sobre que no se les concedió semejante indulto antes del Concilio de Letran en tiempo de Calisto II.

(a) Ugo. l. de Sacrament. par. 3. c. 12. (b) Ignat. Mar. ep. ad Magne. Teodoret. histor. eccl. l. 5. c. 3. (c) V. Conc. Eliberit. Arausic. Toletan. 1. et Toletan. 2. (d) Notis. in Pontific.

Disciplina de España acerca de los Presbíteros.

En quanto á la edad para el Orden de presbíteros establecieron los Padres Españoles (a) que fuese la de treinta años: á cuya dignidad prohibieron que ascendiesen los vagos (b). Y por lo respectivo á sus oficios ordenaron (c): que no se atreviesen á exercer las funciones peculiares de los Obispos, como son ordenar, consagrar Iglesias ni altares, dar letras formadas, reconciliar á los penitentes, imponer las manos ó confirmar á los bautizados, como ni tampoco á los hereges convertidos al gremio de la Iglesia Católica, á los que se previno (d): que teniendo fé pura con una vida justificada, y recibiendo de nuevo la bendicion de su grado, administrasen santamente, y de lo contrario quedasen en el clero, sin el exercicio de sus funciones. Y siendo costumbre en España que viviesen los presbíteros con los Obispos en un conclave, quando no pudieran por enfermedad ó edad abanzada, se mandó (e): que tuviesen en sus domicilios testigos de su vida y costumbres, previniendo asimismo á los de éste Orden que estuviesen en los Concilios á la espalda de los prelados.

(a) Conc. Toletan. IV. Can. 20. (b) Conc. Hispalen. II. Can. 4. (c) Id. Can. 7. (d) Conc. Cesarag. II. Can. I. (e) Conc. Tolet. IV. Can. 23.

Disciplina del Santo Concilio de Trento (*).

En órden á las qualidades, que deben concurrir en los de semejante grado, mandó el Concilio: que los que asciendan al Orden de presbíteros sean los que se hayan portado con providad y fidelidad en los ministerios anteriores, teniendo favorables testimonios de su conducta, y sean los que hayan servido á lo menos un año en el diaconado: salvo que parezca otra cosa á los Obispos por utilidad, ó necesidad de la Iglesia, y ademas se hallen idoneos, precediendo un exâmen diligente, para enseñar al pueblo lo que debe saber para salvarse, y lo mismo para administrar los sacramentos: distinguiéndose tanto por la piedad y la pureza de las costumbres, que pueda esperarse de ellos un esclarecido exemplo de buenas obras, y saludables Consejos de santa vida. Tambien celarán los Obispos sobre que los sacerdotes digan misa á lo menos en los domingos y dias solemnes; y si fuesen curas, inspeccionen si cumplen de suerte que satisfagan su cargo. Y con los promovidos por salto, que no hayan exercido su ministerio, podrán los Obispos dispensar habiendo causa legitima. Asimismo decretó el Santo Concilio (a): que aunque los presbíteros reciban en su ordenacion potestad para perdonar pecados, ninguno de ellos, aunque sea regular, pueda oir las confesiones de los seculares, ni estimarse idoneo para ello, sino es que tenga beneficio curado, ó se le habilite por los Obispos por me-

(*) SS. 23. ep. 14. (a) SS. 23. cap. 15.

dio de exámen, si les pareciese necesario, ó de otro qualesquiera modo, en virtud de lo qual obtengan la aprobacion del Ordinario, que se les concederá gratis, sin que obsten algunos privilegios ó costumbres aunque sean inmemoriales. Igualmente se mandó (a): que ningun sacerdote secular ó regular se atreva á predicar contradiciéndolo el Obispo, quien cuidará, que enseñen con esmero á los niños en todas las parroquias, á lo menos en los domingos y dias festivos, los rudimentos de la fé, y la obediencia á Dios y á sus padres; y si fuere necesario, les obligarán á enseñarles con censuras eclesiásticas, sin que obsten privilegios ni costumbres contrarios. En los demas puntos manténganse en su vigor los decretos del tiempo de Paulo III. sobre el ministerio de la predicacion.

CAPITULO XIII.

De los Arquipresbíteros ó Arciprestes.

Desde el siglo IV. gozó el nombre y dignidad de arcipreste el mas anciano de los Presbíteros, lo que contestan varios Padres (b) y Concilios (c): de los quales hubo uno en cada Iglesia hasta el siglo V. (d): en cuya época era el primero despues del Obispo (e): á quien solia suceder en la cátedra; y en Roma gobernaba la Iglesia en sede vacante (f). Pero como por la

(a) SS. 24. cap. 4. (b) Leo. 1. ep. 5. ad Don. ep. Gregor. Naciant. orat. 20. (c) Conc. Calcedon. c. 14. (d) Heron. ep. ad Rustic. (e) Liber. Conc. Calcedon. ibid. (f) Ep. Cleri Roman. ad Hibern. aput. Bedam. Hist. Angl. l. 2. c. 19.

presidencia que tenian sobre los demas clerigos, se comenzó en el siglo VI. á encomendarles el cuidado de las Parroquias así urbanas como rurales (a), creció su poder en tanto grado, que apetecieron semejante dignidad los hijos de los Grandes; y aun alguna vez la usurparon en Francia (b): donde les favoreció de tal modo la autoridad regia, que impuso multas á los que reusasen prestarles el honor debido (c). Y aunque los nombraban los Obispos, no podian removerlos sin consentimiento del Sínodo diocesano (d): por lo qual tuvieron facultad para imponer penas canónicas á los presbíteros, diaconos, y demas clerigos de sus Iglesias.

Para que los arciprestes tuviesen el poder indicado, contribuyó no poco la distraccion de los Obispos; pues como á el comedio de los siglos freqüentasen las Cortes de los Reyes, dexando sus Iglesias, con este motivo usurparon aquellos casi todo el régimen y jurisdiccion eclesiástica (e): crearon Párrocos (f), y comenzaron á exercer los cargos episcopales (g): de lo que ofendidos los Obispos, procuraron deprimir tan amplias facultades despues del siglo XI. (h): y para conseguirlo, sujetaron á los arciprestes á los arcedianos (i); á cuyo conocimiento cometieron todo el cuidado de las diócesis segun las reglas de derecho: de suerte que en

(a) Gregor. Turon. de gloria Martir. l. 2. c. 22. et de Vita. pp. c. 9. (b) Conc. Remen. an. 603. c. 19. (c) Conc. Antisid. et 578. Can. 20. (d) Conc. Turon. II. c. 7. (e) V. Decret. Gratian. Dist. 50. cap. 20. 64. (f) Conc. Ticic. an. 850. c. 6.
(g) Conc. Aquisg. an. 836. Can. 4. (h) Conc. Lagesien. t. 12. 78. c. 2. (i) Decret. Greg. l. 1. titul. 24. de Offic. Archipr.

la actualidad han quedado los arciprestes sin jurisdiccion alguna de la amplia que tuvieron antiguamente.

CAPITULO XIV.

Del Presbiterio.

Los latinos llamaron presbiterio al conjunto de presbíteros y diáconos, que formando un cuerpo con sus respectivos Obispos, gobernaban como un Senado los tronos apostólicos (a): baxo cuyo supuesto no era permitido á los Obispos en los primeros siglos oir ni determinar las causas ocurrentes sin el presbiterio, pues convenia que con su consejo se resolviese todo lo perteneciente á la disciplina y patrimonio de la Iglesia (b). Por tanto en el caso de faltar, ó de estar ausente el Obispo, exercia el presbiterio el gobierno de la Iglesia (c), absteniéndose de conferir las Ordenes (d).

Por lo dicho los Padres y Escritores eclesiásticos llamaron al presbiterio Senado Apostólico, cuyo título tuvo hasta el santo Concilio Tridentino (e), por lo qual le compara San Gerónimo (f) á los setenta ancianos, que eligió Moyses de órden de Dios, para gobernar al pueblo de Israel. Pero habiéndose aumentado el clero y los fieles, y por lo mismo dividido las diócesis en varias Iglesias, quedando en la Catedral ó Matriz cierto número de individuos, se llamó este conjunto Cabildo al comedio de

(a) Siricius Pap. ep. 2. Felix. Pap. ep. 4. (b) Conc. Cartag. IV. can. 22. 23. (c) Ep. Cleri Roman. ad Ciprian. 5. 31.
(d) Ciprian. ep. 10. (e) SS. 14. c. 12. (f) Coment. ep. ad Tit.

los siglos y aquellos canónigos, los quales no fueron solo presbíteros y diáconos, sino es tambien subdiaconos despues del siglo XI (a): con cuyo acuerdo deben proceder los Prelados en el gobierno de sus Iglesias. Y así hablando el Papa Alexandro III. de lo que executan los Obispos sin consejo de los Cabildos, dice (b): que en esto se oponen á las instituciones de los Santos Padres, como se acredita por los testimonios de San Gerónimo (c) y de San Gregorio el grande (d).

Disciplina del Santo Concilio de Trento acerca de los Cabildos.

El Cabildo en sede vacante, decretó el santo Concilio (e), donde le incumbe el cargo de percibir frutos, nombre uno ó muchos administradores fieles y diligentes, para que cuiden de los efectos y rentas pertenecientes á las Iglesias, de lo que den cuenta y razon á quien corresponda. Tambien esté obligado el cabildo dentro de ocho dias despues de la muerte del Obispo á crear un oficial ó vicario, ó confirmar al que hubiere, que sea Doctor ó á lo menos Licenciado en derecho canónico, y por otra parte idoneo en quanto sea posible para semejante cargo. Y no haciéndolo así, recayga este derecho en el Metropolitano. Pero si la Iglesia fuese Metropolitana ó exênta, y su Cabildo negligente en semejantes casos, pueda el Obispo mas antiguo de los sufraganeos nombrar en la Metropolitana, y el mas in-

(a) Conc. Altisi c. 3. (b) Cap. novit. (c) Ep. ad Rust.
(d) Lib. 11. ep. 49. (e) SS. 24. c. 16.

mediato en la exênta, ecónomo ó vicario capaces para ello. Y el Obispo que fuere promovido á la Iglesia vacante, por lo que corresponda á su dignidad, tome cuenta y razon de los oficios, jurisdiccion, administraciones, ó qualesquiera otro cargo de los oficiales y administradores nombrados por el Cabildo en sede vacante, ó á los constituidos en su lugar, aunque sean individuos del mismo capítulo. Y puedan castigar á los que hayan delinquido en tales encargos, aunque hayan dado cuenta, y obtenido la solucion y finiquito del Cabildo ó sus diputados. Asimismo esté el Cabildo obligado á dar razon al Obispo de las escrituras pertenecientes á la Iglesia, si algunas entraron en poder del mismo Cabildo. Igualmente se estableció en el santo Concilio (a): que no sea permitido en sede vacante, durante un año contado desde el dia de la vacante, conceder á ninguno licencia para que sea ordenado, como ni tampoco dimisorias ó reverendas, segun algunos llaman, ya sea por dispensacion del derecho comun, ó en fuerza de qualesquiera privilegio ó costumbre: á no ser que alguno se halle en la precision de obtener ó deber obtener beneficio eclesiástico; y de lo contrario el Cabildo que contravenga, quede sujeto á entredicho; y los así ordenados, siendolo de menores no gozen de algun privilegio clerical: y los de mayores queden suspensos por derecho del exercicio de ellas á voluntad del Prelado futuro. Asimismo decretó el Santo Concilio (b): que los visitadores que nombre el Cabildo, que goze el derecho de visitar, han de tener primero la

(a) SS. 23. c. 10. (b) SS. 24. c. 3.

aprobacion del Obispo, quien, ó su Visitador, estando impedido el Ordinario, no por eso quedan excluidos de visitar por sí solos las mismas Iglesias.

CAPITULO XV.

De los Clerigos Canónigos.

En ninguno de los escritores de los tres primeros siglos se halla el nombre de Canónigo, del qual se hace mencion primeramente entre los griegos en el siglo IV. (a), y entre los latinos en el VI. (b). Sobre esta voz Canónigo son varias las opiniones, pues unos la derivan de los cánones, y otros del catálogo ó matrícula de los eclesiásticos; pero Eusebio Amort, que trata exprofeso esta materia (c), la deriva del canon doble compuesto de dos partes, una de las oblaciones de los fieles, y otra de lo que deben en reconocimiento del supremo dominio á Dios, procurando que se acredite así por los oficios y sacrificios divinos: y baxo el concepto que la expresion canon, segun la inteligencia comun de los quatro primeros siglos, no fué otra cosa que cierta quota arreglada en especie ó dinero, de la qual una parte se destinaba para el culto, y el sustento de las personas eclesiásticas obligadas á la administracion solemne de aquel, en este supuesto por Canónigo se entiende una persona eclesiástica dedicada particularmente al culto público, que se le tributa al Se-

(a) Conc. Leod. c. 15. (b) V. Euse. Amort. disciplin. Canonicor. regular. (c) Ibid.

flor por el sacrificio y oficio divino.

Queda dicho, que el presbiterio en los primeros siglos era el conjunto de presbíteros y diáconos, que como Senado Apostólico gobernaban con los Obispos sus Iglesias respectivas; pero habiendo sucedido despues en lugar del antiguo presbiterio los cabildos ó capítulos de las catedrales, se llamaron sus individuos Canónigos por lo expuesto: los quales por espacio de algunos siglos profesaron vida comun, estimandola por mas apta y conveniente al fin de su establecimiento. Con este objeto, varios Prelados que florecieron en la Iglesia, célebres por su ciencia y santidad, dieron reglas á los Canónigos, de las que conviene tener noticia para que se forme idea de lo importante que se estimó el asunto. Entre los escritos de San Basilio se halla una con el título de Constituciones Monásticas, las que compuso en la soledad del Ponto, y aunque por entonces se dirigieron principalmente á los monges, despues sirvieron de regla al clero de la Iglesia de Cesaréa; y así el Santo Padre fué el primero que en el oriente reunió el clero regular y secular, segun dice San Ambrosio (a).

A imitacion de San Basilio estableció el mismo método en la Iglesia de Verceli su célebre Prelado Eusebio (b), lo que sirvió de norma á otras muchas latinas, especialmente á la del Africa en tiempo del gran Padre San Agustin, que siendo Obispo de Hipona, fundó un celeberrimo monasterio de clerigos, á los que prescribió tan sabios y prudentes reglamentos para la vida comun, que los adoptaron no pocas religiones. Y aunque

(a) Serm. 15. de Laud. Eusebi Vercelens. (b) S. Ambros. ib.

algunos opinan, que la regla del Santo fué para las monjas; este reparo le desvanece Eusebio Amor (a) con poderosos argumentos; sin que sea creible que hiciese el referido establecimiento para su casa episcopal, y y no diese reglas al clero: comprobándolo así muchas Iglesias del occidente que las admitieron.

Baxo las mencionadas reglas, ó de otras que dictaron algunos Prelados sabios de la Iglesia, profesaron vida comun los canónigos desde el siglo VI. hasta el IX. como prueba el Padre Largio extensamente (b): y aunque no les fué permitido tener dominio en las rentas eclesiásticas, le tuvieron en los bienes patrimoniales ó adquiridos, lo que gozaron en Alemania y Francia hasta el siglo XI.; excepto algunas Iglesias particulares, que por costumbre antiquísima, ó por la zelosa vigilancia de sus Prelados, guardaron exâctamente la renuncia de toda clase de bienes; para cuya observancia en la de Mez trabajó infatigablemente su célebre Obispo Crodegango, quien compuso para el mismo fin una sabia y discreta regla, que dió á luz el citado Eusebio Amor (c).

En el Concilio de Aquisgran, celebrado en el siglo VIII. (d), se estableció cierta regla para todos los canónigos que viviesen de comun en todo el imperio romano, y aunque por ella se les permitió el dominio de bienes, quando no renunciasen de ellos, fué con ciertas limitaciones, exhortandolos á la renuncia total con los escritos de los Padres, especialmente con la regla

(a) In Discipl. Canonic. regular. (b) Discus. de Ordin. Canonicor. (c) Ibid. (d) An. 716.

de San Agustin, en la que encarga á sus clerigos dicha renuncia total para mayor perfeccion del instituto.

A pesar de la rectitud y discrecion con que se estableció la indicada regla de Aquisgran, no duró mucho tiempo en su vigor (a); y por lo mismo trabajaron varios sumos Pontífices en restablecer en los canónigos la vida comun exênta de toda propiedad. Así lo solicitó Nicolao II. en el siglo XI. con los Obispos de Francia, Aquitania y Gascuna (b): lo que determinó en un Concilio que tuvo en Roma (c). Lo mismo apetecieron Alexandro II. en la confirmacion del Cabildo de San Nicolás de Pasabi (d): y Gregorio VII. de los canónigos de San Martin Luersi, quien segun los decretos de sus predecesores Leon, Victor y Urbano II. recomendó en todas partes la regla de San Agustin: y no limitándose á ésta Celestino II., confirmó los Cabildos que se erigiesen nuevamente con ánimo de observar la vida comun, segun la regla que adoptasen. Pero no obstante, esta libertad muchos Cabildos siguieron la de San Agustin, reconociéndola por mas conducente: lo que aprobaron varios Pontífices, promoviéndola con varios privilegios (e).

La regla de San Agustin se reformó en el Concilio de Rens (f), y en el de Letran baxo el Pontificado de Inocencio II. (g): el que la prescribió á los canonigos reglares; pero aunque modificada fuese bastante para dirigir los artículos generales de la vida

(a) V. Amor ib. (b) Ep. 8. ad Episcop. Galliæ. (c) An. 1059. c. 4. (d) An. 1073. (e) V. Amor. ib. (f) An. 1153. Can. 6. (g) An. 1131.

comun, con todo despues se tuvo por conveniente añadirla ciertas constituciones, para arreglar las acciones particulares de sus profesores.

Entre las de esta clase son muy conocidas y solemnes las constituciones llamadas Portuenses, escritas por Pedro de Nonestis, célebre sacerdote de Rabena individuo del monasterio del Puerto Asiatico, dicho despues Portuense, quien las compuso parte de sentencias de la santa Escritura, y parte de las determinaciones de los Concilios, y Padres, recopilando en ellas los usos y las costumbres mas apreciables de los canonigos, y aprobadas por Pasqual II. (a), se mandaron observar en no pocos Cabildos (b).

A las referidas se siguieron las constituciones Marbacenses, llamadas así del monasterio de Marbach en la Alsacia, cabeza de la grande congregacion de canonigos reglares, cuyo autor fué Menopoldo Preposito del mismo monasterio (c).

Finalmente ademas de las expresadas se interesaron varios sugetos sabios y zelosos en la composicion de iguales constituciones, añadiendo á las dichas ciertos reglamentos que acreditó la experiencia muy á proposito para la vida comun.

(a) An. 1117. (b) Inoc. II. an. 1136. (c) V. Penotum l. 2. c. 66.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino acerca de los Canonigos y dignidades.

Deseando el mismo Concilio que se promuevan á los canonicatos y dignidades personas benemeritas, mandó (a) lo siguiente: que habiéndose establecido las dignidades para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, á cuyo fin los que las obtengan han de brillar en virtud, servir á los demas de exemplo, y ayudar á los Obispos con su trabajo y ministerio, con justa razon los elegidos para ellas deben ser tales, que puedan satisfacer sus cargos; y así ninguno sea promovido en adelante para las dignidades que tengan anexo el cura *animarum*, á no haber entrado á lo menos en la edad de veinte y cinco años, que esté versado en el Orden clerical, y sea recomendable por la sabiduría necesaria para exercer este cargo, y por su integridad de costumbres segun la constitucion de Alexandro III. que principia *cum in cunctis*, publicada en el Concilio de Letran.... Para otras dignidades ó personados sin cura de almas se han de escoger clerigos idoneos que tengan á los menos veinte y un años.... Los provistos á canongías y dignidades en las Iglesias Catedrales están obligados por lo menos dentro de dos meses, contados desde el dia que tomaren la posesion, á hacer pública profesion de la fé Católica en manos no solo del Obispo ó su oficial, sino tambien ante el Cabildo; y de no executarlo así, no hagan

(a) Ses. 24. c. 12.

suyos los frutos, sin que les sirva el que hayan tomado posesion. Tampoco se provea dignidad, canongía ó porcion sino en el que esté ordenado del Orden sacro, que pida la dignidad, prebenda ó porcion, ó tenga la edad que pueda ordenarse dentro del tiempo prescripto por derecho, y por este Santo Concilio, llevando anexo en todas las catedrales, todas las prebendas el Orden del sacerdocio, diaconado ó subdiaconado.... Y donde haya la costumbre laudable de que la mayor parte ó todos sean sacerdotes, se ha de observar exâctamente.

Tambien exhorta el Santo Concilio, que en las provincias en que se pueda comodamente se confieran las dignidades, ó por lo menos la mitad de los canonicatos en las Iglesias catedrales y colegiatas insignes solo á maestros, doctores ó licenciados en teología ó en derecho canonico. Y ademas de esto no sea licito á ningun prebendado ausentarse de sus Iglesias mas de tres meses en cada un año, dexando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas Iglesias que exîjan mas largo tiempo de servicio; y de lo contrario, qualquiera que no cumpla, quede privado en el primer año de la mitad de los frutos que haya ganado por razon de su prebenda y de su residencia; y si incurriese segunda vez en la misma negligencia, se le prive de todos los frutos del año; mas si creciere su contumacia, procedase contra ellos segun las constituciones de los sagrados canones.

En órden á las distribuciones manda que las perciban los que asistieren á las horas determinadas, de las que carezcan los no asistentes con exclusion de qual-

quiera colusion ó condescendencia, segun el decreto de Bonifacio VIII. que principia *consuetudinem*, el que renueva el Santo Concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres. Asimismo obliguese á todos los prebendados á exercer por sí los oficios divinos, y no por substitutos, y asistir al Obispo quando celebra ó exerce otros ministerios pontificales, como tambien á alabar el nombre de Dios en el coro con hymnos y canticos reverentes distinta y devotamente; y ademas traygan siempre vestido decente así en la Iglesia como fuera de ella, absteniéndose de monterías, cazas ilicitas, bayles, tabernas y juegos, distinguiéndose de tal modo en la integridad de sus costumbres, que puedan llamarse con razon el senado de la Iglesia.

Tambien se ordenó en el citado Concilio (a) que ningun prebendado tenga voz ó voto en los Cabildos de las catedrales ó colegiatas seculares ó regulares no estando ordenado á lo menos de subdiacono, aunque los demas capitulares le hayan concedido esta facultad libremente; y los que obtienen ó obtuvieren en dichas Iglesias dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, ó qualesquiera otros beneficios, á los que estén anexos varios cargos, á saber, que unos digan ó canten misas, otros evangelios y otros epístolas, sin embargo de qualquier privilegio, esencion, prerrogativa ó insigne nobleza, estén obligados á recibir dentro de un año, cesando todo justo impedimento, los Ordenes necesarios; y de otro modo incurran en las penas contenidas en la constitucion del Concilio de Vie-

(a) Ses. 22. cap. 4.

na, que principia: *Ut ii qui*, la que renueva el Santo Concilio por el presente decreto; y los Obispos los precisen á exercer los dichos Ordenes en los dias determinados, y los demas oficios que deben prestar en el culto divino, baxo las mismas penas, y otras mas graves que impongan á su arbitrio. Ni en adelante se hagan las promociones sino en aquellos que se conozca que tienen la edad y demas circunstancias necesarias; pues de otro modo sea la provision irrita. La razon pide (a) que no se falte á las cosas que están establecidas; y así quando en la ereccion ó fundacion de qualesquiera beneficios les están impuestas ó anexas cargas, no se falte al cumplimiento de ellas.... Lo que se observe en las prebendas lectorales, magistrales, doctorales, presbiterales, diaconales ó subdiaconales, siempre que estén establecidas en estos terminos; de suerte, que en provision ninguna se les disminuyan sus cargas y Ordenes; y la que se haga de otro modo, tengase por subrepticia.

Asimismo para que se mantengan los Canonigos con la decencia correspondiente, decretó el Santo Concilio (b): que en las Iglesias catedrales y colegiatas insignes, donde las prebendas son muchas, y por conseqüencia tan tenues, que con las distribuciones cotidianas no sean suficientes á mantener la decente graduacion de los Canonigos segun el lugar y qualidad de las personas; puedan los Obispos con consentimiento de los Cabildos unir á ellas algunos beneficios simples, con tal que no sean regulares; y en caso de que no

(a) Ses. 25. cap. 5. (b) Ses. 24. cap. 15.

haya lugar á esta providencia, puedan reducirlas á menor numero, suprimiendo algunas con consentimiento del patrono, si son de derecho de patronato de legos, aplicando sus frutos y las rentas de las demas prebendas á las distribuciones quotidianas, lo que executen de suerte que queden las suficientes para que se celebre comodamente el culto divino, segun la dignidad de la Iglesia, sin que obsten ningunas constituciones, privilegios, ni reserva general ni especial ó afeccion; y semejantes uniones ó suspensiones no puedan anularse ó impedirse por ninguna provision, ni aun en fuerza de resignacion, ó qualesquiera otras derogaciones ó suspensiones.

En quanto á las distribuciones quotidianas se estableció por el Santo Concilio (a) lo siguiente: que estando los beneficios destinados al culto divino, y al cumplimiento de los ministerios eclesiásticos, para que no se disminuya en cosa alguna aquel, sino que en todo se le preste el debido obsequio, manda que en las Iglesias así catedrales como colegiatas, que no hay distribuciones quotidianas, ó son tan cortas que verisimilmente se desprecian, se deben separar la tercera parte de los frutos, y demas provechos y obenciones, así de las dignidades, como de las canongías, personados, porciones y oficios, y convertirlas en distribuciones diarias, las quales se han de distribuir proporcionalmente entre los que obtienen las dignidades y demas asistentes á los oficios divinos, segun la division que se ha de hacer por el Obispo

(a) Ses. 21. cap. 3.

como delegado de la Santa Sede en la primera regulacion de frutos: salva, no obstante, la costumbre de aquellas Iglesias en que nada perciben, ó perciben menos de la tercera parte los que no residen ó no sirven: sin que obsten ningunas exênciones ó costumbres aunque sean inmemoriales, como ni qualesquiera apelaciones; y si creciere la contumacia de los que no sirven se pueda proceder contra ellos segun lo dispuesto en el derecho y en los sagrados canones.

Acerca de este mismo particular estableció el Santo Concilio (a) que los Obispos, como delegados de la Santa Sede, puedan repartir la tercera parte de qualesquiera frutos y rentas de todas las dignidades, personados y oficios de las Iglesias catedrales y colegiatas en distribuciones que han de asignar á su arbitrio: esto con el fin de que no cumpliendo los prebendados los dias establecidos el servicio personal que les compete en la Iglesia, segun la forma prescripta por el Ordinario, pierdan la distribucion del dia, sin que de modo alguno adquieran el dominio de ella, antes bien se han de aplicar á la fábrica de la Iglesia, si lo necesita, ó á otro qualquiera lugar á voluntad del Obispo; y si persistieren contumaces, procedan contra ellos segun lo establecido en los sagrados canones. Pero si alguna de las dichas dignidades no tuviese por derecho ó costumbre, jurisdiccion, administracion ú oficio en las referidas Iglesias, y si fuese de su cargo el cura *animarum* en la diócesis fuera de la capital, queriendo dedicarse el que obtenga la dignidad con es-

(a) Ses. 22. cap. 3.

ta carga á su desempeño, tengasele por presente todo el tiempo que residiere y sirviese en la Iglesia curada, como si estuviese presente y asistiese con efecto á los divinos oficios en las catedrales y colegiatas; cuya disposicion se ha de entender solamente respecto de aquellas Iglesias, en las que no hay estatuto ni costumbre sobre que las expresadas dignidades, que no residen, pierdan alguna cosa, que ascienda á la tercera parte de los indicados frutos, y rentas: sin que obsten ninguna costumbre aunque sea inmemorial, esenciones y estatutos, aun quando esten confirmados con juramento, ó por qualquiera otra autoridad.

CAPITULO XVI.

De las Parroquias y Párrocos.

En los primeros siglos de la Iglesia no consta que hubiese Párrocos ni parroquias urbanas, ni rurales, puesto que los fieles se gobernaban inmediatamente por los Obispos y Presbíteros de las Iglesias matrices (a), no permitiendo otro arbitrio aquellas epocas lamentables de persecucion, en que se congregaban clandestinamente los christianos en ciertos dias y lugares ocultos á celebrar los oficios divinos, y á recibir la Sagrada Eucaristía de sus propios pastores: los quales por entonces bautizaban, celebraban y reconciliaban á los penitentes (b); y por lo mismo se mandó en aque-

(a) Can. Apostol. c. 15. Just. Mart. Apol. 2. (b) Eusebius. Histor. ecl. 14. c. 32. lib. 6. c. 43. 44. et lib. 10. c. 4.

lla época deponer al presbítero que hiciese congregacion de fieles ó altar separado del Obispo respectivo (a).

Despues que gozó de paz la Iglesia, y se aumentó el numero de los fieles, no pudiendo estos concurrir facilmente á las matrices ó catedrales, exîgió la misma necesidad la ereccion de parroquias, así para celebrar los oficios divinos con mayor proporcion, como para que se administrase en ellas con mas facilidad la Sagrada Eucaristía, y otros ministerios eclesiásticos; las quales se erigieron primeramente en las ciudades populosas, y despues en las villas y lugares por el motivo insinuado: bien que no á un mismo tiempo en todas partes, sino es conforme lo pedia la necesidad, quedando á discrecion y juicio de los Obispos semejantes establecimientos, los que ya aparecen en el siglo IV. segun contestan los escritores de aquella época (b).

Para el gobierno y direccion de las Parroquias así urbanas como rurales, se nombró antiguamente un Presbítero ó diácono, lo que consta en Roma (c) y en varias ciudades del oriente (d): de forma, que aunque en ellas hubiese muchos Presbíteros, uno era el principal que los presidia y gobernaba (e); cuyos Párrocos en los principios tuvieron varios nombres: como Compresbíteros antiguamente, tanto entre griegos como latinos (f): y al comedio de los siglos Sacerdotes principa-

(a) Can. Apost. 32. (b) Conc. Sardic. cap. 8. Epiphan. Heres. 68. n. 4. et Heres. 69. n. 1. Athanas. Apolog. 2. ad Constan. Imperat. (c) Anast. Biblit. in Vita Sirici Pap. (d) Atanas. ep. ad Solitar. (e) Atanas. ibid. Epiph. ibid. (f) Conc. Ephes. Act. 2. et 3. Celestin. P. ep. ad Conc. Ephesin.

les (a): Sacerdotes de segundo órden (b) y presbíteros principales. Y teniéndolos por suficientes para el regimen de las Parroquias cometidas á su cargo los Padres del Concilio de Sardica prohibieron que se creasen Obispos en los pueblos pequeños (c).

Antiguamente creaban los Obispos Parrocos de los Presbíteros ó Diáconos cardinales, esto es, de los adictos ó asignados por su ordenacion al servicio de la Iglesia, cuya creacion hacian con consentimiento de todo el clero; pero al comedio de los siglos con el del Capítulo ó Cabildo (d): especialmente con el de los Arcedianos, de cuyo cargo era inspeccionar la vida, inteligencia y devocion de los presbíteros cardinales (e).

Los cargos de los Parrocos hasta el siglo V. consistieron en instruir religiosamente á sus respectivos feligreses, y en noticiar á los Obispos todo lo perteneciente al regimen de sus Iglesias, puesto á que solo en las matrices ó catedrales se executaba la liturgia mística, y se administraban los sacramentos (f): baxo cuyo supuesto quando Anastasio bibliotecario escribe en la vida de San Marcelino, que en los títulos, que estableció en Roma, administraban los Parrocos ó Cardenales el bautismo y la penitencia, en quanto á ésta debe entenderse, que cuidaban de su execucion, y en órden á aquel que se ocupaban en instruir á los Catecumenos para que recibiesen el bautismo en los tiempos establecidos, permitiéndoles que lo administrasen en los casos de necesidad.

(a) Antioq. Glosograh. apud Vanesp. (b) Const. Riculph. an. 889. c. 1. Conc. Aquisg. 2. c. 16. (c) Ibid. Can. 6. (d) Conc. Tolet. an. 843. c. 7. (e) Capitul. Walter. an. 858. (f) Athan. Apolog. 2. ad Imperat.

En principios del siglo V. siendo ya muy crecido el número de los fieles, se comenzó á administrar la sagrada Eucaristía en las parroquias urbanas, para lo qual luego que se concluia la liturgia mística en la catedral, enviaban los Obispos á los Párrocos parte de los elementos consagrados á fin de que los distribuyesen entre sus feligreses (a). Asimismo por aquella época delegaron particularmente los Obispos á los Párrocos la facultad para que reconciliasen á los penitentes en caso de necesidad, y á los hereges en peligro de muerte (b): y tuvieron la de visitar á los enfermos, y administrarles la Extrema-Uncion (c): con la de bendecir las casas ó domicilios privados (d): é igualmente la tuvieron para excomulgar á sus feligreses (e): esto es, por sentencia de los Obispos. Y como por entonces se principiase á cantar la salmodia en las parroquias, fué derecho de los Párrocos elegir salmistas y cantores (f): de suerte que ya en el siglo VII. solian los Curas disminuir ó aumentar el número de los clerigos segun las rentas de sus Iglesias (g), de los que ya tenian necesidad en el VI., puesto que se celebraba toda la liturgia mística en las parroquias. Tambien dixeron algunas veces dos misas en un dia, una en la Iglesia principal, y otra en algun oratorio ó ermita para satisfacer la devocion de sus feligreses (h).

Despues de las indicadas épocas como tuviesen los

(a) Inocent. 1. ep. ad Decent. Episcop. Eugub. (b) Conc. Cartag. III. c. 32. 36. Conc. Araus. 1. c. 1. (c) Inocent. ibid. (d) Conc. Rejensc. an. 470. (e) Hieron. ep. ad Heliodor. Augustinus ep. 255. (f) Conc. Cartag. IV. c. 10. (g) Conc. Emerit. an. 666. c. 18. (h) Cónc. Antis. an. 578. c. 8.

Obispos á los Párrocos como coadjutores de su ministerio (a), declararon ser de su cargo el cuidado de la salvacion de su pueblo, al que debian surtir con la palabra de Dios, y la administracion de los Sacramentos; y así ya en el siglo VIII. bautizaban á los infantes, y exercian las funciones propias de su cargo, del que fué tambien instruir á los clerigos de sus parroquias (b): los quales les estuvieron sujetos especialmente en lo tocante á la liturgia (c) y á los funerales (d): cuyo derecho ya pertenecia á los Párrocos en el citado siglo (e).

Tambien se tuvo á bien en varios Concilios y capitulares mandar: que los feligreses concurriesen ciertos dias á sus parroquias para asistir á la liturgia y recibir la Eucaristía, prohibiéndoles que lo hiciesen en distintas Iglesias (f), por lo que estaban obligados los Párrocos en los dias festivos á expeler de sus Iglesias á los feligreses de otras (g), excepto á los caminantes ó á los que tuviesen licencia de su pastor (h): lo que parece se determinó á proposito para que los parroquianos no huyesen de su propio Sacerdote, ni eludiesen su cuidado en la inspeccion de sus costumbres: á cuyo fin tuvieron derecho para corregirlos y excomulgarlos en caso de contumacia; cuya facultad exercieron desde el siglo V. hasta el XII.; pero como abu-

(a) Conc. Aquisg. 2. c. 5. (b) Capit. Theodest. ep. Aurel. c. 2. 3. 28. (c) Cap. Carl. Mag. l. 5. c. 49. 50. (d) Cap. Himar Remen. t. 2. c. 49. (e) Conc. Aquisg. 2. ib. (f) Conc. Cabil. 2. c. 1. Cap. Carol. Mag. l. 6. c. 456. (g) Conc. Nanet. Sæcul. IX. c. 2. (h) Cap. Reg. Franc. l. 1. c. 147.

san de ella en el XIII., se les privó de tal autoridad por varios Concilios (a).

El concepto en que se hubieron los Parrocos en la edad novísima fue el de sucesores de los setenta y dos discípulos del Señor, así como los Obispos en el de los Apóstoles (b). Por tanto dixo el célebre Gerson (c): que los Curas son Prelados de segundo órden, dignidad y honor en la Iglesia: á quienes competen por derecho ordinario tres actos de la primera gerarquía, como son purgar al pueblo por medio de la correccion: iluminarlo con la doctrina y predicacion: y perfeccionarlo con la administracion de los Sacramentos; cuyo dictamen adoptó la sagrada facultad teológica de París en la censura, que publicó en el año 1409, contra ciertas proposiciones falsas y temerarias de Juan Gorel Franciscano, reiterando la misma en el de 1429 contra iguales proposiciones de Juan Serrasino, Dominicano, injuriosas á la potestad de los Parrocos: declarando en ambas censuras que les corresponde por su estado el derecho de predicar, de confesar, de administrar los Sacramentos, de dar sepultura á los difuntos, y el de percibir los diezmos; y que los mendicantes gozan la facultad de predicar y confesar por privilegio.

Disciplina de España sobre los Parrocos.

Por ésta se mandó (d): que los Parrocos recibie-

(a) Conc. Turon. an. 1239. c. 5. Conc. Estrec. an. 1287. c. 3.
(b) D. Thom. 3. p. q. 67. art. 2. ad 2. Gerson tom. 1. p. 191.
(c) Id. ib. (d) Conc. Tolet. IV. Can. 26.

ran de los Obispos el ritual, á fin de que pasasen instruidos á las Iglesias que se les confiriesen, para que no ofendieran al Señor por ignorancia en la administracion de los Sacramentos; previniéndoles, que quando concurriesen á los Sínodos, dieran cuenta y razon á los Obispos de la administracion de su oficio. Asimismo se ordenó (a): que los de este ministerio instruyesen de buena voluntad á los clerigos de su Parroquia, para que exerciesen dignamente los oficios divinos, y fuesen aptos para el servicio de la Iglesia. Y queriendo los Padres de España que no careciesen los feligreses del santo sacrificio, establecieron (b): que aquellos Parrocos, en cuya feligresía hubiese muchas Iglesias, dixesen misa en todas; refiriendo al tiempo debido, y por su órden los nombres de los fundadores y bienhechores, lo que cumplan baxo la pena de excomunion. Finalmente, para que en las provisiones de los Curas no se perjudicára el derecho de tercero, ni se faltase á lo dispuesto en la disciplina eclesiástica, se mandó (c): que los Fundadores ó Patronos nombrasen Parrocos idoneos, presentándolos á los Obispos para que los ordenasen quando mereciesen su aprobacion; sin atreverse los Prelados en iguales casos elegir á los Curas con desprecio de los Patronos, so pena de ser irritas y nulas semejantes provisiones.

(a) Conc. Emerit. Can. 18. (b) Can. 18. (c) Conc. Tolet. IX. Can. 2.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino sobre Parroquias y Párrocos.

Para que se gobiernen sin confusion las parroquias, estableció el Santo Concilio (a): que en las ciudades y villas donde no tienen las parroquias límites determinados, ni los Curas pueblo peculiar que dirigir, sino que promiscuamente se administran los Sacramentos á quienes los piden, para asegurarse mas bien los Obispos de la salvacion de las almas que les estan encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y nombren en cada una su perpetuo y peculiar Párroco, que pueda conocer á sus ovejas, las que reciban licitamente los Sacramentos solo de su Pastor, dando sobre esto la providencia que estimen mas util, segun lo exîja la qualidad del lugar: y cuiden tambien de executar lo mismo á la mayor brevedad en aquellas ciudades ó pueblos donde no hay parroquia alguna; sin que obsten ningunos privilegios ni costumbre, aunque sea inmemorial. Asimismo decretó el Santo Concilio (b): que en aquellas partes en que los parroquianos no puedan concurrir sin grave incomodidad á recibir los Sacramentos, y á oir los oficios divinos, ó por la distancia de los lugares, ó por la dificultad, puedan los Obispos establecer muchas parroquias, aunque se opongan los Curas, segun el método prescripto en la Constitucion de Alexandro III., que principia *Ad audientiam*; cuyas nuevas creaciones no puedan anu-

(a) Ses. 24. c. 13. (b) Ses. 21. c. 4.

larse ni impedirse por qualesquiera provisiones ni resignaciones, ó por ningunas derogaciones ó suspensiones. Y deseando el Santo Concilio que las parroquias tengan con que mantener su decencia, mandó (a): que en aquellas, cuyas rentas son tan tenues, que no pueden sufragar sus cargas, cuidásen los Obispos, si no pueden socorrerlas mediante la union de beneficios que no sean regulares, hacerlo con la consignacion de primicias ó diezmos, ó por contribucion ó colectas de los parroquianos, del modo que les parezca mas conveniente, hasta aquella quota que sea suficiente para la decente manutencion de los Curas y de las parroquias. Pero si éstas padeciesen una pobreza suma, ordena el mismo Concilio (b) que se transfieran á las Iglesias matrices, ó á las mas inmediatas, convirtiendo los Obispos así las dichas Iglesias sumamente pobres, como otras que esten arruinadas, en usos profanos que no sean indecentes, y colocando una cruz en los mismos lugares; previniendo que en las Iglesias que se hayan arruinado por su antigüedad ó por otra causa, y que no se puedan restablecer por su pobreza, quando se trasladen á otras, citando antes las personas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias, erijan en las trasladadas los altares y capillas de las primeras con las mismas advocaciones, y con todas las cargas y emulumentos que tengan. Finalmente quando sea preciso reunir las parroquias, decretó el Concilio (c): que para que se conserve dignamente el estado de las Iglesias en que se tributan á Dios los oficios sagrados, pue-

(a) Ses. 24. cap. 13. (b) Ses. 21. cap. 7. (c) Ses. 21. c. 5.

dan los Obispos, como delegados de la silla apostolica, hacer segun la forma de derecho, y sin perjuicio de los poseedores, reuniones perpetuas de qualesquiera Iglesias parroquiales ó bautismales, y de los beneficios curados y no curados, con otros que lo sean por causa de la pobreza de las dichas, y en los demas casos que permite el derecho; aunque las mismas Iglesias ó beneficios esten reservados general ó especialmente, ó afectos de qualquiera otro modo: y semejantes uniones no puedan revocarse ni quebrantarse en virtud de ninguna provision, resignacion, derogacion ó suspension. En órden á la quarta que llaman funeral, declaró el Santo Concilio (a): que en aquellos lugares, donde de quarenta años antes se acostumbraba pagar á la Iglesia Catedral ó Parroquial, y despues se haya concedido por qualquier privilegio á otros monasterios, hospitales ó lugares piadosos; se pague en adelante la misma quota en todo su valor y en la misma cantidad que antes á la Iglesia Catedral y Parroquias; sin que obsten ningunas otras concesiones, gracias, ni privilegios, aun los llamados *Mare magnum*.

Sobre los Parrocos se establecieron varias reglas en el Santo Concilio, en quanto á la provision de ellos y modo con que se debe proceder á su exâmen. Se decretó (b): que siendo muy conducente á la salvacion de las almas, el que se gobiernen por Curas dignos y capaces, quando suceda vacar alguna Parroquia por muerte ó resignacion, aunque ocurra en la Curia Romana, ó de otro qualquier modo...... debe el Obis-

(a) Ses. 25. cap. 13. (b) Ses. 24. cap. 18.

po inmediatamente que tenga noticia de la vacante, si fuese necesario establecer en ella á su arbitrio un Vicario capaz con congrua suficiente de los frutos que le señale, el qual ha de cumplir todas las cargas de la misma Iglesia, hasta que se la provea de Rector. Ademas, el Obispo, y el que goze el derecho de patronato, propongan algunos clerigos capaces para gobernar aquella Iglesia, ante los exâminadores que se nombren, dentro de diez dias, ó de otro término que prescriba el Ordinario; y sea no obstante libre tambien á otros que conozcan algunos aptos para el cargo, dar noticia de ellos, para que despues pueda hacerse exâcta averiguacion acerca de la edad, costumbres y suficiencia de cada uno. Y si al Obispo ó Sínodo provincial pareciese mas conveniente, segun la costumbre de la provincia, convoquen por edictos á los que quieran ser exâminados. Cumplido el término de los edictos, solo los opuestos exâminense por el Obispo, y si estuviese impedido, por su Vicario general y otros exâminadores, cuyo numero no sea menos de tres; y si los votos se dividieren en iguales partes, ó votase cada uno por diferente, pueda agregarse el Obispo ó su Vicario á quien mas bien le parezca; cuyos exâminadores se han de proponer todos los años por el Obispo ó su Vicario, seis por lo menos al Sínodo Diocesano, que sean de su satisfaccion, y merezcan la aprobacion; y quando ocurra la vacante de qualesquiera Iglesia, elija el Obispo tres de ellos, para que le acompañen en el exâmen; y ocurriendo despues otra vacante, elija de los seis los tres antecedentes, ó los otros tres de los seis mencionados, segun le parezca.

Y estos exâminadores sean Maestros, Doctores ó Licenciados en teología ó en derecho canónico, ú otros clerigos seculares ó regulares aun de las Ordenes mendicantes que le parezcan mas idoneos al fin: jurando todos sobre los Santos Evangelios que cumplirán fielmente el cargo, pospuesto qualquier respeto ó pasion humana; guardándose de recibir absolutamente cosa alguna con motivo del exâmen ni antes ni despues de él, y de lo contrario incurran en el crimen de simonía, tanto ellos, como los que los regalan, sin que puedan ser absueltos de ella, si no hacen dimision de los beneficios que de qualesquiera modo obtenian antes, quedando inhabiles para otros en lo sucesivo, de todo lo qual estan obligados á dar razon, no solo á Dios, sino tambien al Sínodo provincial, si fuese necesario; á cuyo arbitrio podrán ser castigados gravemente, si se se descubre que han hecho alguna cosa contra su oficio. Concluido el exâmen den cuenta los exâminadores de los que hayan juzgado idoneos para el gobierno de la Iglesia vacante, por su edad, doctrina, prudencia y demas circunstancias; de los quales elija el Obispo el que estime mas apto, á quien, y no á otro se ha de conferir la Iglesia por aquel á quien corresponda hacer la colacion. Pero si fuese el Patrono eclesiástico, y la institucion pertenece al Obispo y no á otro, esté obligado el Patrono á presentar al Obispo para dicha institucion al que juzgare mas digno entre los aprobados por los exâminadores. Mas quando la colacion se haya de hacer por otro que por el Obispo, elija éste el mas digno de los aprobados, para que el Patrono le presente á quien toca la institucion.

Si el beneficio fuere de patronato de legos, el que se presente por el Patrono ha de ser exâminado por los mismos exâminadores supradichos, y no se admita, si no se hallare idoneo. Y en todos los referidos casos no se provea la dicha Iglesia vacante en otro que en alguno de los exâminados y aprobados por los dichos exâminadores, segun la regla expresada, sin que impida ó suspenda los informes de los exâminadores, para que dexen de executarse, ninguna devolucion ó apelacion, aunque sea para ante la Silla Apostolica, sus legados, vice-legados ó Nuncios, ni Obispos Metropolitanos, Primados ó Patriarcas; y de otra suerte, el Vicario interino, que el Obispo nombró antes voluntariamente, ó acaso nombrase despues para gobernar la Iglesia vacante, no se remueva de la custodia y administracion de la misma Iglesia hasta que se haga la provision ó en él ó en otro que fuere aprobado y elegido segun queda dicho; y de lo contrario tengase por subrepticias todas las provisiones ó colaciones que se hagan, sin que obsten á este decreto ningunas esenciones, indultos, privilegios, prevenciones, afecciones, nuevas provisiones, indultos concedidos á qualesquiera universidades aun hasta cierta suma, ó qualesquiera otros impedimentos. Pero si las rentas de la dicha Iglesia vacante fuesen tan tenues, que no exîjan el referido exâmen, ó no hubiese quien quiera sujetarse á él, ó por las notorias parcialidades ó facciones que hay en algunos pueblos se pueden originar facilmente gravísimas disensiones y tumultos, podrá el Ordinario, si le pareciese conveniente segun su conciencia, con el dictamen de los supracitados valerse de otro

exâmen secreto, omitiendo el metodo dicho, y observando lo demas arriba expresado; siendo lícito al Concilio provincial añadir ó quitar lo que estime conducente acerca de la forma del dicho exâmen.

Asimismo estableció el santo Concilio (a): que los provistos en qualquier beneficio que tenga *Cura Animarum*, esten obligados dentro de dos meses, por lo menos, contados desde el dia que tomaron posesion, á hacer pública profesion de la fé Católica en manos del mismo Obispo, ó hallándose impedido ante su Vicario ú oficial general, prometiendo y jurando que han de ser obedientes á la Iglesia Romana. Tambien mandó el Concilio (b): que los Ordinarios locales obliguen con el mayor rigor á los que obtienen muchos beneficios curados, ó por otra causa incompatibles, á que manifiesten las dispensas; y si no las presentaren, procedan contra ellos segun la constitucion de Gregorio X., que principia *Ordinarii*, publicada en el Concilio general de Leon, la misma que juzga debe renovar, y en efecto la renueva; y ademas los mismos Ordinarios provean totalmente sobre este particular aun nombrando Vicarios idoneos, y asignándoles congrua decente de los frutos del beneficio, para que no se abandone de modo alguno el cuidado de las almas, ni se defrauden en lo mas minimo los servicios que tienen á cargo los mismos beneficios, sin que sufraguen á ninguno las apelaciones, privilegios, ni esenciones, aunque tengan señalados Jueces particulares, cuyas inhibiciones no valgan. Asimismo prohibió el Santo Concilio:

(a) Ses. 24. cap. 12. (b) Ses. 7. cap. 5.

que los beneficios curados se conviertan en simples, mandando (a): que qualesquiera clase de beneficios que tengan cura de almas desde su primera institucion, ó de otro qualquier modo no pasen en adelante á ser beneficios simples, ni aun con la qualidad de que se les asigne Vicario perpetuo con suficiente congrua, sin que obsten ningunas gracias que no hayan conseguido su efecto completo. Pero en aquellos beneficios que contra su fundacion ó establecimiento se ha trasladado el *Cura Animarum* á un Vicario perpetuo, hallándose en este estado de tiempo inmemorial, en caso de no estarle asignada congrua sustentacion de los frutos de la Iglesia, señalesele ésta á voluntad del Ordinario quanto antes, y á mas tardar dentro de un año siguiente á la conclusion del Concilio, segun se decretó en tiempo de Paulo III. de feliz memoria; y si no se pudiese hacer comodamente, ó no estuviese executado dentro del referido término, unase al beneficio el *Cura Animarum* luego que vaque por muerte ó cesion del Vicario, ó de otro qualquier modo; cesando en este caso el nombre de Vicaria, restituyéndose á su antigno estado.

En quanto á la predicacion, uno de los cargos principalísimos de los Párrocos, estableció el Santo Concilio (b): que los Curas, y los que gobiernan las Iglesias Parroquiales, ú otras que tienen cargo de almas de qualquier modo que sea, prediquen el evangelio, é instruyan con discursos edificativos, por sí, ó por otras personas capaces, si estuviesen legitimamente impedidos,

(a) Ses. 25. cap. 16. (b) Ses. 5. cap. 2.

á los fieles que les estan encomendados, segun su capacidad, á lo menos en los domingos y festividades solemnes, enseñándolos lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna, anunciándoles con brevedad y claridad los vicios que deben huir, y las virtudes que deben apreciar para librarse de las penas del infierno, y lograr la felicidad eterna; y si alguno fuere negligente en cumplirlo á pretexto de estar exênto de la jurisdiccion del Obispo, y de que lo están sus Iglesias, ó acaso anexas ó unidas á algun monasterio, aunque éste esté fuera de la diócesi, con tal que las Iglesias dichas esten dentro de la misma diócesi, no quede por falta de providencia y solicitud pastoral de los Obispos evitar el que se verifique lo que dice la Santa Escritura: *Los Parvulos pidieron pan, y no habia quien se lo partiese*; pero si amonestados por el Ordinario, no cumplieren la obligacion dicha dentro de tres meses, se les precise á ello con censuras eclesiásticas, ú otras penas á arbitrio del mismo Obispo; de suerte que si le pareciese conveniente, nombre otra persona que desempeñe el ministerio, señalándola decente estipendio de los frutos de los beneficios, hasta que arrepentido el principal poseedor cumpla su oficio. Y si estuviesen algunas Iglesias Parroquiales sujetas á monasterios de ninguna diócesi, cuyos Abades ó Prelados regulares fuesen negligentes en las expresadas obligaciones, sean compelidos á cumplirlas por los Metropolitanos respectivos, como delegados de la Santa Sede para esto; sin que pueda impedir la execucion del presente decreto ninguna costumbre, esencion, apelacion, reclamacion ó recurso has-

ta tanto que se conozca y determine por Juez competente, quien debe proceder sumariamente, atendiendo solo á la verdad del hecho. Asimismo mandó el Santo Concilio (a): que esten obligados á predicar la palabra de Dios los Curas todos los domingos y dias solemnes; y en tiempo de ayuno, Quaresma y Adviento, todos los dias, ó á lo menos tres de cada semana, si así lo tuvieren por conveniente, como tambien en las demas ocasiones que juzguen se puede practicar comodamente....cuidando los Obispos que enseñen á los niños en las Parroquias los Curas, por lo menos en los domingos y dias de fiesta los rudimentos de la fé, y la obediencia que deben á Dios y á sus padres, obligándolos á esto, si fuese necesario por censuras eclesiásticas, sin que obsten ningunos privilegios ni costumbres; y para que los fieles se presenten á recibir los Sacramentos con la mayor reverencia y devocion del alma, mandó el Santo Concilio (b): que los Curas expliquen á los recipientes, segun su capacidad, la eficacia y uso de los mismos Sacramentos, quando los han de recibir, haciendo dicha explicacion segun la forma del catecismo prescripta por el Santo Concilio, que cuidarán los Obispos se traduzca fielmente para que los Curas le expliquen al pueblo; los quales en los dias festivos y solemnes, en la misa mayor ó mientras se celebran los oficios divinos, expongan en lengua vulgar la Santa Escritura, así como otras maxîmas saludables, cuidando de enseñar la ley de Dios y de imprimir en los corazones de todos las ver-

(a) Ses. 24. cap. 4. (b) Ses. 24. cap. 7.

dades eternas, omitiendo las qüestiones inutiles. Y como las referidas obligaciones, y otras de los Párrocos no puedan cumplirse sin residir en sus Iglesias, se estableció por el mismo Concilio (a): que estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendado el cuidado de las almas que conozcan sus ovejas, ofrezcan por ellas sacrificios, las apacienten con la predicacion de la palabra divina, con la administracion de los Sacramentos, y con el exemplo de buenas obras, que cuiden paternalmente de los pobres y de las personas infelices, y que se dediquen á los demas ministerios pastorales, no pudiendo de ningun modo executar ni cumplir todo lo referido aquellos que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, antes le abandonan como mercenarios ó asalariados; los amonesta y exhorta el Concilio, que teniendo presentes los preceptos divinos, y haciéndose exemplares de su Grey, la apacienten y gobiernen en justicia y en virtud; y para que lo que se estableció antes santa y utilmente en tiempo de Paulo III. de feliz recordacion sobre residencia no se interprete en sentidos agenos de la mente del Santo Concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese lícito estar ausentes cinco meses continuos; insistiendo en lo mismo, declara el Santo Concilio....que ademas de las penas impuestas y renovadas en tiempo de Paulo III. contra los que no residen, y del reato de culpa mortal en que incurren, no hacen suyos los frutos el tiempo respectivo de su ausencia, ni los pueden retener con seguridad de conciencia, aun-

(a) Ses. 23. c. 1.

que no se siga ninguna otra intimacion que la presente, sino que estan obligados por sí mismos; y dexando de hacerlo, se les precise por el superior á distribuirlos en las fábricas de las Iglesias, ó en limosnas á los pobres del pueblo, quedando prohibida qualquiera convencion ó composicion que llaman de frutos mal habidos; sin que obsten ningunos privilegios. Ademas de lo expuesto declara el Santo Concilio: que siempre que se ausenten los Curas con conocimiento y aprobacion de causa por el Obispo, sea con la qualidad de dexar Vicario idoneo aprobado por el mismo Ordinario, con la debida asignacion de renta. Tampoco tengan licencia de ausentarse (la que se haya de conceder por escrito) sino por causa grave, y no mas que por el tiempo de dos meses: y si citados por edictos, aunque no sea personalmente, fueren contumaces, sea libre á los Ordinarios obligarlos con censuras eclesiásticas, seqüestro y privacion de frutos, y otros remedios prescriptos en el derecho, hasta privarlos de sus beneficios, sin que se pueda suspender la execucion de este decreto por ningun privilegio, licencia, familiaridad, exêncion, paccion, estatuto, aunque esté confirmado con juramento ó qualesquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que mas bien se debe reputar por corruptela, ni por apelacion ó inhibicion, aunque sea en la Curia Romana, ó en virtud de la constitucion Eugeniana. Ultimamente manda el Santo Concilio, que tanto el Decreto de Paulo III. como el presente se publiquen en los Sínodos Provinciales y Diocesanos; pues desea que asuntos tan esenciales á las obligaciones de los pastores y á

la salvacion de las almas, se impriman freqüentemente en los oidos y ánimos de todos, para que, con el auxîlio de Dios, no los borre en lo sucesivo ni la injuria de los tiempos, ni el olvido de los hombres, ni la falta de costumbre (a).

Asimismo deseando el Santo Concilio remediar los defectos de los Párrocos, estableció (b): que por quanto los Curas ignorantes é imperitos son poco aptos para el desempeño del sagrado ministerio, y otros por la torpeza de su vida, mas bien destruyen que edifican; puedan los Obispos, como delegados de la Santa Sede, señalarles coadjutores ó Vicarios temporalmente, señalandoles la parte de frutos que sea suficiente para alimentarse, siendo de buena vida, ó dar otra providencia sin atender á ninguna apelacion ó exêncion. Y por lo que respecta á los que viven torpe y escandalosamente, refrene y castiguelos despues de haberlos amonestado; pero si perseverasen incorregibles en su mala vida, tenga facultad de privarlos de sus beneficios, segun las Constituciones de los Sagrados Cánones, sin que obsten ninguna exêncion ni apelacion. Igualmente se mandó en el mismo Concilio (c): que los Obispos, como Delegados de la Silla Apostólica, obliguen á los Curas á tomar por coadjutores en el ministerio el numero de Sacerdotes que sean necesarios para la administracion de los Sacramentos, y para la celebracion del culto divino en todas las Iglesias parroquiales ó bautismales, cuyo pueblo sea tan crecido, que no baste un Cura solo para estos objetos.

(a) Ses. 6. cap. 2. (b) Ses. 21. cap. 6. (c) Ibid. cap. 4.

Igualmente encargó el Santo Concilio á los Obispos (a), que amonesten con zelo á su pueblo, que está obligado cada uno á concurrir á su parroquia á oir la palabra de Dios, donde pueda hacerse comodamente.

CAPITULO XVII.

De los Vicarios generales.

En los primeros siglos de la Iglesia nos consta, que los Obispos delegaron sus facultades en ciertos presbíteros recomendables, para que en la clase de Vicarios fuesen coadjutores de su ministerio. Así lo fueron en el Oriente San Basilio en Neocesarea (b): San Gregorio en Nacianzo (c): y en el Occidente San Agustin en Hipona (d): y Simpliciano en Milan; cuyo cargo refiere especificamente Sidonio Apolinar (e); de que se infiere, que estaban unidos en los antiguos los oficios que se dividieron despues en los ecónomos, vicedominos, defensores, consiliarios &c. y con especialidad en los Arcedianos, que fueron Vicarios de los Obispos segun dice Inocencio III. con palabras terminantes (f). Pero sin embargo de los referidos exemplares, ni en el derecho antiguo de Graciano, ni en las decretales de Gregorio IX. hallámos Vicarios generales como los del dia; pues aunque en ellas se lee el ofi-

(a) Ses. 24. c. 4. (b) Nazian. de Laud. Basili. (c) Id. orat. ad suum Patrem. (d) Posid. in vit. August. (e) Lib. 4. ep. 11.
(f) Cap. ad hæc de offic. Archidia.

cio de Vicarios, habla de los de los Curas, ya perpetuos ó temporales.

Queda dicho en el tratado de Arcedianos que ofendidos los Obispos de la amplia jurisdiccion que usurparon, procuraron reprimirla, y para ello la transfirieron á los Vicarios generales á fines del siglo XIII. ó principios del XIV.; en cuya época estando ya establecidos en algunas partes, se determinó en el Concilio de Letran, baxo el pontificado de Inocencio III.: que en consideracion á la multitud y gravedad de ocupaciones de los Obispos delegasen sus facultades en personas idoneas, para el desempeño de las obligaciones de su cargo (a). En este supuesto ya en el sexto de las decretales, consta el título sobre el oficio de los Vicarios, de que se infiere, que en tiempo de Bonifacio VIII. fué costumbre comun en la Iglesia la creacion de tales oficiales, á quienes los Obispos cometieron el conocimiento de las causas eclesiásticas (b) con facultad de imponer penas á los clerigos delinqüentes (c) con otros derechos, que restringió á ciertos límites Inocencio IV. en el Concilio de Leon (d), respecto de los asuntos pertenecientes á los Obispos, los quales no se exôneraron del cargo que les es nato por la creacion de semejantes ministros, sobre quienes deben velar y conferenciar con ellos las causas de mayor momento (e). Por tanto se separan de la verdad aquellos que opinan, que los Obispos no pueden por sí conocer y de-

(a) Cap. inter cæter. de Officio Judic. Ordinar. (b) V. titu. de offic. Vicar. in VI. (c) Conc. Ravenat. an. 1314. (d) Cap. Cum Roman. in VI. de offi. Ordin. (e) Conc. Narbon. an. 1609.

terminar las causas, sino es por medio de sus oficiales; sin reparar que la jurisdiccion de estos es delegada, como fué la de los Arcedianos; cuyos derechos se transfirieron en los Vicarios generales: los que son amobles, y no perpetuos.

En el congreso general de Melum, que tuvo el clero galicano en el siglo XVI., atendiendo al origen y motivo que tuvieron los Prelados eclesiásticos para el establecimiento de estos oficiales, se declaró: que siendo su tribunal uno con el de los Ordinarios, les correspondia el conocimiento de todas las causas eclesiásticas; reservandose á los Obispos el de las matrimoniales y criminales, las que puedan delegar en sus Vicarios, á quienes declaró amobles. Y ademas se previno á los Prelados: que debian conferir este título gratis, dotandoles competentemente para evitar todo motivo de que faltasen á la justicia.

Para la eleccion de Vicarios generales, apetecieron los Concilios ciertas qualidades recomendables que autorizasen la persona, y acreditasen su idoneidad para el oficio, y así en los congresos de Bles se estableció por Real Edicto (a): que ningun Obispo ó Arzobispo pudiese nombrar Vicario general que no fuese presbítero y graduado. Y en los Concilios de Burdeux (b) y de Tours (c) se ordenó: que no se eligiesen tales Vicarios sin ser presbíteros, so pena de suspension de su empleo: baxo cuyo supuesto, los que deben nombrar los Cabildos en sede vacante, segun disposicion del Tri-

(a) Articul. 45. (b) An. 1583. (c) An. 1585.

dentino (a) han de ser Doctores ó Licenciados en derecho canónico, y que tengan la ciencia y experiencia que pide semejante oficio.

Disciplina de España acerca de los Vicarios generales.

Por ésta se estableció (b): que los Vicarios de los Obispos sean eclesiásticos, por no ser decoroso que los seglares conozcan y juzguen las causas eclesiásticas. Y en observancia de tan arreglada disciplina, se previene en las sinodales de Tarragona (c) y Tortosa (d): que para obtener semejante oficio esten ordenados *in sacris*; y de lo contrario sean nulas sus actas.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino.

Los Cabildos tienen obligacion (e) de crear dentro de ocho dias despues de la muerte del Obispo oficial ó Vicario; ó de confirmar al escitante, el que sea Doctor, ó á lo menos Licenciado en derecho canonico; que ademas sea idoneo en quanto sea posible para semejante cargo: y de no hacerlo así, recae el derecho de este nombramiento en el Metropolitano. Y si la Iglesia fuese Metropolitana ó exênta, y su Cabildo negligente, en tal caso pueda el Obispo mas antiguo de los sufraganeos, y el mas inmediato á la exênta, nombrar Ecónomo y Vicario idoneos en ella. Y el Obis-

(a) Ses. 24. c. 6. (b) Conc. Hispalens. Can. IX. (c) II. An. 1414.
(d) An. 1429. (e) Ses. 24. cap. 16.

porque sea promovido en la Iglesia vacante, por lo tocante á sí, pueda tomar cuenta de los oficios, jurisdiccion, administracion, ó qualesquiera otro cargo al Economo, Vicario, oficiales y administradores que hayan sido nombrados por el Cabildo... aunque sean individuos de él; pudiendo castigar á los que hayan delinquido en los mencionados cargos, aun en el caso que hayan dado sus cuentas, y obtenido la aprobacion y finiquito del Cabildo ó sus diputados.

CAPITULO XVIII.

Del Clero Palatino ó de Palacio.

En la Historia Eclesiástica nos consta, que desde el siglo IV. hubo oratorios en los palacios (a): en los quales se celebraba la liturgia sagrada por cierto número de eclesiásticos (b), cuyos Sacerdotes se llamaban presbíteros de palacio (c); y los inferiores clerigos de la capilla real.

El oratorio de los Reyes de Francia tuvo el nombre de capilla, ó bien por la capa de San Martin de Tours, existente en él, ó por la caxa en que se custodiaba tan apreciable reliquia: siendo el primero que hace mencion de esta voz Marculfo en el siglo VII. (d). En aquella capilla ó oratorio exercian las funciones sagradas ciertos presbíteros llamados capellanes de pala-

(a) Euseb. in vita Constant. (b) Socrat. et Sozom. l. 1. c. 8.
(c) Palad. in vita Chrisostom. (d) In formul. antiq. lib. 1. cap. 38.

cio (a); pero habiendose aumentado el número de ellos en los imperios de Lotario II. y Dogoberto, les presidia uno con el título de Abad del oratorio regio (b); bien que ya á fines del siglo VII. fué peculiar semejante prelacía de los Obispos: y así en los reynados de Teodorico III. y Clodoveo II. se llamó el que la hubiese Príncipe de los Obispos (c): cuyo título parece impuesto con razon, pues en el siglo VIII., reynando Pepino, exîstia en el mismo Palacio una escuela de clerigos que se ocupaban en los oficios divinos, de los que se elegian los Prelados principales de aquella Monarquía (d); pero en las citadas épocas no estaba obligado el Obispo Príncipe á vivir dentro de palacio, sí solo á visitar el oratorio regio en tiempo competente (e).

Ya en el siglo IX. tenia su habitacion y residencia en el mismo palacio el expresado superior, llamado Archicapellan ó primer Capellan del Rey (f); cuyos cargos fueron tratar los negocios de todas las Iglesias del reyno: conferenciar con el Soberano las causas de los Obispos (g), é impetrar el asenso del Príncipe en los negocios eclesiásticos (h): y por lo mismo le estaba sujeto todo el clero de palacio: determinaba sus causas con sentencia suprema, y era Consiliario del Rey, á cuya audiencia no se admitia algun eclesiástico sin su permiso: y ademas toda la

(a) Bignon. notis ad Marcul. l. 1. c. 25. (b) V. Lacointe anal. Ec. Franc. ad an. 617. n. 7. 19. (c) V. Lacointe ib. (d) Esteph. Leodin. in vita S. Medoaldi apud Surium die 27. Maji. (e) Himer Remen. Opus 8. t. 2. (f) Conc. Aquisg. 1. Spicileg. t. 12. (g) V. Ep. Frotarii ad Hilduin. apud Duchesne Tom. 1. (h) Flodoard. l. 3 c. 24.

familia de palacio estaba baxo su jurisdiccion espiritual (a). Con todos los referidos derechos y privilegios, fué condecorado el Archicapellan despues de Carlo-Magno, por lo que se comenzó á tener por la primera persona despues del Monarca y de la prole regia (b): baxo cuyo supuesto, y en atencion á sus varios cargos se llamó con diferentes nombres, como Primicerio de palacio (c): Maestro de los eclesiásticos (d): Prelado Archipalatino (e), y Custodio de palacio (f). Y así apetecieron semejante empleo los hijos de los Reyes, como sucedió con Drogo, hijo dc Carlo-Magno, y Obispo de Mez, que fué á un mismo tiempo Archicapellan y apocrisario de la Silla Apostólica (g). Y ademas los Romanos Pontífices concedieron el palio á dichos Archicapellanes en tiempo de Carlo-Magno.

Tambien se llamaron los expresados limosneros (h): cuyo nombre tuvieron comunmente los testamentarios de los Reyes (i), pues como fuese su principal encargo distribuir las limosnas despues de la muerte de aquellos, de aquí provino la indicada denominacion: á la que parece se añadió en el siglo XV. el épitome de grande limosnero (k). Pero como á los derechos referidos se aumentasen otros nuevos, especialmente sobre los Monasterios é Iglesias de fundaciones Reales, juraban quando se les elegia de no pedir alguna gracia al

(a) Himer. Remens. opusc. 8. t. 2. Adelard. de Ordin Palati.
(b) Himer. Remens. Opus. 1. t. 2. (c) Alcun... ep. 42.
(d) Lup. Abbat. ep. 97 (e) Spicileg. t. 7. (f) Adelard. ibid.
(g) Ep. Carol. Calv. ad Nicol. Pap. apud Duches. t. 1.
(h) Capit. Carol. Calvi. an. 877. (i) V. Baluz. in Not. ad capit. 1. 16. t. 2. (k) Gall. chri. t. 2. sub Carol VII.

Príncipe (a). Y es de notar, que al comedio de los siglos se elegian los Archicapellanes en el Concilio nacional, y se confirmaban por el Papa (b); pero despues del siglo IX. fué su nombramiento privativo de los Reyes.

En las expresadas épocas constaba el clero de la Real capilla de clerigos y de monges (c), llamados monges de palacio (d), todos los quales tenian su habitacion en el mismo palacio; pero todavia no se ordenaban por el Archicapellan en el siglo IX. sino es por sus propios Ordinarios: sin cuya licencia no se incorporaban en el clero aulico (e): mas todos profesaban vida comun canonica, lo que leemos hasta fines del siglo XII. baxo el imperio de Enrique V. (f); por lo qual se llamaron especialmente en el XI. Canonigos de la Real Capilla; de los que solian elegirse casi todos los Obispos, tanto en el Oriente (g) como en el Occidente (h).

Antiguamente en el Oriente vivian los clerigos del oratorio regio fuera de palacio, al que concurrian á celebrar los oficios divinos; pero habiendo sucedido en el siglo IX. la muerte del Emperador Leon Armenio, por haberse introducido sus asesinos con los clerigos en la tercera vigilia de la noche, quando entraban en la Capilla Real á rezar la liturgia Salmodica (i);

(a) V. Tilletium. tabul. Reg. Cartart. Franc. c. 10. (b) Conc. Franc. an. 794. (c) V. ep. Lup. Abat. 77. apud Duchesn. t. 2. (d) Spicileg. t. 3. (e) Conc. Aquisg. an. 836. c. 23. Conc. Melden. an. 845. c. 58. (f) V. Spondan. ad an. 1297. (g) Nicephor. l. 5. 6. (h) Flodoard. l. 3. c. 24. (i) V. Cedren. inter. Escrip. Ver. Constatinopl. tom. 5. p. 418. 469. 612.

para evitar igual motivo se les dió habitacion en el mismo palacio: cuyo clero seguia á los Emperadores en las guerras, llevando el sacrosanto leño de la cruz, sobre el que prestaban juramentos los soldados.

CAPITULO XIX.

De los Capellanes de los Grandes.

Los escritores del siglo IX. hacen mencion de los Capellanes de los Grandes, que estaban obligados por su ordenacion al servicio de sus oratorios (a), no como los actuales que lo hacen por el tiempo de su voluntad. Como las personas Grandes se hallaban implicados en continuas guerras en la epoca citada, procuraron construir oratorios en sus castillos ó fortalezas, y como para el servicio de ellos necesitaban Capellanes, escogian algunos hijos de sus vasallos ó sirvientes, que llamaban Cleriziones, los que presentaban á los Obispos para que los ordenasen á titulo de los mismos oratorios (b), á los quales empleaban no solo en la educacion de sus hijos (c), sino es en los oficios mas viles, como servir á la mesa y cuidar de los caballos (d), contra cuyos abusos clamaron los Concilios, y Romanos Pontífices, previniendo á tales Capellanes que tratasen con mas decencia su ministerio (e), y para conseguirlo, mandaron que no se recibiesen los insinuados cargos sin licencia de los Obispos ó de los

(a) Ex Guiberto Abb. l. 3. de vita sua c. ult. (b) V. Agobard. ep. de privil. et jur. Sacerdot. (c) Ex Guiberto ibid. (d) Conc. Ticinens. an. 850. c. 18. (e) V. ep. Nicol. V. ad Consult. Saxson.

Arcedianos (a), obligándose á prestar obediencia á los Ordinarios y á los Parrocos (b). Pero aunque los prelados eclesiásticos solicitaron contener tales excesos, no produxeron sus providencias el efecto deseado, de lo que se quexaron en el siglo XVI. los Padres del Concilio de Colonia (c).

CAPITULO XX.

De los Economos Eclesiásticos.

Ademas de los supradichos ministerios hubo otros muchos en la Iglesia; no con respecto al culto divino, ni á la administracion de los Sacramentos, sino es con el fin de que dispensasen varios oficios, que estimó conducentes la política de la Iglesia, entre los quales fueron los Economos, que se mandaron crear en todas las Iglesias episcopales por los Padres del Concilio de Calcedonia (d).

Habiendose aumentado considerablemente los bienes y rentas de la Iglesia por las piadosas donaciones de los fieles, especialmente de los Príncipes christianos, para que los Obispos no se distraxesen de su ministerio principal, se tuvo por conveniente cometer el cuidado y administracion de los indicados bienes, así como los demas negocios seculares, á ciertos Presbíteros y Diaconos con el título de Economos (e), los quales en el Oriente se elegian en los principios con el con-

(a) Conc. Claram. an. 1095. c. 18. (b) Conc. Mogunt. c. 59. (c) An. 1536. part. 2. cap. 27. (d) Can. 29. (e) Conc. Calced. c. 26.

sentimiento del clero (a), y en lo sucesivo solamente por los Obispos (b). En la Iglesia de Constantinopla despues que los derechos de su Patriarca se elevaron á mas alto grado, se dió al administrador de los bienes de aquella el título de grande Economo, el que tambien concedió el Emperador Andronico á otros orientales (c). Y aunque en la de Constantinopla le nombraba el Emperador antiguamente: en el siglo IX. el Emperador Isac cedió este derecho á los Patriarcas (d), á quienes los Economos daban cuenta y razon de todas las rentas eclesiásticas quatro veces al año (e). Tambien asistian al Patriarca quando celebraba con un abanico en la mano para auyentar á los insectos; y quando tenian que decidir algun negocio á presencia del Patriarca, se sentaban á su derecha (f); y en la sede vacante se les conferia *ipso jure* la administracion de la misma Iglesia (g).

En el Occidente se eligieron antiguamente los Economos del mismo modo que en el Oriente con consentimiento del clero; pero en los siglos VII. y VIII. los nombraron solamente los Obispos (h). Sus cargos fueron administrar todos los bienes y rentas eclesiásticas, con tal autoridad que podian oponerse á los Obispos quando intentasen enagenar dichos bienes (i): cuyas facultades exercieron hasta el Concilio II. de Letran,

(a) Theophilact. Hist. l. 3. c. 11. (b) Conc. Nicen. II. c. I.
(c) Cantacuz. hist. ecl. l. 2. c. 1. (d) Zonor. in Vit. Isac. Comm.
(e) V. Allacian. et regia apud Codin. ibid. (f) Apud Codin. ibid.
(g) V. Balsam. in cap. 9. edict. Theoph. (h) Conc. Hispalens. II. c. 9. (i) Capitul. Carol. Mag. l. 2. cap. 101. Capit. Ludovic. Pii. l. 1. cap. 73.

las que despues restituyeron los Padres del Tridentino (a), en quien nombrasen los Cabildos en sede vacante para cuidar y administrar las rentas de la Iglesia.

Disciplina de España sobre Economos.

Por ésta se mandó (b): que todos los Obispos tuviesen Economos de su propio Cabildo segun decretó el Concilio de Calcedonia, con la prevencion de que fuesen eclesiásticos, y no seculares, puesto que segun los libros sagrados y preceptos de los Santos Padres no deben diferenciarse ni en la profesion ni el hábito los que se asocian con los Obispos en la administracion de la Iglesia; y el que hiciere lo contrario, como despreciador de los canones, y defraudador de las cosas eclesiásticas, no solo será reo ante el Señor, sino es que tambien quedará sujeto á la disposicion del Concilio.

CAPITULO XXI.

De los Defensores Eclesiásticos.

Los Patronos de las Iglesias que obtenian los Obispos de los Emperadores se llamaban Defensores (c): porque protegian las causas á las mismas Iglesias contra el poder de los magnates invasores (d), los quales fueron antiguamente seculares versados en los asun-

(a) SS. 24. c. 16. (b) Conc. Hispal. II. Can. IX. V. Conc. Tolet. IV. Can. 49. (c) Collec. Can. African. c. 12. (d) Conc. Cartg. 4. c. 9. 60. Conc. Milevit. c. 16.

tos forenses, siendo de su cargo defender ante los Príncipes los derechos y privilegios de las Iglesias (a).

Tambien hubo otra clase de defensores eclesiásticos, cuya comision daban los Obispos al que conocian entre los de su clero idoneo y expedito para tratar los negocios de la Iglesia, los que se llamaron Economos entre los latinos desde el siglo V. (b).

En el Oriente se observó casi la misma política que en Occidente, en aquel desde muy antiguo solian los Obispos dar este cargo á los seculares muy versados en el derecho, para que tratasen las causas eclesiásticas (c), de los que hace mencion Justiniano en una de sus constituciones (d), cuyo nombre dieron algunas veces á los presbíteros que enviaban los Obispos á la Corte de los Emperadores para defender los derechos de la Iglesia (e). Tambien se dieron iguales comisiones á los Diaconos (f), los quales regularmente trataban las causas de los pobres, viudas, y pupilos (g). En la Iglesia de Constantinopla hubo un grande defensor Juez de la misma, cuyo tribunal estaba en el vestibulo de la Iglesia de Santa Sophia, el qual tenia doce asesores; y juzgaba las causas de los cautivos, y las eclesiásticas de menor momento, remitiendo las mayores al Patriarca.

Confundida la Italia en el siglo IX. con las guer-

(a) Capitul. Carol. Magn. l. 5. c. 51. Conc. Mogunt. ann. 811. c. 50. (b) Gelas. Pap. ep. 3. (c) Epiphan. Heres. 72. (d) Apud Balsam. in Can. 78. Conc. Cartag. 3. (e) Conc. Ephes. act. 2. Conc. Calcedon. act. 2. c. 23. (f) Conc. Constantinop. 11. Collat. 1. et Constantinop. 3. at 8. (g) V. Vitam Joan. Elemos. Patriar. Alexand. c. 1.

ras continuas que ocurrieron en ella, no bastando los referidos defensores para defender el patrimonio de las Iglesias, puesto que necesitaban mas del poder de las armas, que de la jurisprudencia, se vieron los Obispos en la indispensable precision de suplicar á los Príncipes les diesen Patronos poderosos, que pudiesen defender á las Iglesias, repeliendo por fuerza á los invasores (a), cuyo nombramiento obtuvieron de ciertos Emperadores (b).

Estos Patronos se llamaron Vicedominos ó Visdominos, por ser delegados ó Vicarios de los Obispos en quanto á los bienes feudales de las Iglesias, especialmente despues que los feudos se les dieron con derecho de sucesion en sus familias (c), lo que hicieron los Obispos con prudente consejo, para que teniendo como propios los bienes eclesiásticos, los defendiesen con mayor empeño. Las leyes de los Longobardos permitian á los Obispos y á los Abades dos de semejantes defensores: uno para que tratase los negocios seculares de las Iglesias y monasterios, que era propiamente defensor (d), otro para que como feudatario prestase juramento al Príncipe á nombre del Obispo ó Abad, quien residente en la Corte, aprontase para la guerra cierto numero de soldados á proporcion del feudo, por cuya razon tenia potestad sobre los militares de la Iglesia (e). Estos mismos decidian las causas, y sus determinaciones se llaman *plaista de los Vicedominos*, dichos por lo mismo *Grafiones* ó Condes

(a) Conc. Mogunt. an 813. (b) Capitul. Reg. Fran. l. 7. c. 303. (c) V. Molin. de Canonic. l. 2. c. 46. (d) Flodoard. hist. l. 2. c. 19. (e) Hincmer. Remen. tom. 2. part. 9.

de Alemania, siendo de su cargo tambien cuidar del palacio y bienes episcopales en las Sedes vacantes (a); pero como despues del siglo IV. abusasen de su autoridad contra los mismos bienes de las Iglesias, se abstuvieron de nombrarles los Obispos y los Abades. Asimismo hubo otra clase de Vicedominos que los Obispos, Abades, y Abadesas, que gozaban de jurisdiccion casi episcopal, solian enviar al Concilio provincial; cuyo título se les dió como Vicarios de los referidos (b). Tambien tuvo en Roma el Sumo Pontífice Ministro de esta clase, el qual era Presbítero, y alguna vez Obispo (c); cuyo cargo se reducia á cuidar de las cosas familiares del Papa (d).

CAPITULO XXII.

De los Cartularios, ó Notarios.

Al comedio de los siglos hubo en las Iglesias ciertos ministros llamados Cartularios, los quales guardaban el archivo de la Catedral, teniendo las mas veces el cargo de Bibliotecarios (e). Y tambien eran Cartularios de los Obispos (f); cuyos tres oficios podia exercer facilmente un solo Presbítero ó Diacono.

Entre los latinos se llamaron Cartularios antiguamente los clerigos que escribian las actas públicas ó privadas del Obispo, ó de las Iglesias, cuyo cargo se

(a) V. Tabul. Corbejens. in novo Tesaur. Diplomat. apud Marten c. 13. (b) Capit. Ludov. c. 63. Conc. Remens. an. 813. c. 24.
(c) Anast. bibliot. in vita Esteph. IV. (d) Id. in vita Steph. III.
(e) Conc. Ecum. VIII. Act. 5. (f) V. Simon. Thesal. de Sacr. Ord. c. 6.

conferia las mas veces á los clerigos inferiores (a): los quales escribian tambien las predicaciones ó exposiciones de los Obispos, dictándolas los mismos, segun la costumbre de aquella época (b). Pero en el siglo V. tuvieron estos comunmente el nombre de Notarios. En la Iglesia de Roma con especialidad empezaron á tener sus incrementos; y en tiempo de Leon I. se enviaron á los Concilios con el cargo de Legados (c). Despues se cometieron á su fidelidad los negocios de mayor momento (d): valiéndose de ellos tanto los Papas, como los Obispos para Secretarios (e). Por lo qual hubo en Roma una escuela de Notarios, cuyo Prefecto se llamaba Primiciario de los Notarios: y su coadjutor Secundario, mediante á que aquel estaba escrito en primer lugar, y éste en el segundo de los mismos Notarios (f). Y así se dividieron en doce regiones en el siglo VI., teniendo cada una su Notario proprio: por cuya razon se llamaron Notarios Regionarios (g).

Al comedio de los siglos como padeciesen los seculares una suma ignorancia en la literatura, se valieron de los Notarios eclesiásticos para las actas públicas y privadas, lo que testifican las cartas é instrumentos de aquellas épocas: y aun quando los clerigos menores que tenian este oficio ascendiesen al presbiterado, no por esto dexaban muchos de actuar no solo en los negocios eclesiásticos, sino en los seculares. Mas aunque des-

(a) Evodius ep. ad August. inter ejus ep. n. 258. (b) August. ep. 110. (c) V. Conc. Calcedon. Act. 14. Leo. 1. ep. 10. 15. 23. (d) Greg. M. l. 1. ep. 10. et l. 2. ep. 34. (e) Id. Dialog. l. 3. c. 10. (f) Idem l. 2. ep. 22. et l. 9. ep. 22. (g) V. Baron. ad an. 598.

pues del siglo XI. lo prohibió la Iglesia (a), y los Sumos Pontífices (b), con todo en el siglo XV. los clerigos y los mismos Presbíteros eran Notarios imperiales (c): y en el siglo XVI. algunos clerigos constan escritos entre los Notarios regios, exerciendo publicamente su oficio (d).

En Roma fué alguna vez el Bibliotecario del Papa individuo del Colegio de los Notarios, el qual desde el siglo VI. gozaba el órden de subdiácono (e); pero como el cargo de tal Bibliotecario se comenzó á estimar del mayor honor, lo apetecieron no solo los Diáconos y los Presbíteros, sino es hasta los mismos Obispos (f): el qual exerció tambien el oficio de Cartulario del Papa, como aparece en las suscripciones de las Bulas expedidas en el siglo X. (g): mas como en el XI. gozase dicho Cancelario una autoridad amplia en la Iglesia de Roma (h), desagradaron despues los referidos cargos á la Curia.

En la Iglesia de Constantinopla se llamaba el Cartofilacio ó Cartulario mano derecha del Patriarca (i); pues se estimó como su Vicario general, el qual tenia su tribunal propio, conocia de las causas matrimoniales, y daba sentencia suprema en todos los litigios de los clerigos, con facultad de excomulgar á los delinqüentes (k). Tambien signaba las letras para las Or-

(a) Conc. Cabil. 2. c. 44. (b) Decret. l. 3. tit. 1. (c) V. Hist. S. Mart. des Champs lect. 1. (d) V. Govar hist. l. 5. (e) Anast. Bibliot. in vit. Gregor. 1. et. 2. (f) Id. In vit. Estephani VI. et formos.
(g) V. Bull. Clement. II. de Trat. Episc. Vestani. et ep. 14. Leon IX. (h) V. Baron ad an. 1061. n. 31. (i) V. Codin. ad 3. tit.
(k) Balsam. Juris Orient. t. 1. sect. 14.

denes (a): sujetaba á su exâmen á los electos para las Prelacías y Abadías de los monasterios (b): reconocia las licencias de los clerigos peregrinos ó forasteros, esto es las letras recomendaticias ó diplomáticas de sus Ordinarios, y en vista de ser legitima les concedia licencia para celebrar. Asimismo introducia á presencia del Patriarca á los Prelados sujetos á él, y á los demas clerigos que enviaban los Obispos (c); asistia á los Concilios haciendo las veces del Patriarca (d), y se sentaba sobre los Obispos (e): cuyo privilegio, aunque fué comun á todos los Cartofilacios Orientales, despues de Alexo Comneno quedó peculiar del de Constantinopla por decreto del Emperador Miguel Paleologo (f): igualmente era dicho Ministro Vicario, Bibliotecario y Cartulario del Patriarca (g), al que asistia quando celebraba como Arcediano. Finalmente hacia de Secretario del mismo Patriarca; y quando le nombraba, recibia el anillo Patriarcal, el que llevaba pendiente del cuello (h).

Disciplina del Santo Concilio de Trento (*).

Originándose muchos perjuicios, dice, y pleytos de la impericia de los Notarios, puedan los Obispos, como delegados de la Silla Apostólica, exâminar é inspeccionar la suficiencia de los Notarios, aunque sean

(a) Id. in Can. 9. Conc. VII. (b) Anast. Bibliot. anotat. in Arsion. II. Sinod. VIII. (c) Anast. ib. (d) V. Conc. Lateran. sub Martin. Pap. (e) Basamont. ibi. (f) In Apend. Jur. Orient.
(g) Const. Mónast. hist. Leon. Isauric. (h) Basamon. Jur. orient. sect. 31. (*) SS. 22. de Reform. cap. 10.

creados por autoridad apostólica, imperial ó real; y no hallándose idoneos, ó encontrándolos delinqüentes, puedan prohibirlos perpetuamente, ó por tiempo limitado del exercicio de su oficio en los negocios, pleytos y causas eclesiásticas ó espirituales; sin que la apelacion que interpongan suspenda la prohibicion dicha.

CAPITULO XXIII.

De los Sincelarios, ó Sincelos.

Antiguamente se llamaban Sincelos los clerigos que habitaban con los Obispos en una misma celda ó aposento (a): los quales se tenian como testigos de la vida y costumbres de los Prelados eclesiásticos, así en el Oriente (b) como en el Occidente (c): donde San Gregorio el Grande fué el primero, que habiendo expelido á los seculares del palacio pontificio, mandó que habitasen en él clerigos y monges de santa vida (d): los que ya entonces se llamaban familiares, estimados por tan precisos para el fin indicado, que por edicto de Teodorico Rey de Italia (e) se estableció: que los Obispos, Presbíteros y Diáconos tuviesen sus Sincelarios ó Sincelos: lo que mandaron así varios Concilios (f); pero como desagradasen estas disposiciones á algunos

(a) Conc. Calced. act. 5. (b) Ex laudat. Conc. (c) Greg. M. l. 4. ep. 24. (d) Joan. Diacon. in ejus vita. (e) Apud Ennodium Opus. 3. ep. 7. (f) Conc. Turon. 2. c. 4. 13. Gerund. c. 6. Tolet. IV. c. 25. 24.

Obispos, las reiteraron con mayor rigor los sínodos celebrados en el siglo IX (a).

En el Oriente tenian los Patriarcas sus Sincelos, que asistian con ellos en los Concilios (b): los quales alguna vez sucedian á aquellos en las Sillas ó Cátedras Episcopales (c): llegando á tal extremo la eleccion de los Protosincelos, que se atrevieron á sentarse sobre los Metropolitanos en las sesiones del sagrado oficio, esto es, en los Concilios provinciales (d). Y el Protosincelo de Constantinopla se contaba entre las dignidades de segunda clase de aquella Iglesia: el que tenia derecho para proceder contra los violadores de los dogmas de la fé católica (e).

Al comedio de los siglos tuvieron freqüentemente los Sincelos el nombre de Consiliarios entre los latinos (f): y eligiendo los Obispos á aquellos que se aventajasen á los demas clerigos en ciencia, se valian de sus consejos en los negocios del mayor momento (g). Y así en Roma se llamaban deliciosos (h): y como los Reyes tuvieron tambien por consiliarios á ciertos presbíteros, valiéndose de ellos en los congresos ó Cortes del Reyno (i): comenzaron á llamarse Parlamentarios, baxo la tercera extirpe de los Reyes de Francia.

(a) Conc. Paris. an. 829. c. 20. et Papien. an. 850. c. 1.
(b) V. Act. I. Conc. gener. VIII. (c) V. Cond. hist. l. 5. act. X.
(d) Ex Curopal. apud Baroni an. 1030. (e) Simon. Thesalon. de Sacr. Ordin. c. 15. (f) Beda hist. Angli. l. 2. c. 29. (g) Id. l. 5. ep. 20. (h) Joan. Pap. VIII. ep. 17. c. 7. (i) Himeri Opusc. de Ordin. Palac. t. II.

Disciplina de España sobre Sincelarios.

Por ésta se ordenó (a): que desde el Obispo hasta el Subdiácono tuviesen clerigos compañeros para que testificasen su vida. Y considerando necesaria semejante providencia los Padres del Concilio Toletano IV., establecieron (b): que estando nuestra naturaleza propensa á lo malo, y no habiendo cosa mas incierta que la vida de los jóvenes, convenia que los clerigos habitasen en un cónclave, para que empleasen los años de su edad fogosa no en luxuria, sino en la disciplina eclesiástica baxo del gobierno de un anciano experimentado, que fuese maestro de su doctrina, y testigo de su vida... Y el que se opusiese á tan saludables preceptos, se le destinase á los monasterios, para sujetarle con la regla mas severa. Asimismo ordenaron (c): que los Presbíteros y Diáconos, á quienes la enfermedad ó edad abanzada no permitiese vivir en cónclave con los Obispos, tuvieran en sus habitaciones testigos de su vida, para que la recomendáran sin nota alguna.

CAPITULO XXIV.

De los Primiciarios.

Primiciario se llamaba aquel que estaba escrito en primer lugar en alguna tabla ó catálogo (d): y así en

(a) Conc. Gerund. Can. 6. (b) Can. 24. (c) Id. Can. 23.
(d) Conc. Constantin. sub Mena act. 5.

Roma hallamos Primiciario de los Notarios (a): y en Francia Primiciario de los Lectores (b) &c. de los quales no nos constan sus oficios generalmente.

Disciplina de España sobre Primiciarios.

Por ésta se decretó lo siguiente (c) en órden á los Primiciarios: en todas las Iglesias Catedrales debemos tener los Obispos nuestro Archipresbítero, Arcediano y Primiciario. Santo es á la verdad el órden digno de observarse en todo por nosotros, por lo que agregada á este gran Concilio, que el que se promueva á este oficio preste honor y reverencia á su Prelado, sin que incurra de ningun modo en lo que guela al fausto de la soberbia; sino es que permanezca cumpliendo benignamente la dignidad de este oficio en el órden que estuviere constituido; pero si no lo executase así, ó se opusiese á cumplir lo que se le mandó en su oficio por el Obispo propio, entienda, que segun la naturaleza de la causa pueda ser castigado con la pena de excomunion.

CAPITULO XXV.

De los Tesoreros.

A los Tesoreros de las Iglesias correspondia cuidar de los tesoros, alhajas, ornamentos y vasos sagrados: de los que hace mencion Teodoreto baxo el nom-

(a) Greg. M. l. 2. ep. 22. (b) Remig. Archiep. Remens. ad Falcon. ep. Conc. Gall. t. 2. (c) Conc. Emerit. Can. X.

bre de Escebofilacios, lo mismo que Cimeliarios entre los latinos: los quales eran Diáconos de edad provecta, y virtud conocida. En el Oriente se elegian por los Patriarcas, á su jurisdiccion estaban sujetos los monasterios, cuyos superiores eran coadjutores de los Tesoreros, estando á su cargo gobernar los bienes de los mismos monasterios; y dar cuenta de ellos como tambien de las costumbres de los monges á los Patriarcas dos veces al año. En la Iglesia de Constantinopla hubo un grande Tesorero, llamado gran Custodio de los vasos sagrados, el qual estaba en la puerta de la sacristía quando celebraba el Patriarca para suministrar todo lo necesario (a). Tambien tenia su tribunal en la misma sacristía, en que exercia sus juicios sobre los censos de la Iglesia y derechos de los clerigos. Y en los Concilios Provinciales se sentaba á la diestra del grande Ecónomo.

CAPITULO XXVI.

De los Apocrisarios.

Apocrisarios ó Responsales eran ciertos legados que se enviaban á las Cortes de los Emperadores ó Reyes para agitar y promover las causas eclesiásticas á nombre de los Obispos, ó de las mismas Iglesias; y aunque parece fueron instituidos en tiempo de Constantino, prescindiendo de que lo estuviesen en aquella epoca, es constante que ya lo estaban en tiempo

(a) V. Codin. ad 3. tit.

de Justiniano (a). Tambien tenian Apocrisarios casi todos los monasterios, los quales no residian en las Cortes como los indicados, sí solo trataban las causas de sus monasterios ó individuos con los Procuradores nombrados para sus defensas, lo que executaban ante los Obispos, pues en los siglos en que los monges estaban sujetos á los Obispos, les era preciso recurrir á ellos en prosecucion de sus derechos.

CAPITULO XXVII.

De los Mansionarios, Catequistas, Hermeneutas, Parabolanos, Copiatas, y Fosarios.

Ademas de los ministros referidos hubo en la Iglesia los indicados ministros para que exerciesen los oficios á que respectivamente estaban destinados. De los Mansionarios hace mencion San Gregorio el Grande (b); cuya voz se derivaba de su mansion ó habitacion en los templos para cuidarlos, abrir y cerrar sus puertas en tiempo oportuno, y encender las lámparas segun nos dice Juan Diacono en la vida del nominado Papa.

Catequistas eran los nombrados para enseñar á los catecumenos los rudimentos de la fé, las reglas de buenas costumbres, y modo de prepararse para recibir el bautismo; pero aunque este cargo se dió por lo comun á los clerigos de menores, se cometió tambien á los seglares de conocida ciencia y virtud, á quienes compara el autor baxo el nombre de San Clemente Ro-

(a) Novell. 6. c. 2. (b) Dialog. 21. cap. 5.

mano (a) con los Nauticos, y á los catecumenos con las naves, puesto que se conducen por las instrucciones de aquellos al puesto de la salvacion eterna. A semejantes maestros no era permitido enseñar publicamente en la Iglesia, sino privadamente en las escuelas destinadas para este efecto, llamadas auditorios (b): las quales estaban en muchas partes inmediatas á las Iglesias, segun aparece de la novella treinta y siete del Emperador Leon, que las estimó como lugares sagrados pertenecientes á la misma Iglesia.

Los Hermeneutas ó intérpretes tenian por oficio traducir de un idioma á otro así las lecciones de la Santa Escritura, como las predicaciones que se hacian al pueblo (c); cuyos ministros se consideraron necesarios en aquellos pueblos en que se hablaban distintas lenguas, para que por medio de las traducciones pudieran entenderse los dos artículos indicados: de los quales se hace mencion en las actas de San Procopio publicadas por Valesio (d).

Los Parabolanos estaban dedicados á la asistencia de los enfermos, expecialmente de los que padecian enfermedades contagiosas, los quales eran electos al arbitrio de los Obispos en aquellas ciudades que estuviesen establecidos: cuya primera noticia la tenemos en las leyes de Teodosio el Joven (e), quien habla de ellos como ya establecidos en la Iglesia, sujetándolos el mismo Emperador á la inspeccion del Prefecto de palacio, prohibiéndoles que asistiesen á los espectáculos

(a) Ep. ad Jacob. n. 14. (b) Vales. Not. in Euseb. l. 6. c. 19. (c) Epiphan. exposit. fidei n. 21. (d) Not. in Euseb. de Martirib. Palestinæ c. 1. (e) Ad ann. 415.

publicos, y á los consejos comunes, excepto aquel que tuviese necesidad de exponer su causa, ó la de su sociedad como procurador de ella, lo que debia hacer solo sin ayuda de los suyos; por ser hombres dispuestos por su temeridad, y audacia á mezclarse en las conmociones y alborotos originados en la Iglesia ó en la republica; pero aunque despues derogó Theodosio la segunda ley en quanto á la primera parte, permitiendo que la eleccion de los derechos, y el conocimiento de sus causas perteneciese á los Obispos, en lo demas mandó que permaneciese inviolable.

Los Copiatas ó Fosarios, llamados así los primeros de la misma voz griega que significa trabajar, y los segundos de los fosos, ó excavaciones que hacian para enterrar á los difuntos; tenian por oficio todo el cargo de los funerales, cuidando que los christianos se sepultasen honestamente, lo que executaban con los pobres por caridad sin algun interes. El primer establecimiento de estos ministros, á quienes San Gerónimo (a) numera entre los clerigos, parece fué en tiempo del Emperador Constantino, pues habiendo fixado su residencia en Constantinopla, nombró mil y diez hombres para el indicado objeto con el nombre de Copiatas, á cuyo exemplo se crearon en otras ciudades populosas: á los quales señaló el Emperador Anastasio en Constantinopla ciertos predios, tabernas y oficinas, exceptuándolos de los tributos publicos, dexando la inspeccion suprema de ellos á los defensores, y procuradores de la Iglesia, para que de los reditos de la misma les pagasen.

(a) Ep. ad Inocent.

CAPITULO XXVIII.

De los Salmitas y Cantores.

Parece que la causa que hubo para la institucion de los Salmitas ó Cantores fué la de corregir y arreglar en la Igesia la Salmodia, habida como parte del culto divino desde el tiempo de los Apóstoles, á la que concurrian todos los fieles (a); pero como ésta no se executaba con aquel órden y armonía que en los primeros siglos, se establecieron los dichos para el fin indicado; y por lo mismo se mandó en el Concilio de Laodicea (b), que no convenia cantasen en la Iglesia otros que los Cantores de profesion: mas para que los hubiese inteligentes, procuraron los Obispos que se instruyeran en la ciencia de cantar; y así se lee que en la Francia se instituyó una escuela de Cantores por San Gregorio de Tours, en el siglo VI. (c), y otra en Roma por San Gregorio el Grande (d): á la que concurrieron clerigos de casi todas las Iglesias del Occidente á instruirse en la musica de la Salmodia (e), de que resultó el que se hiciesen iguales establecimientos en Francia, Italia, España y otras partes. Pero lo que hubo de particular en España fué el prevenirse á semejantes Cantores que en su modulacion manifestasen una simplicidad christiana, mas no lo que pareciera arte teatral (f).

(a) Bona rerum litur. l. 1. c. 25. (b) Can. 15. (c) Id. de miracul. S. Mart. 21. c. 33. (d) Joan. Diac. in vit. S. Gregor. l. 2 c. 6. (e) Idem ibi. (f) Isidor. Hispal. de eccl. ofic. l. 2. 21.

CAPITULO XXIX.

Del Celibato y continencia de los Ministros Sagrados.

Para resolver esta qüestion reñida entre griegos y latinos, es preciso distinguir de tiempos para concordar las determinaciones legales sobre el particular. En el establecimiento de la Iglesia no es de extrañar que se confiriesen las Ordenes á los casados, porque conspirando los Apóstoles á convertir al mundo idólatra al conocimiento de Jesu-Christo, se valieron de aquellos Ministros mas aptos para conseguir el fin, sin reparar en que fuesen ó no celibes, como lo comprueban los innumerables exemplos de Obispos, Diaconos, Presbíteros casados en los primitivos siglos.

Tampoco debemos exîgir canones que mandasen el Celibato en los tres primeros siglos, porque no pudiendo juntarse en Concilios los prelados eclesiásticos á causa de las continuas persecuciones de los gentiles, no tuvieron oportunidad para establecer leyes sobre la continencia de los Ministros Sagrados: viendose por entonces en la indispensable precision de gobernarse por la disciplina que les pareció mas conveniente segun el caracter, indole y costumbres de las naciones recien convertidas á la fé.

Luego que gozó la Iglesia de la paz, tan deseada entre los tumultos de las persecuciones, descubrieron los Padres su espíritu y su solicitud acerca de los ministros del santuario. San Epifanio, versadísimo en la disciplina de los orientales, afirma en varios de sus es-

critos (a), que los indicados ministros debian ser celibes ó continentes. Y aunque en algunas partes se dispensó esta ley con los Subdiaconos, no se verificó así con los Diáconos ni Presbíteros; y por tanto lo tuvo el mismo Santo por corruptela contraria á los establecimientos canonicos. San Gerónimo no menos instruido en las costumbres del Oriente, reconvenia á Vigilancio (b), enemigo de la continencia, con el poderoso argumento siguiente: ¿qué otra cosa observan las Iglesias del Oriente, de Egypto y de Roma? en las quales ó se reciben celibes ó continentes para las Ordenes sagradas: entendiendo por las tres dichas las comprehendidas en los Patriarcados de Antioquía, Alexandría, y Romano. Y por lo mismo escribe (c), que los Apóstoles despues de electos, ó permanecieron celibes ó continentes, y sí San Pablo permitió las Ordenes al casado una vez, fué porque lo estimó conveniente en el establecimiento de la Iglesia por el motivo insinuado, y para no aterrar con preceptos dificiles de cumplir á los primeros creyentes, habituados á la práctica contraria en el gentilismo; pero si despues se crearon Ministros Sagrados incontinentes, esto debe atribuirse al error de los pueblos, no conformes con el espíritu de la Iglesia. A mas de lo referido es preciso saber, que los de Efeso, á quienes concedió el Apóstol la indulgencia indicada, estaban obligados por sus leyes á contraer matrimonio luego que tuviesen competente edad (d): baxo cuyo supuesto no es de ex-

(a) Exposit. fidei n. 21. Heres. 48. n. 7. Heres. 59. n. 4. (b) Advers. Vigilant. (c) Advers. Jovinian. (d) V. Strabonem.

trañar el referido indulto, para no oponerse ni alterar aquella legislacion.

Eusebio, Obispo de Cesaréa, sumamente versado en la política de los orientales, exîgió la continencia en los Ministros Sagrados, para que libres de las atenciones inseparables del matrimonio, aplicasen todo su estudio á las cosas divinas (a). Por lo qual reflexîonando el Chrisostomo sobre las palabras de San Pablo á su discípulo Timoteo: *Que el que tiene muger solicita las cosas del mundo*, apeteció el Celibato en los Obispos. Omitimos otros muchos orientales, porque aunque no trataron exprofeso semejante qüestion en sus escritos, consta claramente que exîgieron la continencia en los ministros del santuario, como puede verse en los de San Clemente Alexandrino (b), en los de San Basilio (c), en los de San Gregorio Nacianzeno (d), Isidoro Pelusiota (e) y Teodoreto (f).

A pesar de ser el herege Joviniano acerrimo opositor á la continencia, no pudo menos de confesar, que estaban obligados á observarla los Obispos (g): cuya disciplina guardan actualmente los griegos, acaso en prosecucion de la de los primeros siglos, en los quales solo los Obispos executaban las funciones sagradas, segun se dice en la administracion de los Sacramentos, y en la celebracion de la liturgia mística, las que hoy practican los presbíteros; y por tanto se exîge de ellos este requisito. Y aunque Socrates fué enemigo del Celibato, con todo confesó, que en Tesalo-

(a) Demostrac. Evangel. l. 9. c. 9. (b) Stromat. l. 3. (c) Ep. 198. (d) Oration 40. (e) L. 3. p. 75. 176. (f) In ep. ad Philipens. c. 4. et in. 1. ad Corin. c. 7. (g) V. Hieronim. ibid.

nica, Macedonia y Provincias contiguas eran depuestos los que volviesen al uso del matrimonio despues de las Ordenes sagradas.

Concedamos que los Concilios de Ancira (a), Neocesarea (b), Gangres (c) y Niceno I. (d) no impusieron leyes sobre la continencia de los clerigos mayores, en lo que parece que los indultaron, ó no condenaron la costumbre de cohabitar con las propias mugeres, habidas antes de las Ordenes sagradas; pero no se infiere que lo mandaron así, pues solamente lo permitieron por entonces, para evitar mayores inconvenientes.

El poderoso argumento que alegan los defensores de la opinion contraria se funda en el hecho, que refiere Socrates, ocurrido con San Panucio en el Concilio Niceno I. suponiendo, que su respeto y veneracion contuvo á los Padres de aquel célebre Concilio para que no impusiesen la ley de la continencia á los Ministros Sagrados; pero prescindiendo de la certeza del hecho, que niegan no pocos críticos, aun admitido, se infiere por él, que el espíritu del Concilio fué el indicado, estimando por mas santa y mas conveniente la costumbre apoyada por los supracitados escritores, porque á no ser así, no pensarian en el decreto que se dice contuvo San Panucio.

El Emperador Justiniano dió mayor vigor á la autoridad de los cánones sobre el particular, mandando: que los de Ordenes mayores que contraxesen matrimonio fuesen depuestos de sus grados, honores, ofi-

(a) Can. 10. (b) Can. 1. (c) Can. 4. (d) Can. 3.

cios y rentas; y ademas declaró por ilegitimos los hijos que tuviesen, privándolos del derecho de sucesion, donacion y fideicomiso de sus padres (a), mas renovando las leyes imperiales que prohibian la cohabitacion de los clerigos con las mugeres, estableció: que los Obispos no tuviesen alguna en su compañía so pena de ser depuestos, ni que ordenasen á alguno de Diacono ó Subdiacono, quando no prometiesen guardar castidad toda su vida, absteniéndose de contraer matrimonio.

En el Occidente se observó en general la continencia por los Ministros sagrados, aunque en algunas Iglesias particulares se tolerase la costumbre contraria para evitar mayores inconvenientes, y así la recomendaron los mas célebres Padres latinos con poderosísimas razones. San Ambrosio escribe (b), que los Sacerdotes que han de consagrar la hostia, que es la misma pureza, no pueden dispensarse de la castidad, aun quando antes de las Ordenes hubiesen tenido mugeres propias; cuyo requisito apeteció en los Diaconos por su ministerio. San Gerónimo declama contra los que deducen la opinion contraria del Antiguo Testamento. ¿Si Achîmelech, dice, reusó dar á David los panes de la proposicion, por juzgar que él y los suyos no estuviesen contenidos, quánto mas bien deben estarlo los Ministros sagrados? quando entre aquellos panes y el cuerpo de Jesu-Christo hay tanta diferencia como entre la realidad y la figura: si á los seculares se les exhorta que se abstengan del uso del matrimonio para recibir la Sagrada Eucaristía, ¿con quánta mas razon se manda

(a) L. 1. cód. de Epis. et Cler. l. 44. 19. (b) De offic. l. 1. c. ultim.

lo mismo á los Sacerdotes, que todos los dias ofrecen á Dios la Hostia Inmaculada por sus pecados y los del pueblo?

Animados del mismo espíritu que el de la Iglesia varios Sumos Pontífices y Concilios impusieron la ley de la continencia á los Ministros del santuario, prohibiendo las Ordenes sagradas á aquellos que antes de recibirlas no prometiesen vivir castamente, y no usar de los matrimonios contraidos anteriormente; con cuyo objeto inhibieron á los mismos clerigos toda cohabitacion y familiaridad con las mugeres, previniéndoles que hasta para visitar á las consanguineas ó parientas, fuesen acompañados con testigos de probidad; y con esta mira decretaron los Padres del Concilio Niceno (a) la separacion de toda clase de mugeres sospechosas de la habitacion de los clerigos; y renovando el mismo decreto el Concilio Cartaginense III. (b), especificó: quales eran aquellas en quienes cabe sospecha. Asimismo se reiteraron en el Concilio de Agde (c) los decretos de los Sumos Pontífices Siricio é Inocencio contra los Presbíteros y Diaconos, que despues de las Ordenes sagradas volviesen al uso del matrimonio antes contraido; y ademas se dieron varias providencias relativas á la observancia de la castidad por los clerigos mayores; á cuyo fin conspiraron los Canones de diferentes Concilios (d). Finalmente en la recopilacion de los Canones que envió á Francia el Papa Zacarías, consta

(a) Can. 3. (b) Can. 17. (c) Can. 10. (d) Conc. Epaonen. c. 20. Conc. Aurelian. 2. c. 8. Conc. Aurelian. 3. c. 4. Conc. Aurelian. 4. c. 17. Conc. Aurelian. 5. c. 4. Conc. Turon. 2. c. 10. 12. 14.

la imposicion de la continencia á los Obispos, Presbíteros y Diaconos, cuya ley prescribieron á los Subdiaconos Leon I. (a) y San Gregorio el Grande (b).

Habiendo inundado la incontinencia al clero de la Iglesia Latina como un desenfrenado torrente por los Siglos X. y XI. para contener tan exêcrable abominacion, añadieron á los dichos los Sumos Pontífices y Concilios mas rigorosos decretos, hasta que Benedicto VIII. en el Concilio de Pavia (c), obligó á todos los Clerigos á la continencia, fundado en que si los Sacerdotes de la Ley antigua se abstenian de sus mugeres todo el tiempo que servian en el templo, con superior motivo debian hacerlo así los Obispos, Presbíteros, Diáconos y demas Clerigos dedicados perpetuamente á el servicio del Señor en la Iglesia. Y en los Concilios de Bourges (d) y Tolosa (e) se mandó: que los dichos dexasen, y se abstuviesen de las mugeres propias, ó extrañas baxo la pena de privacion de sus grados, honores, y oficios.

La severidad dicha fué de poca duracion, y así en un Concilio habido en Roma en el siglo XI. (f) se obligó á el celibato á los Presbíteros, y Diáconos; pero no á los Subdiaconos, ni á los clerigos de menores. Y en otro Romano de la misma época (g) se mandó: que ninguno ascendiese al sacerdocio, sin que prometiese guardar perpetua continencia, cuyo decreto se reiteró en otro celebrado en Maguncia (h); bien que despues se impuso la ley de celibato en varios Conci-

(a) Ep. ad Anast. Tesalon. (b) Ep. 42. L. 1. (c) Ann. 1020.
(d) Ann. 1031. (e) Ann. 1056. (f) Ann. 1063. (g) Ann. 1074.
(h) Ann. 1075.

lios (a): y con especialidad en el de Rems, que presidió el Papa Eugenio III. (b), en el que se estableció: que el Orden de Subdiaconado fuese impedimento dirimente para contraer matrimonio. Y por tanto en el de Letran baxo el pontificado de Alexandro III. (c) se mandó: que á los Subdiaconos que los contraxesen, se les quitasen por fuerza las mugeres, mediante á que semejantes conjunciones debian reputarse por concubinatos.

En Suecia no se observó el celibato por los ministros sagrados baxo el falso supuesto de tener para lo contrario indulto de la Silla Apostólica; pero habiéndose descubierto ser falso el indicado privilegio, se mandó en el Concilio Escheningense (d) que se separasen de los Presbíteros las mugeres propias, ó concubinas. Y Juan Magno Obispo de Upsal certifica: que el objeto principal del Cardenal de Santa Sabina en el mismo Concilio fué, apartar á los Suecos de los Griegos cismáticos, que permitian á los Sacerdotes que tuviesen publicamente mugeres.

En Inglaterra se estableció en el Concilio Vintoniense (e), celebrado en tiempo de Lanfranco Arzobispo de Cantorberi: que los Obispos no ordenasen á los Presbíteros, ó Diaconos, que no prometiesen vivir sin mugeres, cuyos matrimonios prohibió San Anselmo; pero las providencias de aquel célebre Prelado no tuvieron el deseado efecto, por no haberlas protegido la autoridad regia (f): llegando á tal extremo la insolencia de algunos monges, protectores de lo contrario, que

(a) Conc. Claram. Ann. 1095. Conc. Juliobonense. An. 1080. Conc. Melfens. An. 1089. (b) Ann. 1114. (c) An. 1176. (d) Ann. 1248. (e) An. 1076. (f) V. Conc. Angl. tit. 2. Par. 1. 13. 36.

prorrumpieron en exêcrables delirios contra el Papa S. Gregorio VII., por haber depuesto á los sacerdotes casados, y prohibido á los seglares que oyesen sus misas (a).

En las decretales que recopiló el Papa Gregorio IX. se leen varios canones relativos á separar de el clero toda conjuncion conyugal. Alexandro III. prohibió: que se confiriesen las Ordenes menóres á los casados; y en el caso de ser clerigos, mandó: que se les despojase de los beneficios eclesiásticos: cuyo decreto confirmó Inocencio III. Y Honorio III. privó de la inmunidad eclesiástica á los bienes de tales clérigos: bien que despues confirmó á favor de ellos Bonifacio VIII. el privilegio de el fuero antes concedido por Inocencio II.; pero para que lo gozasen exîgieron varios Concilios (b): que llevasen tonsura abierta con hábito clerical, y que no fuesen bigamos.

Para inteligencia de la disciplina eclesiástica en órden á los clerigos casados hay que distinguir de tiempos, en los primeros siglos gozaban estos los privilegios del Canon, y Fuero, siempre que estuviesen dedicados al servicio de la Iglesia; y como se mantenian de las distribuciones, al modo que los Cabildos que no tienen otras rentas, estimadas por beneficio eclesiástico segun la costumbre de la primitiva Iglesia, gozaban de beneficio eclesiástico en el mismo concepto. Pero despues tuvieron por conveniente los Obispos despojar á los casados de semejantes beneficios, para re-

(a) V Math. Pari ad An. 1074. (b) Conc. Avino. An. 1337. Conc. Nemauseuse. An 1284. Conc. Palentin. An. 1388.

traer á los de las Ordenes mayores de la sensualidad; porque no teniendo con que mantener á sus mugeres, é hijos, observasen la continencia apetecida en los ministros sagrados. Mas habiendo conseguido el fin á fuerza de las penas establecidas por los Concilios, y Sumos Pontifices, se trató con mas humanidad á los clerigos casados dedicados á el servicio de la Iglesia, reintegrándoles el privilegio del fuero.

Disciplina de España sobre el Celibato de los Ministros Sagrados.

Como en la Iglesia de España se tomaron las mas sabias y rigorosas providencias para remover toda ocasion de liviandad de los Ministros del Santuario, se prohibió por varios Concilios de la nacion (a) á los Clerigos de Ordenes mayores toda cohabitacion con las mugeres; excepto con sus madres, hermanas y tias. Y para precaver en esta parte toda ocasion ordenaron (b), que quando visitasen á sus parientas ó consanguineas, fuesen acompañados con testigos de probidad (c); sin los quales se les negó estar en secreto con las mugeres; y para la observancia de tan laudables decretos se impusieron por los mismos Concilios varias penas contra los impuros é incontinentes, quales fueron: que fuesen anatematizados, depuestos de su oficio, expulsos de las puertas de la Iglesia, y privados de la comunion Católica (d): cuya severidad limitó el Concilio de Lé-

(a) Conc. Iliberit. Can. 27. Conc. Gerund. Can. 7. Conc. Tolet. II. Can. 3. Conc. Ilerden. Can. 15. (b) Conc. Tarracon. Can. 1. (c) Conc. Bracar. 3. Can. 5. (d) Conc. Tolet. 2. Can. 3.

rida (a) al tiempo que permanecieran en semejante vicio: mas si volviesen al vómito despues de arrepentidos, ordenó (b): que solo se les diese la comunion al fin de la vida; pero quando las moniciones de los Obispos no bastasen para separar á los dichos de la familiaridad con las mugeres, se mandó (c): que recurrieran los Prelados á los magistrados seculares, á quienes se previno que prestasen juramento sobre prohibir de todos modos tales delinqüentes, y en el caso de no hacerlo así, se les hiriese con la espada de la excomunion; á cuyo castigo añadieron los Padres del Concilio Toletano IV. (d): que en los casos referidos se separasen de los Ministros sagrados las mugeres, se vendiesen éstas, quedando aquellos sujetos á la disciplina de la penitencia, hasta satisfacer lo merecido por su liviandad (e); y manifestando los mismos Padres el motivo y razon de semejante rigor expresaron (f): era porque convenia que los Sacerdotes de Dios viviesen castamente, sin algun contagio de vicio carnal, para que purificados en el alma y en el cuerpo, pudieran dignamente ofrecer el sacrificio de Jesu-Christo, y rogar al Señor por los pecados de todos.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino *

Quan torpe é indigno sea á los clerigos que se han dedicado al culto de Dios vivir con muchas impurezas, y en obscenos concubinatos, lo testifica el gene-

(a) Can. 15. (b) Can. 5. (c) Conc. Hispal. 1. Can. 3. (d) Can. 43. (e) V. Conc. Tolet. VIII. Can. 5. (f) Conc. Tolet. IV. Can. 21. (*) SS. 25. c. 14.

ral escandalo de los fieles, y la suma injuria que se irroga á la milicia clerical. Y así para que se reduzcan los ministros de la Iglesia á aquella continencia é integridad debida que conviene, y que el pueblo aprenda á respetarlos con tanta mayor veneracion, quanto conozca su vida mas honesta, prohibe el Santo Concilio á todos los clerigos, el que se atrevan á mantener dentro ó fuera de sus casas concubinas, ú otras mugeres, de quienes se pueda tener sospecha, ni tener con ellas comunicacion; y de no hacerlo así, sean castigados con las penas impuestas por los sagrados Canones, y estatutos de las Iglesias; pero si amonestados por sus superiores, no se contuvieren, queden privados por el mismo hecho de la tercera parte de frutos, obenciones y rentas de sus beneficios y pensiones, la que se aplique á la fábrica de la Iglesia ó á otro lugar piadoso al arbitrio del Obispo. Mas si permanecieren en el delito con la misma muger, ó con otra, sin obedecer ni aun á la segunda monicion, no solo pierdan por el hecho todos los frutos y rentas de sus beneficios y pensiones, las que se han de aplicar á los supradichos lugares, sino es que tambien queden suspensos de la administracion de los mismos beneficios todo el tiempo que el Ordinario juzgue conveniente, procediendo en esto como delegado de la Silla Apostolica; pero si suspensos no despiden sin embargo á las dichas, y continuan tratando con ellas, queden privados perpetuamente de todos los beneficios, pensiones, porciones y oficios, é inhabiles é indignos en adelante para todos los honores, dignidades, beneficios y oficios, hasta que siendo pública la enmienda de su vida, parezca á sus superiores que se debe dispensar con ellos por justa causa. Mas si

despues se atreviesen á reincidir en la amistad interrumpida, ó la traban con otras mugeres escandalosas, ademas de las relacionadas penas castigueseles con la espada de la excomunion, sin que lo impida ó suspenda alguna apelacion ó excepcion. Y el conocimiento de lo dicho no corresponderá á los Arcedianos, Deanes, ni otros inferiores, sino á los mismos Obispos, los que puedan proceder sin estrepito, ni metodo judicial, atendiendo solo á la verdad del hecho. Y los clerigos, que no tienen beneficios ni pensiones, sean castigados por los Obispos con la pena de cárcel, suspension del exercicio de las Ordenes, é inhabilidad para obtener beneficios, ó con otros medios que prescriben los sagrados canones, segun la duracion y calidad del delito, y de su contumacia; pero si los Obispos (lo que Dios no permita) cayesen en semejante crimen, quando no se enmienden amonestados por el Concilio provincial, queden suspensos por el mismo hecho; y si perseverasen, delatelos el mismo Concilio al Romano Pontífice, para que proceda contra ellos segun la qualidad de la culpa, hasta privarlos de su dignidad si fuere necesario.

CAPITULO XXX.

De los Obispos y titulos que tuvieron en los tres primeros siglos.

§. I.

Por esta voz griega Obispo se entiende en idioma castellano lo mismo que inspector, puesto que su principal oficio se dirigia á inspeccionar la vida y costumbres de sus subditos: todos los quales ya sean clerigos ó secu-

lares están sujetos en lo espiritual á los Obispos como ellos á Jesu-Christo (a).

En los primeros siglos de la Iglesia tuvieron varios titulos, como fueron los de Apóstoles (b), y sucesores de ellos (c): Antistites, Prepositos y Pontífices, entendiendose por éste el primero de los Sacerdotes. Tambien se dió á algunos de ellos el título de Papa, como sucedió en el Africa al de Cartago (d), y á los Patriarcas orientales; con especialidad al de Alexandría (e) y Jerusalen (f); pero desde el siglo VI parece quedó este título peculiar del Romano (g). Asimismo se llamaron algunos Obispos Patriarcas; hasta que comenzó á ser propio de los de las Sillas eminentes que tuvieron sufraganeos.

Quando escribian los Obispos usaban de la expresion de siervos de Dios, lo que acostumbraron en el Occidente hasta el siglo VI.; pero despues del XI. usaron de la frase: *Por la gracia de Dios y de la Silla Apostolica*, siendo el primero que lo executó así el Obispo de la Isla de Chipre, quando consiguió del Romano Pontífice tener jurisdiccion sobre los Armenios y Maronitas, (h): al que siguieron algunos orientales, y casi todos los del Occidente despues del siglo XIII (i).

(a) Ignatii Mart. ep. ad Smirn. (b) V. Idali ep. ad Arch. Tolet. Spicil. t. 1. (c) Ep. 84. Leon I. (d) Codex. Canon. African. (e) Epiphan. Heres. 69. (f) Avit. Vienen. ep. 23. (g) Conc. general. VI. Act. 18. (h) V. Constit. Archiep. Nicosiens. an. 1351. (i) Conc. Ravenat. an. 1310. Conc. Narbon. an. 1351.

§. II.

De la distincion del Obispado y Presbiterado.

Para defender algunos escolásticos que el Obispado y Presbiterado son un mismo Orden, distinguen el Orden de la jurisdiccion; pero semejante distincion no fué conocida de los Padres antiguos, los quales siempre tuvieron á los Obispos por superiores á los Presbíteros en órden, dignidad, oficio y jurisdiccion: por lo qual hablan de ellos, de los Presbíteros, y Diáconos como de tres Ordenes, y grados distintos en la gerarquía eclesiástica (a).

El Heresiarca Calvino atribuye la distincion del Obispado y Presbiterado á la costumbre introducida en la Iglesia, y á los decretos de algunos Concilios, con el objeto de que hubiese superiores que contribuyesen á cortar las disputas y cismas; y baxo este supuesto dice: que los Obispos y Presbíteros deben sentarse como los Senadores en el Senado sin alguna preferencia: cuyo error defendió antes Aecio ambicioso de la dignidad episcopal, y para conseguirla mas facilmente, procuró igualarla con la de los Presbíteros; pero en contraposicion de semejante delirio fueron de sentir todos los antiguos Padres, que la creacion de los Obispos es de institucion divina, para que gobiernen la Iglesia, que adquirió Jesu-Christo con su san-

(a) Clemen. Alexand. de origin.

gre (a): en cuyo cumplimiento los ordenaron los Apóstoles en los principios, comprobándolo así la sucesion no interrumpida de las Iglesias principales: como fueron la de Roma en la que ordenaron á Lino (b): en la de Antioquía á Evodio (c), y despues á Ignacio antes de la muerte de San Pedro: en la de Jerusalen á Santiago: en la de Esmirna á San Policarpo: en la de Creta á Tito; y en la de Atenas á Dionisio (d).

Con solo reflexîonar que todos los Padres y escritores eclesiásticos reconocen á los Obispos sucesores de los Apóstoles, y á los Presbíteros de los setenta y dos discípulos del Señor, basta para convencernos de la distincion de ambas dignidades, las que se representaron en las figuras del Antiguo Testamento segun San Geronimo, quien por lo mismo dice: que en la ley de gracia sucedieron los Obispos á los Sumos Pontífices, y los Presbíteros á los Sacerdotes de la de Moyses, los quales nunca tuvieron los Hebreos por de una misma dignidad. Y así la Iglesia jamas ha dexado de reconocer á los Obispos superiores á los Presbíteros tanto en el Orden, como en la jurisdiccion: manifestando la del Orden en la potestad de confirmar, ordenar, consagrar basilicas, altares, &c. y la de jurisdiccion en los establecimientos eclesiásticos, imposicion de censuras, dispensas, indulgencias, y otras muchas funciones propias del carácter episcopal, prohibidas á los Presbíteros por decretos de innumerables Concilios.

(a) Act. Apost. c. 33. (b) Irene. l. 3. c. 3. (c) Euseb. Histor. l. 3. c. 22. (d) Id. ib. l. 3. c. 4.

El poderoso argumento de la opinion contraria se funda en la carta de San Gerónimo á Evagrio; y en su exposicion á la de San Pablo á Tito; pero si se leen ambos escritos con la reflexîon que pide todo su contexto, solo se descubre, quejarse el Santo Doctor de que los Obispos exercian su potestad sin consultar con los Presbíteros, siendo así que desde los principios de la Iglesia gobernaban sus Diócesis juntamente con el Presbiterio ó Senado que componian los Presbíteros, de lo que se separaron insensiblemente; lamentándose tambien de que en algunas partes callasen y no hablasen los Presbíteros á presencia de los Obispos; pero no por esto creyó que fuesen iguales en la dignidad como lo comprueba su misma queja; y mas constándole que aunque los Apóstoles procediesen con consejo de los discípulos, y del comun de los fieles, no por esto dexaron de ser superiores en la gerarquía de la Iglesia.

Disciplina de España sobre la distincion del Obispado y Presbiterado.

En el Concilio II. de Sevilla (a) manifestaron claramente sus Padres la distincion de la dignidad episcopal á la de los Presbíteros, especificando las funciones propias y peculiares de los primeros, las que prohibieron á los segundos.

(a) Can. 7.

Disciplina del Santo Concilio de Trento (*).

Ademas de los grados eclesiásticos consabidos, declaró el Santo Concilio: que en el órden gerarquico de la Iglesia tienen el primer lugar los Obispos, que han sucedido en lugar de los Apóstoles, puestos por el Espíritu Santo en la Iglesia para regirla y gobernarla: los quales son superiores á los Presbíteros, puesto que pueden conferir el Sacramento de la Confirmacion; ordenar á los Ministros eclesiásticos, y exercer otras muchas funciones, para las que no tienen alguna potestad los demas Ministros de Orden inferior.

§. III.

De las elecciones de los Obispos.

En los primeros siglos de la Iglesia se hacian las elecciones de los Obispos por el clero y pueblo christiano, los quales tenian facultad para elegir á los dignos, y reprobar á los indignos (a); y así quando fallecia algun Obispo, lo noticiaba el clero al Metropolitano, y éste á los Comprovinciales, á fin de que concurriesen á la Silla vacante á executar la eleccion de Prelado (b). Pero mientras se hacia, pasaba el mas inmediato en clase de interventor ó visitador (c) á gobernar interinamente la Iglesia vacante, y preparar la

(*) SS. 23. c. 4. (a) Ciprian. l. 1. ep. 4. (b) Gregor. Nazianz. orat. 18. et ep. 2. ad Cler. Cesarien. (c) Conc. Cartag. III. c. 8. Conc. Cartag. V. c. 8.

eleccion: la que por decretos conciliares no podia diferirse á mas de tres meses en el Oriente (a); y de un año en el Occidente (b). Luego que concurrian los Obispos de la provincia á la Silla vacante, no en menor número que el de tres (c), se imponia un ayuno general por espacio de tres dias, y juntandose en el ultimo el Clero con el pueblo, daban sus votos por el mas digno (d). Hecha y rubricada la eleccion por el Clero y principales, se publicaba en el pulpito por uno de los Diaconos, clamando á continuacion el pueblo en el Oriente: *es benemerito*, y en el Occidente *es muy digno* (e). Despues se remitia al Metropolitano para que la confirmase, á quien enviaba el electo la profesion de su fé católica, prometiendo guardarla, como tambien las determinaciones de los sagrados Canones (f).

Entre los eruditos se controvierte sobre si el pueblo tuvo ó no voto en las elecciones episcopales; cuyo derecho le conceden unos de tradicion apostólica, y otros lo niegan; pero para conciliar la variedad de estas opiniones, distinguen otros entre los tiempos precedentes al Concilio I. de Nicea, y siguientes á él, y aun quando en aquellos lo concedan, suponen que se abolió por el nominado Concilio: mas es lo cierto, que éste nada innovó sobre el particular, antes bien confirmó la referida costumbre antigua (g): lo que comprueban muchos exemplares posteriores, autorizados por

(a) Conc. Calced. c. 35. (b) Conc. Cartag. V. c. 8. (c) Isidor. de eccl. offic. l. 2. c. 6. (d) Cornel. Pap. ep. 41. 42. (e) Vales. in notis ad l. 6. c. 29. Euseb. Histor. (f) Conc. Cartag. IV. c. 1. (g) Theodor. Histor. l. 1. c. 9. Socrat. Histor. l. 1. c. 9.

los Concilios de Calcedonia y Cartaginense IV.; cuya práctica se halla apoyada por los Padres y Papas de los primeros siglos (a).

Aunque se observó la referida costumbre fué con ciertas limitaciones precisas para el bien de la Iglesia: I. se negó al pueblo tal facultad quando la mayor parte fuesen hereges ó cismáticos, por temor de que eligiesen Prelado de su faccion. II. Si los Obispos se elegian para regiones distantes ó ocupadas por los bárbaros; en cuyo caso no podian dar sus votos. III. Si el Visitador que pasaba á gobernar interinamente la Iglesia vacante, se introduxese en ella, aun quando tuviese á su favor la mayor parte de electores. IV. Si el pueblo se dividiese en facciones ó partidos.

Habiendo degenerado el clero y pueblo de aquel fervor primitivo, con que procuraba elegir los mas dignos Prelados, se originaron en iguales ocasiones partidos y tumultos, por lo que tuvo á bien la Iglesia separarse de la antigua costumbre, adoptando otros medios para conseguir el fin pacificamente. Y contribuyendo los Príncipes christianos á evitar los indicados inconvenientes, publicó el Emperador Justiniano dos leyes, privando al vulgo del derecho expresado, dexándolo en el clero y en los principales del pueblo (b). En algunas Iglesias como en la de Francia, se obligó á los vocales á elegir uno de los tres que proponian el Metropolitano y los Obispos Comprovinciales (c): y por el contrario en España el clero y pue-

(a) Ciprian. ep. 52. 68. Hilar. Pap. ep. ad Himer. (b) Novel. 123. c. 1. Novell. 127. c. 1. (c) Conc. Arelat. an. 452.

blo proponian tres al Metropolitano y Comprovinciales para que eligiesen al mas digno (a).

Despues que los Godos se hicieron dueños del Imperio Occidental, se pidió á sus Reyes á título de honor el consentimiento en semejantes elecciones, de que resultó abrogarse este derecho en sus dominios (b): del que usaron en España en el siglo VII. (c). Lo mismo sucedió en Francia, donde se exîgia el consentimiento del Soberano, no consiguiente, sino es precedente á la eleccion (d): y aun alguna vez lo daban los Grandes á nombre del Rey (e). Despues recayó este derecho en los Cabildos de las Iglesias catedrales (f); pero como no pocas veces se apelase á Roma en las causas de esta naturaleza, ó bien por los litigios que suscitaban los Capitulares, ó bien porque los Metropolitanos abusaban de su derecho: de aquí provino, que la eleccion y confirmacion de los Obispos quedase á los Romanos Pontífices, tanto que despues del siglo XIV. constó así por reglas de Cancelaria baxo el nombre de Juan XXII.

Disciplina de España sobre las elecciones de los Obispos.

Por ésta se ordenó (g) que semejantes elecciones se hicieran por el clero y pueblo de la Iglesia vacante, precediendo un ayuno general, á fin de que el Señor

(a) Conc. Barchin. c. 3. (b) Petrus à Marca de Concord. l. 8. c. 9. 10. (c) Conc. Tolet. XII. c. 6. (d) V. antiq. form. Marculph. l. 1. c. 5. (e) Bonifac. Pap. ep. 92. (f) V. Decret. Alexand. III. ep. 4. 5. in Decret. Gregor. IX. (g) Conc. Barchin. II. Can. 3.

iluminase á los electores, los quales, segun costumbre de aquella época, propusiesen dos ó tres al Metropolitano y Obispos Comprovinciales, para que eligiesen al mas benemerito. Mas en el Concilio Toletano IV. (a) se estableció: que los Obispos se eligieran por el clero y pueblo de su propia Iglesia con consentimiento del Metropolitano y Comprovinciales. Bien que despues se declaró (b), que semejantes elecciones pertenecian á los Reyes Godos.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino (*)

Si se debe proceder, ordenó el Santo Concilio con precaucion y sabiduría en qualesquiera grado de los eclesiásticos, á fin de que no haya cosa alguna desordenada, y fuera de su lugar en la casa de Dios, con mucho mayor esmero se ha de trabajar en la eleccion del que se constituye sobre todos los grados: puesto que el estado y órden de la familia del Señor amenaza ruina, quando no se halle en la cabeza lo que se requiere en el cuerpo. Por tanto, sin embargo de que el Santo Concilio tiene declarado algunos puntos utiles acerca de los que han de ser promovidos á las Iglesias Catedrales y otras superiores, cree no obstante, que es de tal naturaleza este cargo, que nunca puede parecer haber tomado las precauciones suficientes, si se considera su importancia, por lo que establece: que luego que vaque alguna Iglesia, se hagan rogativas y

(a) Can. 19. (b) Conc. Tol. XII. Can. 6. (*) SS. 24. de Reform. cap. 1.

preces públicas, las que se ordenarán por el Cabildo de la Diocesi; por cuyo medio tanto el clero como el pueblo puedan alcanzar de Dios un buen Pastor. A este fin exhorta y amonesta el Santo Concilio á todos y á cada uno de los que tienen derecho por la Silla Apostólica, ó prestan su influxo para semejantes elecciones, que consideren ante todo: que no pueden executar cosa mas conducente á la gloria de Dios y salvacion de los pueblos, que el procurar que se elijan buenos é idoneos Pastores para gobernar la Iglesia, pues tomando en ellos parte en las culpas agenas, pecan mortalmente en no solicitar con empeño, que se den á la Iglesia los que juzgan mas dignos y utiles; sin dexarse llevar de recomendacion, afectos humanos, ni sugestiones de los pudientes; sino es atender á lo que exîgen los meritos de los electos. Sabiendo que estan adornados de filiacion legítima, de buena vida, y de suficiente edad y doctrina, con todas las demas qualidades que se requieren por los sagrados Cánones, y por los Decretos de este Santo Concilio. Pero como para los informes, que se han de tomar de las referidas circunstancias de personas buenas y sábias, no se puede dar una regla constante en todas partes, por la diversidad de naciones, pueblos y costumbres, manda el Santo Concilio: que en los Sínodos, que deben celebrar los Metropolitanos, se prescriba á las Provincias respectivas el método que pareciese mas util y conveniente, con el que se ha de hacer el indicado exâmen y averiguacion, el qual se ha de aprobar por el Sumo Pontifice: con la prevencion, que reducido á instrumento público el exâmen é informe del promovi-

do, junto con la profesion de fé que haga, se envie quanto antes al Romano Pontifice, para que tomando conocimiento pleno del negocio y de las personas, pueda proveer á las Iglesias con mayor acierto en beneficio de la Grey del Señor; hallando ser idoneos los electos, en virtud de los expresados informes y averiguaciones: cuyas diligencias aunque se practiquen por sugetos de la misma Curia Romana, se han de exâminar exâctamente por el Cardenal que ha de hacer la relacion en el Consistorio, como tambien por otros tres Purpurados, comprobándose la relacion con la firma de los quatro, los quales han de jurar, que habiendo practicado las diligencias exâctas, hallan que el promovido tiene todas las qualidades que exîge el derecho y este Santo Concilio: y que juzgan ciertamente, so pena de excomunion, que son capaces para desempeñar el gobierno de las Iglesias á que se les destina. Y hecha la relacion en un Consistorio, se diferirá á otro la resolucion, para que entre tanto puedan tomar mayor conocimiento de la misma informacion, si no pareciere otra cosa conveniente al Sumo Pontifice.

§. IV.

De la edad y otras qualidades apetecidas para la eleccion de los Obispos.

Desde el siglo IV, en que principiaron á establecerse los Sagrados Canones, se erigió en el Oriente la edad de cincuenta años en los que ascendian á la dignidad epis-

copal (a): bien que en algunas partes se tuvo por suficiente la de treinta (b): lo que mandó el Emperador Justiniano que se observase generalmente (c): aunque en ciertos casos se concedió esta dignidad por justas causas á personas de menos edad (d). La misma disciplina se observó en el Occidente (e); pero fuera de los casos de necesidad, se guardó lo prescrito en los antiguos cánones, lo que renovaron despues varios Concilios (f).

Entre las qualidades apetecidas antiguamente para ser promovido al Obispado fué una, el que el electo fuese clerigo de la Iglesia vacante: cuya regla se observó en Alexandría desde San Marcos hasta Heracla (g): por lo qual reprobó el Papa Julio la eleccion de Gregorio intruso por los Arrianos en aquella Catedra, no siendo del mismo clero, constituido por los Obispos Comprovinciales, segun los establecimientos canonicos aprobados por los Sumos Pontífices (h): lo que se mandó guardar en los Capitulares de los Reyes de Francia (i): bien que en esto hubo algunas excepciones, como fueron, si se juzgó necesario que algun Obispo se trasladase á otra Iglesia: si se conviniesen los electores en el Candidato, ó si los promovidos fuesen sugetos de meritos extraordinarios.

Otro de los requisitos para las elecciones dichas fué, el que ascendiesen á la dignidad episcopal por los gra-

(a) Constitut. Apost. l. 2. c. 1. (b) Greg. Nazianc. oration. 40. (c) Novell. 35. c. 1. apud Phot. (d) Niceph. Histor. Eccl. l. 3. c. 39. (e) Conc. Arelat. 3. c. 6. Conc. Arelat. 4. c. 1. 3. (f) V. Conc. Later. an. 1177. et Conc. Vien. an. 1313. (g) Hieronim. ep. ad Evagr. (h) Celestin. ep. 2. ad Episc. Narbon. n. 4. Hilar. ep. 1. ad Ascan. c. 3. Leo. ep. 84. ad Anast. cap. 6. (i) V. Cap. Carol. et Ludov. l. 1. c. 18.

dos eclesiásticos (a): de cuya costumbre antigua deponen muchos Santos Padres; aunque alguna vez consta por la Historia Eclesiástica que ascendieron los Diáconos en caso de urgente necesidad; y aun los seglares, de lo que tenemos exemplares de San Ambrosio en Milan (b), en Poligonio en Antioquía (c), y en otros en que intervinieron indicios ó señales nada equívocos de ser así la voluntad del Señor.

Disciplina de España sobre la edad y qualidades de los que han de elegirse por Obispos.

Para ascender al Obispado tuvieron por bastante la edad de treinta años los Padres del Concilio Toletano IV (d). Y especificando los mismos Padres las qualidades que inhabilitan para ser promovidos á tan elevado caracter, declararon ser las siguientes: el haber cometido algun delito, tener nota de infamia, haber sido penitentes publicos, haber caido en alguna heregía, ser bautizado por los hereges, el haberse castrado á sí mismo, ó ser defectuoso en los miembros corporales, fuese naturalmente ó por incision, estar sujetos á condicion servil, los desconocidos, neofitos é ignorantes, y los obligados á la Milicia ó Curia. Mas como la ignorancia es la madre de todos los errores, digna de evitarse en los Sacerdotes de Dios, que recibieron tal oficio para enseñar al pueblo, ordenaron asimismo (e),

(a) Conc. Sardic. Can. 10. (b) Paulin. in vit. S. Ambros.
(c) Chrisost. Homil. 31. de S. Poligon. (d) Can. 19. (e) Idem Can. 25.

que los que se elijan para Obispos, sepan las Santas Escrituras, como tambien los Sagrados Cánones; pues consistiendo todo su trabajo en la predicacion y en la doctrina, han de edificar á todos tanto con la ciencia de la fé, como con la disciplina de las obras.

Como la Iglesia de España apeteció semejantes elecciones libres absolutamente del detestable vicio de la Simonía, se decretó en ella (a): que el que diese ó ofreciese algun premio ó interes por conseguir Obispado, quede privado de la participacion del cuerpo y sangre de Jesu-Christo; pero si fuere acusado y probado que lo logró por regalos ó dádivas, se le prive del honor y encierre en algun monasterio baxo la disciplina de penitencia pública. Y si los que hubieren recibido tales dadivas fuesen clerigos, pierdan su honor; y si seculares, incurran en excomunion perpetua. Finalmente para quitar toda cavilosidad ó efugio en esta parte, se estableció (b): que los promovidos á tan alta dignidad juren delante del altar del Señor, que no han dado, ni darán premio, ni interes á persona alguna por conseguirla; y si se justificare lo contrario, se les separe de la comunion de la Iglesia como verdaderos simoniacos, quedando constituidos baxo las leyes prefinidas de penitencia, á saber, que desterrados por espacio de dos años, y obligados á la digna sentencia de satisfaccion y excomunion, procuren reparar con lagrimas el grado de honor que compraron.

(a) Conc. Tolet. VIII. Can. 3. (b) Conc. Tolet. XI. Can. 9.

Disciplina del Santo Concilio de Trento (*).

No se elija, decretó el Santo Concilio, para el gobierno de las Iglesias Catedrales á persona alguna, que no sea de legitimo matrimonio, de madura edad, de graves costumbres, é instruida en ciencia, segun la constitucion de Alexandro III. que principia: *cum in cunctis*, publicada en el Concilio de Letran.

§. V.

De la Consagracion de los Obispos.

Segun los antiguos Canones debian consagrarse los Obispos por sus respectivos Metropolitanos (a), ó de su órden (estando impedidos) por los Comprovinciales, á quienes solia enviar el Metropolitano circulares para que concurriesen á tan solemne acto, que exîgia la asistencia de tres á lo menos por disciplina constante (b), y ademas se convidaban los Obispos inmediatos (c); los que debian convocarse precisamente quando no concurriesen tres de la misma provincia (d); cuya consagracion habia de hacerse en la Iglesia vacante á presencia del pueblo (e): lo que testifica San Agustin de la del Africa (f).

Antes de consagrarse los Obispos prometian con ju-

(*) SS. 7. c. 1. (a) Conc. Nicen. 1. Conc. Laodicen. (b) Conc. Cartag. 3. c. 19. Conc. Arelat. 1. cap. 20. (c) Conc. Nicen. 1. Can. 4. (d) Conc. Sardic. c. 5. Conc. Cartag. 4. c. 12.
(e) Ciprian. ep. 68. (f) Posid. in vita August.

ramento en Francia fidelidad á aquellos Soberanos (a); y sin juramento á los Metropolitanos (b); la que generalmente comenzaron á prometer al Romano Pontífice desde el siglo VIII. (c); cuya costumbre juzgan algunos que tuvo origen del juramento que prestó en aquella epoca sobre lo dicho Bonifacio á Gregorio III. (d); pero otros la estiman posterior en fuerza del decreto del Concilio Romano que celebró Gregorio VII. (e). Mas es de notar, que la fórmula de semejante acto, que hoy se acostumbra, la prescribió Clemente VIII. (f).

Los ritos de tales consagraciones consistieron antiguamente en la imposicion de manos sobre la cabeza del candidato por el Metropolitano, y Comprovinciales; y en la invocacion del Espíritu Santo (g); pero despues del siglo IV. comenzaron á aumentarse progresivamente. En el Oriente se añadió á la imposicion el código de los Evangelios sobre la cabeza y hombros del ordenando (h): lo que se observó en el Africa por decreto del Concilio Cartaginense IV. (i); de cuya provincia acaso se extendió este rito á las Iglesias occidentales. Tambien en el V. principió á usarse la uncion en tales actos, primeramente en Francia (k); y despues en Roma en tiempo de San Gregorio Magno (l), á que se añadió en el siglo IX. la entrega del anillo y

(a) Abogard. de Discr. utriusque Regimin. (b) Conc. Cabilon. 2. c. 13. (c) V. Baron. ad an. 723. (d) Baron. ibi. (e) An. 1079. (f) V. Vanespem. t. 1. part. 1. t. 15. (g) Ep. 1. ad Thimot. c. 5. V. Morin. de Sacris ordinib. part. 1. (h) Const. Apostol. l. 8. c. 4. (i) Can. 1. (k) Morin. de Sacr. ordinib. exercit. 6. c. 2. (l) Gregor. Mag. coment. in 1. reg. c. 10.

Báculo Pastoral por el Metropolitano (a), quien daba al nuevo Obispo las testimoniales de su consagracion (b) con ciertas instrucciones para el buen régimen de la Iglesia, y de los oficios de su ministerio (c).

Concluidos los ritos expresados, todos los Prelados concurrentes saludaban al nuevo Obispo con el ósculo de paz; y al comédio de los siglos en algunas Iglesias le conducian á su Cátedra en silla de manos, cantando salmos el Clero (d); de cuya costumbre quedaron vestigios en Francia, donde los grandes llevaban en hombros al consagrado á su Cátedra, en la que se leia algun periodo de la Santa Escritura, sobre el que predicaba al pueblo el nuevo Prelado (e). Asimismo celebrában los Obispos el dia de aniversario de su consagracion (f): lo que se hacia con tan solemne aparato, que en el de los Papas concurrian á Roma casi todos los Obispos de Italia (g).

En seguida de lo dicho daba el nuevo Prelado noticia de su consagracion á los Comprovinciales (h): manifestándoles su fé Católica (i), y union en la comunion; cuyas cartas se llamaban sinodicas, distintas de las recomendatorias y comunicatorias que daban los Obispos á los Clerigos y seculares quando viajaban, para que se les admitiese á la comunion eucarística en distintas Iglesias: lo que se estimó por tan preciso que

(a) V. Marten. de antiq. ecl. Discip. t. 1. l. 2. (b) Conc. Milevit. c. 14. (c) V. Pontif. Roman. (d) Ex vita S. Wilfrid. ep. c. 14. (e) Sozomen. Histor. ecl. l. 4. c. 28. (f) August. homil. de tempor. 24. 25. (g) Hilar. Pap. ep. ad Asean. Tarracon. (h) Leo. 1. ep. 118. (i) Gregor. Mag. l. 7. ep. 54.

su omision se graduaba por cierta oposicion á la comunion de los demas Obispos, ó por sospecha de heregía.

Disciplina de España sobre la consagracion de los Obispos.

Por ésta se ordenó (a): que las consagraciones de los Obispos se hicieran por todos los Comprovinciales ó á lo menos por tres, consintiendo los demas por escrito, y con especialidad el Metropolitano: sin cuya anuencia no deben executarse. Asimismo se mandó (b): que los Obispos antes de consagrarse prometan que han de guardar la fé Católica con sinceridad de corazon, que han de vivir santa y piadosamente; y que no se han de oponer de modo alguno á los Sagrados Canones. Mas quando las consagraciones no se hicieran en la Metropoli, se previno (c): que se presentase el consagrado al Metropolitano, á fin de que instruido por él, supiese lo que debia hacer competentemente; y no pudiendo por enfermedad lo executase por escrito.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino. *

En él se estableció: que los que se promuevan á las Iglesias mayores se consagren dentro del tiempo prescripto por el derecho; y á ninguno sirvan las prórogas que se le concedan por mas tiempo que el de seis meses. Asimismo mandaron los Padres del citado

(a) Conc. Tolet. 4. Can. 19. V. Conc. Bracar. 2. Can. 3.
(b) Conc. Tolet. XI. Can. 10. (c) Conc. Tarracon. Can. 5.
(*) SS. 7. c. 9.

Concilio (a), que los nombrados baxo de qualesquiera nombre ó título para el gobierno de las Iglesias Catedrales ó superiores, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, si no se consagrán dentro de tres meses, estén obligados á restituir los frutos que hayan percibido; y si despues no lo hicieren en otros tres meses, queden privados del derecho de sus Iglesias. Mas quando no se execute la consagracion en la Curia Romana, hagase en la Iglesia á que son promovidos, ó en la Provincia si puede ser comodamente.

§. VI.

De la creacion de nuevos Obispados, y de las leyes que prohiben crearlos en pueblos pequeños: como tambien dos en una misma Ciudad.

Así como los Apóstoles establecieron Obispos en las regiones que convirtieron á la fé, del mismo modo sus sucesores en las Iglesias primitivas tuvieron igual derecho: en virtud del qual crearon nuevos Obispos en las naciones que abrazaron la religion de Jesu-Christo (b): lo que executaron, San Atanasio ordenando á Frumentario para la India: el Chrisóstomo y Juvenal de Jerusalen para los Godos y Agarenos. Igual facultad dieron despues los Concilios generales á los Metropolitanos (c); cuyo consentimiento sin el del Concilio Provincial no se tuvo por bastante desde

(a) SS. 23. c. 2. (b) Socrat. Histor. ecl. l. 1. c. 15. et. l. 4. c. 29.
(c) Conc. Calcedon. Act. 10. Conc. Ephes. Libel. Suplic. in Apendic.

el siglo VI. (a); y aunque en la misma época crearon por sí los Romanos Pontífices algunos nuevos Obispados: en el siglo VIII. dieron esta facultad alguna vez á los Legados de la Santa Sede, como lo hizo San Esteban Rey de Ungría (b), condecorado con semejante título por su eminente virtud, é infatigable zelo por el bien de la Iglesia Católica.

En órden á las leyes que establecieron que no se creasen Obispados en los pueblos pequeños, es de saber, que en el Concilio de Sardica se mandó expresamente (c): que no se erigiesen en las Villas ó Lugares donde bastase un Presbítero para la asistencia espiritual del pueblo, á fin de que no se hiciese despreciable el nombre y la dignidad de los Obispos; pero este decreto no se observó en todas partes; pues los Obispos con consentimiento de los Metropolitanos, y del Concilio Provincial, siendo vastas sus Diócesis, crearon nuevos Prelados en las poblaciones distantes de la matriz, para que no careciesen de pastores, que executasen las funciones propias del ministerio episcopal: con cuyo objeto estableció San Agustin nuevo Obispo en Fusala, distante quarenta leguas de Hipona (d). Lo mismo sucedió freqüentemente en el África durante el cisma de los Donatistas, porque habiendo estos erigido muchos Obispos en las Villas y Lugares para aumentar su partido, se vieron los Católicos en la precision de hacer lo mismo, para atraer al gremio de

(a) Zonor. in Can. 38. Conc. Truil. Balsam. in Can. 16. 60. Conc. Cartag. 4. (b) V. ejus vit. apud Surium. die 20. Augusti.
(c) Can. 6. (d) Ep. 161. ad Celestin.

la Iglesia á los pueblos seducidos por aquellos por medio de Prelados Ortodoxos.

Otra de las leyes eclesiásticas universalmente recibida prohibió que hubiese dos Obispos en una misma ciudad, la que reiteraron y confirmaron los Padres del Concilio general I. de Nicea (a); y por tanto quando trataron en el Sínodo de los Obispos Novacianos convertidos á la comunion Católica, establecieron: que los Prelados Ortodoxos los admitieran en sus Diócesis, ó como Presbíteros, ó como Corepiscopos; cuya ley se guardó con tanta exâctitud, que habiendo propuesto el Emperador Constantino al Clero y pueblo Romano, que admitiesen á Felix Anti-Papa por compañero de Liberio su legítimo Pastor, para que de este modo se extinguiese el cisma que perturbaba á la Iglesia, respondieron contestes: un Dios, un Christo, y un Obispo (b).

Disciplina de España sobre la creacion de nuevos Obispados.

Por ésta se estableció (c): que no se creasen Obispos en las villas y pueblos pequeños, fundando semejante determinacion en la carta de San Pablo á Tito (d), y en los Cánones de los Concilios de Laodicea (e) y Africano II. (f): prohibiéndose igualmente el que hubiera dos Obispos en una misma ciudad, segun se mandó en el Concilio Niceno I. (g).

(a) Can. 8. (b) Theodor. Hist. ecl. l. 2. c. 14. (c) Conc. Tolet. XII. Can. 4. (d) Ad Titum. 1. (e) Can. 57. (f) Can. 5. (g) Can. 8.

§. VII.

De los Obispos Titulares.

Por Obispos Titulares se entienden aquellos, cuyas diócesis estan baxo el poder de los infieles, sin poder residir ni exercer en ellas las funciones de su ministerio. Y así aunque en los primeros siglos no gozó alguno beneficio eclesiástico sin oficio, despues los Concilios dispensaron esta ley (a) para con los Obispos Titulares, que procurasen eficazmente, aunque en vano, gobernar sus respectivas Iglesias. Quando los bárbaros hicieron sus irrupciones en el Oriente, dieron motivo para la creacion de los Obispos Titulares, á quienes el Emperador Alexo Comneno mandó por su edicto: que quando no pudiesen residir en sus Iglesias, se les dexase el título episcopal (b); en cuyo estado permaneciesen hasta que sus diócesis se recuperasen del poder de los infieles. Desgracia que padecieron por entonces las Iglesias Patriarcales de Jerusalen y Antioquía, con otras muchas Metropolitanas y Episcopales. Pero para que no les faltase con que mantenerse, providenció que se les diese lo necesario del fisco (c). Y aunque murieron los primeros Titulares, les sucedieron otros baxo la esperanza de recuperar sus Iglesias del poder de los infieles.

Habiendo los Griegos expelido á los Latinos de

(a) Conc. Antioch. c. 18. Conc. Sardic. c. 21. (b) Balsam. in Can. 37. Conc. Trullan. (c) Id. ibi.

Constantinopla en el siglo XII. y por consiguiente á sus Patriarcas, esperanzados los mismos Latinos de recuperar aquella capital crearon Patriarcas; pero como sobre el derecho de este nombramiento se suscitaron controversias muy reñidas entre los Franceses y Venecianos, se transfirió esta facultad al Romano Pontífice (a), en terminos, que á fines del siglo XIII. declaró Bonifacio VIII. : que los nombramientos de los quatro Patriarcas Orientales correspondian á la Silla Apostólica (b); pero como ademas creasen los Griegos tales con los mismos títulos; para que no hubiese dos á un tiempo de una misma Iglesia, se convinieron en el Concilio Florentino, y se estableció por ley, que en muriendo alguno de los nombrados, quedase unico el superviviente, lo que se verificó en tiempo de Nicolao V. (c); pero violando los Griegos dicho convenio y ley, habiendo fallecido en Roma uno de sus Patriarcas, nombró un Latino el Papa Pio II. por regla de Cancelaria (d), lo que acaso ignoraban aquellos.

Despues del siglo XV. se crearon Obispos Titulares por los Sumos Pontífices para las Iglesias Orientales (e); pero como algunos de ellos tuviesen una vida vaga y ociosa, se estableció (f): que fuera de los Patriarcas no se nombrasen semejantes títulos, sino és á aquellos que ayudasen efectivamente á los Obispos Ordinarios en su ministerio (g), lo que se hizo así en Ale-

(a) V. Rainald. ad an. 1031. n. 24. (b) Extrav. com. l. 1. c. 3. (c) V. Rainald. ad an. 1459. n. 84. (d) Regul. de morientib. in Curia. (e) Conc. Vien. in Clement. c. in Plerisque. (f) Conc. Raven. an. 1211. c. 4. (g) Conc. Colonien. an. 1322.

mania (a), y en otras Provincias (b): contestando lo mismo en España el Arzobispo Don Rodrigo en tiempo de la ocupacion de los Agarenos (c).

Disciplina del Santo Concilio de Trento.

En dicho Concilio se estableció lo siguiente (d): porque algunos Obispos de las Iglesias que se hallan en poder de los infieles, no teniendo clero ni pueblo, y viviendo casi vagos sin mansion permanente, buscan no lo que es de Jesu-Christo, sino ovejas agenas sin noticia de su proprio Pastor: los quales constándoles la prohibicion de exercer su ministerio en diócesis extrañas sin licencia expresa del Ordinario local, eligen temerariamente Silla en lugares exêntos, con fraude y desprecio de la ley, y se atreven á promover al estado clerical y á las Ordenes Sagradas hasta el Sacerdocio á quantos recurren á ellos, aunque no tengan dimisorias de sus Prelados: de lo que resulta por lo comun, que ordenándose por los dichos sugetos menos idóneos, rudos é ignorantes, y reprobados como inhabiles é indignos por sus propios Obispos, no pueden desempeñar los divinos oficios, ni administrar bien los Sacramentos de la Iglesia, por tanto decreta el Santo Concilio: que ningun Obispo, de los que se llaman Titulares, pueda promover á subdito de otro á las Ordenes sagradas, á las menores, ni primera Tonsura, ni or-

(a) Ex Edict. Cardinal. Campegii Legati Apostol. an. 1524.
(b) Conc. Colonien. an. 1536. Conc. Augustan. an. 1546. (c) De Reb. Hispan. l. 4. c. 18. (d) Ss. 14. c. 2.

denarle en lugares de ninguna diócesi, aunque sean exêntos, ni en algun monasterio aunque esten de asiento, ó se detengan en él, en virtud de privilegio concedido por tiempo limitado para promover á los que se le presenten, ni aun con pretexto de ser el ordenado su conmensal constante, á no tener expreso consentimiento ó dimisorias del proprio Prelado. Y el que contraviniese á lo expresado, quede suspenso por espacio de un año de las funciones Pontificales, como tambien los promovidos del exercicio de sus Ordenes á voluntad de sus Ordinarios.

De los Oficios y Cargos de los Obispos.

En la Disciplina Eclesiástica son bien notorios los oficios y cargos de los Obispos, tanto por lo respectivo á su órden, como á su jurisdiccion: consistentes los primeros en offrecer sacrificio por su pueblo, apacentarlo con la palabra de Dios, confirmarlo, conferir las Ordenes, consagrar las Iglesias y los vasos sagrados &c. Y en quanto á los de jurisdiccion, corregir á los subditos, protegerlos, especialmente á los pobres, determinar los litigios en materias eclesiásticas, y hacer uso de las censuras con aquella prudencia y discrecion que exîgen los Sagrados Cánones.

Aunque se concedió á los Presbíteros la facultad de ofrecer Sacrificios, administrar el Bautismo, y predicar la palabra de Dios, fué con la diferencia de los Obispos, que estos exercian tales funciones por potestad nata, absoluta e independiente; pero no así los Presbíteros, sino es por mandato ó permiso de aquellos;

sin lo qual no debian praticarlas en los primeros siglos (a): en los quales solamente los Obispos bautizaban y celebraban la Liturgia mística, segun se dirá en el tratado de ambas especies.

En órden á la predicacion no hay la menor duda que se tuvo por tan propia de los Obispos en los siglos primeros, que no fué lícita por entónces á los Presbíteros, lo que se observó constantemente en el Africa hasta el tiempo de San Agustin, quien fué el primero, que predicó siendo Presbítero (b). Y aunque entre los Griegos fueron mas antiguos semejantes permisos, no usaron de ellos sin permiso de los Obispos, los quales podian quitar ó restringir tal facultad, como sucedió en Alexandría (c) en la desgraciada época que el Heresiarca Arrio perturbó á la Iglesia con su detestable predicacion, negando la Consubstancialidad del Hijo con el Padre: cuyo error causó el estrago mas formidable así en el Oriente como en el Occidente. Aunque esta facultad es limitada en los Presbíteros, es absoluta é independiente en los Obispos como una de las principales de su oficio, baxo el supuesto de que Jesu-Christo envió á los Apóstoles (de quienes son sucesores) á predicar el Evangelio por todo el mundo, y así decia San Pablo (d): que fué enviado á evangelizar: de lo que bien entendidos los primeros Prelados de la Iglesia, practicaban por sí la predicacion de la palabra de Dios, como lo hicieron San Leon, San Gregorio

(a) Ignat. Mart. ep. ad. Smyrn. Tertul. de Bap. c. 17. Conc. Leod. can. 57. (b) Posid. in vit. August. ep. 5. (c) Socrat. Hist. Eccl. l. 7. cap. 17. (d) 1. ad Corint. c. 1.

el Grande, San Ambrosio, el Crisóstomo, San Agustin, y San Cesareo con otros innumerables. Y por lo mismo recomendaron altamente varios Concilios este ministerio á los Obispos (a). Hasta los Emperadores Carlo-Magno y Ludovico Pio les amonestaron, que renovasen el primitivo fervor que tuvieron los de su caracter en la predicacion apostólica, y para cumplimiento de lo mismo, los Padres del Concilio de Meaux (b) rogaron eficazmente á Cárlos Calvo: que no permitiese á los Obispos que estuviesen ausentes de sus Iglesias en los tiempos de Adviento y Quaresma, en los que debian ocuparse en la predicacion; la que como cargo preciso se les mandó á lo menos en los Domingos y dias festivos (c), y de lo contrario parece reiterada contra ellos la pena de deposicion (d).

Tambien fué propria y privativa del carácter episcopal la potestad de conferir las Ordenes, bendecir el chrisma, y consagrar las basílicas, altares y basos sagrados: cuyas funciones no se permitieron jamas á los Presbíteros, como lo contestan los antiguos Cánones (e). Pero no les fué lícito exîgir interes alguno por los referidos hechos, pues debian dar gratis lo que recibieron gratuitamente, haciendo de lo contrario la mayor injuria al Espíritu Santo, estimando sus dones en precio temporal (f). Y como el objeto de la Iglesia en su

(a) Conc. Aurelean. V. c. 3. Conc. Mogunt. c. 25. Conc. Remens. c. 14. 15. Conc. Turon. III. c. 17. (b) An. 845. Can. 28.

(c) Conc. Trull. c. 19. (d) Conc. Ticinense. an. 850. c. 5.

(e) Conc. Nicen. c. 19. Conc. Antioch. c. 9. Conc. Calced. c. 2. Conc. Cartag. III. c. 45. (f) V. ep. Hormid. Pap. ad Episc. Espan. Conc. Aurel. II. c. 3. et Conc. Turon. II. c. 28.

política fué consultar el buen órden, de suerte que no se violase el derecho de los mismos Obispos, les prohibió que confiriesen las Ordenes á los que no fuesen subditos sin permiso de sus Prelados, imponiendo graves penas á los transgresores de esta disciplina, lo que puede verse en los Cánones antiguos y modernos.

Otro de los cargos episcopales fué, y es el de visitar sus diócesis todos los años, ó á lo menos de dos en dos, de cuya costumbre antigua hace mencion San Gerónimo (a): y el Crisóstomo la estima como una de sus principales funciones (b); para que dispensen en ellas los oficios de caridad y humanidad. Y así San Gregorio el Grande se quejó á los Reyes de Francia (c), de que los Obispos Galicanos no visitaban sus diócesis, no cumpliendo con el cargo proprio de su carácter. Y los Padres del Concilio de Melum (d) clamaron contra la reprobable y reprehensible corruptela de algunos, que rara ó ninguna vez visitaban sus Obispados, segun el órden apostólico y eclesiástico; por lo qual en los Capitulares de los Reyes de Francia se mandó (e): que visitasen todos los años sus diócesis, para confirmar y enseñar á los fieles, corregir sus delitos y socorrer las necesidades de los pobres, portándose á imitacion de los Apóstoles, que no satisfechos con exercer su ministerio en las Matrices, lo practicaban en los demas pueblos para ilustrarlos con su doctrina y exemplo. Teniendo entendido: que los objetos de semejantes visitas, son

(a) Contra Luciferan. (b) Homil. 8. in ep. ad Titum. (c) Lib. 1. ep. 58. 59. (d) An. 845. c. 29. (e) Lib. 7. c. 94. 95. 109. 165.

predicar la palabra de Dios, exponer los misterios principales de la fé, reformar las costumbres del clero y del pueblo, exâminar el estado de la Iglesia, castigar los pecados publicos con penitencias correspondientes, y contener los ocultos con correcciones privadas (a); por todo lo qual mandaron no pocos Concilios: que se hiciesen por los Obispos dichas visitas, previniéndoles que no fuesen gravosos á las Iglesias (b); lo que se recomendó en el Albigense (c), encargando tambien á los Visitadores que no podian exîgir cosa alguna por razon de procuraciones, ni recibir regalos aunque fuesen tenues, como que el zelo y la caridad debian ser los móviles de tan recomendables visitas.

Disciplina de España acerca de los oficios y cargos de los Obispos.

Como el objeto de la Iglesia de España fué evitar toda sombra de simonía en las cosas sagradas, prohibió por su disciplina (d) que los Obispos exîgiesen dadivas, ó interes alguno por conferir las Ordenes, por la administracion del crisma, ni por la consagracion de las Iglesias, puesto que deben dispensar graciosamente lo que así recibieron del Espíritu Santo. Y como ademas exîgiese la misma Iglesia que no se trastornasen las Leyes establecidas en la creacion de los Ministros del Santuario, se mandó, (e) que ningun Obispo

(a) Conc. Albigens. an. 1254. b) Conc. Lateran. III. c. 4.
(c) Ibid. Can 4. (d) Conc Bracar. II. Can. 3. 4. 5.
(e) Conc. Valent. Can. 6. Conc. Bracar. I. Can. 8.

se atreva á ordenar á clerigo extraño, sin licencia por escrito de su propio Prelado, segun lo dispuesto en los Sagrados Canones.

Siendo como es cargo de los Obispos el de visitar su Diocesi, se establecieron en la disciplina de España varias reglas relativas á semejante funcion, á fin de que se executase con rectitud. Supuesto el establecimiento de que se guardara la costumbre antigua sobre visitar los Obispos sus Diocesis todos los años (a) se les previno (b): que quando no pudiesen hacerlo por enfermedad ó ocupaciones precisas, nombren para ello Presbiteros recomendables: en cuyas visitas deben informarse como se administran los Sacramentos, y se celebran los oficios Divinos: enseñando á los clerigos ignorantes, como tambien á los fieles sobre que eviten los pecados mortales. Y para que los Visitadores no fuesen gravosos se ordenó (c): que no recibieran de las Parroquias mas que dos sueldos por razon de la Catedra: dexando la tercera parte de las oblaciones para reparo de las Iglesias. Previniendolas tambien (d): que no molestasen á las Iglesias con exâcciones, concluyendo en un dia la visita de cada una: y que no gravasen á los Presbíteros, ni Diaconos con bagages, ni contribuciones: para que no pareciesen mas bien exâctores, que Pontífices de Dios.

Como la correccion es oficio propio de los Obispos, para que en esta parte procedan con toda prudencia, sin el menor exceso, ordenaron los Padres del

(a) Conc. Tarracon. Can. 8. (b) Conc. Tolet. IV. Can. 36.
(c) Conc. Bracar. II. C. 2. (d) Conc. Tolet. VII. Can. 4.

Concilio Toletano X. lo siguiente (a); que aprovechando mas para la correcion la benevolencia que la severidad, mas la exhortacion que la conmocion, mas la caridad que el poder: persiguiendo algunos Obispos á sus subditos mas por ódio, que con deseo á la enmienda, pues aparentando una correccion espiritual, les causan una muerte indiscreta, repeliendolos sin oirlos, ó castigandolos por medio de juicios ocultos: á fin de que en lo sucesivo no sea lícito á las perversas voluntades aparentar lo que fingen: siempre que algun subdito haya de ser corregido ó castigado publicamente, hagalo el Obispo con intervencion de dos ó tres hermanos espirituales, para que se conozca la naturaleza del delito, y se imponga la penitencia correspondiente.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino.

Como la predicacion de la palabra divina es una de las funciones principales de los Obispos, mandó el Santo Concilio (b): que siendo en la Republica Christiana no menos necesaria la predicacion del Evangelio, que la enseñanza en la cátedra; todos los Obispos, Arzobispos, Primados y demas Prelados Eclesiásticos estén obligados á predicar el Evangelio de Jesu-Christo por sí mismos, si no estuvieren legitimamente impedidos; y si lo estuviesen, tengan obligacion de elegir personas hábiles que desempeñen con fruto este ministerio; y si alguno despreciase el cumplimiento de estas obligaciones, quede sujeto á un severo castigo.

(a) Can. 7. (b) Ses. V. cap. 2.

Lo mismo decretó el Santo Concilio (a) en la sesion citada al pie, puesto que está mandado por precepto divino que todos los que tienen á su cargo el cuidado de las almas, ... deben apacentarlas con la palabra divina, con la administracion de los Sacramentos, y con el exemplo de toda clase de buenas obras.

En quanto á las Ordenes se mandó por el mismo Concilio (b): que los Obispos confieran por sí las Ordenes, y estando impedidos por enfermedad, no den dimisorias á sus subditos antes de haberlos exâminado y aprobado: y como deban conferirlas *gratis*, se estableció en dicho Concilio (c): que debiendo estar muy distante del Orden Eclesiástico toda sospecha de avaricia, no reciban los Obispos, ni otros que confieran Ordenes, como ni tampoco sus ministros, cosa alguna por la concesion de qualesquiera Orden, ni aun por la primera Tonsura, ni por las dimisorias ó testimoniales, ni por el sello, ni otras causas, aunque la ofrezcan voluntariamente; pero en aquellos lugares donde se observa la laudable costumbre de pagar derechos, podrán los Notarios recibir la decima parte de un escudo de oro por las dimisorias ó testimoniales, con tal que no gozen salario por su oficio; sin que pueda resultar directa ó indirectamente emolumento alguno á los Obispos por la colacion de las Ordenes; en cuyo caso están obligados á exercer absolutamente su oficio *gratis*; á cuyo fin se prohiben y anulan enteramente las tasas, estatutos y costumbres contrarias, que mas bien deben llamarse abusos y corruptelas,

(a) Ses. 23. cap. 1. (b) Ses. 23. cap. 3. (c) Ses. 21. cap. 1.

que favorecen la perversidad de la simonía: y los que hagan lo contrario, incurran por el mismo hecho, ademas de la venganza divina, en las penas establecidas por derecho.

Asimismo se mandó en el Santo Concilio (a) que no sea lícito á ningun Obispo, con motivo de qualquiera privilegio, exercer los Oficios Pontificales en Diocesi de otro sin licencia expresa del Ordinario local, y esto solo sobre subditos del mismo Ordinario; y el que execute lo contrario, quede suspenso del Orden Episcopal, y los ordenados por él del exercicio de las Ordenes por el mismo hecho.

En orden á las visitas eclesiásticas se estableció en el Santo Concilio (b): que los Patriarcas, Primados, Metropolitanos y Obispos visiten por sí mismos todos los años sus Diocesis; y si estuviesen impedidos legitimamente, haganlo por sus Visitadores ó Vicario general, y si no pudiesen visitar toda la Diocesi por su grande extension, completenla en dos años. El objeto principal de semejantes visitas ha de ser introducir la doctrina sana y católica con expulsion de la heregía: inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la observancia de la Religion Christiana, de la paz, y de la inocencia, arreglando lo demas con prudencia en utilidad de los fieles, con atencion al lugar y circunstancias del tiempo. Y para que lo indicado se logre mas facilmente, amonesta el Santo Concilio á todos y cada uno de dichos Visitadores, que traten á todos con caridad paternal y zelo christiano; y con-

(a) Ses. 6. cap. 5. (b) Ses. 24. cap. 3.

tentandose con un moderado equipage y servidumbre, procuren finalizar la visita quanto mas breve con el debido esmero, guardandose de ser gravosos y molestos á ninguno con gastos inutiles; sin que ellos, ni los de su comitiva, á pretexto de procuracion por visita, reciban cosa alguna aun de los testamentos para usos pios, fuera de lo que se debe por derecho de los Legados piadosos: ni admitan dinero ni regalo de qualquier modo que se les ofrezca, no obstante la costumbre, aunque sea inmemorial, excepto los viveres, que se les han de suministrar con frugalidad, y moderacion, con proporcion á la necesidad del tiempo, y no mas: quedando, no obstante, de los Visitadores lo que por costumbre antigua pagaban en determinada cantidad de dinero ó suministrar los viveres mencionados; subsistiendo ademas salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los Monasterios, Lugares piadosos ó Iglesias no parroquiales, el que ha de quedar en su vigor. Pero en los Lugares ó Provincias donde no hay costumbre de que los Visitadores reciban viveres, dinero, ni otra cosa, sino es que todo lo hagan *gratis*, observese así. Y si alguno (lo que Dios no permita) se atreviere á tomar mas de lo referido, multesele (sin esperanza de perdon) con la restitucion de doble cantidad, que deberá hacer dentro de un mes, y con otras penas, segun la constitucion del Concilio general de Leon, que principia *exigit*, como tambien con las que estime el Concilio Provincial.

Para que no se suspendan ni interrumpan las providencias de dichas visitas, se mandó por el mismo

Concilio (a): que para que los Obispos puedan mas comodamente contener en su deber, y subordinacion al Pueblo que gobiernan, tengan derecho y potestad para ordenar, moderar, castigar, y executar segun los establecimientos de los sagrados Canones, quanto les parezca necesario, segun su prudencia en órden á la enmienda de sus subditos y utilidad de sus Diocesis: y en los asuntos en que se trata de visita y de correccion de costumbres, no impida ni suspenda de modo alguno la execucion de lo que manden, decreten ó juzguen, ninguna exêncion, inhibicion, apelacion ni queja, aunque se interponga á la Santa Sede.

Asimismo se decretó en el Santo Concilio (b): que los Obispos visiten todos los años los Beneficios Curados que estén unidos ó anexos á Catedrales, Colegiatas, Monasterios, Colegios, ú otros lugares pios, procurando con esmero que se desempeñe laudablemente el *Cura Animarum* por medio de Vicarios idoneos, aunque sean perpetuos, quando no les parezca mas conducente valerse de otros medios para el buen gobierno de la Iglesia; señalando á los que exerzan el cargo Parroquial la tercera parte de los frutos del curato, ó mayor ó menor porcion á su arbitrio sobre cosa determinada, sin que de modo alguno impidan lo supradicho ninguna apelacion, privilegios, exênciones, ó inhibiciones de los Jueces particulares que tengan.

Tambien se mandó en el mismo Concilio (c): que siendo muy conveniente el que los Obispos cuiden con esmero; y den providencias en quanto pertenece al

(a) Ses. 24. cap. 10. (b) Ses. 7. cap. 7. (c) Ses. 21. cap. 8.

culto divino; en fuerza de esta obligacion, visiten todos los años, como delegados de la silla Apostólica, los Monasterios encomendados, aunque sean los llamados Abadías, Prioratos y Prepósituras, en los que no está en su vigor la disciplina regular; executando lo mismo en los Beneficios Curados ó no Curados, seculares, ó regulares, que de qualquier modo esten en Encomienda, aunque sean exêntos, cuidando de que se reparen los que lo necesitan, valiendose de medios eficaces, y del seqüestro de frutos. Y si los dichos ó sus anexos tuvieren cargo de almas, cuiden se cumpla con él exâctamente, así como las demas obligaciones que tengan; sin que obsten ningunas apelaciones, privilegios, costumbres inmemoriales, letras conservatorias, jueces privativos, ni sus inhibiciones.

Igualmente se ordenó en el citado Concilio (a): que la diligencia que deben poner los Obispos en visitar los beneficios aunque sean exêntos, se entiende tambien respecto de las Iglesias seculares que llaman *Nullius Diœcesis*, las que debe visitar como delegado de la Santa Sede, el Obispo, cuya Catedral esté mas inmediata: y si no consta de dicha inmediacion, lo haga aquel que elija el Concilio Provincial; sin que obsten ningunos privilegios ni costumbres aunque sean inmemoriales.

Asimismo se decretó en el expresado Concilio (b): que los Obispos, como delegados de la Santa Sede, en los casos concedidos por derecho, sean executores de las disposiciones pias hechas por ultima voluntad, ó en-

(a) Ses. 24. cap. 9. (b) Ses. 22. cap. 8.

tre vivos: é igualmente tengan derecho para visitar los hospitales y colegios, como tambien las hermandades ó cofradías de los legos, con qualquier nombre que tengan; pero no las que estan baxo la inmediata proteccion de los Reyes sin su licencia.

En órden al modo con que deben visitar los Obispos á los Cabildos, ordenó el Santo Concilio (a): que en todas las Iglesias Catedrales y Colegiatas se observe el Decreto publicado en tiempo de Paulo III, que principia *Capitula Cathedralium*, no solo quando las visita el Obispo, sino es quantas veces proceda de oficio, ó á peticion de alguno contra qualesquiera de los contenidos en dicho decreto, que dice así (b): «Los »Cabildos de las Iglesias Catedrales y otras mayores, »y sus individuos, no puedan fundarse en ninguna »esencion, costumbre, sentencias, juramentos ni con»cordias, que solo obliguen á sus autores; y no á los »que los sucedan, para oponerse á que los Obispos y »otros Prelados mayores, ó por sí solos, ó acompaña»dos de otras personas que les parezca, puedan aun »con autoridad apostólica, visitarlos, corregirlos y »enmendarlos en quantas ocasiones fuere necesario, se» gun los Sagrados Canones.» De modo, que las cosas arriba dichas tengan lugar, aunque proceda fuera de visita, conviene á saber, que el Cabildo al principio de cada año elija dos del mismo Cabildo, con cuyo consejo y asenso esté obligado el Obispo ó su Vicario á proceder tanto á la formacion del proceso, quanto á los demas actos hasta el fin de la causa *inclusivè*,

(a) Ses. 25. cap. 6. (b) Ses. 6. cap. 4.

con presencia del Notario del mismo Obispo, y en su casa, ó adonde se acostumbre tener el tribunal. Que el dictamen de los dos Capitulares nombrados constituya un solo voto, y que el uno de ellos pueda agregarse al Obispo; pero que si ambos discordasen del Obispo en algun acto, ó en la sentencia, bien sea interlocutoria ó definitiva, entonces, con el Obispo, elijan un tercero en el término de seis dias; y si aun discordasen en esta eleccion, devuelvase ésta al Obispo mas inmediato, y segun aquella parte con la que convenga el tercero, determinese el artículo de que procede la discordia: de lo contrario, el proceso y quantos actos se le sigan sean nulos, sin que produzcan efecto alguno en el derecho. Pero en las causas criminales, que provienen de incontinencia, de la que se trata en el Decreto de los Concubinarios, y en los delitos atroces que requieren deposicion ó degradacion, y en los que se teme la huida, y por lo mismo es necesario echar mano de la detencion personal para que el juicio no quede ilusorio; pueda solo el Obispo en el principio proceder á la sumaria informacion y detencion necesaria, guardando en lo demas el órden arriba dicho: observándose en todos los casos, el que los delinqüentes esten custodiados en un lugar decente, segun la qualidad del delito y de las personas. A los Obispos se les ha de hacer en todas partes aquel honor que conviene á su dignidad, dándoles en el coro, en el Cabildo, en las Procesiones y otros actos publicos la primera Silla, y el lugar que ellos eligieren, y siendo su autoridad la principal en todas las cosas que hayan de tratarse. Pero si se propusiese alguna cosa á

los Canónigos para deliberar, y no perteneciese á su proyecho ni al de los suyos, entonces los Obispos convoquen el Cabildo, reciban los votos, y concluyan segun ellos: mas estando ausente el Obispo, hagase esto totalmente por aquellos Capitulares, á quienes pertenece por derecho ó costumbre, sin que sea admitido para ello el Vicario del Obispo; quedando en las demas cosas salva é intacta la jurisdiccion del Cabildo, y la potestad que les compete, como tambien la administracion de los bienes. Aquellos, pues, que no obtienen dignidades, ni son del Cabildo, esten sujetos al Obispo en las causas eclesiásticas; sin que obsten á las cosas arriba dichas los privilegios que competen por Fundacion, ni las costumbres aunque inmemoriales, sentencias, juramentos y concordias, que solamente obliguen á sus autores, quedando salvos en todo los privilegios concedidos á las Universidades de estudios generales, ó á sus personas. Todas estas cosas, concluye el Concilio, y cada una de ellas no tengan lugar en aquellas Iglesias en que los Obispos ó sus Vicarios tienen por Constituciones, privilegios, costumbres, concordias, ó por otro qualquier derecho, mayor potestad, autoridad y jurisdiccion, que la que se comprehende en este Decreto; lo que no intenta derogar el Santo Còncilio.

Asimismo se mandó (a): que los Administradores tanto eclesiásticos como seculares de la fábrica de qualquiera Iglesla, aunque sea catedral, de Hospital, cofradía, de limosnas de Montes de Piedad, y de qualesquiera otros lugares pios, esten obligados á dar cuen-

(a) Ses. 22. cap. 9.

ta al Ordinario de su administracion todos los años; quedando anulados qualesquiera privilegios y costumbres en contrario; á no ser que esté prevenida expresamente otra cosa en la fundacion ó constituciones de la tal Iglesia ó Fábrica. Mas si por costumbre, privilegio ó constitucion del lugar se debiesen dar las cuentas á otras personas; en este caso se ha de agregar tambien á ellas el Ordinario; y los resguardos que se den en otros terminos, no sirvan á dichos Administradores.

Tambien mandó el Santo Concilio (a): que los Obispos tengan obligacion de visitar todos los años con autoridad apostólica todas las Iglesias de qualquier modo exêntas, y de dar providencias, con los remedios oportunos que establece el Derecho, para que se reparen las que necesiten reparacion, sin que se defraude á ninguna por ningun motivo el cuidado de las almas, si le tuviesen anexo, ni de otros servicios de obligacion; quedando excluidas absolutamente las exênciones, privilegios y costumbres inmemoriales, deputaciones de Jueces, é inhibiciones de estos.

Con igual objeto decretó el Concilio (b): que cuiden los Obispos de reparar y reedificar las Iglesias Parroquiales que esten arruinadas, aunque sean de derecho de Patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas, que de qualquier modo pertenezcan á las mismas Iglesias: y si esto no fuere suficiente, obliguen á ello con todos los remedios oportunos á los Patronos, y demas que participen algunos frutos provenientes de las

(a) Ses. 7. cap. 8. (b) Ses. 21. cap. 7.

mismas Iglesias; y en defecto de estos, obliguen á los parroquianos, sin que sirva de obstaculo apelacion, exêncion, ni contradiccion alguna.

Siendo uno de los principales cargos de los Obispos el velar sobre la correccion de las costumbres; para que lo executen rectamente, manda el Santo Concilio (a): que se acuerden que son pastores, y no verdugos; y que de tal modo conviene manden á sus subditos, que procedan con ellos, no como Señores, sino que los amen como á hijos y hermanos, trabajando con sus exhortaciones y avisos, de suerte que los separen de las cosas ilícitas, para que no se vean en la precision de sujetarlos con las penas correspondientes, en caso que cometan delito. Y si sucediere que por fragilidad humana caygan en alguna culpa, deben observar el precepto del Apóstol (b), de reprehenderlos con toda bondad y paciencia; pues en muchas ocasiones es mas eficaz con los que se han de corregir la benevolencia que la austeridad, mas la exhortacion que la amenaza, y mas la caridad que el poder; pero si por la gravedad del delito fuese necesario echar mano del castigo, entonces es quando deben usar del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con blandura, para que procediendo sin aspereza, se conserve la disciplina necesaria y saludable á los pueblos, y se enmienden los corregidos; mas si no quieren volver sobre sí, escarmienten los demas para no caer en vicios con el saludable exemplar del castigo que se haya impuesto á otros, mediante á ser pro-

(a) Ses. 13. cap. 1. (b) ad Tim. 4.

pio del Pastor vigilante, igualmente que piadoso, aplicar primero medicamentos suaves á las enfermedades de sus ovejas, y proceder despues, quando lo exîja la enfermedad, á remedios mas fuertes y violentos: y si no aprovechasen estos para desarraygarlas, servirán á lo menos para librar á las ovejas restantes del contagio que las amenaza.

Al mismo fin decretó el Santo Concilio (a): que siendo obligacion de los Prelados Eclesiásticos poner todo cuidado y diligencia en corregir todos los excesos de sus subditos, pues de la jurisdiccion de aquellos no se ha de tener por exêntos, segun los estatutos del Santo Concilio, ningun clerigo á pretexto de qualquiera privilegio que sea para que no se le pueda visitar, castigar y corregir, segun lo establecido en los Cánones, tengan los Obispos facultad, residiendo en sus Iglesias, de corregir y castigar á qualesquiera clerigos seculares, aunque sean exêntos, como por otra parte esten sujetos á su jurisdiccion, de todos sus excesos, crímenes y delitos, siempre que sea necesario, y aun fuera del tiempo de visita como Delegados de la Silla Apostólica en lo dicho; sin que sirvan ningunas exênciones, declaraciones, costumbres, sentencias, juramentos, ni concordias que solo obliguen á sus autores.

Con igual fin estableció el Santo Concilio (b): que los Prelados Eclesiásticos atiendan con esmero á corregir los excesos de sus subditos; y ningun clerigo secular, en caso de delinquir, se crea seguro á pretexto de qualquiera privilegio personal, como ni tampoco

(a) Ses. 14. c. 4. (b) Ses. 6. cap. 3.

ningun regular que more fuera de su monasterio, ni aun baxo el pretexto de los privilegios de su Orden, para que no puedan ser visitados, castigados y corregidos, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones, por el Ordinario, como Delegado en esto de la Silla Apostólica.

Para conservar el buen órden en lo referido manda el Santo Concilio (a): que habiendo varias personas, y entre ellas algunas que son verdaderos Pastores, que tienen ovejas propias, que procuran mandar sobre las agenas, poniendo á veces tanto cuidado sobre los subditos extraños, que abandonan el de los propios; qualesquiera que tenga facultad de castigar subditos agenos, aunque sea Obispo, no deba proceder de ningun modo contra los clerigos que no esten sujetos á su jurisdiccion, especialmente si tienen Ordenes Sacros, aunque sean reos de qualesquiera delitos atroces, sino es con la intervencion de su propio Pastor, si residiese en su Iglesia, ó de la persona que depute; y de lo contrario, el proceso y quanto de él se siga sea de ningun valor ni efecto.

En quanto al porte y conducta que deben tener los Obispos, ordenó el Santo Concilio (b): que conozcan los Obispos qual es su obligacion, y entiendan que han sido elegidos no para su propia comodidad, no para disfrutar riquezas, ni luxo, sino para trabajos y cuidados por la gloria de Dios. No cabe duda de que todos los fieles se inflamarán mas facilmente á seguir la religion é inocencia, si vieren que sus Superiores no piensan en las cosas del mundo, sino es en la salvacion de las almas, y en la Patria celestial. Advirtien-

(a) Ses. 14. c. 8. (b) Ses. 25. c. 1.

do el Santo Concilio, que esto es lo mas esencial para que se restablezca la Disciplina Eclesiástica, amonesta á todos los Obispos, que meditándolo con freqüencia entre sí mismos, demuestren con los hechos y acciones de su vida (que son una especie de incesante predicacion) que se conforman y ajustan á las obligaciones de su dignidad. En primer lugar, arreglen de tal modo todas sus costumbres, que los demas puedan tomar de ellos exemplo de frugalidad, de modestia, de continencia, y de la santa humildad, que nos hace tan recomendables á Dios. Con este objeto los Padres del Concilio IV. de Cartago (a) mandaron: que los Obispos no solo se contenten con un menage modesto, y con una mesa y alimentos frugales; sino que tambien se guarden de dar á entender en las restantes acciones de su vida, y en toda su casa cosa alguna agena de su santo instituto, y que no presente á primera vista sencillez, zelo divino, y menosprecio de las vanidades. Ademas les prohibe el Santo Concilio, que procuren de modo alguno enriquecer á sus parientes ó familiares con las rentas de su Iglesia, puesto que los Cánones Apostolicos prohiben que se den á los parientes las cosas eclesiásticas, cuyo dueño proprio es Dios; pero si los parientes fuesen pobres, socorralos como tales, sin distraer ni disipar por amor de ellos los bienes de la Iglesia. Por tanto, el Santo Concilio los amonesta, que se olviden enteramente con quanta eficacia puedan de la aficion humana á hermanos, sobrinos y parientes carnales, de que resulta á la Iglesia un seminario de grandes males.

(a) Can. 15.

Al mismo efecto previnieron los Padres del Santo Concilio á los Obispos (a): que por quanto es necesario que sean irreprehensibles, sóbrios, castos y muy atentos al gobierno de sus casas, los exhortan á que cuiden ante todas cosas de la sobriedad en sus mesas, y de la moderacion en sus manjares: y ademas de esto, como acontece muchas veces suscitarse en las mismas mesas conversaciones inutiles, se lea al tiempo de comer la Santa Escritura; lo qual se ordenó antes en el Concilio Toledano III. (b), porque suelen (dice), interponerse fábulas impertinentes en las mesas de los Obispos, tengan en ellas leccion sagrada, por cuyo medio se excitan las almas á obrar bien, y se evitan conversaciones inutiles.

Sobre la residencia de los Prelados Eclesiásticos.

Decretó el Santo Concilio Tridentino (c): que deseando restablecer la Disciplina Eclesiástica sumamente decaida, y enmendar las costumbres depravadas del clero y pueblo christiano; ha tenido por conveniente comenzar por los que gobiernan las Iglesias mayores, mediante á que la salud y probidad de los subditos dependen de la integridad de los superiores: baxo este supuesto amonesta á todos los que gobiernan Iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales &c. que atendiendo á sí mismos, y sobre todo al rebaño en que los puso el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia, que el Señor adquirió con su sangre; velen, trabajen y cumplan su mi-

(a) Ses. 2. cap. unic. (b) Can. 7. (c) Ses. 6. c. 1.

nisterio, segun manda el Apóstol. Sabiendo que no pueden cumplir de ningun modo con él, si como Mercenarios abandonan la Grey que les está encomendada, y no se dedican absolutamente á la custodia de las ovejas, cuya sangre se ha de exîgir de sus manos por el Juez Supremo: siendo asimismo ciertísimo, que no se admite escusa al Pastor quando el lobo se come las ovejas sin que tuviese noticia; y hallándose, sin embargo, algunos Prelados en este tiempo (lo que es digno de vehemente dolor), que olvidándose de su propria salvacion, y prefiriendo los bienes de la tierra á los del cielo, andan vagos en las Cortes, ó se ocupan en negocios temporales, desamparando á su Grey, y abandonando el cuidado de las ovejas que les estan encomendadas; ha resuelto el Santo Concilio renovar todos los antiguos cánones, que por injuria de los tiempos ó de las personas casi no estan en uso contra los Prelados que no residen en sus Iglesias, á cuyo fin manda: que si alguno estuviese ausente por seis meses continuos de su Iglesia, sea Patriarcal, Primada, Metropolitana ó Catedral, cesando el legítimo impedimento, ó sin causas justas y razonables, incurran por el mismo derecho en la pena de perder la quarta parte de los frutos de un año, los que se han de aplicar por el superior eclesiástico á la fábrica y pobres de su Iglesia: y si perseverase ausente otros seis meses, por el mismo hecho pierda otra quarta parte de dichos frutos para el destino referido. Pero si creciere su contumacia para que experimente las censuras impuestas por los Sagrados Cánones, esté obligado el Metropolitano ó el Obispo mas inmediato de la provincia (sopena de in-

currir en el entredicho de entrar en su Iglesia por tres meses) á denunciar á los ausentes por medio de cartas ó de algun comisionado al Sumo Pontifice, quien podrá, segun la mayor ó menor contumacia, proceder con su autoridad suprema contra los ausentes; y proveer de pastores mas utiles á las mismas Iglesias, segun le parezca que es mas conveniente y saludable en el Señor.

Con el mismo objeto estableció el Santo Concilio (a): que estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendado el cuidado de las almas, que conozcan á sus ovejas, ofrezcan por ellas el sacrificio, las apacienten con la predicacion de la palabra divina, con la administracion de los Sacramentos, y con toda clase de buenas obras; que asimismo cuiden de los pobres, y personas infelices, dedicandose á lo demas que exîge su ministerio pastoral, lo que de ningun modo pueden cumplir ni executar aquellos que no velan sobre su rebaño, ni le asisten; sino que le abandonan como mercenarios: por tanto el Santo Concilio los exhorta y amonesta, que teniendo presentes los preceptos divinos, y sirviendo de exemplar á su grey, la apacienten y gobiernen en justicia, y en verdad. Y para que lo establecido sobre su residencia en tiempo de Paulo III. de felíz memoria, no se amplie violentamente á sentido contrario de la mente del Santo Concilio, como si en virtud de aquel Decreto fuese lícito estar ausente cinco meses continuos; declara: que todos los Prelados, que baxo de qualesquiera nombre ó título

(a) Ses. 23. cap. 1.

presidan las Iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales &c., aunque sean Cardenales de la Santa Romana Iglesia, estén obligados á residir personalmente en ellas, ó en sus Diocesis, sin que puedan ausentarse, sino es por las causas, y del modo siguiente: quando la caridad christiana, las necesidades urgentes, la obediencia debida, la evidente utilidad de la Iglesia, ó de la Republica, pidan y obliguen á que alguna vez se ausenten; para lo qual el Sumo Pontifice, ó el Metropolitano, y en su ausencia el Obispo mas inmediato de la Provincia (que es el que deberá aprobar la ausencia del Metropolitano), se deban dar por escrito la aprobacion de las causas para las indicadas ausencias; y si ocurriesen éstas por hallarse sirviendo algun empleo ú oficio de la Republica anexo al Obispado, como estos son casos notorios, y algunas veces repentinos, no será necesario dar noticia de ellos al Metropolitano, quien, no obstante ha de juzgar con el Concilio Provincial las expresadas licencias dadas por sí, ó por el sufraganeo; cuidando de que ninguno abuse de este derecho, y de que los contraventores sean castigados con las penas impuestas por los Sagrados Canones. Entretanto tengan presente los que se ausentan, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas, que en quanto pueda ser no padezcan ningun detrimento por su ausencia. Y porque los que lo hacen por muy breve tiempo, no se reputan por ausentes, segun los antiguos Canones, puesto que tienen que volver inmediatamente; quiere el Santo Concilio, que fuera de las causas expresadas, no pase por ningun motivo el tiempo de esta ausencia, sea conti-

nuo ó interpolado, de dos, ó á lo mas de tres meses en cada un año, y que se tenga cuidado en no permitirlas sino es por justas causas, y sin detrimento alguno de la grey; dexando á la conciencia de los que se ausenten (que espera sea religiosa y timorata) la averiguacion de si es así, ó no; pues los corazones están presentes á Dios, y su propio peligro los obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulacion. Entretanto los amonesta y exhorta en el Señor, que no falten de modo alguno á su Iglesia Catedral (á no ser que su ministerio Pastoral los llame á otra parte dentro de su Diocesi) en el tiempo de Adviento, Quaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostes y Corpus, en cuyo tiempo principalmente deben restablecerse sus ovejas, y regocijarse en el Señor con la presencia de su Pastor. Si alguno, no obstante (¡ojala nunca suceda!) estuviese ausente contra lo mandado en este Decreto; establece el Santo Concilio, que ademas de las penas impuestas y renovadas en tiempo de Paulo III. contra los que no residen, y ademas del reato de la culpa mortal en que incurre, no hace suyos los frutos respectivamente al tiempo de su ausencia, ni los puede retener con seguridad de conciencia, aunque no se siga ninguna otra intimacion mas que ésta; sino es que está obligado por sí mismo, y dexando de hacerlo, lo será por el superior Eclesiástico, á distribuirlos en fábricas de Iglesias, ó en limosnas á los pobres locales; quedando prohibida qualesquiera convencion ó composicion, que llaman *composicion por frutos mal cobrados*, y por la que tambien se les perdonen en todo, ó en

parte los mencionados frutos, sin que obsten ningunos Privilegios &c.

§. VIII.

De la potestad espiritual de los Obispos sobre los Diocesanos; y sobre las rentas de su Iglesia.

En los primeros siglos de la Iglesia se extendió la potestad de los Obispos sobre toda clase de personas de qualesquiera orden, grado ó dignidad: y así en ellos no fueron conocidos los privilegios de exêncion; pues todos los Ascetas, Monges y Abades estaban sujetos á su jurisdiccion por las Leyes Eclesiasticas (a) y Civiles (b): y hasta los Magistrados en quanto á lo espiritual: por cuya razon se tuvo por conveniente que los Prefectos y Gobernadores de las Provincias tuviesen letras comunicatorias con los Obispos de sus respectivos departamentos (c). Y en el caso que procediesen aquellos contra la Disciplina de la Iglesia, podian los Obispos privarlos de la comunion segun las leyes imperiales: pero sin embargo no abusaron de tan amplias facultades: y así quando era preciso proceder contra las personas ó bienes temporales, imploraban el auxîlio del poder temporal, como sucedió con Pablo de Samosata (d), depuesto de su Obispado por los PP. del Concilio Antioqueno; los quales no teniendo poder exêcutivo para expelerlo de la Catedra, recurrieron al Emperador Aureliano, que aunque gentil, man-

(a) Conc. Calced. Can. 4. 8. (b) Codex. Justin. L. 1. tit. 3 (c) Conc. Arelat. 1. Can. 7. (d) Euseb. Hist. eccl. L. 7. cap. 30.

dó llevar á debido efecto la sentencia del Concilio. Mas en los casos que los delinqüentes mereciesen pena capital, siempre estimaron indecorosos semejantes recursos, en lo que escrupulizaron tanto algunos Prelados Esclesiásticos de España, que reusaron admitir á la comunion á Idacio, por haber solicitado, lleno de zelo, del Emperador Maxîmo, que mandase quitar la vida al herege Prisciliano (a).

Otra de las pruebas de reconocimiento de la potestad de los Obispos fué, no caminar sin sus letras firmadas alguno de sus subditos, para que se les admitiese á la Comunion Euchârística en distintas Iglesias: cuyo derecho fué tan privativo, que sin su orden ó consentimiento no podia otro alguno concederlas.

Asimismo en los primeros siglos tuvieron los Obispos potestad sobre los bienes y rentas de sus Iglesias (b); en lo qué procedieron con el mayor zelo, cuidado y escrupulosidad acerca de su inversion y aumento. Y aunque la distribucion de ellas fué propia de su cargo, no siempre lo executaron por si, sino es por los ministros destinados á este efecto, como fueron primeramente los Diaconos, y despues los Arcedianos y Ecónomos (c); pero todos estaban obligados á dar cuenta y razon á los Obispos de semejante comision.

Disciplina de España sobre la potestad de los Obispos sobre los Diocesanos y rentas de la Iglesia.

Por ésta se mandó (d): convenia que las cosas

(a) V. Sulpic. Sever. L. 2. (b) Const. Apostol. L. 2. c. 25. Conc. Grangren. cap 7. 8. Conc. Antioch. cap. 24. 25. (c) Conc. Calced. cap. 26. (d) Conc. Bracar. 11. Can. 15.

pertenecientes á la Iglesia se gobernasen por el juicio y potestad de los Obispos, respecto á estarles encomendado el cuidado del pueblo...... Pero aunque tengan facultad para dispensar lo que necesiten sus hermanos, y los pobres con toda rectitud y temor á Dios, si usurpasen los bienes eclesiásticos para voluptuosidades, ó dieren facultad á sus parientes para que los perjudiquen, sepan que quedan sujetos á las determinaciones del Concilio (a). Asimismo se ordenó (b) que el Obispo que se atreva á enagenar cosa alguna de la Iglesia, ignorandolo su Clero, oido en juicio por los demas Obispos, le expelan y priven de su honor como reo de hurto. Y como el objeto de los Padres españoles fué el que se conservasen siempre los bienes dedicados al culto del Señor, negaron á los Obispos (c) la facultad de poder enagenar lo perteneciente á la Iglesia, segun ordenaron los antiguos Canones, permitiendoles solamente dar lo que estimasen conveniente para el socorro de los necesitados, salvo siempre el derecho de la Iglesia, con cuya mira se les previno (d): que no unieran á su derecho ó al de su Catedra lo que dexen los fieles á la misma Iglesia. Y si en ella causan algun perjuicio, lo restituyan de sus propios bienes; pero si en ellos padeciese alguna pérdida por utilidad de la Iglesia, ésta lo restituya de los suyos.

(a) Id. Can. 16. (b) Id. Can. 14. (c) Conc. Tolet. III. Can. 3. (d) Conc. Tolet. IX. Can. 1.

De la potestad de los Obispos para decidir los litigios de los seglares, y de su intercesion por los reos.

En los primeros siglos de la Iglesia fué tan elevado el concepto, y tan grande la confianza que formaron los hombres de la justificacion, é integridad de los Obispos, que recurrian á ellos como á jueces arbitros para que decidiesen sus litigios: de cuya costumbre como comun en aquellas edades habla Sidonio Apolinar (a), y lo mismo Sinesio (b): estimada como parte del cargo pastoral, de lo que resultó, hallarse algunos Obispos tan acosados de litigantes, que apenas les quedaba tiempo para atender á su ministerio; y esto no solo de los christianos, sino es de los infieles; segun escribe Posidio de San Agustin (c).

Si los Obispos obraron así estando la Iglesia baxo el poder de los Príncipes Gentiles, mucho mas bien pudieron executarlo en tiempo de los Emperadores christianos en fuerza de las amplias facultades que les concedieron. Constantino confirmó con su autoridad imperial las sentencias de los Obispos dadas en los Concilios, con la circunstancia de no ser lícito á los Gobernadores de las Provincias rescindirlas (d). Y Sozomeno escribe (e): que prevalecian sobre las de otros qualesquiera jueces, como si fueran dadas por el mismo Constantino, quien mandó executarlas á los Magistrados civiles. Tambien se colige por las leyes de

(a) L. 3. ep. 12. (b) Ep. 105. (c) In Vit. ejus. cap. 19.
(d) Euseb. in Vit. Costant. L. 4. (e) Histor. Eccl. L. 1. cap. 9.

Honorio y Arcadio (a) á quanto se estendia dicha potestad; permitiendo á los Obispos que juzgasen las causas sin apelacion con solo dos limitaciones: primera si los litigantes se comprometiesen á su arbitrio: segunda si los negocios no fuesen criminales, que exigiesen pena capital, en los que les estaba prohibido conocer, y sentenciar por leyes eclesiasticas é imperiales; pero sin embargo de tal prohibicion, fué parte de su cargo interceder por semejantes reos, quando conociesen que del perdon habia de resultar honor á la Iglesia, y algun beneficio al Público: ó quando las circunstancias del delito admitian alguna conmiseracion: cuyas intercesiones eran de tanto valimiento para con los Magistrados, que raras veces eran desatendidas. Y así en elecciones episcopales se inquiria, si el ordenado era ó no apto para desempeñar este cargo (b).

En las causas pecuniarias nunca se interesaron los Obispos con los jueces seculares, por la razon que insinua San Ambrosio (c): qual es, porque sucede comunmente, que al que cede en semejantes asuntos por respeto al mediador, no puede menos de causarsele algun perjuicio.

§. IX.

De la Jurisdiccion de los Obispos en las causas Eclesiasticas.

Uno de los principios innegables en la politica de

(a) Codex Justin. L. I. tit. 4. Lex. 7. 8. (b) Sidon. Apol. L. 7. cap. 9. (c) de Oficis. L. 3. cap. 9.

de la Iglesia es la jurisdiccion de los Obispos para conocer y determinar las causas eclesiásticas, esto es, aquellas que pertenecen á las personas, bienes y beneficios eclesiásticos, á los derechos de la misma Iglesia, como tambien á las censuras eclesiásticas, administracion, y validacion de los Sacramentos, &c. en las quales hasta las mismas leyes Civiles previenen la inhibicion de los jueces seculares, por ser materias propias del fuero eclesiástico.

Pero sin embargo de que en las causas indicadas no se dudó de la jurisdiccion de los Obispos, con todo sobre el modo y forma de proceder en ellas prescribieron los Sagrados Canones varias reglas utiles y convenientes, á fin de que se observase el órden y serie judicial que tiene establecido el derecho: así para que se guarde sus disposiciones, como para que no se cause el menor perjuicio á las partes que litigan, ni para que se cometa el menor exceso; tanto mas reparable en los eclesiásticos, quanto mas obligados á manifestar justificacion, é integridad en todas sus operaciones. Y aun en los casos que se irrogase algun perjuicio en semejantes procedimientos judiciales, previno la politica de la iglesia el remedio de la apelacion para subsanarle.

Tambien apetecieron los Sagrados Canones, que no se distraxesen los Obispos de las funciones principales de su ministerio, como son las sagradas; y por lo mismo en los dias festivos, en que deben exercerlas, prohibieron la inversion de aquellos en las causas forenses.

Disciplina de España sobre la jurisdiccion de los Obispos en las causas eclesiásticas.

Sentando el supuesto de que los Obispos pueden conocer en las causas eclesiásticas, se ordenó en España (a): que ninguno se atreva á juzgarlas en los Domingos; pero si en los demas dias, quando los negocios sean justos y no criminales. Previniendoles tambien (b); que no lleven regalos por semejantes juicios, como lo acostumbran los jueces seculares. Y especificando los PP. de la Nacion las causas de que no pueden conocer, decretaron (c): que si los Príncipes les cometen las de los reos de lesa Magestad, consientan en ser jueces, con la protesta juramentada del perdon; pero no en las que se prepara sentencia de muerte; y si alguno hiciese lo contrario, sea ante Jesu-Christo reo de la sangre que se derrame, y pierda su grado y honor. Con el mismo objeto se estableció en España (d): que no se atreva algun Obispo á dar sentencia de muerte ó mutilacion de miembros, por no ser lícito que los que exercen los Sacramentos de Dios, exciten los juicios sanguinarios, y de no hacerlo así quede privado del honor de su órden, y encarcelado perpetuamente: dandole la comunion al fin de la vida, por la misericordia del Señor, que no quiere la muerte del pecador, sino es que se convierta y viva.

(a) Conc. Tarracon. Can. 1. (b) Id. Can. 10. (c) Conc. Tolet. IV. Can. 31. (d) Conc. Tolet. XI. Can. 6.

Disciplina del Santo Concilio de Trento.

Prescribiendo el Santo Concilio el modo de proceder en los juicios pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica estableció (a): que de todas las causas que de qualesquiera modo perteneciam al fuero eclesiástico, aunque sean beneficiales, se conozcan en primera instancia solamente ante los Ordinarios locales, las quales se finalizen del todo dentro de dos años desde la litis contestacion. Y pasado este tiempo sea lícito á las partes recurrir á Jueces superiores, como sean competentes, los que advoquen la causa en el estado en que se halle, procurando terminarla con la mayor brevedad; pero antes de dicho tiempo no se cometan á otros ni se avoquen, ni tampoco ningunos Superiores admitan las apelaciones que interpongan las partes; ni se permita su comision ó inhibicion sino es despues de la sentencia definitiva, ó de la que tenga fuerza de tal, cuyos daños no se puedan resarcir apelando de la definitiva. Exceptuanse las causas, que segun los Cánones, deben tratarse ante la Silla Apostólica, ó las que el Sumo Pontífice, por urgentes y razonables motivos juzgare cometer ó advocar por rescripto especial, que debe estar firmado de su propria mano. Ademas no se dexen las causas matrimoniales ni criminales al juicio de los Deanes, Arcedianos, ni otros inferiores, ni aun en el tiempo de visita, sino solo al exâmen y jurisdiccion de los Obispos, aunque en las circunstancias haya algun litis pen-

(a) Ses. 24. c. 20.

diente en qualesquiera instancia entre los Obispos, Deanes, Arcedianos ú otros inferiores sobre el conocimiento de semejantes causas. Y si alguna de las partes probare ser verdaderamente pobre, no se le obligue á litigar en causa matrimonial fuera de la provincia, ni en segunda, ni en tercera instancia, á no querer la otra parte suministrarle sus alimentos y gastos del pleito. Igualmente los Legados *à latere*, los Nuncios, los Gobernadores Eclesiásticos ni otros, no presuman en fuerza de ningunas facultades, no solo poner á los Obispos impedimento en las mencionadas causas, ó usurpar en algun modo su jurisdiccion, ó perturbarlos en ella; pero ni tampoco proceder contra los clerigos ó personas eclesiásticas sin haber requerido antes al Obispo, y ser éste negligente. Y de otro modo sean de ningun valor sus procesos y determinaciones, quedando obligados á satisfacer á las partes el daño que les hayan causado. Añadese, que si alguno apelase en los casos permitidos por derecho, ó se quejare de algun gravamen, ó recurre á otro Juez por la circunstancia de haberse pasado los dos años mencionados, tenga obligacion de presentar á su costa ante el Juez de apelacion todos los autos obrados ante el Ordinario, con el fin de que pareciéndole conducente para entablar la causa pueda informar de ella al Juez de la apelacion. Y si compareciese la parte contraria, obliguesele tambien á pagar su quota en los gastos de la compulsa de autos, en caso de quererse valer de ellos; á no ser que se observe otra práctica por costumbre del lugar, esto es, que pague el apelante los gastos por entero. Y el Notario tenga obligacion de dar copia de los autos al

apelante dentro de un mes, pagandole el competente salario por su trabajo. Y si cometiere el fraude de diferir la entrega, quede suspenso del exercicio de su empleo á voluntad del Ordinario, y en pena obliguesele á pagar doble cantidad que la que importan los autos; la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Y si el Juez fuese tambien sabedor ó partícipe de estos obstaculos ó dilaciones, ó se opusiese de algun modo á que se entreguen enteramente los autos al apelante dentro de dicho término, pague asimismo la cantidad doble segun va expresado, sin que obsten á todo lo relacionado ningunos privilegios, indultos, concordias, que obliguen á sus autores, ni otras qualesquiera costumbres.

En órden á las causas de los exêntos, mandó el Santo Concilio (a): que se observe la Constitucion de Inocencio IV. publicada en el Concilio general de Leon que principia: *Volentes*, la misma que este Santo Concilio ha juzgado deber renovar, y efectivamente renueva; añadiendo ademas que en las causas civiles sobre salarios que se deban á personas pobres, clerigos seculares ó regulares que vivan fuera de sus monasterios, de qualesquiera modo que sean exêntos, aunque tengan Juez privativo deputado por la Santa Sede *in partibus*, en aquellas que no la tengan, puedan ser citados ante los Ordinarios Locales como Delegados en esto de la Silla Apostólica, los quales puedan obligarlos y compelerlos por fuerza, segun derecho, á que paguen lo que deben sin que obsten privilegios, exên-

(a) Ses 7. c. 14.

ciones de Jueces conservadores, ni sus inhibiciones.

En quanto á apelaciones, ordenó el Santo Concilio (a): que no cabe apelacion antes de la sentencia definitiva del Ordinario ó de su Vicario general en las causas espirituales, como ni tampoco en las de visita, correccion, habilidad ó ineptitud, ni en las criminales. Y de otro modo ni el Obispo ni su Vicario esten obligados á deferir á semejante apelacion frívola; pudiendo proceder adelante, sin que obste ninguna inhibicion emanada del Juez de apelacion; ni tampoco sea obstáculo el estilo ó costumbre contraria aunque inmemorial; á no ser que el gravamen alegado de la interlocutoria sea irreparable por la sentencia definitiva, ó que de ésta no se pueda apelar; en cuyos casos deben subsistir en su vigor los antiguos estatutos de los Sagrados Cánones.

Asimismo se mandó (b): que el que apele de la sentencia del Ordinario ó de su Vicario General en lo espiritual ó en causa criminal, presente necesariamente al Juez ante quien haya apelado los autos de la primera instancia, sin cuya vista no proceda éste de ningun modo á absolver al reo. Y el Juez de que se ha apelado, debe entregar gratis los autos á los que los pidieren dentro de treinta dias: á no hacerlo así, terminese sin ellos la causa apelada segun parezca en justicia.

Igualmente decretó el Concilio (c): que si aconteciere que las apelaciones de la sentencia del Obispo ó de su Vicario general en lo espiritual, sobre materias criminales, se deleguen por autoridad apostólica *in par-*

(a) Ses. 13. c. 1. (b) Ses. 13. c. 3. (c) Ses. 13. c. 2.

tibus; ó fuera de la Curia, en caso que haya lugar á la apelacion, se han de cometer al Metropolitano ó á su Vicario general en lo espiritual; y quando aquel se tenga por sospechoso por algun motivo, ó diste mas de dos dias de camino, ó se haya apelado de él, cometase á uno de los Obispos mas cercanos ó á sus Vicarios, pero no á Jueces inferiores.

Tambien declaró el Santo Concilio otros varios puntos pertenecientes á la jurisdiccion de los Obispos, como fueron los siguientes, en órden á la conmutacion de las ultimas voluntades decretó (a): que los Obispos conozcan sumaria y extrajudicialmente como Delegados de la Silla Apostólica de las conmutaciones de las ultimas voluntades, lo que no debe hacerse sino es por justa y necesaria causa, no pasando á ponerlas en execucion, sin que primero les conste, que no se expuso en las preces ninguna cosa falsa, ni se ocultó la verdad.

En quanto á la dispensa de irregularidades ordenó (b): que sea lícito á los Obispos dispensar en todas las irregularidades y suspensiones que provienen de delitos ocultos, excepto la que resulta de homicidio voluntario, y las que se hallan deducidas al fuero contencioso. Y tambien pueden absolver graciosamente en el fuero de conciencia por sí mismos, ó por el Vicario que depute especialmente para ello, á qualesquiera delinqüente subdito suyo dentro de su diócesi, imponiendole saludable penitencia de los casos ocultos, aunque sean de los reservados á la Silla Apostólica. Lo mismo se les permite en el crimen de heregía en dicho fuero

(a) Ses. 22. c. 6. (b) Ses. 24. c. 6.

de la conciencia solo á ellos, mas no á sus Vicarios.

Por lo que respecta al conocimiento de las gracias ó indultos sobre remision de penas, mandó el Santo Concilio (a): que porque suele acontecer que algunas personas alegando causas fingidas, que parecen bastante verosimiles, obtienen gracias de tal naturaleza que se les perdonan por ellas del todo, ó se les disminuyen las penas que con justa severidad les impusieron los Obispos: no debiendo tolerarse que la mentira, que tanto desagrada á Dios, no solo quede sin castigo, sino es que sirva al embustero para alcanzar el perdon de otro delito, ha establecido y decretado el Santo Concilio: que el Obispo como Delegado de la Santa Sede, tome por sí mismo conocimiento de la subrepcion ú obrepcion de las gracias impetradas con falsos motivos, sobre la absolucion de algun pecado ó delito público, del que comenzó á tomar conocimiento; ó del perdon de la pena á que haya sido condenado el reo por su sentencia. Y no admita dicha gracia siempre que constare legitimamente haberse obtenido por narracion falsa ó ocultacion de la verdad.

Asimismo decretó el Santo Concilio sobre las competencias que se suscitan en órden á preferencia (b): que los Obispos, removiendo toda apelacion, y sin que ninguna exêncion pueda servirle de impedimento, componga todas las competencias sobre preferencias, que se suscitan muchas veces con gravísimo escandalo entre personas eclesiásticas, tanto seculares como regulares, así en procesiones públicas, como en entierros, en lle-

(a) Ses. 13. c. 5. (b) Ses. 25. c. 13.

var el palio, y otras ocasiones semejantes. Obligando á todos los exêntos, así clerigos seculares como regulares, qualesquiera que sean, y aun á los monges á concurrir, si les llaman, á las procesiones públicas, excepto los que viven continuamente en la clausura mas estrecha.

Tambien se mandó por el Concilio en atencion á la dignidad episcopal (a): que las dispensas que se concedan por qualesquiera autoridad que sea, si se cometieren fuera de la Curia Romana, se cometan á los Ordinarios de las personas que las impetren. Pero no tengan efecto las que se concedieren graciosamente, sin que se exâminen primero sumaria y extrajudicialmente por los mismos Ordinarios como Delegados Apostólicos, y hallando que las preces expuestas carecen del vicio de obrepcion ó subrepcion.

En quanto á el nombramiento de Jueces á quienes se cometan las causas por la Silla Apostólica, ordenó el Santo Concilio (b): por quanto las sugestiones maliciosas de los pretendientes, y la distancia de los lugares, hace alguna vez que no se pueda tener noticia de las personas á quienes se cometen las causas; por cuyo motivo se delegan en algunas ocasiones á Jueces, que aunque estén en los lugares, no son bastantemente idóneos; por tanto establece el Santo Concilio: que en cada Sínodo provincial ó diocesano se señalen algunas personas que tengan las circunstancias apetecidas en la Constitucion de Bonifacio VIII, que principia *Statutum*, y que por otra parte sean tambien aptos para que ademas de los Ordinarios locales se cometan á ellos en adelante las causas

(a) Ses. 22. c. 5. (b) Ses. 25. c. 10.

eclesiásticas y las espirituales pertenecientes al foro eclesiástico, que subdeleguen en los mismos lugares. Y si sucediese que alguno de los nombrados muriese, sostituya otro en su lugar el Ordinario con el parecer del Cabildo, hasta el Sínodo provincial ó diocesano, de suerte que cada Diócesi tenga á lo menos quatro ó mas personas aprobadas y calificadas, á quienes cometan dichas causas qualesquiera Legado ó Nuncio, y aun la Silla Apostólica. Y á no ser así, despues de hecho el nombramiento, que inmediatamente remitirán los Obispos al Sumo Pontifice, tenganse por subrepticias todas las subdelegaciones en otros Jueces que en los referidos. Ultimamente, el Santo Concilio amonesta á los Ordinarios y á qualesquiera otros Jueces, que procuren finalizar las causas con la brevedad posible, ya fixando el término, ya por otro medio competente, frustrando de todos modos los artificios de los litigantes, tanto en la contestacion del pleyto, como en las dilaciones que intenten de qualesquiera otro estado.

En órden á los Jueces Conservadores decretó el Santo Concilio (a): que habiendo algunas personas que so color que les hacen diferentes injurias, y les molestan en sus bienes, haciendas y derechos, logran letras conservatorias, por las que se les asignan Jueces determinados que les amparen y defiendan de las indicadas injurias y molestias, y les mantengan y conserven en la posesion ó quasi de sus bienes, haciendas, y derechos: sirviendo dichas letras á mal sentido en la mayor parte de las causas contra la mente del que las

(a) Ses. 14. c. 5.

concedió: por tanto á ninguna persona de qualesquiera dignidad ó condicion, aunque sea un Cabildo, sirvan absolutamente las letras conservatorias, sean las que fueren las clausulas ó decretos que incluyan, ó los Jueces que asignen, ó sea el que fuere el motivo ó pretexto con que estén concedidas, para que no pueda ser acusado y citado, requerido y procesado por su Obispo ú otro superior ordinario en las causas criminales y mixtas; ó para que en caso de pertenecerle por cesion algunos derechos, no pueda ser citado libremente sobre ellos ante el Juez Ordinario.... Que ninguno pueda disfrutar mas de cinco años el beneficio de las conservatorias, ni tampoco sea permitido á los Jueces Conservadores tener tribunal abierto..... Finalmente las Universidades generales, los Colegios de Doctores y Estudiantes, las Casas de los Regulares y los Hospitales que actualmente exercen la hospitalidad; así como las personas de dichas Universidades, Colegios, Lugares y Hospitales no se comprehenden de ningun modo en el presente decreto, sino es que quedan exéntos enteramente: lo que se ha de entender así.

Para declarar el Santo Concilio que ningunos títulos honorificos ó privilegios no deben perjudicar á la jurisdiccion de los Obispos, decretó lo siguiente (a): siendo notorio que los privilegios y esenciones, que por varios títulos se conceden á muchos, son al presente motivo de duda y de confusion en la jurisdiccion de los Obispos, y que dan á los esentos motivo de relaxarse en sus costumbres: decreta el Santo Concilio: que si al-

(a) Ses. 24. c. 11.

guna vez pareciere por justas, graves y casi necesarias causas condecorar á algunos con los titulos honorificos de Protonotarios, Acólitos, Condes Palatinos, Capellanes Reales ú otros distintivos semejantes en la Curia Romana, ó fuera de ella..... Se ha de tener entendido que por semejantes privilegios nada se quita á los Ordinarios, para que las personas á quienes se hayan concedido ó se concedan en adelante, dexen de quedar sujetas absolutamente en todo á los mismos Ordinarios, como delegados de la Santa Sede.... Los privilegios que segun costumbre competen en fuerza de la constitucion Eugeniana á los que residen en la Curia Romana, ó son familiares de los Cardenales, no se entiendan de ningun modo respecto de los que obtienen Beneficios Eclesiásticos en lo perteneciente á los mismos Beneficios, sino es que queden sujetos á la jurisdiccion de su Ordinario, sin que obsten ningunas inhibiciones.

Deseando el Santo Concilio que los Obispos mantegan el decoro de su dignidad, ordenó (a): que no pudiendo dexar de concebir grande dolor al oir que algunos Obispos olvidándose de su estado infaman notablemente su dignidad Pontifical, portándose con cierta sumision é indecente bajeza con los Ministros de los Reyes, con los Potentados y Barones dentro y fuera de la Iglesia, no solo cediéndoles como inferiores y con suma indignidad el lugar, sino es tambien sirviéndoles personalmente. Detestando el Santo Concilio estos y otros procedimientos, manda, renovando todos los Sagrados Cánones, los Concilios generales y demas Estatutos Apos-

(a) Ses. 25. c. 17.

tólicos, pertenecientes á el decoro y gravedad de los Obispos, que se abstengan en adelante de obrar en dichos terminos: y les intíma, que teniendo presente su dignidad y órden así en la Iglesia como fuera de ella, se acuerden de que en todas partes son Padres y Pastores: y á los demas así Príncipes como á todos los restantes que les presten el honor y reverencia debida á los Padres.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino en órden á las causas contra los Obispos.

En la sesion trece del mismo Concilio constan tres capìtulos relativos á las causas de los Obispos, en los quales se determinó lo siguiente (a): por quanto los que están sujetos á los Obispos suelen, aunque hayan sido corregidos justamente, aborrecerles sobremanera, y como si hubiesen padecido graves injurias, procuran imputarles falsos delitos, para molestarles por todos los medios posibles: de que resulta que por el temor de semejantes vejaciones se intimidan y retardan los Obispos para inquirir y castigar los delitos de sus subditos; en esta atencion, y para que los Obispos no se vean precisados, con grave incomodidad suya y de la Iglesia, á abandonar el rebaño que les está encomendado, y andar vagando con detrimento de su dignidad episcopal; ha establecido y decretado el Santo Concilio, que de ningun modo se cite ni amoneste á los Obispos á que comparezcan personalmente, sino es por causa en

(a) Cap. 6.

que deban ser depuestos ó privados; aunque se proceda de oficio ó por informacion ó denuncia, acusacion, ó de otro qualesquiera modo.

Ibid. (a): que ante el Sumo Pontifice se han de exponer, y por él mismo se han de determinar las causas de los Obispos, quando por la calidad del delito imputado deban comparecer.

Ibid. (b): que no se reciban por testigos en lo criminal para la informacion ó indicios ó qualesquiera otra cosa en la causa principal contra algun Obispo, sino es personas que estén contestes, y que sean de buena fama, conducta y reputacion; y en el caso que depongan por ódio, temeridad ó codicia, sean castigados con graves penas.

§. X.

De las demostraciones de honor para con los Obispos.

Dos son las demostraciones conocidas con que los fieles demuestran la veneracion que tienen á los Obispos, quales son la costumbre antiquísima de inclinarles la cabeza y de besarles la mano (c). La prímera executaron hasta los Emperadores, para recibir la bendicion de los Prelados de la Iglesia, lo que contesta San Hilario (d) de Constante, sin embargo de ser enemigo de los católicos, y declarado protector de los hereges arrianos. Y así en uno de los rescriptos de los Emperadores Honorio y Valentiniano se llaman los Obispos hom-

(a) Cap. 8. (b) Cap. 7. (c) Ambros. de Dignit. Sacerdotal. c. a. Teod. Hist. Eccl. L. 4. c. 5. (d) Advers. Constant.

bres á quienes toda la tierra inclina la cabeza.

Otra señal de veneracion fue saludarlos con los titulos honorificos de Padres, Santísimos, Carísimos, &c. lo que consta freqüentemente en los rescriptos imperiales (a). Y tambien fué costumbre principiarles á hablar con la expresion: por vuestra corona, sobre cuya significacion son varias las opiniones; pero la mas probable entiende la dignidad de su caracter en sentido metaforico.

Asimismo fué comun entre todos los Obispos tener en sus Iglesias Sillas ó Cátedras en medio de los Coros, mas altas que las de los Presbíteros, llamadas Tronos Apostólicos (b): lo que se estableció así, no para que ostentasen magnificencia, sino es para manifestar la distincion de su dignidad: baxo cuyo supuesto uno de los delitos que alegaron los Padres del Concilio Antioqueno contra Pablo de Samosata fué la pompa y grandeza con que adornó su Catedra, convirtiendo en fausto secular la distincion indicada.

§. XI.

De las Insignias Episcopales.

Entre las Insignias Episcopales tiene el primer lugar la Mitra, cuyo nombre tuvo antiguamente entre los Romanos el adorno capital de las mugeres (c), como el de los Reyes Indios (d), la qual consistió en los prin-

(a) Justin. Novell. 40, 42, 47, 48. (b) Euseb. Histor. Ecl. L. 7. c. 19. 32. (c) V. Servium in Notis ad 4, et 6 eneid.
(d) Philostrat. in Vit. Apoloni. L. 2. c. 11.

cipios en cierta banda de lino que rodeaba la cabeza, por lo que algunos la llamaron corona (a) ó diadema (b). La Mitra hasta el siglo VI fué muy sencilla, segun testifican los monumentos antiguos; pero Juan de Capadocia, Obispo de Constantinopla, fué el primero que comenzó á adornarla con bordaduras de oro y sagradas Imagenes (c), lo que adoptaron los Latinos en la edad media, como lo demuestran las obras musivas de aquella época, cuya insignia fué tan propia de los Obispos, que juraban por ella, segun escriben los Padres (d).

Otra de las insignias fué el Báculo Pastoral, del que hace mencion San Gregorio de Tours en el siglo VI (e), cuya figura curva no debe extrañarse si se atiende á la antigua que tuvieron los báculos de los pastores para coger por los pies á las ovejas. Y aunque Balsamon escribe (f): que los de esta figura fueron propios de los Patriarcas en el Oriente; despues usaron de él los Obispos, recibiendolo del Metropolitano en su misma consagracion (g). Es de notar que la materia de los báculos no fué en lo antiguo de metal precioso, sino de madera (h), las mas veces de sahuco (i).

Otra insignia es el Anillo que llevan en la mano derecha, del que carecian los orientales, segun escribe Balsamon (k); pero en el Occidente hacen mencion del anillo los Padres (l) y Concilios (m).

(a) Euseb. Histor. L. 10. c. 4. (b) Gregor. Naz. Orat. 5. et 31.
(c) V. Cantacuzen. 13. c. 36. (d) Heron. Ep. 26. ad Agust. Augustin. Ep. 147. (e) De miracul. S. Martin. L. 1. c. 4. (f) In jure orient. T. 1. (g) Isidor. Ecles. Ofi. L. 2. c. 5. (h) Gregor. Turon. ib.
(i) V. Vit. S. Bruchar. apud Sur., die 19. Octobr. (k) In jure orient. t. 1. (l) Octat. de Schismat. Donatis. L. 1. Isidorus ibid.
(m) Conc. Tricas. An. 857. Conc. Nemausen. An. 885.

Asimismo usan de sandalias en la Liturgia, las que refieren entre las insignias episcopales los escritores del siglo IX (a): salvo que acaso hable de ellas en el mismo concepto San Gregorio Papa, quando las prohibió á los Diáconos (b). Y de los guantes, que asimismo usan, hace mencion Inocencio III. en el siglo XIII (c).

Tambien llevan los Obispos una Cruz en el pecho; cuya costumbre parece que dimanó de que antiguamente solian llevar una bolsa con Reliquias de Santos: y al comedio de los siglos un *Lignum Crucis* (d). Y como la indicada bolsa tenia las mas veces la figura de la Cruz; de aqui provino dicha costumbre.

CAPITULO XXXI.

De los Correpiscopos.

Estando á lo que enseñan los monumentos eclesiásticos, no podemos negar la exîstencia de los Correpiscopos desde la época en que habiendose aumentado considerablemente el número de los fieles, no pudiendo los Obispos proprios concurrir personalmente á exercer las funciones de su caracter á los pueblos distantes de su Silla ó Cátedra, especialmente en el Oriente, donde fueron extensísimos los límites de las Diócesis, se tuvo por conveniente establecer semejantes Ministros en la clase de Vicarios en las poblaciones remotas de la Matriz,

(a) Alcun. de div. Offic. c. 20. Amalar. de Eccl. Offic. L. 2. c. 25.
(b) L. 7. Ep. 28. (c) L. 2. de Mister. Mis. c. 41.
(d) Anastas. Bibliot. Notis. ad Synod. Constantinopol. IV. Ses. 8.

para que executasen los oficios proprios del caracter episcopal. La noticia auténtica de los Correpiscopos no precede á el siglo IV, segun aparece por los decretos de los Concilios de Ancira (a) y Antioquia (b), en los quales se les prescribió las reglas que debian observar en el exercicio de sus funciones. Pero aunque algunos suponen antes su creacion, fundados en la decretal de San Damaso Pontifice á los Obispos del Africa y Numidia, ésta se estima apócrifa por todos los críticos imparciales.

Es qüestion reñida entre los eruditos si los Correpiscopos fueron del órden episcopal ó meros Presbíteros. Pedro de Marca (c), Morino (d), Tomasino (e) y Natal Alexandro (f) con otros muchos escritores franceses sostienen que fueron del órden presbiteral; desentendiéndose de la verdadera inteligencia de los Cánones X. y XIII. de los Concilios de Antioquia y Ancira, en los quales consta expresamente, que los Correpiscopos tuvieron potestad para conferir las órdenes sagradas con permiso de los Obispos propios; cuya facultad se prohibió absolutamente á los simples Presbíteros. Semejante potestad la contesta el Padre San Isidoro en el libro de sus oficios eclesiasticos (g); como tambien Rabano Mauro, célebre escritor galicano (h): y así en la carta que escribió á Drogo, Obispo de Mez, reprende severamente á los Obispos que invalidaban las funciones episcopales hechas por los Correpiscopos, reconviniéndoles que en vano recibian la

(a) Can. 13. (b) Can. 10. (c) Lib. 2. de Concord. Sacerd. et Imper. c. 13, 14. (d) Exercitat. 4. de Sacri Ordin. (e) Tom. 1. Discip. Ecl. part. 1. l. 2. (f) Secul. 4. Disert. 44. (g) Lib. 2. c. 6. (h) Lib. de Institut. Cleric. de Correpis.

consagracion episcopal, si no les era permitido exercer su ministerio. Lo mismo confirmó el Papa Nicolao I. en sus cartas á Rodulfo, Arzobispo de Bourges (a), y en su respuesta á la consulta de Arducio, Arzobispo Vesoniense, asegurándoles que las ordenaciones de los Presbíteros y Diáconos hechas por los Correpiscopos no debian reiterarse, pues semejante potestad estaba suficientemente declarada en los Cánones. Lo mismo declaró el Sumo Pontífice Zacarías en el siglo VIII. (b) en la carta (c) que escribió á Pepino Rey de Francia y á los Obispos de aquel Reyno, no respondiéndoles otra cosa acerca de sus controversias con los Correpiscopos que con los citados Cánones de los Concilios de Ancira y Antioquia: lo que executó tambien en el siglo X. (d) el Papa Leon VII. en la que dirigió sobre el mismo asunto (e) á los Prelados de Alemania y Francia, manifestándolos solamente el Canon X. Antioqueno.

Baxo los referidos supuestos son muy extraños los recursos de Tomasino y de Natal Alexandro, que para eludir las indicadas resoluciones pontificias, escriben: que el Sumo Pontifice Zacarías se opone en su determinacion á las de sus predecesores Damaso, Leon y Juan III.; sin reflexîonar, que segun sus dictamenes y los de otros críticos galicanos son apócrifas las decretales de estos tres Papas; desentendiendose de que la declaracion de Zacarías es idéntica con lo ordenado en los Concilios de Ancira y Antioquía; cuyos Cánones expresos han procurado interpretar á favor de su opinion los escritores franceses,

(a) Ep. 19. Apendic. 1. (b) Ann. 747. (c) Ep. 7.
(d) Ann. 937. (e) Ep. 3.

especialmente Pedro de Marca (en cuyas palabras parece juran los demas), segun el Epitome Canónico que Adriano I. ofreció á Carlo-Magno, habido por supositicio (a), y no segun las versiones orientales de los mismos textos griegos hechas por Dionisio Exîguo, Balsamon, Zonoras, y San Isidoro, peritísimo en aquel idioma: los que contestan uniformes, que en los expresados Cánones se concede facultad á los Correpiscopos para ordenar Presbíteros y Diáconos con permiso de los Obispos proprios, lo que no pudieran quando careciesen del caracter episcopal.

Su nombre solo manifiesta que no fueron meros Presbíteros, pues se deriva del órden episcopal, así como el de Arcedianos y Arciprestes de los órdenes Diaconal y Presbiteral; baxo cuyo supuesto se numeraron y suscribieron entre los Obispos en los Concilios generales y provinciales (b), y por lo mismo en los monumentos eclesiásticos se estiman superiores á los Presbíteros (c).

No obstante que los Franceses y Alemanes fueron los primeros que adoptaron el establecimiento de los Correpiscopos en el Occidente, con todo defienden los escritores citados que fueron meros Presbíteros, sin reflexîonar que las mismas qüestiones y recursos que hicieron á la Silla Apostólica, para que declarase irritas las ordenaciones y consagraciones de tales Ministros, acredita lo contrario, puesto que no podian executarlas quando no tuviesen caracter episcopal.

(a) Wanesp. part. 4. c. 2. de capitibus vulgo Adriani.

(b) V. Concil. Nicen. I. Calcedon. Ephesin. Neocesar. Noviomen. et Suesonien. III. (c) V. Conc. Nicen. I. c. 8. Conc. Antioch. c. 10. Conc. Neocesar. c. 13.

No negamos que en los Concilios de Mez (a), en el de Ratisbona (b) y en el de París (c) aparecen expresiones que niegan el caracter episcopal á los Correpiscopos; pero como estas resoluciones se fundan en las supracitadas decretales de los Sumos Pontifices Damaso, Leon y Juan III.: como éstas se estiman apócrifas por los mismos franceses, carece de apoyo su opinion. Tambien alegan en favor de ellas cierta resolucion, que consta en los capitulares de los Reyes de Francia (d), en la que se supone, que para decidir las controversias contra los Correpiscopos envió Carlo-Magno al Arzobispo Arnon al Papa Leon III, quien le respondió que no habia necesidad de declarar tal qüestion tantas veces resuelta por sus predecesores; pero sin manifestar quienes fueron estos; no reparando que pocos años antes del Pontificado de Leon III respondió el Sumo Pontifice Zacarías á los Obispos de Francia, y á su Rey Pepino, en igual consulta, con el Cánon X. del Concilio de Antioquia, por el que se concedió facultad á los Correpiscopos para ordenar Diáconos y Presbíteros, con permiso de los propios Ordinarios, y ademas de esto en los Capitulares de Aquisgran (e) presentó el mismo Carlo-Magno á los Obispos de Francia los citados Cánones de los Concilios de Ancira y Antioquia para que los observasen.

De los mismos escritores Franceses defienden algunos imparciales el caracter episcopal en los Correpiscopos. Emundo Martene (f); célebre por su basta erudicion, confiesa ingenuamente: que tuvieron potestad

(a) Ann. 888. (b) Ann. 803. (c) Ann. 849. (d) Lib. 7. c. 187. (e) Ann. 789. (f) De antiq. Eccl. Ritib. L. 1. c. 8. n. 6.

para conferir las Ordenes Sagradas; lo que dice consta mas claro que el sol en el Canon X. del Concilio Antioqueno, celebrado en tiempo del Papa Julio I.: cuyo dictamen siguió Rabano Mauro en el opusculo que escribió contra algunos Obispos, que reiteraban las Ordenes y Consagraciones hechas por los Correpiscopos, apoyando la verdad de las respuestas de los Sumos Pontifices Nicolao I. y Zacarías supracitadas sobre la validacion de semejantes actos hechos por los Correpiscopos. Y aun el mismo Pedro de Morca, acerrimo opositor de nuestra opinion, escribe (a): que extinguidos los Obispos en el Patriarcado de Alexandria, exercian el cargo de los Patriarcas los Correpiscopos; cuya novedad testifica Cirilo, Patriarca Alexandrino (b), que se introduxo como doscientos años habia.

Los cargos y oficios de los Correpiscopos se reduxeron, segun consta en los monumentos eclesiásticos, á confirmar á los bautizados, consagrar las basílicas, velar las vírgenes dedicadas á Dios, conferir las Ordenes sagradas con permiso de los Obispos proprios, y sin él los órdenes menores; en substancia, exercer todas las funciones episcopales, especialmente en Francia por el ocio y negligencia de los Ordinarios, de lo que se quexó en su tiempo Himerio de Remus.

En quanto al tiempo de la duracion de los Correpiscopos no nos consta con certeza la época en que faltaron: bien que Morino estima: que fué á fines del siglo IX. ó en principios del X.: desde cuyo tiempo procuraron

(a) L. 2. de Concord. Sacerd. et Imper. c. 14. (b) In Liter. qui scripsit in Valachia Ann. 1612.

los Obispos deprimir la usurpacion de sus derechos, habiendo delegado casi todas sus facultades en semejantes Vicarios: que era la causa á que debian recurrir los escritores franceses para cohonestar la extincion de los Correpiscopos: pero no negarles el caracter episcopal, comprobado con tantos testimonios.

CAPITULO XXXII.

De los Metropolitanos y Arzobispos.

Siguiendo la Iglesia la política del Imperio Romano, tuvo por conveniente crear en las Provincias Obispos Metropolitanos, Primados, Exârcas, y Patriarcas, con el mismo objeto que aquella: no otro que el del mejor regimen y gobierno, dando semejantes títulos á los Obispos de las primeras Iglesias fundadas por los Apóstoles, ó á los de las Ciudades Metropolis del Imperio. Algunos escritores opinan, que el origen de los Metropolitanos proviene del tiempo de los Apóstoles, y otros que poco despues; pero aunque no nos consta con certeza la época de su establecimiento, es lo cierto, que antes del Concilio primero de Nicea ya gozaba semejante primacía el Obispo de Alexandria, de lo que habla el mismo Concilio como de costumbre antigua (a). Y los Canones Apostólicos hacen mencion de un Obispo primado en las Provincias, á quien los demas debian reconocer por cabeza (b). En comprobacion de esto mismo escribe Eusebio (c): que Dionisio pre-

(a) Can. 6. (b) Can. 23. (c) Histor. Eccl. 2. 5. c. 23.

sidió en las Iglesias de Creta, y San Irineo en las de Francia: bien que en ningun Escritor precedente al Concilio Niceno se nombran con el título de Metropolitanos, pues en los primitivos siglos se denominaban Obispos principales, ó cabezas de las Provincias, ó Primados, cuya voz se usó especialmente en el Africa (a): donde fué costumbre que se intitulase así el mas antiguo, y para evitar toda duda, y fraude en esta parte, providenciaron aquellos Padres: que en los archivos se conservasen los monumentos autenticos del dia y año de la consagracion de todos los Obispos, sin perjuicio de tener cada uno igual testimonio subscrito del consagrante (b). Y por Leyes Civiles se mandó (c): que en lo eclesiástico fuese el Obispo de la Metropoli en lo Civil, con cuyo respecto se decidieron las controversias que se suscitaban sobre el particular.

CAPITULO XXXIII.

De los derechos y privilegios de los Metropolitanos.

Uno de los derechos de los Metropolitanos fué confirmar las elecciones de todos los Obispos de la provincia (d); sin cuyo consentimiento fueron irritas semejantes elecciones (e). Y aun quando aquellos tuviesen

(a) Conc. Cartag. III. c. 26. et Cartag. IV. can. 1. (b) Conc. Milevit. in codice African. can. 86. et 14. (c) Codex Justin. l. 1. t. 4. cap. 29. (d) Cap. de elect. Episcop. (e) Conc. Nicen. I. c. 4. 6. Conc. Calced. Act. 16.

sobre sí Patriarcas, no les usurparon este derecho; excepto el de Alexandría por el motivo particular que diremos despues; bien que aun quando no fuese lícito elegir ni consagrar algun Obispo de aquella Provincia sin su anuencia, ésta no fué negativa, puesto que debia estar á la mayor parte de votos del Concilio Provincial, como se declaró en el de Nicea (a); cuya Ley se observó en la ordenacion de los Metropolitanos de la Iglesia Católica, segun escribe San Agustin (b).

Otro de sus derechos fué convocar á los Sínodos Provinciales y presidirlos (c), cuya convocacion hacian por medio de cartas circulares llamadas Sinódicas, á las que debian obedecer los Obispos de la provincia, baxo la pena de suspension al arbitrio del mismo Concilio (d). Tambien lo fué juzgar las causas de los Obispos Provinciales (e), decidir sus controversias (f), y oir en forma las quejas de los Presbíteros, Diáconos y demas Clerigos contra sus Obispos (g); en cuyos casos se procedia de tres modos antiguamente. 1º Eligiendo algunos Obispos en calidad de Jueces árbitros, segun práctica comun en las Iglesias del Africa (h), ó remitiendo las causas al Concilio Provincial, lo que parece fué muy comun en todas partes (i), ó conociendo de ellas por sí (k), de cuya sentencia se podia apelar en el Occidente despues del siglo VIII. al Concilio Provincial (l): ó al Soberano (m),

(a) Can. 6. (b) Breb. Collat. dis. 3. cap. 16. (c) Conc. Antioch. cap. 14. (d) Conc. Calced. cap. 19. (e) Basil. Ep. 77. (f) Conc. Milevit. cap. 21. (g) Conc. Sardic. cap. 14. (h) Conc. Cartag. III. cap. 7. (i) Can. Apostol. cap. 73. (k) Codex. Justin. I. tit. 4. (l) Conc. Magunt. cap. 22. (m) Can. Fran. cap. 6.

puesto que los Obispos del mismo Concilio podian oponerse al Metropolitano en iguales casos, especialmente desde el siglo X (a).

Asimismo fué derecho de los Metropolitanos darles tres comunicatorias á los Clerigos, y testimoniales á los Obispos, que por causa de apelacion suprema recurriesen al Emperador (b) ó al Sumo Pontífice (c). Tambien era de su cargo publicar las leyes canónicas y civiles (d), y dar providencias para que se observasen en toda la Provincia; en la que no se trataba negocio alguno de momento sin el Consejo de los Metropolitanos (e), los quales podian visitar todas las Iglesias de su Provincia, á fin de corregir todos los abusos dignos de enmienda (f). Asimismo correspondia á los Metropolitanos cuidar de las Iglesias vacantes de la Provincia, y providenciar los medios para la seguridad de las rentas episcopales, para lo qual dieron comision al Obispo mas inmediato (g), llamado interventor en iguales casos. Igualmente fué de su cargo reconocer los computos del año, para saber el tiempo en que debia celebrarse la Pascua de Resurreccion, y noticiarlo á los sufraganeos (h), cuyos derechos antiguos confirmó el Santo Concilio de Trento concediéndoles ademas potestad sobre los Monasterios de ninguna Diocesi con la de corregir los excesos de los Monasterios de su Provincia, y de elegir Vicarios

(a) Conc. Basil. Ses. 15. (b) Conc. Sardic. can. 9. (c) Ep. 5. Zosimi Pap. ad Episc. Galliæ. (d) Justin. Novell. 6. et 42. (e) Conc. Antioch. cap. 9. Leo. 1. Ep. ad Episc. Tesalon. (f) Conc. Taurin. cap. 2. (g) Conc. Valent. cap. 2. (h) Conc. Nicen. I. Leo. 1. Ep. 62.

en las Iglesias vacantes, quando no lo hiciesen sus Cabildos en el tiempo predefinido (a)

CAPITULO XXXIV.

Del Palio insignia de los Metropolitanos.

El Palio, que fué entre los Gentiles insignia ú ornamento de los Emperadores como Pontífices máxîmos, se concedió primeramente por Constantino al Obispo de Jerusalen, segun nos dice San Gregorio Nazianceno (b); pero sin embargo de este dictamen, parece mas antiguo el origen del Palio, si por él se entiende cierto vestido de lana, con el que los Obispos se cubrian los ombros (c), cuyo vestido usó San Marcos, primer Obispo de Alexandría, y habiéndose conservado en aquella capital, usaban de él los nuevos Obispos (d). La figura del Palio que manifiestan las pinturas mas antiguas es á manera de una capa cerrada por delante y atras, el que llegaba desde los ombros á los talones, segun lo describe Juan Diácono en la vida de San Gregorio Magno (e). Despues se acortó como los vestidos antiguos, y ultimamente tuvo el nombre de palio la especie de faxa á que quedó reducido, acaso desde que los Emperadores y Patriarcas comenzaron á enviar Palios á los Obispos como insignias *de honor.* Antiguamente fué el Palio vestidura comun de los Obis-

(a) Ses. 24. cap. 16. (b) Orat. 47. de Theod. Martyr.
(c) V. Isidor. Pelusiot. L. 1. ep. 136. (d) Liberat. Breviar cap. 20. (e) Ley 4. cap. 84.

pos (a); pero como despues se concedió á los Prelados de las Metropolis, y Ciudades principales, de aquí resultó que quedase por insignia de los Metropolitanos.

Los Patriarcas Orientales daban por sí el Palio á los Metropolitanos en el siglo IX. (b), con consentimiento de los Emperadores; lo que se executó así antiguamente en el Occidente (c), donde lo recibian del Romano Pontífice (d), de quien debian asimismo recibirlo los Patriarcas del Oriente, segun se estableció en el Concilio Lateranense IV. (e). Por tanto se acostumbró en el siglo XI. entre los Occidentales pasar á Roma los Metropolitanos á recibir el Palio, la que llamó tradicion antigua San Pedro Damiano (f), por cuya razon desde el siglo XI. se abstenian los Metropolitanos en todas partes del exercicio de su jurisdiccion antes que recibiesen el Palio del Sumo Pontífice (g).

Para mayor instruccion sobre el particular es de saber, que los Sumos Pontífices delegaron sus facultades en algunos Obispos de provincias distantes creandoles sus Vicarios, y por tanto les concedieron, el Palio, insignia en los tiempos antiguos de la potestad vicaria de la Santa Sede. Y así en las letras de semejantes concesiones les exhortaban los Papas al cumplimiento de sus obligaciones pastorales, y aunque no nos consta con certeza si les impusieron por entonces pre-

(a) German. Constantinopol. Theor. rerum Eccl. cap. X. (b) V. Conc. Ecumen. VIII. cap. (c) V. Ep. 2. Vigil. Pap. ad Auxent. Ep. 6. 7. Pelag. I. ad Epis. Arelaten. Gregor. Mag. l. 4. Ep. 50. 53.
(d) V. Ep. Laudat. Vigil. Pelag. et Greg. (e) An. 1215.
(f) L. I. Ep. 47. ad Agne. Imperator. (g) Nicol. Pap. Epi. ad Quesit. Bulg. An. 1070.

cepto expreso de obediencia y fidelidad : en los tiempos sucesivos exîgieron este requisito, como que delegaban en ellos la potestad de la Silla Apostólica, para que á su nombre rigiesen y gobernasen la extension que comprehendia su departamento.

Asimismo es de notar, que en las épocas que los Sumos Pontifices se hallaban baxo la servidumbre de los Exôrcas Civiles, pidieron permiso á los Emperadores para conceder el Palio, á fin de evitar todo motivo de sospecha para con los Soberanos, en cuyos dominios estaban los Obispos agraciados, lo que hicieron así los Papas Vigilio y San Gregorio con Justiniano y Maxîmino; pero de estos hechos no se infiere, que se exigiesen semejantes permisos para la validacion de tales concesiones; y aunque cierto escritor moderno juzga que fué necesaria la indicada anuencia en Francia y no en España, fundado en que en los tiempos de Vigilio y San Gregorio tuvieron los Emperadores baxo su dominio parte de Francia y no de España, esta opinion carece de fundamento, puesto que en la misma Francia se concedió á Lapando y á Virgilio, Obispos de Arlés por los Sumos Pontifices Pelagio I. y Gregorio, sin el permiso Imperial : de cuyos hechos se infiere que, segun la constitucion de amistad y enemistad que se hallasen los Emperadores con los Papas, se procedió en esta parte, y así Pelagio no pidió el permiso á Justiniano por amigo, y sí Vigilio por tenerlo enemigo.

Tambien es de advertir, que otro de los privilegios de los condecorados con el Palio fué el no poder ser juzgados sino es por los Romanos Pontifices; pero quando esta insignia se conceda por honor á algun Obispo,

se entiende sin violar los derechos de su respectivo Metropolitano, de lo que se hace expresion en iguales gracias.

En quanto á la materia del Palio es de saber: que fué y es de lana, y aunque Juan Diácono en la Vida de San Gregorio escribe, que le usó de viso, por cuya expresion entienden algunos el lino, pero no manifestando la voz todo texido, no es de creer que tan eminente Papa faltase á la práctica de sus predecesores. Esta lana es de ciertos corderos blancos, que se ofrecen en la Iglesia de Santa Ines en el dia de su festividad, los quales se crian con sumo cuidado, é hilada por las mismas Religiosas, texen con ella los Palios con otros hilos de distinta lana: despues se bendicen por los Sumos Pontífices en el altar de San Pedro, sobre cuyo sepulcro permanecen una noche, manifestando las fórmulas de su bendicion, y entrega todo lo relacionado.

CAPITULO XXXV.

De la Cruz, otra insignia de los Metropolitanos.

Antiguamente en las rogativas y procesiones públicas llevaban los Prelados Eclesiásticos la Cruz, como trofeo de la Religion Christiana (a), de que provino la costumbte de llevarla ante los Obispos (b), pero aunque precediese esta insignia antes del siglo XII. á los

(a) Sozomen. Histor. Ecl. L. 8. cap. 8. (b) Bad. Hist. Angl. L. 1. cap. 25. Anast. Bibliot. in Adria. 1. et Leon. IV.

Obispos principales, y con especialidad al Romano Pontifice (a) todavía no fué por derecho peculiar de los Metropolitanos, puesto que pocos usaban de ella en el siglo XI. (b). En el XII. fué quando indultó primeramente el Papa Inocencio III. con este derecho á los Patriarcas en el Concilio IV. Lateranense en aquellos lugares donde no estuviesen presentes los Legados de la Santa Sede (c) ó los Cardenales (d): ultimamente Gregorio IX. concedió esta insignia en el siglo XIII. á todos los Arzobispos, para que pudieran usar de ella por los lugares exêntos, segun declaró el Papa Clemente V. (e).

Entre los Metropolitanos Griegos algunos usan de semejantes insignias, bien que se introduxo en ellos posteriormente que entre los Latinos semejante costumbre (f); pero lo particular que tienen los Patriarcas Orientales es, llevar delante candeleros encendidos (g), lo que les concedieron los Emperadores, de quienes fué propio entre los Romanos (h).

Disciplina de España acerca de los Metropolitanos.

Por ésta se mandó (i), que en cada Provincia haya un Metropolitano, sin cuyo consentimiento no se execute cosa alguna por los Obispos Comprovinciales..... ni

(a) V. Baron. ad An. 1012. N. 6. et ad An. 1085. N. 5.
(b) V. Petri. Adan. Histori. apud. Baron. ad An. 1050. N. 4.
(c) V. Antiquar. Extrav. de pur Canon. (d) V. Cons. Greg. XI.
(e) In Clement. Decret. Archiepiscop. (f) V. Feuret. des Abus L. 3. cap. 2. (g) Pachimer. L. 2. cap. 15. (h) Balsam. Juris. Orient. L. 7. (i) Conc. Bracar. 14. Can. 3.

aquel se atreva á obrar presuntuosamente sin consejo de sus Comprovinciales. Asimismo se decretó (a): que al tiempo de ordenarse el Metropolitano manifieste á sus sufraganeos que ha de vivir santa, sobria y rectamente. Y para evitar las vicisitudes que solia haber sobre la festividad de la Pasqua, se estableció en el Concilio IV. Toletano (b): que conferenciasen entre sí los Metropolitanos tres meses antes de la Epifanía sobre el tiempo fixo en que corresponde celebrarse; y convenidos, lo anunciasen á sus respectivos Comprovinciales, á fin de que se celebre uniformemente en todas partes. Y siendo facultad de los Metropolitanos convocar á los Concilios Provinciales, se decretó (c): que se tengan donde elijan aquellos. Finalmente se mandó (d): que si algun Clerigo ó Monge se quexare al Metropolitano de su Obispo, no debe éste excomulgarlo, antes que se reconozca por aquel si es ó no digno de semejante censura: en la que incurran los Ordinarios que la impongan en iguales casos, antes de la determinacion de los Metropolitanos.

Disciplina del Santo Concilio de Trento. (*)

Establezcanse los Concilios Provinciales donde se hayan omitido, con el fin de arreglar las costumbres, corregir los excesos, ajustar las controversias y otros puntos prescritos en los Sagrados Canones. Y por lo mismo no dexen los Metropolitanos de congregar sinodo

(a) Conc. Emerit. Can. 4. (b) Can. 5. (c) Id. Can. 3.
(d) Conc. Tolet. XIII. Can. 12. (*) Ses. 24. cap. 2.

en su Provincia por sí mismos; ó si se hallaren legitimamente impedidos, no lo omita el Obispo mas antiguo, á lo menos dentro de un año, contado desde la conclusion del presente Concilio. Y en lo sucesivo de tres en tres años por lo menos, despues de la octava de la Pasqua de Resurreccion, ó en otro tiempo mas cómodo segun la costumbre de la Provincia; al que esten obligados á concurrir todos los Obispos, y demas personas que por derecho ó costumbre deban asistir, excepto los que tengan que pasar el mar con inminente peligro..... Los Obispos que no esten sujetos á Arzobispo alguno, elijan por una vez á algun Metropolitano vecino, á cuyo Concilio Provincial deban asistir con los demas, y observen y hagan observar lo que en él se ordene.

CAPITULO XXXVI.

De los Patriarcas.

El nombre de Patriarcas tuvieron antiguamente los Obispos de aquellas Iglesias, que establecidas por los Apóstoles, se consideraron como matrices de las demas, baxo cuyo principio, y el de ser tres las que se estimaron en este concepto, á saber la de Roma, Alexandría y Antioquia, lograron sus Obispos el título de Patriarcas, el que se dio despues á los de Jerusalen y Constantinopla.

Hasta el siglo IV. fueron unos mismos los derechos de los tres referidos Patriarcas que los de los Metropolitanos; pero como ya en aquella época se suscita-

ron entre estos varios litigios y controversias, para terminarlas se concedieron ciertos derechos superiores á los Patriarcas: reducidos á conocer semejantes causas, á ordenar á los Metropolitanos, y apelar al tribunal de aquellos de las sentencias de estos (a).

Entre los Eruditos es disputable quando tuvo principio el título de Patriarca. Baronio estima (b): que desde el tiempo Apostólico, deduciendo su origen del primado de San Pedro: otros opinan que en los tiempos precedentes al Concilio de Nicea (c), y otros con Balsamon (d) y modernos Griegos que despues de este Concilio; pero prescindiendo de estas opiniones, es lo cierto, que semejante título no se reconoció á un mismo tiempo en la Iglesia; bien que en el concepto de significar una jurisdiccion amplia sobre muchas Iglesias, le tuvieron en el Oriente los Obispos de Alexandría y Antioquia, por lo que debemos inferir, que en el Concilio I. de Constantinopla, y en el de Calcedonia se dió esta denominacion á los Prelados reconocidos por tales, que fueron los de Roma, Alexandría, Antioquia, Jerusalen y Constantinopla.

Los derechos de los Patriarcas fueron los siguientes: ordenar y confirmar á todos los Metropolitanos que le estaban sujetos (e): convocar á los Metropolitanos con sus Obispos al sinodo de sus Diocesis, cuyo derecho se fundaba en el que tenian los mismos Metropolitanos para convocar á sus sufraganos á los Con-

(a) V. Justin. Novel. 123. Cap. 10. 22. Jus Orient. Leuclavii pasim. (b) Ad Ann. 39. N. 16. Tom. 1. Anal. (c) Spalat. de repub. part I. l. 3. (d) In Can. 6. Conc. Nicen. (e) Conc. Calced. can. 28.

cilios Provinciales: admitir las apelaciones de los Metropolitanos y Sinodos Provinciales, con facultad de poder revocar sus sentencias segun se decretó en el Concilio de Calcedonia (a): cuyos Canones se confirmaron por las Leyes Civiles: y así en fuerza de cierta Constitucion del Emperador Justiniano (b) ninguno podia principiar causa alguna eclesiástica ante el Patriarca, sino es que debia hacerlo primero ante el Obispo, despues recurrir al Metropolitano, de este al Concilio Provincial, y de éste al Patriarca, de cuya sentencia no se podia apelar. Tambien tuvieron derecho para inquirir é inspeccionar las operacciones de los Metropolitanos, y corregirlos con censuras eclesiásticas (c), y para publicar las Leyes Eclesiásticas y Civiles pertenecientes á asuntos eclesiásticos (d); mas teniendo la misma potestad que los Metropolitanos en qualesquiera lugares y departamentos, podian delegar personas para oir y determinar las causas eclesiásticas; lo que refiere Sinesio de la Diocesi de Egipto (e).

CAPITULO XXXVII.

Del Patriarca de Roma.

Ademas del primado que por derecho divino goza el Romano Pontífice en todas las Iglesias, estuvo siempre condecorado con el título y derechos de Patriar-

(a) Can. 9. 17. (b) Codex Justin. L. 1. tit. 4. cap. 29.
(c) Socrat. Hist. L. 7. cap. 3. et l. 8. cap. 6. (d) Justin. Novell. 6.
(e) Ep. 6. ad Patriar. Theoph.

cas (a). Y baxo el supuesto que los Príncipes Apostólicos fundaron la Iglesia de Roma, con justísima razon se tiene como madre y cabeza de todas las demas del orbe Christiano (b).

Por dos motivos parece se denomina Patriarca el Sumo Pontifice, ó por los derechos Patriarcales que goza con potestad ordinaria en las Iglesias de su territorio, ó por el primado de jurisdiccion que exercia hasta en los Patriarcas Orientales. Por tanto en el Concilio I. de Nicea se tuvo á el Romano Pontifice como Patriarca, y baxo el mismo concepto las Iglesias de su jurisdiccion las llamó Rufino Suburvicarias; cuya expresion ha dado margen para grandes controversias, tanto, que hasta ahora no se sabe con certeza los límites que comprehendia antiguamente el Patriarcado Romano; bien que entre los Escritores imparciales está admitida la opinion de Jacobo Sirmondo, quien entiende por Suburvicarias las Iglesias sujetas al Vicario de Roma, á saber las del Piceno, Turcia, Umbria, Campania, Pula, Calabria, Bruzo, Lucania, Samo, Valeria, Sicilia, Cerdeña y Corzega.

El derecho Patriarcal que goza el Romano Pontífice desde los principios de la Iglesia corresponde á su Primado: baxo cuyo supuesto apelaron á su tribunal hasta los mismos Patriarcas del Oriente en casi todas las causas de grave momento; como lo hicieron en el siglo III. el Patriarca de Alexandría (c), y en el IV. San Atanasio (d) y San Juan Crisóstomo (e). Y así ha

(a) Cap. de Roman. Pontifi. (b) Origenes apud. Euseb. Hist. l. 6. c. 44. (c) In Conc. Rom. sub. Dionis. Pap. An. 263. (d) V. Theodor. Hist. l. 1. cap. 4. (e) Sozomen. Hist. l. 8. cap. 28.

sido tenido siempre y en todas partes el Sumo Pontifice como Patriarca de los Patriarcas.

CAPITULO XXXVIII.

Del Patriarca de Alexandría.

Habiendo fundado la Iglesia de Alexandría el Evangelista San Marcos (a), se llamó aquella cátedra Silla Apostólica (b). Y por lo mismo exerció su Obispo los derechos Patriarcales, nó solo en Egipto, sino es en Pentapoli, Libia y region Marmarica, con ciertas prerogativas de que carecieron otros, entre las quales fué una el derecho de aprobar y confirmar las elecciones de los Obispos de todas las provincias de su Diocesi. Otra, el que se le diese cuenta y razon de las censuras eclesiásticas impuestas contra los reos de graves crimenes, reservando la absolucion de los delinqüentes á su sabiduría, y prudencia, como observa Sinesio (c).

Desde el siglo IV. hasta el VII. gobernaron la Silla de Alexandría Patriarcas Católicos; pero habiendose apoderado de Egipto los Arabes, usurparon aquella cátedra los Jacobitas, separados de la comunion de la Iglesia Romana; pero aunque en el siglo XVI. reconoció el primado del Romano Pontífice Gabriel, Patriarca Alexandrino, esta union fué poco durable (d),

(a) Hieron. de Scrit. Eccl. in Marc. (b) Leo I. ep. 85. ad Dioscor. (c) Ep. 67. (d) V. Boland. Hist. Patriarc. Alexand. tom. 5. Junii.

por cuya razon hoy tienen aquel Patriarcado los mismos Jacobitas, con su Silla en el Cayro (a).

CAPITULO XXXIX.

Del Patriarca de Antioquía.

El Obispo de Antioquía estuvo condecorado con el título y derechos de Patriarca; así porque aquella cátedra fué la primera que erigió el Apóstol San Pedro (b), como porque aquella ciudad fué Metrópoli de todo el Oriente (c). Baxo la jurisdiccion de este Patriarca se comprehendieron quince provincias (d), segun consta por la division del Imperio hecha en tiempo de Vespasiano (e); cuyos límites comprehendió el Patriarcado de Antioquía hasta el siglo X., en que los Agarenos se apoderaron de aquella Silla. Pero como en el XII. libraron del dominio árabe los Franceses á Antioquía, obtuvo aquella cátedra un Patriarca latino hasta el año 1263, en que el Soldan de Egipto demolió tan nobilísima capital. Actualmente son dos los Patriarcas Antioquenos, uno preside á los Sirios, y otro á los Maronitas, aquel reside en Hieropolis, vulgo Alepo, y éste en cierto monasterio llamado comunmente Cannubin (f).

(a) V. Chitreum in descript. Orient. (b) Euseb. in chron. ad an. 39. Eræ Christ. (c) Id. in vit. Const. l. 3. c. 50. (d) Conc. Ephes. act. 1. et. 2. (e) Petr. de Marca de Concord. l. 1. c. 4. n. 2. (f) V. Relat. du P. Naumois de Septiemb.

CAPITULO XI.

Del Patriarca de Jerusalen.

Una de las Iglesias fundadas por los Apóstoles es la de Jerusalen, de la que fué primer Obispo Santiago el Menor, por sobre nombre Justo, y por lo mismo con justísima razon se tuvo por Silla Apostólica (a); baxo cuya jurisdiccion estuvieron las tres Palestinas con la Siria. No tanto por la extension de su Diócesi, quanto por la dignidad de aquella capital, en la que se obraron los misterios de nuestra redencion, se declaró su Obispo entre los Patriarcas del Oriente por los Padres del Concilio I. de Nicea (b); sin perjuicio de los derechos antiguos del Metropolitano de Cesarea, al que estuvo antes sujeto el de Jerusalen. El Patriarcado de éste duró hasta el siglo VII., en que los Arabes la ocuparon; pero recuperada por los Latinos en el siglo XI. tuvieron sus Patriarcas hasta el XVI. (c). Los Griegos conservan su Patriarca en Jerusalen, los quales aunque pretenden tener derecho en toda la Palestina, Siria y Arabia, sin embargo estan exêntos de su jurisdiccion los Armenios, Sirios, Nestorianos, Abisinos y Georgianos (d).

(a) Euseb. hist. l. 7. c. ult. (b) Can. 7. (c) V. Michael le Quien in Orient. Christ. Tom. II. l. 3. (d) V. Da vity hist. et relat. del Asiæ.

CAPITULO XLI.

Del Patriarca de Constantinopla.

El Obispo de Bizanzo (como se llamó antiguamente Constantinopla) estuvo sujeto al Metropolitano de Heracla en la Tracia; pero como Constantino fixó su Corte en Bizanzo, comenzó á llenar de honores al Obispo de aquella ciudad, á la que dió su nombre, haciéndola capital del Imperio: de suerte que ya en el siglo IV. le dieron el primer lugar despues del Romano Pontifice los Padres del primer Concilio de Constantinopla (a), á quien despues concedieron los de Calcedonia (b) los derechos Patriarcales de las provincias del Asia, Ponto y Tracia: tanto que estuvieron sujetos á su jurisdiccion sesenta y cinco Metropolitanos (c). Y elevándole á lo sumo el Emperador Heraclio, le dió un derecho supremo en las causas civiles de los Obispos, clerigos y monges (d): por lo qual usurpó el título de Patriarca General, del que usaron por honor los Obispos de Constantinopla, hasta que Juan, llamado el Ayunador, se aplicó el de Patriarca Ecuménico, pretendiendo tener derecho sobre los demas Patriarcas Orientales; por lo qual fué reprehendido severamente del Papa San Gregorio, quien reprobó semejante título, pero sin embargo usaron de él hasta el siglo VII. (e).

(a) Can. 3. (b) Act. 1. (c) Nilus Doxo-patres apud Alatium de consens. Eccl. Orient. et Occident. (d) V. Novel. Eracl. apud Justeli. Veter. Jur. Can. Bibliot. Tom. 2. (e) Conc. Rom. sub Martin I. act. 18.

Habiéndose apoderado los Latinos de Constantinopla en principios del siglo XIII., se eligió Patriarca de estos, el qual permaneció desde el año 1204 hasta el de 1261, en que Miguel Paleologo los expelió de Constantinopla, y restituyó el Patriarcado á los Griegos, los que le obtienen actualmente, desde que cayó aquella capital en poder de los Turcos en el siglo XV (a). Estos residen en Constantinopla, vulgarmente llamados Haab, y su jurisdiccion se extiende al Asia Menor é Islas del mar Ageo, Tracia, Grecia y Sircasia, y antiguamente á Moscobia, la que en el dia tiene su Patriarca. Es de advertir: que la eleccion de los referidos es del todo simoniaca, mediante á que compran los votos de los electores para ofrecerlos al gran Señor, quien nombra al que da mayores sumas (b).

CAPITULO XLII.

De otros Patriarcas Latinos.

Ademas del Romano Pontífice que por derecho nato se llamó Patriarca, tuvieron este título en la edad media algunos Obispos del Occidente, mas por honor que con jurisdiccion; á lo que dieron motivo en la Italia los Reyes Godos y Longobardos, quienes en sus cartas á los Metropolitanos les llamaron Patriarcas (c). Entre los Latinos, solo el Obispo de Aquileya gozó ciertos derechos patriarcales, despues que aquella ciu-

(a) V. Le Quien ibid. (b) V. Reneaudot la perp. de la foi. tom. 3.
(c) Epist. Athalici ad Joan. Pap.

dad quedó por Metrópoli ó cabeza del Ilírico Occidental (a); pero como el de Aquileya favoreciese en el siglo VI. el cisma de los tres capítulos, se dió aquel Patriarcado al Obispo de Grado, unido á la comunion del Romano Pontífice (b), al que concedió el Papa Eugenio IV. ciertos derechos sobre la Iglesia de Constantinopla y otras Orientales en el siglo XII.: cuyo título en el XV. se confirió al Obispo de Venecia (c). Pero habiendo abjurado al Obispo de Aquileya el indicado cisma, se le restituyeron sus derechos patriarcales por Gregorio II. sobre todos los dominios de los Longobardos (d), el qual, destruida Aquileya residia en Utino; mas en la actualidad no exîste tal Patriarcado, por haberle extinguido Benedicto XIV., sostituyendo en su lugar dos Arzobispados, uno en Utino de Benecia, y otro en Goricia del dominio Austriaco.

Tambien se concedió el título y jurisdiccion de Patriarca por Nicolao I. al Obispo de Bourges en el siglo IX., quando aquella capital quedó Metrópoli de todo el reyno de Aquitania en tiempo de Cárlo-Magno (e): finalmente, es de saber, que en la Francia al comedio de los siglos se concedió por honor el nombre de Patriarca á los Metropolitanos (f), el que tuvo alguna vez el Obispo de Forojulio (g); pero no tuvieron algunos derechos patriarcales (h).

(a) Ex Paul. Diacon. Aquil. de gest. Longomb. l. 2. c. 8.

(b) Id. l. 4. c. 20. (c) V. Ughell. Ital. Sacr. tom. 5. (d) V. Casiod. Sen. ep. 18. (e) V. Ep. Nicol. I. Conc. Gall. tom. 3. (f) Conc. Matisc. II. an. 585. Greg. Turon. hist. l. 5. c. 20. (g) V. Strab. de Rub. Eccl. c. 25. (h) V. Ep. Leon IX. apud Rainald. an. 1246. n. 40.

CAPITULO XLIII.

De los Exârcas Orientales, y de los Primados Latinos.

Los Exârcas entre los Griegos se llamaron Primados por los Latinos. Y aunque estos fuesen inferiores á los Patriarcas, presidian á los Metropolitanos. Tres hubo de esta clase en el Oriente, á saber: los Obispos de Efeso, Tesalonica y Cesarea; cuyo honor se les concedió en atencion á que en las referidas capitales de las tres provincias residian los Prefectos del Imperio. Al Exârca de Efeso estuvieron sujetas las Diócesis del Asia, Heracla, Tracia y la de Cesarea del Ponto, extendiéndose su jurisdiccion sobre todos los Metropolitanos de ellas, á quienes ordenaban (a); y de las sentencias de estos se apelaba al tribunal de aquellos, siendo sus determinaciones definitivas en los litigios que se suscitaban entre los Obispos Metropolitanos (b), por lo qual tenian su asiento despues de los Patriarcas en los Concilios; pero los referidos Exârcas duraron muy poco tiempo con los derechos indicados, los quales se concedieron en el siglo V. al Patriarca de Constantinopla por los Padres del Concilio de Calcedonia; quedando solo por honor este título al Obispo de Efeso.

Tambien fué condecorado con el nombre y juris-

(a) V. Epist. Siric. et Damas. apud Holtens. Coll. Rom.
(b) Conc. Calced. c. 17.

diccion de Exârca el Obispo de Tesalónica por San Damaso Pontífice: mediante que en la division del Imperio hecha por Constantino, quedó aquella ciudad por capital del Ilirico Oriental, donde tenia su residencia el Prefecto del Imperio; pero la jurisdiccion de este Exârca se comenzó á disminuir paulatinamente en tiempo de Justiniano. Y como en el siglo XI. se apoderaron los Latinos de Constantinopla y otras muchas ciudades del Oriente, se restituyeron al Obispo de Tesalónica sus antiguos derechos, los quales cesaron con los Exârcas en la falta del Imperio de los Latinos en el Oriente (a).

Asimismo tuvo el título de Exârca el Metropolitano de Chipre, exênto del Patriarca de Antioquía, contra cuyos conatos confirmaron los derechos de aquel los Padres del Concilio Efesino (b). Y por lo mismo los Griegos llamaron Presul al Exârca de Chipre y Arzobispo de Bulgaria, el que no estaba sujeto á la jurisdiccion del Patriarca de Constantinopla (c).

El nombre ó título de Primado entre los Latinos se lee primeramente en el Africa, donde así como el Obispo de Cartago fué antiguamente el Metropolitano de toda la provincia (d); acaso solo él tuvo por entonces el derecho de Primado (e). Pero despues que se dividió el Africa en seis provincias en tiempo de Constantino; y que igualmente el Obispo de Cartago que los demas de las ciudades principales gozaron el de-

(a) Inocent. III. ep. 18. regist. 15. (b) Act. V. Can. VIII.
(c) Balsam. de Privileg. Patriarc. ap. Meurs in glosar. in hac voce. (d) Ciprian. ep. ad Querin. (e) Ciprian. ep. 54. V. Conc. Cartag. an. 346.

recho de Metropolitanos, solo uno de ellos tenia el nombre y jurisdiccion de Primado, no con atencion á la division civil, sino es por razon de la mayor antigüedad, y así el mas anciano ó mas antiguo era el Primado, y exercia jurisdiccion sobre los demas Metropolitanos (a).

En Francia y en España se llamaron Primados antiguamente los Obispos que exercian las legacías de la Santa Sede (b). Y por lo mismo lo fueron en Francia los Prelados de Arles y de Biena; y en España los de Sevilla (c) y Tarragona (d). En Alemania en el siglo VIII. concedió el Papa Zacarías el título de Primado al Obispo de Maguncia, Y en Inglaterra lo fueron los Prelados de Londres y de Cantuaria (e) ó Cantorberi.

CAPITULO XLIV.

Del origen de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

Antiguamente se llamaron Cardenales los Presbíteros y Diáconos, y alguna vez los Subdiáconos que estaban adictos por su ordenacion al servicio de alguna Iglesia; y así en Roma tuvieron esta denominacion los Rectores de los títulos ó Iglesias titulares (f). Por lo que se descubre, que los Cardenales fueron antiguamente los Presbíteros y Diáconos, de quienes se valía el Sumo

(a) Petr. de Marca Disert. de Primat. (b) S. Isidor. Chron. l. 2.
(c) V. Ep. 1. Simplic. R. Pont. et Ep. 24. Hormid. Pap.
(d) Marian. Hist. l. 3. (e) Beda Hist. l. 1. c. 33. (f) Greg. Mag. l. 5. Ep. 15. Joan. Diacon. in V. S. Gregor. l. 3. cap. 8. 10.

Pontifice para el régimen de las Iglesias de aquella Capital. Anastasio Bibliotecario en la vida de Estevan IV., llama Cardenales á los siete Obispos mas inmediatos á Roma, mediante haber dispuesto este Papa, que le asistiesen en las festividades que celebrase en la Basilica de San Pedro; pero padece equivocacion, puesto que Eugenio IV. en un Concilio Romano prohibió: que los Obispos se contasen entre los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma (a), por cuya razon hasta fines del siglo X. solo los Presbíteros y Diáconos de la misma Iglesia fueron los Cardenales de ella; á quienes el citado Anastasio llama proceres del clero (b). Y así en las referidas épocas fueron inferiores á los Obispos, presidiendoles estos en los Concilios que se celebraron en Roma (c).

Aunque los siete Obispos de las Iglesias mas inmediatas á Roma no se contasen entre los Cardenales antiguamente: como desde el siglo VIII. asistieron al Sumo Pontifice en la liturgia, desde entónces se comenzaron á llamar Obispos Romanos (d), y despues del siglo XI. se denominaron Cardenales de la Iglesia de Letran (e), á quienes los Papas concedieron progresivamente muchos privilegios y derechos, en fuerza de los quales presidian á los Obispos, Primados, y Patriarcas (f): á cuya autoridad dió mucho aumento Nicolaó II. (g), concediendoles sumo derecho *ineundi* en las elecciones del

(a) Conc. Roman. ann. 769. apud Holsten. in Coll. Conc. Roman.
(b) In vit. Valentin. 1. et Sergic. 2. (c) Conc. Roman. an. 853. 983. 993. 1015. (d) V. Ep. Othon. Imper. ad Joan. XII. apud Holsten. ib. (e) Petrus Damian. l. 2. Ep. 1. ad Episcop. Cardinal.
(f) Id. L. 1. Ep. 20. (g) in Conc. Roman. an. 1059. apud Baron. hoc anno N. 25.

Romano Pontifice, y así creció mucho su dignidad desde el siglo XI., llegando en el XII. á lo sumo; por haber quedado propria y privativa de los mismos la eleccion de los Sumos Pontifices, con remocion de los votos del pueblo y clero romano. Por tanto desde entónces se comenzaron á llamar Principes y Jueces del orbe christiano (a), y su congregacion senado sacro (b), de cuyos consejos se valieron en todo tiempo los Papas para gobernar los asuntos de la Iglesia (c).

Por todo lo referido con justísima razon tuvieron los Cardenales el primer lugar despues del Sumo Póntífice, con derecho de preferencia á los demas Obispos, lo que manifestaron primeramente en el Concilio II. de Leon (d), donde presidieron á los Patriarcas (e); cuya prerogativa confirmó Eugenio IV. en su Bula especial. Y baxo este supuesto, y el de ser tenidos como Colegio Apostólico, se dirigieron por su consejo los grandes negocios de la Iglesia (f).

CAPITULO XLV.

De los titulos y número de los Cardenales.

Aunque solo fueron siete el número de Cardenales Obispos, (esto es los mas inmediatos á Roma como que-

(a) V. Bernard. Ep. 130. (b) V. Ep. Cardin. ad Inoc. II. apud Otton. L. 1. c. 17. (c) S. Bernar. de consid. ad Eugen. IV. l. 4.
(d) Ann. 1274. (e) Apud Rainal. ann. 1274. n. 3. (f) V. Defin. Acad. Pragens. 41412. et Ep. Feder. Imperat. ad Cardinal. apud Mateum Parisium. an. 1234.

da dicho pues hasta el siglo XII. no se concedió está dignidad á los Prelados de otras Iglesias) desde el mismo siglo se confirió la misma gracia á otros que aquellos por el Papa Alexandro III (a). Los quales en el siglo XV. obtenian el título correspondiente al órden sacro que gozaban; pero despues baxo el Pontificado de Sixto IV. comenzaron los Cardenales Diáconos á tener los títulos de Presbíteros y vice-versa.

En el Consistorio Romano habido en el Pontificado de Urbano VI. se estableció: que no excediesen de veinte los Cardenales; á cuyo decreto dió motivo el cisma que por entonces afligia á la Iglesia, solicitando por él disminuir el número de cismáticos (b). Pero habiendose aumentado en principios del siglo XV. se decretó en el Concilio de Basilea (c): que no pasasen de veinte y quatro, cuyo número se mantuvo hasta fines del mismo siglo y principios del XVI., segun aparece por los conclaves de aquellas épocas (d). Despues ampliaron esta dignidad los Romanos Pontifices, tanto, que en el año 1555 se contaban quarenta Cardenales, y creciendo paulatinamente llegaron al número de setenta, á imitacion de los Discípulos de Christo.

(a) Apud Baron. ad An. 1177. n. 17. (b) Apud Rain. ad An. 1376. N. 104. (c) Ses. 23. (d) Apud Rain. ad An. 1492. N. 28. et ad An. 1503. N. 5.

CAPITULO XLVI.

De la púrpura y sombrero, insignias de los Cardenales.

Ninguno duda que en el sigio XIII. fueron condecorados los Cardenales con la púrpura; pero es disputable (a), si comenzaron á usar de ella en el año 1213, ó lo que parece mas probable en el de 1244, quando la adoptaron en el Concilio VI. de Leon. La capa encarnada fué antiguamente insignia de los Legados de la Silla Apostólica, y como despues del siglo XII. exercieron comunmente los Cardenales semejantes legacías, por esta causa comenzaron á usar de la misma insignia, por cuyo motivo acaso les quedó despues como propria.

El sombrero encarnado, que concedió á los Cardenales Innocencio IV. en el siglo XIV. (b), fué en los principios á manera de un bonete, como lo demuestran las pinturas de aquel tiempo; pero á fines del siglo XV. quiso el Papa Nicolao II. que usasen de sombrero regular encarnado, y ademas les concedió la birreta del mismo color, de la que usaban solamente por entónces los Romanos Pontifices en las funciones sagradas (c). De esta insignia usaron unicamente los Cardenales Clerigos hasta fines del siglo XVI., y como los Monges acostumbrasen retener el hábito y som-

(a) V. Spondan. ad An. 1244. N. 4. et Rainald. ad An. 1213. N. 6.
(b) Cap. de Antiq. de Privileg. (c) Cardin. Papien. Coment. l. 2.

brero del color del manto de su Orden, el Papa Gregorio XIV. les concedió la púrpura y sombrero encarnado como los clerigos (a). Los agraciados con semejante dignidad concurrian á Roma á recibir del Papa la birreta encarnada, cuya politica se observó hasta el siglo XIV.; pero en el año 1350 Clemente VI. dispensó esta práctica, enviando por medio de tres Obispos la birreta á cierto Cardenal que creó en Francia (b).

CAPITULO XLVII.

De los Legados de la Silla Apostólica.

Como la jurisdiccion de la suprema cabeza de la Iglesia se extendia sobre todas las del orbe christiano, y desde todas partes se apelaba al Rómano Pontifice cómo á Juez Supremo; de aqui provino el que para cerciorarse de las causas ocurrentes en paises ó regiones distantes, enviasen á ellos sus Legados, confiriendoles su potestad vicaria para que no se retardasen las determinaciones: cuyas legacías se daban las mas veces para definir las causas de mayor momento (c), para inspeccionar y reformar los puntos de Disciplina Eclesiástica (d); y para presidir los Concilios generales (e), en los quales se les dió el primer lugar (f) y el honor debido en todas las Naciones; llevando de-

(a) V. Spondan. ad Ann. 1591. N. 12. (b) V. Rain. ad An. 1316. et 1330. (c) Leo I. Ep. 56. V. Marc. de Concord. l. 5. c. 15.
(d) Leo I. Ep. 87. (e) V. Act. Conc. Ecumenic. orient. et Nicol. Pap. Ep. 29. (f) Leo I. Ep. 71. 93.

lante de sus personas la Cruz por los lugares de su tránsito (a). Pero como despues del siglo XI. fuesen muy freqüentes semejantes legacías, así para la correccion de las costumbres de los Obispos, como para el restablecimiento de la Disciplina Eclesiástica, comenzando paulatinamente á abusar los Legados de su grande autoridad (b), no se enviaron sino es pidiendoles los Reyes, y condescendiendo los Sumos Pontífices (c).

Tambien hubo antiguamente otra clase de Legados de la Santa Sede, llamados Apocrisarios por los griegos, y Defensores por los latinos, los quales eran como Patronos de la Iglesia, representando la persona del Sumo Pontífice en las Cortes Imperiales (d). Y así desde el siglo VI. tuvieron los Papas su Apocrisario en Constantinopla, con habitacion en el mismo Real Palacio (e): pero habiendose trasferido la Corte Imperial al Occidente en el siglo VIII., cesó el Romano Pontífice de enviar semejantes Legados al Oriente (f).

CAPITULO XLVIII.

Del Romano Pontífice.

No se duda que el Romano Pontífice es sucesor de San Pedro, pues aunque éste vivió solo veinte y cinco años en la Capital de Roma (g), persevera en

(a) V. Baron. ad An. 1050. (b) S. Bernar. Ep. 290. Ivo Carnoten. Ep. 53. (c) Gregor. VII. Pap. l. 4. Ep. 22. Alexand. III. Ep. 20. (d) Sinod. Ecum. VI. art. 18. (e) Leo I. Ep. 57. 58. 78. (f) V. Baron. ad An. 743. N. 30. (g) Euseb. in Chron. ad An. 44.

sus sucesores (a); los quales son herederos de Pedro en todas las administraciones espirituales (b): baxo este supuesto, así como á San Pedro le confirió Jesu-Christo las llaves del Reyno de los Cielos con preferencia á los demas Apóstoles (c): con el cargo de apacentar todas las ovejas de la Iglesia... en la que tuvo el primado (d); del mismo modo no puede ninguno disputarle sin injuria al Sumo Pontífice el primado apostólico sobre todos los demas Obispos del orbe christiano (e): los quales desde los primeros siglos no dexaron de recurrir al Romano Pontífice, como á cabeza suprema en quantas dudas y controversias les ocurrieron (f), puesto que constituido en el supremo grado de la prelacía apostólica, es de su cargo el cuidado de todas las Iglesias (g), de lo que persuadidos los Padres antiguos enseñaron: que en la Congregacion de los fieles christianos hay un Sacerdote y un Juez temporal supremo (h). Por todo lo referido se colige que el Romano Pontifice tuvo el primado en todas las Iglesias (i): creó Obispos en ellas (k): estableció Leyes, y dispensó en las mismas (l). Apelandose á él por todos los Obispos, con suspension de sus sentencias hasta que se

(a) Petrus Raven. Ep. ad Eutich. (b) Siric. Pap. Ep. ad Himer. Torrac. (c) Basil. orat. de Judic. Dei. (d) Ep. Adrian. in Sinod. Ecum. VIII. Act. 2. (e) V. Epiphan. in Ancor. Agust. l. 2. de Baptis. c. 1. (f) V. Ep. Damas. Pap. ad omnes Episc. orient. apud Theodor. Hist. l. 5. c. 10. (g) Athanas. Apolog. 2. (h) Ciprian. l. 1. Ep. 3. ad Cornel. (i) V. Ep. 1. Julii Pontif. (k) V. Conc. Calced. Art. 1. et 7. S. Leo I. Ep. 14. ad Marian. S Gregor. M. l. 4. Ep. 34. ad Constant. Gelas. Pap. ad Episc. Dardan. (l) Gelas. Pap. Ep. 1. S. Gregor. M. l. 12. Ep. 31.

determinase la causa por el Sumo Pontífice (a), de quien nunca se debia apelar (b), lo que se decretó así en el Concilio de Sardica (c).

Baxo este supuesto desde los primeros siglos de la Iglesia estuvo condecorado el Romano Pontífice con tìtulos muy honoríficos como fueron : los de *Beatísimo Señor*, *Santo Padre de los Padres* (d); Pontífice de todos los christianos (e); Pontifice de todos los Prelados (f): y por antonomasia Rector de la Iglesia (g), Arzobispo y Patriarca universal (h). Por todo lo qual se demuestra el concepto de los Padres antiguos de nuestra sagrada religion acerca del Romano Pontífice, y lo que sintieron de su suprema potestad, así los del Oriente, como los del Occidente, en todos tiempos.

CAPITULO XLIX.

De la eleccion del Romano Pontífice.

En los primeros siglos de la Iglesia se hizo la eleccion del Romano Pontífice casi del mismo modo que las de los demas Obispos: esto es por el clero y por el pueblo (i); lo que se observó desde el siglo IV. (k) hasta el XI (l); pero como en el XII. expeliese el pueblo Romano á Inocencio II. de la Cátedra Apostólica, y lo

(a) Conc. Sardic. Can. 4. (b) Gelas. Pap. ad Ep. Dardan.
(c) Can. 4. 7. (d) V. Inter Can. Afric. ep. Steph. Archic. Cartag. ad Damas. Pontific. (e) Euseb. in Chron. ad an. 44. (f) Id. Esteph. Cartag. ibid. (g) Ambr. ep. 81. ad Siric. Pap. (h) Conc Calced. act. 3. (i) V. Ciprian. l. 1. ep. 53. (k) Athanas. Apolog. 2.
(l) V. Disert. Papebroch XVI. in act. Gregor. II.

persiguiese, con justísima razon le privó de la comunion christiana el mismo Inocencio: en cuya muerte, absteniendose el pueblo y clero Romano como excomulgados de la eleccion pontificia, eligieron solos los Cardenales á Celestino II. (a). Y excluidos aquellos con este motivo de semejantes elecciones, se transfirió desde entónces á los Cardenales; por lo qual á fines del siglo XII. estableció Alexandro III. en el Concilio de Letran (b): que el derecho de la eleccion pontificia correspondia al Sacro Colegio, decretando ademas que se tuviese por legitimamente electo el que nombrasen las dos partes de Cardenales (c): para cuyo decreto dió motivo el cisma suscitado contra el mismo Alexandro, pues sin embargo de que fué elegido por veinte y tres Cardenales, se le opusieron tres Antipapas por espacio de diez y ocho años, nombrados solamente por dos ó tres Cardenales (d). Despues Gregorio X. confirmó el Decreto de Alexandro III. en el Concilio general de Leon (e), en el que se prescribieron las reglas y preceptos expresos para semejantes elecciones.

Conclave se llama el congreso que tienen los Cardenales para la eleccion del Romano Pontífice; cuyo nombre tiene tambien el lugar ó sitio donde se congregan, en el que entran el dia diez siguiente á la muerte del Papa, por constitucion de Pio IV.

Los Cardenales proceden de tres modos en la eleccion pontificia: I. por escrutinio: II. por compromiso:

(a) V. Panvin. in not. ad vitam Inocent. II. Clement. III. et Alexand. III. (b) Can. I. (c) Decret. l. 1. tit. 6. c. 6. (d) V. Felic. Conter. histor. Concord. Alexand. III. et Federic. I. (e) Can. 1.

III. por inspiracion. El primero se executa, señalando tres individuos fidedignos del mismo Sacro Colegio, para que inquieran secretamente los votos de los demas, los escriban y publiquen al instante; lo que se llama en el derecho *publicacion de consentimientos* (a): y si las dos partes de electores convienen en uno, éste se proclama Pontífice. El segundo modo se adopta para que no se dilate mucho tiempo dicha eleccion, en cuyo caso los Cardenales prometen con juramento, que han de confirmar la eleccion que executen los dos ó tres en quienes se comprometen; pudiendo ser electo el mismo compromisorio (b): de lo que nos suministra exemplares entre los antiguos Sidonio Apolinar (c). El tercero, llamado por inspiracion, se verifica quando la eleccion se hace por todos *nemine discrepante*, estimada como por influxo del Espíritu Santo, pues aunque siempre intervenga en semejantes casos, se cree mas visible su asistencia en la uniformidad de los animos de diferentes personas.

CAPITULO L.

De varias reglas y leyes acerca de la vida y costumbres de los Clerigos.

Como siempre apeteció la Iglesia en los ministros sagrados justificacion é inocencia, castigó con severísi-

(a) Decret. tit. de elect. potest. c. 48. 58. (b) Ib. c. 33. 52.
(c) Lib. 7. ep. 9.

mas penas á los delinqüentes que hubiesen cometido graves delitos, ó bien deponiéndolos de sus grados, ó reduciéndolos á penitencia pública; pero con la prevencion de no reintegrar á los delinqüentes, que mereciesen ser depuestos, al oficio ó exercicio de las Ordenes que hubiesen, aun quando despues de su penitencia se les admitiese á las funciones sagradas.

Los delitos gravísimos, por que eran depuestos antiguamente los clerigos, fueron el homicidio, hurto, perjurio, fraude, sacrilegio, adulterio, y otros de igual naturaleza. Tambien la caida en idolatría ó desercion de la fé en tiempo de persecucion; en cuyo caso aun quando volviesen á la gracia de la Iglesia á beneficio de la penitencia, no podian exercer los ministerios sagrados (a): debiendo entender, que en esta prohibicion incurrian no solo aquellos que negasen la fé, sino es los que entregasen las Santas Escrituras á los perseguidores, ó manifestasen los nombres de los christianos.

Otro de los crímenes sujetos á deposicion fué la usura, contra la qual se lee en el Concilio Nizeno el cánon siguiente (b): *porque muchos por la codicia de tener mas, continuan en el lucro torpe, olvidándose de lo que dice la Santa Escritura: no des tu dinero á usura, juzga equitativo el Santo Concilio, que el clerigo que despues de esta definicion exîja usuras del préstamo, ó excogite otra cosa por razon de lucro torpe, sea depuesto*

(a) Ciprian. ep. 68. ad Plev. Hisp. Can. Petri Alexand. Can. X. Conc. Arelaten. I. c. 13. (b) Can. 17.

de su grado. Lo que se mandó tambien en varios Concilios (a).

Asimismo castigó la Iglesia con deposicion ó cesacion *à divinis* á los Clerigos que se entregasen á la embriaguez y á los juegos públicos (b): cuyas penas se entienden si no se abstuviesen, ni se enmendasen de semejantes hechos (c): con advertencia, que no solo las leyes eclesiásticas sino es las civiles, tanto antiguas como modernas prohibieron los juegos por los muchos males que se seguian de ellos (d).

Tambien se establecieron varias leyes eclesiásticas acerca de la buena fama y estimacion que debian procurar los Clerigos, y como éstas se vulneraban por el trato y comercio con las mugeres; pueden verse los reiterados cánones que se leen en el tratado del celibato y continencia. Hasta en órden á las palabras de los Clerigos dió la Iglesia regla, conspirando á que fuesen de edificacion y de buena enseñanza. Sobre lo qual se publicaron tres cánones en el Concilio IV. Cartaginense (e): en el primero se impuso deposicion de su grado al Clerigo, que profiriese palabras torpes y de chocarrería; en el segundo y tercero se conminó con segregacion de la comunion de la Iglesia al que jurase por cosa criada: y al que cantase en los convites ó comidas.

(a) Conc. Iliberit. Can. 20. Conc. Cartag. I. c. 13. (b) Can. Apost. Can. 41. (c) Conc. Iliberit. Can. 79. (d) Digest. L. II. tit. 5. Codex. Justinian. l. 3. tit. 43. (e) Can. 60. 61. 62.

Disciplina de España sobre la vida y costumbres de los Clerigos.

Apeteciendo los Prelados de España una vida inculpable en los Clerigos, procedieron con la mayor severidad contra los delinqüentes, y teniendo por gravísimos delitos el homicidio, adulterio y sacrilegio, establecieron contra ellos graves penas. En órden al homicidio, y quanto pudiera contribuir á causarlo mandaron (a): que se abstuvieran los Clerigos de toda efusion de sangre humana, aunque se hallasen sitiados por los enemigos; y el que hiciese lo contrario, quede privado de su oficio, y de la comunion por espacio de dos años, los que emplee en ayunos, vigilias, oraciones y limosnas; y aunque despues de hacerlo así, se le restituya al oficio y comunion, no ha de ser promovido á superiores grados. Asimismo ordenaron (b): que el Clerigo que procurase la muerte del feto animado, no pudiera recuperar el ministerio que hubiese. Tambien decretaron (c): que los Clerigos que tomasen las armas en qualesquiera sedicion, pierdan el grado de su Orden, y queden reclusos en algun monasterio baxo la disciplina de penitencia.

En quanto al adulterio se estableció por la disciplina antigua de España (d): que los Presbíteros ó Diáconos que le cometieran, no recibiesen la comunion ni aun al fin de la vida. Pero templándose despues seme-

(a) Conc. Ilerden. Can. 1. (b) Id. Can. 2. (c) Conc. Tolet. IV. Can. 45. (d) Conc. Iliberit. Can. 19.

jante rigor, se mandó (a) deponer á los tales adulteros, y que hiciesen penitencia.

En órden al sacrilegio se previno por la misma disciplina (b): que el que lo cometiera, vendiendo alguno de los vasos pertenecientes al servicio de la Iglesia, no debia tenerse en el número de los Clerigos.

Ademas de los referidos, fulminaron graves penas los Prelados de España contra el que cometiera delito capital, falsificase cartas, ó levantase falsos testimonios, mandando (c): que se le prive de su honor, y encierre en algun monasterio, donde toda su vida reciba la comunion lega. Y teniendo por enorme crimen la usura decretaron (d): que semejantes delinqüentes no debian ascender á los grados eclesiásticos; por lo qual prohibieron á los Clerigos (e), que comprasen varato, y vendiesen mas caro, baxo la pena de ser expulsos del clero, segun los sagrados Cánones.

Finalmente apeteciendo los mismos Prelados, que las palabras y conversaciones de los eclesiásticos fuesen de edificacion, ordenaron (f): que á los bufones ó chanzeros con expresiones torpes, se les removiera del clero.

Disciplina del Santo Concilio de Trento (*).

No hay cosa que mas instruya á los fieles para la piedad y culto de Dios, que la piedad y el exemplo

(a) Conc. Bracar. II. Can. 27. (b) Id. Can. 17. (c) Conc. Tolet. XVII. Can. 3. (d) Conc. Bracar. II. Can. 22. (e) Conc. Tarrac. Can. 2. (f) Conc. Tolet. XVII. Can. 23. (*) Ses. 22. c. 1.

de aquellos que se dedicaron á los ministerios divinos; pues considerándolos colocados en lugar superior á las cosas del mundo, ponen en ellos los ojos como en espejo, y toman de los mismos lo que han de imitar. Por tanto conviene que los Clerigos, llamados á la suerte del Señor, ordenen de tal modo su vida, que no presenten en su vestido, porte, pasos, conversacion, ni demas, cosa que no acredite estar llena de gravedad, de modestia y de religion. Huyan tambien de las culpas leves, para que sus acciones inspiren á todos veneracion. Y como á proporcion que su conducta da mayor utilidad y ornamento á la Iglesia, se ha de observar con mas diligencia, manda el Santo Concilio: que en adelante guarden lo que se ha establecido util y saludable por los Sumos Pontífices y Sagrados Concilios acerca de la vida, honestidad, decencia y doctrina que deben tener los Clerigos: así como la separacion del luxo, comilonas, bayles, juegos y qualesquiera otros crímenes: igualmente que la adversion de los negocios seculares baxo las mismas penas ó mayores que se han de imponer al arbitrio de los Ordinarios; sin que alguna apelacion pueda suspender la execucion de este decreto relativo á la correccion de las costumbres.

Asimismo se mandó en el mismo Concilio (a): que siendo propio de los Obispos corregir los vicios segun su cargo... deben amonestar á los Clerigos de qualesquiera órden que sean, que den buen exemplo en su trato, en su conversacion y en su doctrina al pueblo, acordándose del dicho del Señor: *Sed Santos como yo*

(a) Ses. 14. Decret. de Reformatione.

lo soy; sin dar ningun escándalo, segun previene el Apóstol: *para que no se vitupere su ministerio: portándose en todo como ministros de Dios.* De suerte que no se verifique en ellos la sentencia del Profeta: *los Sacerdotes de Dios manchan el santuario y reprueban la ley.*

CAPITULO LI.

De las Leyes tocantes á los oficios y exercicios de los Clerigos.

Para que los Clerigos administrasen sus oficios con inteligencia y acierto, se apeteció en ellos una suma aplicacion al estudio, recomendada entre otros muchos Padres por San Gregorio Nazianceno (a) y el Crisóstomo (b): y en primer lugar se les encargó siempre el estudio de la Santa Escritura, como fuente de la verdadera sabiduría. Hasta el tiempo de comer se les mandó en el Concilio Toletano III. (c), que tuviesen leccion de libros santos, lo uno para evitar las conversaciones inutiles, y lo otro para aprovecharse de la lectura. Asimismo se les ordenó la aplicacion á los sagrados Cánones, como que son las Ordenanzas relativas á su estado.

En quanto á los libros de los Gentiles y Hereges, aun quando se permitió á los Clerigos leerlos alguna vez con la cautela correspondiente, generalmente lo prohibieron los Padres del Concilio IV. Cartaginense (d):

(a) Orat. 1. de fuga. (b) De Sacerd. L. 4. c. 6. et L. 5. c. 5.
(c) Can. 7. (d) Can. 16.

á no exîgirlo la necesidad de refutar sus errores. Más como algunos leian los libros de los Paganos por deleyte, y otros con el objeto de aprender sus sofismas, de lo que nos presenta Eusebio varios exemplares (a), á los primeros reprehendió San Gerónimo (b): y á los segundos se les permitió quando convenia leerlos para que hagan ver á los Gentiles sus errores; cuya facultad tuviéron los varones doctos, puesto que muchos escritos paganos suministraban testimonios para confirmar la verdad de la religion de Jesu-Christo, y manifestar los delirios de su falsa credulidad: lo que notó San Gerónimo en los libros de Diodoro, Polibio, Trago, Pompeyo y Libio: y San Agustin en los de Orfeo y Sibilas, por lo qual los Padres y escritores antiguos estaban muy versados en la erudicion profana.

Otro de los motivos porque apetecieron los Padres la instruccion científica en los Clerigos fué, para que supiesen celebrar bien los oficios y sacrificios divinos, y executar las preces y acciones de gracias como exîgen tan serias y santas acciones. Las que ordenaron se hiciesen con toda la gravedad, reverencia, atencion y devocion, en terminos que excitasen en el pueblo los afectos mas religiosos y piadosos: por lo que debian los Clerigos asistir á los oficios divinos, y de lo contrario se les castigaba con deposicion temporal ó perpetua, segun las leyes canónicas (c) y civiles (d).

(a) Hist. Eccl. L. 5. c. 28. (b) Ep. 141. ad Damas. (c) Conc. Tolet. I. c. 5. Conc. Agatens. c. 2. (d) Codex Justin. L. 1. tit. 3. Leg. 42.

Asimismo debian los ministros sagrados instruir al pueblo con la palabra de Dios, para cuyo exercicio suministran no pocas reglas entre otros Padres San Gregorio Nazianceno y el Crisóstomo, dirigiendo sus predicaciones á mover á los fieles á la santidad de la vida y práctica de la caridad.

Disciplina de España sobre las leyes tocantes á los oficios y exercicios de los Clerigos.

Por ésta se ordenó (a): que el Clerigo, que estando en el pueblo, no asista al oficio divino quotidiano, no se le tenga por tal. Y por tanto se previno en la misma disciplina (b): que no era lícito á Clerigo alguno ausentarse de su Iglesia en los Domingos, y no asistir á las misas solemnes. Mas como era mas digna de reprehension su ausencia en las festividades clásicas, se decretó (c): que el Clerigo que faltase de su Iglesia en los dias de Natividad, Epifanía, Pasqua y Pentecostes, quedase suspenso de la comunion por espacio de dos semanas.

CAPITULO LII.

De varias reglas y leyes relativas al estado, residencia y ocupaciones de los Clerigos.

Una de las leyes indicadas prescribia la permanen-

(a) Conc. Tolet. I. Can. 5. (b) Conc. Bracar. II. Can. 64.
(c) Conc. Toletan. XVII. Can. 16.

cia de los Clerigos en su respectivo estado y órdenes: por lo que no les era permitido regresar á la vida secular; lo que prohibiéron varios Concilios (a), baxo la pena de excomunion. Y contribuyendo al mismo fin las leyes civiles, mandaron (b): que todos los bienes y posesiones de los Clerigos y Monges, que desertasen de su estado, se aplicasen á sus respectivas Iglesias y Monasterios.

Sin embargo de lo dicho fué permitido la separacion de su ministerio á algunos Clerigos en urgentes casos como los siguientes: 1.º quando por suma ancianidad ó enfermedades habituales no pudiesen exercer sus oficios ó cargos, en cuyo estado se acostumbró dar coadjutores á los Obispos. 2.º Si por obstinacion ú ódio implacable del pueblo no pudiesen los Prelados exercer libremente su ministerio: en cuyo caso se les admitia la renuncia, como sucedió al Nacianceno en Constantinopla (c), y á Melecio en Sebaste (d). 3.º Quando algun Obispo manifestaba estar pronto á dimitir su dignidad, porque se restituyese la paz y tranquilidad de la Iglesia, estando turbada (e): lo que ofrecieron Aurelio y San Agustin con los demas Prelados Ortodoxos á los hereges donatistas, á fin de extinguir el cisma que causaron en el Africa (f).

Otras de las leyes de la Iglesia conspiraban á que cumpliesen los Clerigos con los oficios y exercicios de sus respectivos órdenes, por cuya razon no permitian á al-

(a) Conc. Calced. c. 7. Conc. Turon. c. 5. (b) Cod. Justin. l. 1. tit. 3. Leg. 55. (c) Socrat. Hist. L. 5. c. 7. (d) Teodor. L. 2. c. 31. (e) Crisost. Homil. 21. in Ep. ad Ephes. (f) Collat. Cartag. die 1. c. 16.

guno que se mudase ó ausentase de una Iglesia á otra sin consentimiento de su Ordinario: lo que se observó tan exáctamente en los primeros siglos, que así el desertor, como el que lo recibia quedaban sujetos á excomunion, establecida por varios Concilios (a).

No menos severas fueron las leyes eclesiásticas contra los clerigos vagos, llamados vagativos por desprecio (b): los quales eran ciertos hombres ociosos, que abandonando el servicio de su Iglesia, no tenian en alguna permanencia, y transitando de un lugar á otro, vivian segun su parecer. A estos no debian los Obispos concederles permiso para celebrar, ni admitirlos á la comunion eucarística, ni aun á la de los legos (c). Y no estando los mismos Obispos exceptuados de semejante ley, se prohibieron sus traslaciones de una á otra Iglesia por decretos conciliares (d).

Por lo dicho prescribieron las mismas leyes la perpetua residencia de los clerigos en sus Iglesias, sin excepcion de mayores ni menores; sobre lo qual establecieron repetidos cánones los Padres del Concilio de Sardica (e): permitiendo á los Obispos ausentarse solo tres semanas por causa de grave necesidad: y los de Agde (f) mandaron: que el Presbítero ó Diácono que faltare tres semanas de su Iglesia, quedase suspenso de la comunion por espacio de tres años.

Asimismo se prohibió que algun Clerigo pudiese te-

(a) Conc. Nicen. c. 17. Conc. Calcedon. c. 20. Conc. Antioch. c. 3. Conc. Arelat. c. 21. (b) V. Sines. Ep. 67. (c) Conc. Epaonen. c. 6. Conc. Agatens. c. 52. Conc. Valent. c. 5. (d) Conc. Nicen. c. 15. Conc. Sardicen. c. 1. Conc. Antioch. c. 21. Conc. Cartag. III. c. 38. (e) Can. 7. 8. et 11. (f) Can. 64.

ner á un mismo tiempo muchas Iglesias (a). Y para que no pudiera transgiversarse esta regla por lo respectivo á los Monasterios, se estableció en varios Concilios (b): que ningun Abad pudiera tener dos Monasterios: lo que confirmaron las leyes civiles (c).

Para que los Clerigos estuviesen adictos constantemente á sus ministerios, se les prohibió mezclarse en asuntos ó negocios seculares, sobre lo qual se leen tres cánones, en los que se llaman Apostólicos (d).

Tambien se les prohibió que hiciesen el oficio de procuradores en los tribunales seculares, aun en los litis proprios ó de su Iglesia: y el que fuesen fiadores de otros, baxo la pena de privacion (e).

Igualmente se les prohibió toda ocupacion de lucro torpe, por cuya razon los Padres del Concilio Cartaginense III. (f) les negaron el que pudieran ser arrendadores de qualesquiera predios, como tambien toda clase de negociacion: cuyo decreto se reiteró en otros Concilios (g), sopena de deposicion de sus grados y segregacion de la Iglesia. Pero quando no tuviesen rentas suficientes para mantenerse, se les permitió que se empleasen en ocupaciones decentes con que pudieran alimentarse (h).

Finalmente, para evitar todo motivo de peligro y de ofensa en el trato y conversacion de los Clerigos, se mandó en varios Concilios (i): que no comiesen, ni

(a) Conc. Calced. c. 10. (b) Conc. Agatens. c. 57. Conc. Epaonens. c. 3. (c) Codex Justin. L. 1. titul. 3. Leg. 40.
(d) Can. 7. 81. 83. (e) Canon. Apostol. c. 20. Constit. Apostol. L. 2. c. 6. (f) Can. 15. (g) Conc. Arelat. 2. c. 14. Conc. Calcedon. c. 3. (h) Conc. Cartag. IV. c. 51. 52. 53.
(i) Conc. Iliberit. c. 50. Conc. Agaten. c. 40.

comunicasen con los judios, por lo que se ordenó (a): que no ayunasen, ni celebrasen fiestas, ni admitiesen las expresiones que solian enviarse en las festividades. Y deseando la Iglesia que no executasen cosa alguna indecente á su estado, les prohibió comer y beber en las tabernas, á no ser que fuesen de camino, ó por urgente necesidad (b).

Disciplina de España sobre los oficios y cargos de los Clerigos.

Como el objeto principal que exîge la Iglesia de sus ministros és el cumplimiento de los oficios y cargos del estado, que abrazaron voluntariamente; contribuyendo á este fin la disciplina eclesiástica de España, se mandó por ella (c): que el Clerigo que no se dedique seriamente al culto divino, y despreciando la gracia que recibió en su órden, regrese á las costumbres del siglo, quede privado de todos los grados eclesiásticos; y como verdadero apóstata se le expela de las puertas de la Iglesia, como tambien de la sociedad de los fieles, quedando recluso toda su vida en algun Monasterio, baxo la disciplina de penitencia. Con igual objeto se decretó en la misma (d): que no debiendo los Clerigos trabajar de otro modo en el campo de la Iglesia, que conforme dispusieron los Sagrados Cánones, permaneciendo donde comenzaron: por tanto

(a) Canon. Apostol. c. 70. (b) Can. Apostol. c. 53. Conc. Leodic. c. 24. Conc. Cartag. III. c. 27. (c) Conc. Tolet. VIII. can. 7. (d) Conc. Hispal. II. Can. 3.

el que abandone el servicio de su propia Iglesia, trasfiriendose á otra, se le ha de compeler á que vuelva á la suya, y el Prelado que no le restituya á pretexto de qualesquiera excepcion, sepa que queda privado de la comunion hasta que lo devuelva: pero ademas de esto conviene que el desertor, despojado del título de su honor y órden, se le encierre por algun tiempo en algun Monasterio, y que despues vuelva á su ministerio. En quanto á los Clerigos vagos se ordenó en el Concilio de Valencia (a): que el que no obedezca los preceptos de su Ordinario, y dexe de cumplir continuo su oficio en la Iglesia que fué asignado, quede privado de la comunion y del honor todo el tiempo que permanezca en este delito. Y apeteciendose lo mismo en el Concilio Toletano II., se mandó (b): que ningun Obispo se atreva á recibir al Clerigo desertor sin consentimiento de su propio Prelado, baxo la pena de ser reo de toda la fraternidad. Pero donde mas manifestaron su zelo y vigor los Padres Españoles por la observancia de la indicada disciplina fué en el Concilio Toletano XIII. (c), publicando un decreto dilatado para que ninguno se atreva á solicitar á Clerigo extraño: recibir, ocultar, ú ordenar al fugitivo.... expresando que ningun Obispo reciba á Presbítero, Diácono ó Subdiácono extrangero; ni á Clerigo ó Monge fugitivo ó vago, ni le persuada á la fuga, ó dé auxîlio para ella, ni preste humanidad reteniendo al fugitivo.... pues en casos semejantes se confunde la humanidad con gravísimo dolor: y si alguno alegase que recibió al Cleri-

(a) Conc. Valent. Can. 5. (b) Can. 2. (c) Can. 11.

go de otro con ánimo sincero, entonces acreditará la pureza de su intencion, quando lo presente dentro de ocho dias, segun la sancion legal, restituyendo al fugitivo en el tiempo establecido por las mismas leyes. Y qualesquiera Obispo ó Sacerdote, Ministro ó Religioso que violase esta determinacion, sepa el Obispo, que como transgresor de las instituciones de los Padres, queda excomulgado y separado de su ministerio todo el tiempo que tenga baxo su poder al fugitivo: y el Presbítero, Diácono ó Religioso entiendan, que habiendo restituido al desertor que recibieron, permanezcan un año entero baxo la ley de penitencia. Finalmente, qualesquiera que tengan humanidad con los referidos, queden sujetos á las censuras impuestas por los Cánones... Pero los que expongan que se hizo la retencion por temeridad de sus predecesores, entonces serán libres de la sentencia de esta determinacion, quando dentro de dos meses manifiesten los que están ocultos baxo su potestad, y restituyan al fugitivo á quien deben.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino sobre residencia de los Clerigos (*).

A todos los eclesiásticos, inferiores á los Obispos, que tienen benefició que pide residencia personal por derecho ó por costumbre, obligueseles á residir por los Ordinarios, valiendose de los remedios oportunos establecidos en el derecho, del modo que les parezca conve-

(*) Ses. 6. cap. 2.

niente á el buen régimen de las Iglesias, y á el aumento del culto divino: teniendo consideracion á la calidad de los lugares y personas; sin que sirvan á alguno los privilegios ó indultos perpetuos para no residir, ó para percibir los frutos estando ausentes. Mas los permisos ó dispensas temporales concedidas solo por verdaderas y razonables causas que han de ser aprobados legitimamente por los Ordinarios, permanezcan en todo su vigor.

Asimismo ordenó el Santo Concilio (a): que no debiendo ordenarse alguno que á juicio dè su Obispo no sea necesario á la Iglesia: insistiendo en lo decretado en el Canon VI. del Concilio de Calcedonia, ninguno se ordene en adelante que no se destine á Iglesia ó lugar piadoso: por cuya necesidad ó utilidad se le concedan las Ordenes, á fin de que exerza en los dichos sus funciones y no ande vagando, sin obligacion á Iglesia determinada. Y en el caso que abandone su lugar sin dar aviso á su Obispo, privele del exercicio de las Ordenes sagradas. Ademas de esto no se admita por los Obispos Clerigo alguno de fuera de su Diócesi á celebrar los Oficios Divinos, ni á administrar Sacramentos sin letras testimoniales de su Ordinario.

CAPITULO LIII.

Reglas sobre el hábito ó vestido de los Clerigos.

En los tres primeros siglos de nuestra Era christiana no se diferenciaban los Clerigos de los seglares

(a) Ses. 23. cap. 16.

en el vestido, por lo mucho que interesaban en no ser conocidos de los Gentiles; y aunque desde el siglo IV. continuaron casi con el mismo método, con todo adoptaron muchos la forma de vestir de los filosofos por ser la mas honesta (a): consistente en una tunica y capa de lana (b); pero sin el fausto que acostumbraban algunos de ellos, ni con la cortedad que la usaban los Grandes, cuyo color fué por entonces indiferente con tal que no repugnase á la honestidad del estado.

A fines del siglo IV. y principios del V. comenzaron los Clerigos á distinguirse de los seculares en el vestido, sino en la forma antigua, en la materia y preciosidad de ellos (c): la que se prohibió en dichos vestidos y calzados por los Padres del Concilio IV. Cartaginense (d), cuyo abuso habiéndose introducido primeramente en Francia, procuró corregirlo el Papa Celestino I. amonestando á aquel clero, que debia distinguirse de la Plebe en la doctrina, y no en el vestido (e).

Desde el siglo VI. usaron los Clerigos vestidos propios de su estado, y por lo mismo se les prohibió el corto que acostumbraron los Romanos; como tambien el vestido y calzado de los seglares (f); para cuya prohibicion dieron motivo los bárbaros que ocuparon por entonces el Imperio Occidental, los quales usaban de toga corta llamada saco, y de capa estrecha denominada capote. Y como la Iglesia deseó que sus Ministros no se asemejasen á los Bárbaros, estable-

(a) Euseb. hist. l. 6. cap. 16. et l. de Martir. Palestin. c. 5. Hieron. in Epitaph. Nepocian. (b) Gregor. Naz. orat. 20. et 27. (c) Sulpit. Sever. Dial. I. c. 1. (d) Can. 45. (e) Ep. ad Episc. Vien. et Narbon. (f) Conc. Matisconen. Can. 16.

ció, que no usasen de los vestidos que aquellos, sino es del togado (a): llamado por entonces casulla (b). Y aunque no estuviere predefinido el color, les estaba prohibido el encarnado (c); el qual era casi comun en los referidos bárbaros. Asimismo en el Oriente fué distinto el vestido de los Clerigos del de los seglares en el siglo VII. (d), y porque en el VIII. comenzaron á usarle de diferentes colores, se opuso á este abuso la Iglesia Griega (e): por lo qual desde el X. se acostumbró generalmente el color negro entre los Clerigos Orientales (f).

Habiéndose separado paulatinamente los Clerigos de la forma antigua de su vestido, comenzaron á abrir las capas que antes eran cerradas; cuyos embozos adornaron con pieles preciosas, y aun las añadieron mangas, de que carecian antes, lo que se les prohibió por los Concilios (g); como tambien el que usasen de diferentes colores (h). Y como principiasen cerca del siglo XIII. á llevar el sombrero (i), que acostumbraron los bárbaros, esto es, de figura orbicular muy estrecha, tanto que solo cubria la cabeza, oponiéndose la Iglesia á semejantes novedades (k), recomendó á los Clerigos el vestido talar, permitiendo el corto solamente á los rurales (l), y tambien el bonete llamado Almu-

(a) Greg. Mag. l. 3. epist. 24. et L. 7. epist. 2. 3. (b) Conc. Sueson. An. 744. c. 3. (c) Conc. Narbon. an. 589. c. 1. Conc. Liptinen. an. 743. c. 7. (d) V. Conc. Trullan. c. 27. (e) Conc. Niz. c. 15. (f) Balsam. in Can. 14. Sinod. Ecum. VII. (g) Conc. Lateran. II. c. 4. Conc. Paris. act. 13. 14. (h) Bernard. de Consid. ad Eugen. l. 3. (i) Conc. Leo. c. 5. an. 1268. Conc. Lambeten. an. 1287. c. 12. (k) V. Conc. Laudata. (l) Conc. Raven. an. 1314. c. 10.

cio (a); que era cierta especie de cogulla, que usaban los antiguos semejante á la de los Monges.

En principios del siglo XV. creció mas la libertad de los Clerigos en órden á los vestidos, por lo qual se les permitió que usasen de sobretunicas anteriores (b): conforme hoy llevan varias pieles los Prebendados de algunas Iglesias (c). Y reservando el bonete para la Liturgia, usaban el sombrero por el pueblo (d). Pero para que de algun modo se diferenciasen de los seglares, se estableció: que vistiesen de color negro, lo que se acostumbró primeramente en Francia en el siglo XV. (e), y en el XVI. en Italia (f); desde cuya época resultó casi en todas partes uniforme el vestido de los Clerigos, tanto en la forma como en el color.

Los alzacuellos que hoy se acostumbran, parece que se acostumbraron primeramente en el citado siglo XVI., los quales en un principio fueron de lana con prohibicion de que estuviesen bordados (g).

Disciplina del Santo Concilio Tridentino. (*)

Aunque el hábito no hace al monge religioso, con todo conviene que los Clerigos lleven siempre vestidos correspondientes á su proprio estado, para manifestar en la decencia exterior del hábito la pureza interior de las costumbres; pero pues que ha llegado hoy á

(a) Conc. Vauren. c. 47. (b) Conc. Lond. c. 2. (c) Conc. Dertunen. Can. I. an. 1429. (d) V. Constit. Eustachi de Bellay. apud Marten in Tesaur. monum. vet., t. 7. (e) Id. ibid. (f) Conc. Mediol. I. Can. 7. (g) Conc. Burdigal. c. 21. an. 1583. et Turon. c. 14. an. 1583. (*) Ses. 14. ep. 6.

tal extremo la temeridad de algunos, y el desprecio de la religion, que estimando en poco la dignidad y honor clerical, llevan publicameute vestidos seculares, poniendo los pies en diferentes caminos, uno en el de la Iglesia, y otro en el del mundo; por tanto todas las personas eclesiásticas, de qualesquiera modo exêntas, ú ordenadas *in Sacris*, ó que obtuvieren dignidades, primados, oficios, ó qualesquiera otros beneficios eclesiásticos, si despues de amonestados por su proprio Obispo, aunque sea por edicto público, no llevaren hábito clerical honesto, correspondiente á su estado, órden, ó dignidad, segun el mandato de su mismo Ordinario, puedan y deban ser compelidos á llevarlo por suspension de las órdenes, oficios, beneficios, frutos, rentas y emolumentos de los mismos beneficios; como tambien si una vez corregidos volviesen á delinquir de nuevo, hasta la privacion de los frutos y beneficios, segun la Constitucion de Clemente V. publicada en el Concilio de Viena.

CAPITULO LIV.

De la diferencia de las penas eclesiásticas impuestas á los Clerigos y á los seculares.

Para que tengamos perfecta inteligencia de la Disciplina Eclesiástica en órden á las penas impuestas á los Clerigos, hemos de suponer, que hubo algunas tan peculiares á los del estado, que no se pudieron aplicar á los seculares, quales fueron la comunion y excomunion eclesiástica: tomadas en rigoroso sentido, á saber por

la admision á los honores y utilidades proprios de los eclesiásticos, y por la dimision de ellos. Y así aunque algunos Cánones (a) entiendan la excomunion por la segregacion de la participacion de la Sagrada Eucaristía y preces de la Iglesia, otros la entienden con respeto á las penas de los Clerigos por la privacion de sus oficios y funciones: baxo cuyo supuesto, el Clerigo que no podia exercer su oficio se decia excomulgado; sin que puedan entenderse en otro sentido muchos de los antiguos Cánones (b), que tratan de la excomunion impuesta á los Clerigos, sino es en quanto denota la deposicion de sus grados, ó la suspension temporal de su ministerio. Pero es de notar, que las dos penas indicadas solo se imponian á los Clerigos por delitos gravísimos, como puede verse en los cánones que se citan (c), lo que fué constante en los tres primeros siglos que estuvieron en su vigor los expresados Cánones Apostólicos (d): lo que tambien se observó en tiempo de San Cipriano (e): desde cuya práctica tenemos muchos exemplares en los siglos siguientes por Decretos Conciliares (f).

Las penas impuestas á los Clerigos unas se dirigian al castigo y correccion corporal, para lo qual se les privaba de la porcion de reditos que para su alimento percibian del erario de la Iglesia. Otras no solo les pri-

(a) Can. 37. Conc. Agat. Can. 19. Conc. Aurel. IV. Balsam. et Zonor. in Can. 16. Conc. Nicen. (b) Can. Apostol. 43. 45. 56. 57. 58. (c) Can. Apost. 29. 30. 51. (d) Pagi. crit. in Baron. an. 67. n. 15. fell. not. in Ciprian. ep. 4. ad Pomp. p. 4.

(e) Ep. 49. alias. 52. ad. Cornel. (f) Conc. Neocesar. c. 1. Conc. Agat. c. 8. 42. Conc. Ilerd. c. 1.

vaban de lo dicho, sino es de los oficios y funciones clericales; cuyo entredicho era ó temporal ó perpetuo, el primero consistia en ser privados por cierto tiempo de la administracion de su oficio; pero pasado, ocupaban su lugar y exercian las funciones de su ministerio: cuya prohibicion manifestaban los antiguos por las voces abstener ó suspender de la comunion clerical: mas esta pena se imponia por delitos leves, segun aparece en los Cánones citados (a).

El entredicho perpetuo se llamó comunmente deposicion del grado, consistente en la privacion perpetua de la potestad que se concedió á los Clerigos en su ordenacion. Porque así como la Iglesia tuvo facultad para conceder á sus ministros las de sus respectivas Ordenes, la tuvo para quitarlas por la mala administracion de sus cargos, y por las ofensas públicas que causaban con sus delitos: en cuyo caso quedaba el Clerigo privado del grado, dignidad, potestad y autoridad que tuviese en la Iglesia: lo que se llamaba por algunos Cánones (b): degradar y remover de su oficio: por otros deponer, y ser expulso del todo de su propio grado (c): por otros remover del Orden clerical (d): y por otros secar en el estado (e), y quedar reducidos á la comunion de los legos.

(a) Conc. Epaonen. c. 3. Conc. Ilerd. c. 3. (b) Conc. Cartag. IV. c. 48. 50. Conc. Tarracon. c. 10. (c) Conc. Ephesin. c. 6.
(d) Conc. Arelat. I. c. 13. (e) Conc. Nizen. c. 2.

CAPITULO LV.

De la comunion lega, ó de los Legos, con que se penaba á los Clerigos.

Aunque en los legos fué uno de los mayores privilegios la comunion Eucarística, ésta administrada á los Clerigos en el lugar que comulgaban aquellos, se tuvo por cierto genero de pena impuesta á los que hubiesen cometido delitos graves; pero aunque los escritores explican con variedad la consistencia de semejante castigo, podemos entenderlo facilmente, si se atiende al modo que comulgaban los Clerigos. Estos por disciplina de la Iglesia si fuesen de Ordenes mayores recibian la Sagrada Eucaristía en el mismo altar, si de menores en el coro; así como los legos lo hacian fuera de las verjas ó canceles del Santuario: baxo cuyo supuesto, luego que algun Clerigo cometia delito grave, se le castigaba con reducirlo á comulgar en el sitio ó lugar donde lo hacian los legos, por lo que se llamó lega semejante comunion: la que se halla impuesta en varios cánones (a); y fué consiguiente á la deposicion del Clerigo, que privado por sus delitos de la potestad de su oficio, funciones y privilegios, quedaba reducido al estado de los legos (b): cuya inteligencia es la

(a) Can. Apost. 15. Conc. Sardic. c. 19. Conc. Agatens. c. 32.
(b) V. Chamier de Euckar. l. 9. c. 3. n. 33.

de los cánones antiguos (a) y escritores que tratan de los Clerigos reducidos á la comunion lega. Pero si con contumacia y obstinacion se opusiesen á las censuras, obrando como Clerigos con desprecio de ellas, procedia la Iglesia con mas severidad, añadiendo á la deposicion la excomunion formal, y negándoles la referida comunion lega, como sucedió con Arrio, y otros muchos Heresiarcas, de lo que tenemos repetidos exemplares en los monumentos eclesiásticos (b).

Los delitos, por los quales se impuso antiguamente á los Clerigos la comunion lega fueron: si tomasen segunda vez muger, ó se desposasen con viuda (c): si viniesen á la Iglesia Católica de alguna heregía, ó fueron bautizados por los hereges (d): á los Diáconos que hubiesen cometido delito capital antes de su ordenacion, y no lo confesasen voluntariamente (e) á los Obispos, Presbíteros y Diáconos que fuesen falsarios, ó levantasen falsos testimonios (f): á los Subdiáconos y Clerigos de menores que usasen del matrimonio contraido antes de las Ordenes (g): y á los Clerigos que hubiesen cometido delitos capitales (h).

(a) Conc. Aurelián. III. c. 7. 8. Can. Mart. Bracar. 26. Gelas. Pap. ep. ad Rufin. apud Gratian. dist. 55. c. 13. (b) Can. Apost. 3. 29. Conc. Sard. c. 1. Conc. Iliberit. c. 18. 76. Can. Rom. sub felic. 3. c. 2. (c) Siric. Pap. ep. 1. (d) Inocen. I. ep. 22. (e) Conc. Iliberit. c. 76. (f) Conc. Agaten. c. 50. (g) Conc. Aurelian. III. c. 2. (h) Conc. Sardic. ib.

CAPITULO LVI.

De la reduccion de los Clerigos á la comunion peregrina.

Sobre la significacion de la comunion peregrina son varias las opiniones de los escritores; pero para que podamos entender el sentido genuino de ella, hemos de suponer, que la comunion antiguamente no solo significaba la participacion de la Sagrada Eucaristía, sino es tambien la participacion de la beneficencia y liberalidad de la Iglesia: y así los fieles que caminaban sin letras firmadas ó recomendatorias de sus Obispos, aunque no se les permitia la Sagrada Eucaristía, con todo por razon de la union y comunicacion católica, se les admitia como peregrinos á la participacion de la beneficencia comun. Asimismo hemos de suponer, que los Clerigos privados de sus oficios y funciones por algun delito, lo estaban de consiguiente de aquella parte de oblaciones y emolumentos que les daba la Iglesia para mantenerse: y como en estos casos se veian en la precision de alimentarse de su patrimonio si le tuviese, ó de lo que pudiera adquirir con su industria, quando les faltasen estos recursos, conmovida de compasion la Iglesia, los admitia á la comida que de sus rentas suministraba á los peregrinos christianos, que caminaban sin las supradichas letras, y por este motivo se llamó peregrina semejante comunion: de cuya piedad tenemos exemplares en los Obispos Donato y Esteban por determinacion del Concilio de Cal-

cedonia (a): y en Armentario por la del Concilio de Regense (b).

Como la comunion peregrina se impuso á los Clerigos por delitos que no mereciesen deposicion perpetua (c), podian ser restituidos á su primer grado y oficio por medio de la penitencia (d), en lo que se diferenciaba esta comunion de la lega, que no permitia las mas veces semejante restitucion; sin que obste el que los antiguos cánones prohibiesen á los Clerigos penitentes la restitucion á su grado y dignidad, los quales hablan de la penitencia pública hecha solemnemente en la Iglesia, mas no de la privada (e).

CAPITULO LVII.

De algunos otros modos especiales de penar á los Clerigos.

Ademas de las reglas generales que quedan referidas, hubo otros modos particulares de imponer penas á los Clerigos, de los que conviene tener noticia para la inteligencia de los Cánones antiguos: uno de ellos fué suspenderlos del exercicio de su oficio, dexándoles el honor y dignidad que tuviesen, lo que fué un medio entre la suspension temporal, y suspension perpetua; cuya pena se impuso en el Concilio de Ancira (f) á los Presbíteros que idolatrasen, y que despues de la caida volviesen á confesar á Jesu-Christo

(a) Can. X. (b) An. 432. c. 3. (c) Conc. Agaten. c. 12. (d) Id. c. 2. (e) Conc. Gerundin. Can. X. (f) Can. I.

combatiendo con los Gentiles: constando iguales determinaciones en otros monumentos sinodicos (a).

Del Canon VIII. del Concilio Niceno I. aparece, que hubo otro genero de penar á los Clerigos que fué su degradacion en parte, pues no privandoles del grado, ni oficio clerical, se les descendia de grado superior al inferior, de cuyo modo trataron aquellos Padres á los Novacianos, permitiendo á sus Obispos que exerciesen el oficio de Presbíteros en la Iglesia Catolica: á no ser que á algun Obispo Ortodoxo quisiese que en su Diocesi tuviese el nombre y honor de Correpiscopos. Y en el Concilio de Neocesarea se decretó el mismo castigo (b) contra los Diaconos que incidiesen en algun pecado torpe, reduciendolos al grado de Hipodiaconos.

En el Concilio Trullano (c) se hace mencion de otro genero de pena que solia imponerse las mas veces á los Clerigos ambiciosos, y soberbios, consistente en privarlos de la prerrogativa de su edad, reduciéndoles á el infimo grado ó asiento de los demas de su orden, de cuyo castigo habla el autor de las constituciones Apostólicas como acostumbrado en su tiempo entre los mismos seglares (d): y en el Concilio Niceno II. (e) se prescribió la misma regla para corregir á los Clerigos orgullosos.

Tambien hubo otra pena negativa para los Clerigos, qual fué la de estar privados de ascender á las dignidades y ordenes superiores, quando cometiesen delito que

(a) Conc. Nicen. Can. 8. et Ep. Sinod. apud Teodor. L. I. cap. 9. Con. Agat. Can. I. Conc. Ephes. Ep. Sinodic. ad Sinod. Pamphil. (b) Can. 10. (c) Can. 7. (d) Lib. 2. cap. 58. (e) Can. 5.

así lo exígiese (a): cuya regla, por lo respectivo á los hereges que volvian al gremio de la Iglesia Catolica, se fundaba en la práctica general eclesiástica (b).

En la Iglesia del Africa alguna vez los Obispos fueron privados de su potestad en cierta parte por la mala é imprudente administracion de su oficio: cuyo medio de correccion juzgó utilísimo San Agustin (c): para que ni la suma severidad ó nimia blandura les dexasen impunes. Y como en aquella Provincia estaba el primado en el mas antiguo, caso de ser delinqüente, se le privaba de semejante derecho, y prerrogativa, segun el mismo San Agustin (d), quien habla de igual castigo medio en los Obispos delinqüentes, reducidos solo á la comunion de sus Iglesias, sin ser admitidos á la de los demas. Y en los Sínodos Africanos se hace mencion de los delitos por que los Obispos incurrian en tal censura (e).

En los siglos IV. y V. quando comenzaron á establecerse los Monasterios, fué muy comun encerrar en ellos á los Clerigos delinqüentes, ó por cierto tiempo, ó por toda su vida, segun la qualidad de los delitos, para que hiciesen penitencia privada; pero con la diferencia que si fuese temporal la reclusion, hecha la penitencia digna, regresaban á sus respectivos ministerios (f). Mas si fuese perpetua, quedaban en ellos toda su vida (g) reducidos á la comunion lega.

(a) Conc. Tolet. I. Can. 1. 3. 8. Conc. Ilerd. Can. 1. 5. Conc. Arausic I. Can. 24. Conc. Taurin. Can. 8. (b) Leo Pontif. Ep. 3. ad Januar. (c) Ep. 261. (d) Ibid. (e) Conc. Cartag. V. Can. 10. 13. (f) Conc. Hispal. II. Can. 3. (g) Conc. Agat. Can. 50. Conc. Epaon. Can. 22.

CAPITULO LVIII.

De los delitos porque se imponian varias penas á los Clerigos.

I. Generalmente todo Clerigo quedaba sujeto á las penas eclesiásticas por qualesquiera desprecio de los Sagrados Canones (a): y con especialidad por la negligencia de su oficio, ó por las acciones no convenientes á las leyes de su estado (b).

II. El Clerigo que hiciese alguna mutacion substancial en la administracion de los Sacramentos, ya en la forma, ya en la materia, y ya en la execucion, en este caso se le deponia de su oficio (c).

III. El Clerigo que no freqüentase la liturgia, despreciando esta obligacion, se mandó deponer por los Padres del Concilio Toletano I. (d), y por los del de Agde se reduxo á comunion peregrina (e).

IV. Si algun Clerigo se mezclase en negocios seculares, agenos de su vocacion, é impeditivos de las funciones de su estado, se le privaba de su ministerio (f); pero si la caridad ó la necesidad lo exîgiesen, sobre el modo de executarlo dieron reglas los PP. del Concilio de Calcedonia (g).

V. El Clerigo que dexase la Iglesia de su asignacion sin licencia de su Ordinario, se mandó (h):

(a) Conc. Cartag. I. Can. 14. (b) Can. Apostol 58.
(c) Can. Apostol. 49. 52. (d) Can. 5. (e) Can. 2.
(f) Can. Apostol. 81. 83. Conc. Cartag. I. Can. 6.
(g) Can. 3. (h) Can. Apostol. 12.

que no exerciese las funciones sagradas, especialmente quando no obedeciese la monicion de su Prelado sobre regresar á su Iglesia. Y para que en esto hubiese puntual observancia se estableció: que el Obispo que recibiese á semejantes desertores, se le segregase de su ministerio como perturbador del orden, y de las reglas prescritas para el buen régimen de la Iglesia.

VI. El Clerigo, que condenado por el Concilio, se atreviese á exercer su ministerio antes de ser absuelto, se mandó expeler de la Iglesia, sin esperanza de restitucion á su grado (a): cuya regla reiteraron como firme y estable los Padres del Concilio de Calcedonia (b).

VII. Otra de las causas porque se penaba á los Clerigos era la resistencia á que se terminasen sus pleitos ante los Obispos, queriendo mas bien recurrir á los tribunales seculares, lo que se prohibió en el Concilio de Calcedonia (c). Y si procediesen así en las causas criminales, perdieron en el Africa su grado y su dignidad (d): pero en las civiles carecian de sus emolumentos (e).

VIII. Si algun Clerigo publicase libros apócrifos é impios, se mandó deponer (f): como se executó con cierto Presbítero Asiático que escribió el libro intitulado: Actas de San Pablo y Tecla, baxo el nombre del Apóstol, segun dice Tertuliano (g).

(a) Cán. Apostol. 29. Conc. Anthioc. Can. 4. (b) Act. 4. (c) Can. 9. (d) Conc. Cartag. III. Can. 9. Conc. Milevit Can. 19. 12. (e) Conc. Antioch. Can. 11. 12. Conc. Venet. Can. 9. (f) Can. Apostol. 60. (g) Lib. de Bautis. Can. 17.

IX. Si algun Clerigo se abstuviese del uso de la carne, vino, &c. no por mortificarse, sino es movido de opinion falsa ó erronea, se le castigo con la pena de deposicion por varios Canones (a).

X. El Clerigo que quebrantase los ayunos y dias de fiesta sin causa legitima, se le anatematizó por decretos Conciliares (b).

XI. Si algun Clerigo se presentase en público con vestidos indecentes á su estado, se ordenó: que estuviese recluso por espacio de treinta dias sin otro alimento que pan y agua (c): cuya regla se entiende quando lo hiciese sin necesidad ó urgencia (d).

XII. Las mismas leyes que prohibieron á los Clerigos mezclarse en los negocios seculares, les prohibieron las diversiones de los legos, como cazas estrepituosas, juegos, acciones de representantes, de bufon, freqüencia á los teatros y espectáculos publicos. En orden á la caza decretaron los PP. del Concilio de Agde (e): que no era lícito á los Obispos, Presbíteros, ni Diáconos, tener perros, ni aves de rapiñas; y si lo hiciesen por diversion, quedase suspenso el Obispo por tres meses; el Presbítero por dos, y su Diácono cesase absolutamente de su oficio. En quanto á los juegos no permitidos, se prohibieron á los Clerigos baxo la pena de deposicion; y la de segregacion ó excomunion á los seglares por los Padres del Concilio Trullano (f): los quales impusieron la segunda á los Clerigos bufones, representan-

(a) Can. Apostol. 51. 53. Conc. Ancir. Can. 14. Conc. Bracar. 1. can. 32. (b) Conc. Grang. can. 19. 20. Conc. Cartag. I. Can. 2. Conc. Leodic. can. 24. 25. (c) Conc. Matiscon. Can. 5.
(d) V. Theodor. l. 4. cap. 13. (e) Can. 55. (f) Can. 50.

tes y bailarines: á quienes tambien prohibieron los Concilios de Laodicea (a) y Cartaginense III. (b), la inspeccion, y freqüencia á los espectáculos publicos.

XIII. Igualmente prohibieron los Sagrados Canones á los Clerigos comer y beber en las tabernas; excepto que lo hiciesen con motivo de viage ó por alguna urgente necesidad (c).

XIV. Asimismo se tuvo por criminalidad en los Clerigos la falta de caridad con los pobres de su estado; por lo qual se decretó (d): que el Obispo ó Presbítero que no socorriese al Clerigo necesitado se le segregase de la comunion; y si persistiese en su indolencia, se le degradase como homicida de su hermano.

XV. Tambien fué delito digno de pena en los Clerigos el que juzgasen las causas criminales, lo que prohibieron varios Concilios (e), baxo la pena de perder su propio grado como reos sanguinarios. Pero no satisfechos con semejante castigo los Padres del Concilio Toletano XI. (f), añadieron la excomunion por todo el discurso de la vida, alzandola solo en la hora de la muerte.

I. Ademas de las penas referidas hubo otras peculiares contra los Obispos por varios delitos contra su oficio y cargo. Primeramente en los que confiriesen las ordenaciones contra las reglas canonicas, v. g. si dos ó tres Obispos sin consentimiento del Metropolitano, y demas Comprovinciales ordenasen á al-

(a) Can. 54. (b) Can. 11. (c) Conc. Leod. Can. 24. Conc. Cartag. III. Can. 27. (d) Can. Apostol. 59. (e) Conc. Altisiod. Can. 33. 34. Conc. Toletan. VI. can. 31. (f) Can. 6.

gun Obispo, en este caso tanto los ordenantes como el ordenado incurrian en la pena de deposicion (a). Lo mismo si ordenaban á los bautizados, ó rebautizados por los hereges (b), y si ordenaban en Diocesi de otro sin su permiso (c). Mas si conferia las Ordenes por afectos humanos á el que era indigno se le castigaba con la segregacion, ó excomunion (d): é igualmente se le privaba de la potestad de ordenar al que lo executaba con el que hubiese hecho penitencia pública (e).

II. Tambien quedaban sujetos los Obispos á penas canonicas quando se atreviesen á mudar los limites ó terminos de sus Diocesis, establecidos por leyes de la Iglesia ó costumbre antigua; en cuyo caso se les impuso anatema (f) por trasgresores de los Sagrados Canones.

III. Asimismo incurria en suspension de su oficio el Obispo que reusase ó despreciase asistir á los Concilios Provinciales, no teniendo causa legítima (g).

IV. Si algun Obispo afligiese á su Pueblo con exâcciones ó postulaciones injustas, se le castigaba por leyes de la Iglesia Africana con la pérdida de quanto exîgia (h).

V. Finalmente estando mandado por los Sagrados Cánones que ningun Obispo recibiese á Clerigo ó Monge fugitivo, el que hiciese lo contrario, se man-

(a) Conc. Arausic. I. Can. 21. (b) Ep. 1. felic 3. Pap. cap. 5. (c) Can. Apostol. 36. (d) Can. Apostol. Can. 76. (e) Conc. Cartag. IV. Can. 68. (f) Conc. Tolet. XII. Can. 4.

(g) Conc. Arelat. 2. can. 19. Conc. Tarracon. can. 6.

(h) V. August. Ep. 261.

dó castigar al arbitrio del Concilio Provincial (a).

CAPITULO LIX.

De las rentas con que se mantenian los Clerigos antiguamente.

Las principales rentas de que se mantenian los Clerigos en los tres primeros siglos consistieron en las oblaciones voluntarias que los fieles hacian á la Iglesia para el sustento de sus ministros (b), conociendo que el operario es digno de remuneracion segun el Evangelio (c), cediendo el sobrante para los pobres necesitados:

En tiempo de los Apóstoles, á cuya disposicion ponian los Christianos el precio de las posesiones que vendian con sus oblaciones, vivian de comun los Clerigos con los fieles (d). Y observandose la misma comunidad en diferentes Iglesias, socorria la mas opulenta á la mas pobre (e): para lo qual se hacian en ellas colectas ó recolecciones de limosnas en los Domingos, como testifica San Pablo (f). De esta disciplina apostólica dimanaron las oblaciones diarias que ya en el siglo II. executaban los ricos y pudientes al tiempo de la liturgia, para socorrer con ellas á los pobres, pupilos, viudas, enfermos, encarcelados y peregrinos (g), y ademas enviaban todos los dias comida para el clero en ciertos canastillos ó esportillas,

(a) Conc. Antioch. Can. 3. Conc. Cartag. IV. Can. 13. (b) Can. Apostol. Can. 3. (c) Math. X. et Joan. 12. (d) Actor. cap. 2. 4.
(e) Ibid. (f) 1. Ad Corint. cap. 16. (g) Justi. Mart. Apolog. 2.

de lo que tomaron el nombre de esportulas semejantes oblaciones (a); con las que se mantenian el Obispo y Clerigos (b), como tambien de las que se hacian todos los meses, de las quales hace mencion Tertuliano para los mismos objetos (c).

La referida disciplina se observó en los tres primeros siglos, pero desde el IV. hubo dos clases de oblaciones, una de pan y vino para el sacrificio; y otra para el mantenimiento de los Clerigos y pobres, la que no se executaba ante el altar como aquellas, sino es que se llevaba al Gazofilacio de la Iglesia (d) ó á las casas de los Obispos. Y aunque en el mismo siglo IV. comenzó á enriquecerse el referido Gazofilacio, ya con las oblaciones de los ricos, y ya con la de los Emperadores, de los que fué el primero Constantino (e): con todo la contribucion de las dichas oblaciones se hacia no solo por los ricos, sino es por los pobres, segun las facultades de cada uno, sin que estuviesen exceptuadas las mugeres (f).

En los siglos V. y VI. se aumentaron considerablemente las indicadas oblaciones, unas por las liberalidades de los Príncipes christianos, y otras por los testamentos (g): cuyos legados pios tuvieron origen de la ley que publicó Constantino en el año 321 (h): concediendo facultad á qualesquiera persona para que dexase á la Iglesia quanto quisiese. Y aun-

(a) Ciprian. Ep. 33. (b) Ciprian. ibi. (c) Apolog. c. 39. (d) Conc. Cartag. IV. c. 93. 94. 95. (e) Theodor. Hist. l. 4. c. 4. (f) Hernon. Ep. ad Heliodor. (g) Gregor. M. l. 8. Ep. 20. Conc. Agaten. c. 4. (h) Codex Theod. l. 16. tit. 2. leg. 4. Codex Justin. L. 1. tit. 2. leg. 1.

que el Emperador Teodosio pocos años despues negó semejante facultad á las Diaconisas de familia ilustre (a). Marciano revocó esta prohibicion para que pudiesen hacerlo por testamento ó codicilo en favor de la Iglesia, ó de los pobres (b): cuya ley insertó Justiniano en su Codigo (c), de suerte, que se mantuvo en su vigor la citada ley de Constantino, sin que derogasen los Príncipes christianos el privilegio concedido á la Iglesia.

Las oblaciones diarias se hacian las mas veces por los fieles antes de la liturgia (d); y despues del siglo IX. antes del Evangelio (e); las quales fueron tan abundantes, que ya en el siglo VI. comunmente los seglares edificaban Basílicas ó Iglesias, por disfrutar la mitad de ellas; cuyo derecho, segun la costumbre de aquel tiempo, tenian los fundadores de Iglesias en terreno propio (f); pero de todos eran los Obispos conservadores, defensores y dispenseros (g).

Cerca del siglo XI. comenzó á resfriarse el fervor antiguo sobre las referidas oblaciones, y por tanto se tuvo por conveniente conminar con excomunion á los que no cumpliesen con las mandadas en los testamentos (h), y de exhortar á los fieles que ofreciesen alguna cosa al Señor (i). Pero esta especie se inmutó en el siglo XII., puesto que las dichas oblaciones se hacian no solo á las Iglesias, sino á los frayles mendi-

(a) Ibid. leg. 27. (b) Martian. Novell. 5. (c) L. 1. tit. 2. leg. 13.
(d) Gregor. Turon. de gloria confesor. c. 65. (e) Regiens. Abb. de Ecclesiast. Discipl. l. 1. n. 7. (f) Conc. Bracar. 2. c. 6.
(g) Conc. Roman. sub Simach. Conc. Franc. c. 48. (h) Conc. Roman. A. 1059. c. 5. (i) Conc. Roman. An. 1078. c. 12.

cantes (a); de lo que se quexaron los Obispos al Papa Gregorio IX., quien á pesar de las reclamaciones de aquellos concedió á los mendicantes facultad para percibirlas en sus Iglesias (b): por todo lo qual se estableció en el siglo XIII., que los fieles estuviesen obligados á ofrecer en sus respectivas Iglesias, á lo menos en las festividades mas solemnes, como la Natividad del Señor, Pasqua, Dedicacion de la misma Iglesia, y dia del Patrono del Pueblo, y en el que confesasen de la Quaresma (c); de suerte que en el siglo XVI. quedó reducida la oblacion á las quatro festividades solemnísimas de Natividad, Pasqua, Pentecostés, y Asuncion.

Sin embargo de los referidos titulos de adquisicion á favor de la Iglesia, ninguna cosa estimaron mas útil y conveniente los Padres para la manutencion de los Ministros Sagrados que las oblaciones del pueblo, por cuya razon las recomendaron siempre, conociendo que despues de haber adquirido la Iglesia posesiones y predios, se disminuyó mucho el fervor de sus Ministros, procurando colocarse en la mas opulenta, por lo qual decia San Agustin (d): que queria mas bien vivir á las oblaciones, que tener cuidado y administracion de las propiedades cedidas á la Iglesia; estando pronto á renunciarlas, siempre que los Ministros del Señor viviesen como los del Testamento antiguo, quando servian al Altar, los quales se mantenian de las oblaciones del pueblo.

(a) Ivo Carnot. Ep. 207. (b) Extratag. de Exces. Prelat. c. 16. et 17. (c) Conc. Lordin. An. 1264. Conc. Burdigat. An. 1255.
(d) Posid. in Vit. Aug. c. 23.

Aunque por los referidos títulos adquirió la Iglesia varias rentas, reprobó los medios de adquisicion que no fuesen conformes con la equidad, y así en el Africa no se admitieron las posesiones dadas á la Iglesia en perjuicio del derecho de otros: v. g. si la dexasen por heredera algunos padres desheredando á sus hijos, como escribe San Agustin (a).

CAPITULO LX.

De los Diezmos y Primicias.

No pocos escritores fundados en que la solucion de los diezmos es de derecho divino, demuestran que los antiguos creyeron que la ley de Moyses sobre esta especie no fué meramente ceremonial, sino es moral, y de obligacion perpetua (b). Es cierto que los Apóstoles y sus inmediatos sucesores no exîgieron diezmos; pero tambien lo es que en su tiempo y en el de Jesu-Christo se pagaron diezmos á los Sacerdotes y Levitas hebreos: pero como convenia sepultar primero la sinagoga, que introducir esta ley en la de gracia, esperando oportunidad para executarla, no se estimó que la hubiese en los tres primeros siglos, porque sobre ser por entonces un negocio incomodo, no podia efectuarse, no favoreciendo á la Iglesia los Principes ó Magistrados civiles. Ademas de esto en los mismos siglos es constante que se mantenian de comun los Clerigos con

(a) Sermon. 49. et de Vit. Clericor. (b) Audreus. de decimis Carletonius de jure decimar. Montacutius diatrib.

las oblaciones de los fieles, lo que suplió la solucion de diezmos; pero aquel fervor de los primitivos christianos no se consideró que debia durar perpetuamente.

Por lo referido se descubre, que en los tres primeros siglos, aunque exhortaron los prelados zelosos á los christianos que excediesen en las oblaciones á la religiosidad de los hebreos (a), no impusieron ley alguna sobre diezmos, ni tampoco luego que gozó de paz la Iglesia; pues aunque algunos opinan que el Emperador Constantino publicó una ley acerca de la solucion de los diezmos; entre las de aquel Principe no se encuentra alguna de semejante especie. No hay duda, que muchos de los Padres que florecieron en el siglo IV., tomando su argumento del antiguo Testamento, usaron de la expresion diezmos, para exhortar á su solvencia: pero como baxo de esta voz se entendian en la ley de Moyses las oblaciones que hacian los hebreos para el mantenimiento de los Ministros Sagrados, dió semejante frase motivo á algunos, para que creyesen que por entonces estaba en su fuerza la indicada ley. Qual fuese la mente de los Padres en la citada época la descubren San Geronimo (b) y San Agustin (c), los quales exhortaron, pero no mandaron dicha contribucion, comprehendida baxo la voz de oblaciones, como se entendia en el antiguo Testamento. Y así Casiano en el siglo V. llamó á las primicias devocion de diezmos (d). De los que hablan San Gregorio Nacianceno (e), San Juan Crisostomo (f)

(a) Orig. Homil. 11. in 1. numer. (b) Ep. ad Nepotian. et in cap. 3. Malach. (c) In Ps. 146. (d) Collat. 21. c. 2.
(e) Orat. 28. (f) Homil. 18. in Act. Apost.

y otros Padres orientales, como de una oblacion voluntaria, é indefinida, sin ley que hasta entonces los mandase.

En el siglo V. comenzaron ya los Padres á persuadir á los fieles sobre el pago de diezmos, valiendose de la disposicion de la ley de Moyses, practicada por los hebreos, y del precepto de Jesu-Christo acerca de alimentar á los Ministros Sagrados, de suerte que ya en el siglo VI. prevaleció la opinion que debian pagarse los diezmos por derecho divino, tanto de las ocupaciones, como de los frutos (a). Y así desde entonces se publicaron algunas leyes acerca de los diezmos, fundadas en el principio que eran de derecho divino; de que resultó en el oriente tener por tan precisa esta solucion, que los Obispos negaron los sacramentos y la comunion de la Iglesia á los que no la hiciesen: lo que reprobó el Emperador Justiniano (b), quitando á los Obispos el derecho de compeler á los seglares á semejante solvencia (c): bien que mandó, que en lugar de los diezmos se les impusiesen tributos para alimentar á los Ministros de la Iglesia.

En el occidente se procedió al contrario, y así despues del siglo VIII., tanto los Concilios (d), como los Principes (e) establecieron freqüentemente leyes sobre el pago de diezmos, de suerte que debia darse la decima parte de qualquiera cosa, baxo la pena de excomunion. Y especificando las clases sujetas á semejante sol-

(a) Conc. Matiscon. 11. c. 5. (b) V. Cap. de Epis. et Cleric. c. 38. (c) Novell. 3. 43. (d) Conc. Turon. An. 813. Conc. Franc. c. 25. Conc. Remen. 2. c. 38. (e) Capitul. Rep. Franc. l. 2. c. 38.

vencia, se declaró, que debian pagarse diezmos de lana, heno, provechos de molinos, de pescas, de frutas y de aves (a), de granos, de vino, animales, queso, lino, cañamo (b), y ademas de las utilidades de las negociaciones, estipendios de la milicia, y frutos de caza (c). Finalmente, moderada esta solucion en varias de las referidas especies, quedó solo de aquellas, de que se pagasen diezmos, segun las costumbres de los lugares.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino sobre Diezmos (*).

No deben tolerarse las personas que valiendose de artificios pretenden quitar los diezmos que ceden en favor de la Iglesia; ni tampoco á aquellos que temerariamente se apoderan y aprovechan de lo que deben satisfacer á otros, y puesto que el pago de diezmos es debido á Dios, usurpan los bienes agenos los que no quieren satisfacerlos, ó impiden que otros lo hagan. Por tanto manda el Santo Concilio á las personas de qualesquiera grado y condicion, á quienes corresponda pagar diezmos, que en lo sucesivo satisfagan enteramente lo que de derecho deban á la Catedral ó á qualesquiera otras Iglesias, ó personas que pertenezcan legitimamente: y los que los quiten, ó impidan, sean excomulgados, sin que consigan la absolucion hasta que se verifique la restitucion completa. Tambien exhorta á todos

(a) Tit. de decim. c. 2. et 6. (b) Conc. Londin. An. 1175. c. 13. (c) Tit. de Decim. c. 22. (*) Ses. 25. c. 12.

y á cada uno de los fieles por la caridad christiana, y la obligacion que tienen á sus Pastores, que lleven á bien socorrerlos liberalmente con los diezmos que Dios les ha concedido á gloria del mismo Señor: y para mantener la dignidad de los Prelados que velan en beneficio de sus almas, como tambien á los Obispos y Párrocos pobres que gobiernan á la Iglesia.

CAPITULO LXI.

De la particion y distribucion de las rentas eclesiásticas en los primeros siglos.

En el establecimiento de la Iglesia no nos consta otra regla sobre la distribucion de los bienes indicados que la que se lee en los Hechos Apostólicos, y aunque no podemos determinar el tiempo que duró aquel método, es lo cierto, que las oblaciones de los fieles se ponian á disposicion de los Obispos, para que suministraran á los Clerigos lo que necesitase cada uno. En los siglos siguientes á los tres primeros solian dividirse las rentas de las Iglesias occidentales en quatro partes: una para el Obispo, otra para los Clerigos, otra para los pobres, y otra para la reparacion de las Iglesias (a): y si en algunas se hizo en tres partes, la de los Obispos tenia la carga de mantener á los pobres. En otras Iglesias no se observó la division de sus rentas, porque vivian de comun los Obispos con su clero:

(a) Conc. Bracar. I. c. 7.

no en fuerza de alguna ley general que así lo mandase, sino es por su consentimiento libre, cuya costumbre notó Sozomeno (a) en la Iglesia de Rinocurura en Egipto: y Posidio lo testifica de la de Hipona en el Africa (b).

Luego que se establecieron las parroquias Urbanas y Rurales, no se les señaló inmediatamente rentas separadas para el mantenimiento de sus Ministros, á quienes se suministraba lo necesario de la Matriz: y como la distribucion de sus respectivos haberes la executaban los Obispos, de aquí provino el que los Sagrados Cánones mandasen, que el cuidado y la distribucion de las rentas eclesiásticas fuese parte del oficio y cargo pastoral. Mas para evitar todo motivo de sospecha en el reparto, estaban obligados á dar cuenta y razon al Sínodo Provincial (c).

La distribucion dicha duró en las parroquias hasta que tuvieron rentas determinadas, lo que no sucedió á un mismo tiempo en todas partes, ni de un mismo modo: pues parece que semejante separacion tuvo su origen de los fundadores particulares de las parroquias, los quales tenian obligacion de dotarlas competentemente, así para la subsistencia de ellas, como para el mantenimiento de sus Ministros, quedandoles el derecho de Patronato, en virtud del qual tenian facultad de nombrar los Clerigos necesarios para el servicio de las mismas Iglesias, asignandoles rentas de las donaciones que hacian: cuya costumbre no se introduxo en tiempo del Emperador Justiniano, como opinan algunos, sino es

(a) Hist. l. 6. c. 31. (b) In Vit. Agustin. c. 23. (c) Conc. Antioch. c. 25.

antes, como se acredita por dos de sus leyes, que la aprueban y confirman (a).

A mediados del siglo V. en algunas partes se señalaron alimentos á las parroquias de las oblaciones y otras rentas: cuya mutacion parece se hizo despues en Inglaterra (b), donde segun Beda (c), duró la costumbre antigua de percibir los Clerigos, que servian en las parroquias, sus alimentos de las Catedrales, mas de cien años despues que llegó á aquella provincia el Emisario Apostólico Agustin, que fué cerca del año setecientos: en cuyo tiempo testifica el mismo escritor, que los Obispos y Clerigos vivian de comun.

Los bienes y rentas una vez dados á la Iglesia, no podian invertirse en otros usos, á no exîgirlo la necesidad de algun caso extraordinario de caridad ó de piedad: v. g. de redimir cautivos, ó socorrer á los pobres en una escasez suma: pues quando por otras partes no hubiesen auxîlios, era licito vender hasta los vasos sagrados para mantener á los Templos vivos de Dios, como lo hicieron en iguales ocasiones San Ambrosio (d), San Agustin (e) y otros muchos Prelados zelosos, que se recomiendan en la Historia Eclesiástica: lo qual estaba tan distante de injustas enagenaciones, que se exceptuaron semejantes casos de las leyes impuestas contra el sacrilegio. Mas para evitar todo fraude, mandaron los Sagrados Canones, que los Obispos consultasen primero con su clero, y despues con el Me-

(a) Novell. 57. c. 2. et Novell. l. 123. c. 18. (b) Salden. de Decimis c. 9. (c) Histor. Angli. l. 4. c. 27. (d) De officis l. 2. c. 28. (e) Posid. in Vit. August. c. 24.

tropolitano y Comprovinciales, si la causa era ó no justa para la enagenacion (a): la que prohibian las leyes de la Iglesia sin consentimiento del Obispo con su clero, y aprobacion del Metropolitano y Sínodo Provincial.

Disciplina de España acerca de la particion y distribucion de las rentas eclesiásticas.

Por ésta se ordenó (b): que las rentas eclesiásticas se distribuyeran en tres partes: una para el Obispo, otra para el clero, y otra para la reparacion y luces de las Iglesias: cuya particion hiciese el Arcipreste ó Arcediano, dando cuenta y razon al Prelado. Y para que siempre constase lo perteneciente á la Iglesia, se mandó (c): que todas las cosas de ella debian estar de manifiesto á los Presbíteros y Diáconos, á fin de que supieran lo que le era propio, para que en el caso de faltar el Obispo, no se pueda ocultar, disminuir, ni faltar cosa alguna: cuya enagenacion prohibieron los Prelados de España, mandando (d): que ningun Clerigo pudiera donar, permutar, ni vender cosa de la Iglesia por estar consagrada á Dios; pero si fuese convencido de tales hechos en el Concilio, sea depuesto de su honor, y no reciba la comunion sino es al fin de la vida, restituyendo de sus propios bienes quanto desfraudó de la Iglesia.

(a) Conc. Cartag. IV. c. 32. (b) Conc. Bracar. I. Can. 7.
(c) Conc. Bracar. II. Can. 15. (d) Conc. Tolet. XVII. Can. 11.

CAPITULO LXII.

De la atencion y veneracion reciproca que se prestaban los Clerigos antiguamente.

Una de las pruebas de atencion con que se presentaban mutuamente los Clerigos era la hospitalidad, y así quando caminaban se les suministraba el hospicio en todas partes por los de su estado; lo que se miró con tanta escrupulosidad, que se tuvo por delito grave este defecto (a).

Otro de los testimonios de urbanidad fué, el que quando algun Obispo ó Presbítero pasaba á distinta Iglesia, se les hacia el honor de que celebrase los Oficios Divinos, y con especialidad el Santo Sacrificio (b); cuya costumbre reduxo á ley el Concilio I. de Arles (c), la que confirmó el Concilio Cartaginense IV. (d). Pero para este honor era preciso que acreditasen su fé catolica por medio de las letras comunicatorias ó pacíficas, cuyo uso fué comun en la Iglesia, para testificar tan precisa circunstancia, sin la qual ningun peregrino ó extrangero era admitido á la comunion eucarística, y mucho menos á celebrarla (e).

(a) Frimil. Ep. 75. ap. Criprian. (b) Ireneus Ep. ad Vitor. (c) Can. 19. (d) Can. 33. (e) Conc. Cartag. I. Can. 7.

CAPITULO LXIII.

De los testimonios de reverencia que los Magistrados Civiles prestaban á los Clerigos.

La veneracion y honor, que los Magistrados de la republica daban á los Clerigos, consistió principalmente en ciertos privilegios que les guardaban, negados á los seculares. Justiniano mandó (a): que ningun Juez pudiera llamar á los Obispos, para que depusiera como testigo en juicio, previniendo que exîgiesen de ellos en secreto lo que tuviesen que decir en la causa, para lo qual les enviasen alguno de sus Ministros; cuya ley tenia publicada antes el Emperador Teodosio el Grande (b), sobre lo qual añadió Justiniano: que no se les pidiese la deposicion privada con juramento, sino es baxo su palabra, propuestos los Santos Evangelios. Y siguiendo esta disposicion algunos años despues el Concilio Triburiense, decretó (c): que los Presbíteros en juicio no fuesen preguntados con juramento, sino es por su consagracion.

Como los Clerigos estaban exceptuados del conocimiento ordinario de los Jueces seculares, es necesario saber el genero de causas en que gozaban este privilegio: las quales pueden reducirse á quatro clases. Primera, puramente eclesiásticas, sujetas á las determinaciones de los Sagrados Cánones. Segunda, meramente

(a) Novel. 123. c. 7. (b) Codex Just. l. 1. tit. 3. de Episc. leg. 7. (c) Can. 21.

civiles ó pecuniarias en las que se interesaban Clerigos y seculares. Tercera, las que las leyes llaman de atroces delitos, por el detrimento que causan á la república. Quarta, las de leve consideracion. En las primeras estaban exêntos los Clerigos del conocimiento de los Magistrados, lo que declaró así el Emperador Constantino (a), cuya resolucion confirmaron despues Valentiniano y Graciano (b), Arcadio, Honorio, Teodosio el Joven, Valentiniano (c) y Justiniano (d). En las segundas que se interesaban personas seglares se negó á los Clerigos el referido privilegio, mediante á que no podian obligar á aquellas á que compareciesen á los tribunales eclesiásticos; sino es que lo hiciesen voluntariamente; comprometiéndose en elegir por Juez arbitro á alguno del clero.

En las causas criminales de gravedad no estuvieron exceptuados antiguamente los Clerigos del conocimiento de los Magistrados, segun consta por las leyes que se leen en el Apendice del Código Teodosiano, lo que mandaron así Teodosio y Graciano (e), Teodosio el Jóven, Arcadio, Honorio y Valentiniano III. Y aunque el Emperador Marciano (f) inhibió á los Jueces inferiores del conocimiento en las causas criminales del clero de Constantinopla, no al Prefecto del pretorio de la ciudad regia, lo que parece se observó tambien en Roma. Finalmente, en las causas de poca consideracion ó mo-

(a) Codex Theod. l. 16. tit. 2. leg. 12. (b) Ibid. leg. 23.
(c) Novel. 12. Valent. ad Calcem. Cod. Theod. (d) Novel. 83. c. 1. (e) Codex Theod. l. 16. tit. 2. leg. 22. (f) Codex Justin. l. 1. tit. 3. leg. 25.

mento siente Gotofredo (a): que estuvieron sujetos los Clerigos al conocimiento de sus respectivos Obispos ó de los Sínodos Provinciales; á cuyo juicio pertenecian semejantes causas, segun escribe San Ambrosio (b), hablando del decreto del Emperador Graciano sobre el particular.

CAPITULO LXIV.

De la inmunidad de los Clerigos de los tributos y cargas civiles.

Para que se sepa de que clase de tributos estuvieron exceptuados los Clerigos, es necesario tener noticia de que entre los Romanos hubo dos generos de tributos, uno llamado censo capital ó personal, y otro dicho de los campos (c). Del primero no hay duda que se exceptuaron los Clerigos, segun consta en no pocas leyes del Código Teodosiano; pero no del segundo, que tuvo varios nombres: como *Jugatio*, voz derivada del jugo ó juntas con que se cultivaban las tierras (d), bien que comunmente se denominó *Capitatio*. Y como para esta contribucion se numeraban los hombres, los animales y las posesiones (e), se intitulaba esta carga una capitacion terrena, otra humana, y otra de animales, la qual se pagaba de tres en tres meses del año, las mas veces en frutos, por cuya

(a) Coment. in Codic. Theod. l. 16. tit. 2. (b) Ep. 32.
(c) Theod. Novel. 21. (d) V. Gotofred. Coment. in Cod. Theodos. l. 13. tit. 10. leg. 2. (e) Id. ib. l. 11. tit. 20. leg. 6.

razon se decia recoleccion de especies. Y mediante á que se exîgia por carga del Imperio, se llamaba, indicion canónica (a), en contraposicion de la que se decia superindicta ó extraordinaria.

Supuesta la indicada explicacion es de saber: que los Clerigos no estuvieron exceptuados antiguamente del tributo impuesto sobre los campos ó posesiones, y aunque Teodosio el Jóven concedió la inmunidad de esta carga á la Iglesia de Tesalónica (b), la que gozaron tambien las de Constantinopla y Alexandría (c): estas gracias particulares prueban que no fué comun semejante privilegio. Gotofredo es de sentir: que en los principios del Imperio de Constantino, siendo pobre la Iglesia y sus rentas tenues, estuvieron sus biênes exceptuados del mencionado tributo, lo que duró pocos años, pues por ley de su sucesor Constante (d) se obligó á los Clerigòs, que tuviesen posesiones, á pagarla como los demas vasallos; declarándoles sujetos á la referida indicion canónica Honorio y Teodosio el Joven (e).

Otro genero de tributo hubo en el Imperio llamado vectigal ó alcabala, impuesto sobre las negociaciones, conócido en las leyes civiles con el nombre de Coleccion Lustral, porque se exîgia al cumplimiento de cada lustro ó quatro años por ser molestísimo, puesto que de él no se exceptuaba el menor artífice. Y como las rentas eclesiásticas fueron muy tenues en los

(a) Codex Theod. l. 6. tit. 26. leg. 14. (b) Codex Theod. l. 11. tit. 1. leg. 33. (c) Ibid. tit. 24. leg. 6. (d) Ibid. l. 16. tit. 2. leg. 15. (e) Ibid. l. 16. tit. 2. leg. 40.

principios, se concedió á los Clerigos menores el que negociasen sin esta contribucion. Pero semejante privilegio concedido por Constantino sin limitacion (a): despues se reduxo á ciertos límites, de los que si excedia la negociacion, pagaba la alcabala (b): mas si se dirigiese á beneficiar á los pobres toda la suma, se exceptuaba del tributo indicado (c); cuyo privilegio concedió Honorio á los clerigos católicos, y no á los Hereges ó Sectarios (d). Lo que continuó así hasta el Imperio de Valentiniano III., quien prohibió á los Clerigos todo genero de negociacion (e), baxo la pena de ser despojados del fuero clerical, y quedar sujetos á los Jueces seculares.

Otra clase de contribucion tuvieron los Romanos, que fué la de suministrar subsidios á la Corte, á los Jueces y á los Soldados, llamado en las leyes *Metato*, voz derivada de los Metatores, ó Aposentadores dedicados á disponer el hospedage á los Soberanos. De esta carga estuvieron libres los Clerigos por una ley de Constantino (f): en lo que observa Gotofredo, que gozaban el mismo privilegio que los Señores exceptuados de semejantes hospedages.

Ademas de los expresados tributos ordinarios, se impusieron otros extraordinarios en el Imperio por alguna urgente necesidad, llamados *Super indicta* ó super indiciones: de los quales estuvieron exêntos los Clerigos por diferentes leyes, y con especialidad por la

(a) Ibid. l. 16. tit. 2. leg. 8. (b) Ibid. l. 13. tit. 1. leg. 11.
(c) Ibid. l. 16. tit. 2. leg. 10. 14. (d) Ibid. leg. 36. (e) Novel. 12.
(f) Codex Theod. lib. 16. tit. 2. leg. 8.

que publicó Constantino (a): la que confirmó y mandó observar Justiniano (b).

De las contribuciones impuestas para la composicion de caminos, construccion y reedificacion de puentes, estuvieron alguna vez libres los Clerigos por una ley del Emperador Honorio (c); pero despues abrogó este privilegio Teodosio el Jóven, por lo respectivo al Oriente (d), y Valentiniano III. en el Occidente (e), lo que confirmó Justiniano (f).

Tambien hubo en el Imperio otros gravamenes llamados cargas civiles, unas personales, y otras anexas á las posesiones, de las quales estuviéron los Clerigos exceptuados por leyes de Constancio; pero despues hubo en esto diferentes alteraciones. Es constante, que de los cargos de honor como los empleos de la República, y oficios de la Curia estuvieron libres los Clerigos que no tenian posesiones; cuyo privilegio gozaron en los principios aun quando las tuviesen; pero como para libertarse de semejantes empleos elegian algunos el estado eclesiástico, sin ánimo de continuarle; para corregir toda colusion, fraude y abusos en esta parte, se publicaron varias leyes mandando que ningun rico obligado por sus posesiones á servir á la Curia, se incorporase en el clero; y quando hiciese lo contrario, se le obligase á dexar el estado eclesiástico para cumplir los cargos de la República. No nos consta el año fixo en que promulgó Constantino esta ley; pero se

(a) Ibid. lib. 16. tit. 2. leg. 8. (b) Novel. 131. c. 5. (c) Codex Theod. l. 16. tit. 2. leg. 40. (d) Ibid. l. 15. tit. 3. leg. 6. (e) Novel. 21. (f) Novel. 131. c. 5.

colige que fué antes del año 320, que publicó otra relativa á lo dicho (a), la que reiteró despues cerca del tiempo que se celebró el Concilio Niceno (b).

Aunque el fin del Emperador Constantino fué corregir los indicados abusos, con todo sus leyes causaron en lo sucesivo no pocos perjuicios á la Iglesia; pues por ellas se obligaba á los Presbíteros y Diáconos, que por espacio de muchos años exercian sus ministerios, á abandonarlos para cumplir con los cargos civiles anexos á sus posesiones; y para ocurrir á semejantes incomodidades las reformaron los siguientes Príncipes. Constancio exîmió de esta responsabilidad á todos los Obispos que tuviesen posesiones (c): cuya inmunidad concedió tambien á los Presbíteros y Diáconos que se hubiesen ordenado con consentimiento de la Curia, y á peticion del pueblo; en cuyo caso convenia cediesen las dos partes de sus patrimonios á sus parientes, para que por ellos cumpliesen con los cargos civiles, y quando no los tuviesen, las cediesen á la Curia, reservando para sí la tercera parte. Valentiniano en los principios de su Imperio sutilizó mas, ordenando (d): que cediesen todas sus posesiones en los parientes para dicho fin; pero esta ley duró muy poco, pues por otra que promulgó siete años despues, libertó de los cargos civiles á los ya constituidos en los ministerios sagrados (e). Valente concedió el mismo privilegio á los que hubiesen cumplido diez años en el estado eclesiás-

(a) Codex Theod. l. 16. tit. 2. leg. 3. (b) Ibid. leg. 6. (c) Codex Theod. l. 12. tit. 1. leg. 49. (d) Ibid. leg. 49. (e) Ibid. l. 16. tit. 2. leg. 21.

tico (a): lo que confirmó Valentiniano II. con la condicion de poner persona en su lugar para los referidos empleos (b): de los que exîmió Teodosio á los que se hubiesen ordenado antes del año 388, que era el décimo de su Imperio (c).

Por todo lo referido aparece, que el fin de las Leyes citadas no fué otro, que el impedir el que se valiesen las personas utiles del estado eclesiástico, para exônerarse de los cargos de la republica, como lo establecieron expresamente Teodosio el Joven (d), Valentiniano III. (e) y Marciano (f), por lo qual mandó Justiniano (g): restituir á la curia á los que de ella pasasen á los grados eclesiásticos inferiorés; excepto á los que abrazasen vida Monastica, por lo que previno á los Obispos, que sostituyesen Vicarios que cumpliesen con las expresadas cargas. Asimismo se infiere de lo dicho, que los Príncipes Christianos hicieron distincion entre el patrimonio de la Iglesia, y los bienes privados de los Clerigos, y aunque por el primer respecto no estaban obligados â ningun cargo civil, lo estaban por el segundo, mediante á que como poseedores de propiedades con la referida carga, no se tenian por promovidos legitimamente al estado eclesiástico. Y así tanto las leyes civiles, como las eclesiásticas prohibian el que algun Curial se admitiese á dicho estado, antes de que renunciase la Curia á que estaba adicto y obligado.

(a) Ibid. leg. 19. (b) Ibid. tit. 1. leg. 99. (c) Ibid. leg. 121. (d) Novel. 26. 38. (e) Novel. 12. (f) Novel. 1. (g) Novel. 123. c. 15.

Disciplina de España sobre la inmunidad de los Clerigos de los cargos civiles.

Por ésta se decretó (a), que los Clerigos estuviesen exceptuados por oficio de religion de toda indiccion y trabajo público, á fin de que sirviesen á Dios libremente, y no se retraxesen de los oficios eclesiásticos, impedidos con alguna necesidad.

CAPITULO LXV.

De las Encomiendas Eclesiásticas y Seculares.

Por Encomiendas se entienden las concesiones de las Iglesias ó Monasterios á personas que no son sus propios prelados, para que las administren el tiempo que estuvieren á su cargo: de cuya clase fueron en los primeros siglos las comisiones que por la disciplina eclesiástica se daban á los Obispos inmediatos á las Iglesias vacantes, para que las gobernasen mientras se elegia Pastor; y lo mismo fueron las Abadías que se cometieron á la direccion de ciertos Obispos, á fin de que zelasen sobre el mayor aumento de la disciplina Monastica: lo que no tuvo nada de extraño en tiempo que los Monges estuvieron baxo la jurisdiccion de los Obispos, como veremos despues.

A el comedio de los siglos se dexó ver otra cla-

(a) Conc. Tolet. IV. Can. 47.

se de Encomiendas de Iglesias y Monasterios en personas seculares, porque habiendolas invadido los barbaros en la ocupacion del Imperio, se encomendaron á los Generales, Duques, Condes, y Poderosos, para que las defendiesen de los enemigos del nombre christiano; cuya nueva política nació baxo la estirpe de Clodoveo Rey de Francia, de que se siguieron no pocas usurpaciones contra los establecimientos canonicos. Cárlos Martel echó mano de las posesiones, rentas y tesoros de las Iglesias y Monasterios para soportar los gastos de las guerras civiles que se suscitaron en Francia y con especialidad para las que hizo contra los Mahometanos; á cuyo exemplo obraron los poderosos, llegando á tal extremo las usurpaciones de los bienes eclesiásticos, que declamaron con el mayor esfuerzo contra ellas los Padres del Concilio III. de París y otros muchos.

No quedaron reducidas las dichas Encomiendas al tiempo que reynó la estirpe de Clodoveo, sino es que siguieron en el de Cárlos Magno; pero reconociendo este Príncipe y sus sucesores los perjuicios y daños que se causaban á la Iglesia, prescribieron con acuerdo de los prelados eclesiásticos varios reglamentos conducentes á corregir semejantes excesos; viéndose en la precision de obrar con algun temperamento contra un mal ó enfermedad tan radicada.

En el Concilio Liptinense, habido en el siglo VIII. (a), en el que congregó Cárlos Magno á los Obispos, Grandes, Prefectos y Párrocos de su

(a) An. 743.

Imperio, se determinó en órden á las Encomiendas militares, y que solo se concediesen, quando amenazaba el ultimo estrago de la Iglesia, y del Reyno por los enemigos de la fe, cuyo mal no podia evitarse por otros medios: segundo, que durasen por la vida de los Comendadores, y espirando con su muerte, volviesen los bienes y derechos á las Iglesias y Monasterios: tercero, que no se reiterasen las mismas Encomiendas, á no exîgirlo igual necesidad, ó lo dispensase el Príncipe: quarto, que los Comendadores se tuviesen como administradores de los Monasterios é Iglesias, suministrando á los Monges y á los Clerigos lo necesario para su decente manutencion; pero en el caso que las Iglesias y Monasterios fuesen tan pobres, que no tuviesen mas que lo preciso para mantenerse, se prohibió darlos en encomienda: cuyo decreto se reiteró por Pepino Rey de Francia en el Concilio de Solsona (a), á consulta de los Obispos, Sacerdotes y demas siervos de Dios.

A pesar de las referidas determinaciones se dieron en encomienda no pocas Abadias en los tiempos de Cárlos Magno, Ludovico Pio, Cárlos Calvo, y otros Príncipes; de que resultó un grande detrimento á la disciplina regular, y no bastando para corregir el daño la constitucion del Papa Juan VIII., por la que se extinguieron casi todas las indicadas Encomiendas, la qual se publicó en el Concilio de Troyes (b), habido en el reynado de Ludovico Calvo, declamaron contra semejantes excesos los Padres del Concilio de To-

(a) An. 744. (b) An. 878.

losa, célebrado én tiempo de Cárlos Simple (a), diciendo: *qué cosa mas nefanda y horrible, que el que contra las reglas christianas, y la costumbre, se permita á los seculares que se presenten en los Monasterios en medio de los Monges, como Señores, Abades y Maestros, juzgando con orden inverso sobre la vida y conversacion de los Regulares; como tambien de las reglas que ignoran enteramente.* Pero sin embargo de una resolucion tan justa, continuaron en el Occidente las Encomiendas, no solo de Abadías de Monges, sino es de Religiosas.

Asimismo en la Iglesia oriental se dieron en Encomiendas las Abadías de ambos sexôs por las inmoderadas concesiones de los Emperadores y de los Patriarcas, como refiere Cotilerio en la coleccion de monumentos eclesiásticos Griegos (b); pero contra semejantes ocupaciones procedieron los prelados del Oriente. En el Concilio General (c) VII. se impuso excomunion á los Obispos y Abades que cediesen los bienes de la Iglesia á favor de los Príncipes ó personas seculares: á quienes se mandó baxo igual pena que restituyesen los que tuviesen. Los Padres del Concilio General VIII. prohibieron la enagenacion de los bienes eclesiásticos hasta con el titulo de Enfiteusis: y renovando los del Concilio Trullano (d) el Canon XXIV. del de Calcedonia prohibieron encomendar las Iglesias y Monasterios. Pero quando en el Oriente se extinguieron las Encomiendas seculares á virtud de los referidos decretos, se incrementaron las usurpaciones

(a) An. 909. (b) Tom. 2. pag. 171. (c) Can. 12. (d) Can. 149.

eclesiásticas por los enemigos de las Santas Imágenes, apoderándose con furor y violencia de las Iglesias y Monasterios, cuyos excesos cesaron en la extincion de la heregia de los Iconoclastas.

Aunque en el siglo X. no fueron tan comunes las Encomiendas como en los precedentes, con todo se concedieron algunas Abadías á los Obispos hásta por los Papas mas acerrimos defensores de la disciplina de la Iglesia. Así lo hizo Gregorio VII. (a) ampliandolas á los Cardenales de la Santa Romana Iglesia: pero como entonces se daban por necesidad, y utilidad de los Monasterios, y no de los Comendadores, no eran tan freqüentes. En el siglo XIII. no se concedieron facilmente las Encomiendas de Obispados, ni Abadías: pero sí de Prioratos y de Beneficios inferiores, bien que en orden á aquellos se mandó en el Concilio de Salimur (b) que en los encomendados á los Clerigos seculares se restituyese el numero primitivo de Monges que tuvieron. Y por no haberse observado este decreto, en otro Concilio de la misma Ciudad (c) se prohibió conceder los Prioratos á Clerigos seculares, quando en ellos se pudieran mantener á lo menos dos Monges, pero lo que siempre pareció que no debia tolerarse como contrario á los Sagrados Canones, fué, el que se diesen en encomienda las Iglesias Parroquiales, lo que prohibieron absolutamente los Padres del segundo Concilio de Letran (d), mandando: que se diesen á Presbíteros, ó á los que tuviesen edad para

(a) L. 3. Ep. 17. l. 6. Ep. 27. 28. (b) An. 1259. cap. 19. (c) An. 1276. Can. X. (d) An. 1274. Can. 14.

ordenarse de sacerdotes dentro de seis meses.

No obstante los referidos decretos, el Papa Clemente V. en los principios de su Pontificado dió en encomienda no pocas Iglesias Episcopales y Abadías, condescendiendo á las súplicas y solicitudes de los Reyes y Poderosos; de que se siguió enriquecerse los hombres carnales con el patrimonio de los pobres, de cuyos irreparables perjuicios arrepentido él mismo Papa, confesó su error públicamente; y revocó todas las Encomiendas (a). Pero esta revocacion no tuvo el efecto deseado, pues posteriormente se quejó Durando Obispo Mimantense en el Concilio de Viena, de las vejaciones que causaban los Cardenales en las Iglesias, Abadías y Prioratos que tenian encomendados. Juan XXII. fué tan pródigo en esta parte, que no solo concedió las referidas á los Cardenales, sino es á otras muchas personas (b): cuyas gracias revocó su sucesor Benedicto XII. (c) en el segundo año de su Pontificado. Facil es de congeturar la causa porque los dos mencionados Pontífices concedieron tantas Encomiendas, pues habiendo trasladado ambos la Silla de San Pedro á Aviñon, y siendo Franceses, como tambien la mayor parte de Cardenales, no es de admirar su liberalidad en una materia que tuvo su origen en la misma Francia, pareciéndoles conveniente condescender con las solicitudes de aquellos, en cuyo territorio se hallaban.

Entre las adiciones al Concilio de Constanza se

(a) V. Reinald. ad an. 1307. n. 28. (b) Id. ad an. 1333. n. 20.
(c) Id ad an. 1336. n. 67.

lee en orden á Encomiendas, que aunque se pudiese encomendar á los Cardenales una Iglesia Catedral ó Metropolitana, quando no tuviera por otra parte con que mantener su dignidad, se les prohibió haber así las Abadías y Prioratos conventuales, en que hubiese mas de diez Monges, como tambien las Parroquias, y primeras dignidades de las Iglesias.

El Papa Leon X. se quejó altamente en el Concilio V. de Letran de los irreparables perjuicios que se experimentaban en los Monasterios encomendados en orden al culto santo, disciplina regular y ruina de los edificios, parte por negligencia, parte por avaricia, y parte por indolencia de los Comendadores, por lo qual mandó: que en lo sucesivo no se eligiesen Abades sino es á regulares, excepto que dispusiese otra cosa la Santa Sede, exîgiendolo las necesidades de la Iglesia; y en este caso no se diesen á otras personas que á los Cardenales, é ilustres por su nobleza, y merecimientos, con la obligacion de invertir á lo menos la quarta parte de las rentas en el reparo de las Iglesias, ornamentos sagrados y limosnas: cuyas condiciciones se prescriben siempre en los diplomas de estas gracias: añadiendo tambien el mismo Papa en su bula de reforma, que jamas se diesen en Encomienda las Parroquias, primeras dignidades de las Catedrales, Beneficios que no excediesen de doscientos ducados de oro, ni los Hospitales. Y manifestando su vigor Apostólico en el concordato que hizo con Francisco I. Rey de Francia, prohibió: que los Soberanos de aquella Monarquia nombrasen por Abades á otros que á los Religiosos del mismo Orden

en los Prioratos y Abadías electivas: y de lo contrario por derecho devolutivo tocase la eleccion al Romano Pontífice con la misma obligacion.

En el Congreso general celebrado en Tours en tiempo de Luis XI. (a) se pidió á S. M. encarecidamente la extincion de las Encomiendas, manifestandole, que por ellas se exponia á perecer la disciplina monastica, sobre los gravísimos daños que apenas podian referirse. En el edicto de Bles mandó Enrique III: que para las Encomiendas de las Iglesias Metropolitanos, Episcopales, Abadías y Prioratos, no se nombrasen sino es sugetos provectos, adornados de aquella prudencia, doctrina y virtudes que prescriben las constituciones Canonicas, decretos y concordias: lo que prometió cumplir así Cárlos IX. en el año 1575. En el congreso de Ruan (b) ordenó Luis XIII: que las Abadías no se diesen sino á Regulares del mismo Orden, y que los Prioratos simples se uniesen á los Monasterios de que pendian, para que todas sus rentas se distribuyesen piadosamente.

Como en los ultimos siglos se suscitaron en Francia no pocas guerras civiles por los enemigos de la religion católica, volvieron á renacer los antiguos excesos; pues los seculares invadieron las Abadías de ambos sexôs, usurparon la jurisdiccion de los Abades, y se apoderaron de los fondos, posesiones y rentas de los Monasterios; contra cuyos procedimientos clamaron los Padres del Concilio de Ruan en el siglo XVI. (c) expresando: que nada era mas opuesto á la profesion

(a) An. 1483. (b) An. 1617. (c) An. 1581.

monastica, que el que los seglares presidiesen á los Monges, haciendo los oficios de Abades y de Abadesas.

En el siglo XVI. (a), habiendo establecido Enrique III. en Francia el órden de Caballeros, intitulado de Santi-Espiritus, obtuvo del Romano Pontifice varias pensiones eclesiásticas en clase de Encomiendas militares, porque como su fin era el que defendiesen la religion católica contra los enemigos de ella, creyó que debian mantenerse de las rentas de la Iglesia. Con el mismo objeto se instituyeron en España las Encomiendas militares, y aunque se permitió á sus tenedores el que contraxesen matrimonio; en lo demas quedaban obligados á lo que ordenan sus institutos: teniendo y administrando los bienes eclesiásticos, como Monges legos, así como lo hacian los Clerigos casados en los primeros siglos.

Despues de la creacion de las expresadas Ordenes militares, dirigidas á defender la fé catolica, se hallan autorizadas á su favor las Encomiendas de aquellas Iglesias, que recuperaron del poder de los infieles, baxo el concepto de ser órdenes con los votos prescriptos en sus respectivos establecimientos: cuya circunstancia varía, para que se estimen comprehendidas en las Encomiendas de los seculares que quedan impugnadas, sobre lo qual se añade la obligacion que tienen estos Comendadores por sus mismas reglas de nombrar personas eclesiásticas idóneas y capaces para todas las funciones y oficios sagrados, y la de contribuir con to-

(a) 1579.

do lo necesario para la reparacion y ornamentos de las Iglesias, y manutencion de sus Ministros.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino.

Ninguna persona, mandó el Santo Concilio (a), de qualesquiera dignidad, grado ó preeminencia, se atreva á admitir, ni retener á un mismo tiempo muchas Iglesias Metropolitanas ó Catedrales en título ó Encomienda, ó baxo otro algun nombre, contra lo establecido por los Sagrados Cánones: debiendo tenerse por dichoso el que gobierne bien una sola, con fruto y aprovechamiento de las almas que le están cometidas. Y así los que obtienen muchas Iglesias, queden obligados á remitirlas todas (excepto la única que elixa dentro de seis meses, quando correspondan á la disposicion libre de la Silla Apostólica), y si no dentro de un año; y de no hacerlo, tenganse por vacantes por el mismo hecho, á excepcion de la que obtuvo ultimamente. Asimismo ordenó el Santo Concilio (b): que habiendo padecido gravísimos detrimentos así en lo espiritual como en lo temporal la mayor parte de los Monasterios, Abadías, Prioratos y Prepósituras, por la mala administracion de las personas á quienes se encomendaron, desea el Concilio, que se restablezcan en la disciplina correspondiente á la vida Monastica. Y siendo tan dura y dificil la constitucion de los tiempos presentes, que no puede aplicarse inmediatamente el conducente remedio, ni uno comun á todos, para no

(a) Ses. 7. Cap. 2. (b) 25. cap. 21.

omitir lo que pueda ser saludable á los referidos Monasterios, confia el Santo Concilio: primeramente, que el Romano Pontifice cuidará con su piedad y prudencia, segun vea que permiten los tiempos, el que se nombren superiores de los Monasterios que están encomendados, y que tienen comunidad de regulares, á los que hayan profesado expresamente en la misma Orden, que puedan gobernar su rebaño, é ir adelante con su exemplo; pero los que vaquen en lo sucesivo no se confiarán sino á regulares de experimentada virtud y santidad. En los Monasterios que son cabezas, ó primeras casas de las Ordenes y en las Abadías ó Prioratos que se llaman hijas de aquellos, los que las tienen de presente en encomienda, á no haber tomado providencia para que la posea algun regular, están obligados á profesar solemnemente en la misma religion dentro de seis meses, y de no hacerlo, reputense vacantes por derecho. Y para que no puedan valerse de fraude alguno en todo ó en parte de lo referido, manda el Concilio: que en las provisiones de dichos Monasterios se exprese con su propio nombre la calidad de cada uno de los provistos, teniendose por subrepticia la que se haga en otros terminos; sin que se revalide de modo alguno por la posesion siguiente, aunque sea de tres años.

CAPITULO LXVI.

De los Seminarios eclesiásticos.

Por Seminarios eclesiásticos entendemos los colegios ó congregaciones, donde se educan los jovenes en la literatura, piedad y saludables costumbres. Nada hay que contribuya mas á la felicidad de la república que la educacion de la juventud en toda clase de instruccion, de lo que pueden esperarse buenos Gobernadores y Ministros, así en lo civil como en lo eclesiástico. Por tanto, desde los primeros siglos procuraron los Obispos que se educasen los jovenes en tales seminarios, teniendolos á la vista para inspeccionar sus adelantamientos y costumbres. Con este laudable objeto el Padre San Agustin estableció un célebre seminario de Clerigos, del que salieron varios individuos para ornato y hermosura de otras Iglesias: cuyo exemplo imitaron otros Prelados zelosos, hechando mano de los que se educaban en ellos para las dignidades, cargos y oficios eclesiásticos. Y por considerarlos convenientisimos, se mandó en los capitulares de Ludovico Pio (a): que los Obispos se aplicasen con el mayor estudio á tener escuelas y seminarios para educar en ellos soldados de Jesu-Christo en utilidad de la Iglesia: de lo que persuadidos los Padres del Concilio de París (b), se quexaron altamente de aquellos Prelados que no pusieron en execucion el supradicho decreto.

(a) Capitul. Carol. Mag. adicti. l. 2. c. 3. (b) An. 829. c. 30.

Al comedio de los siglos no es tan freqüente la mencion de los Seminarios episcopales, lo que juzgan algunos: pudo consistir, en que en su lugar hubo escuelas en los Monasterios, segun siente Mabilonio (a): y se colige del Concilio de Aquisgran, celebrado en el siglo VIII. (b): pues entre ellos habia dos clases de escuelas, unas en lo interior de la clausura para los Monges, y otras en lo exterior de ellas para los Clerigos seculares (c).

Pero como despues descuidaron los Monges de semejantes escuelas, se pensó seriamente en restituir los antiguos seminarios episcopales. El Cardenal Reginaldo Polo meditando en la reforma del clero galicano, mandó entre otros capitulos que se educasen los jovenes en tales seminarios (d): á cuyos establecimientos dió la última mano el Santo Concilio Tridentino: y por lo mismo el Papa Benedicto XIV. mandó á todos los Obispos la execucion del decreto del mismo Concilio (e).

Disciplina de España acerca de los Seminarios.

Siendo como es en España muy antigua la institucion de los Seminarios, se ordenó por su disciplina (f): que los hijos que desde sus tiernos años dedican sus Padres al ministerio de la Iglesia, despues de tonsurados, deben ser instruidos en la casa de la misma Iglesia á

(a) In prefat. ad Secul. 3 Benedict. (b) An. 789. c. 72.
(c) Mabilon. ib. Gerard. Dubois Histor. Ecles. Paris. l. 11. c. 7.
(d) V. Arduin. in Collec. Concilio. Tom. 10. col. 408.
(e) Ep. Conmon. ad Episcop. quæ est 2. sui Bular. tom. 1.
(f) Conc. Tolet. II. Can. 1.

vista de los Obispos y de los Prepositos que elijan. Y dando la razon de tan útiles establecimientos los Padres del Concilio Toletano IV. (a) expresaron: que estando la naturaleza inclinada á lo malo, y no habiendo cosa mas incierta que la vida de los jovenes, convenia que los Clerigos niños y jovenes viviesen en un conclave del atrio de la Iglesia, para que no empleasen los primeros años en cosas luxuriosas, sino en el estudio de la disciplina eclesiástica, baxo la direccion de algun anciano aprobadisimo, á quien tengan por maestro de enseñanza, y testigo de su vida.... Pero si algunos de ellos repugnasen tan saludables preceptos, se destinen á los Monasterios, para que los soberbios y vagantes en el ánimo se corrijan con la disciplina mas severa.

Disciplina del Santo Concilio de Trento (*).

Estando inclinada la juventud á seguir los deleites del mundo, si no se la instruye rectamente, y se le forma desde sus tiernos años en la religion y en la piedad, antes que el hábito de los vicios tome posesion del hombre, no pudiendo perseverar por lo mismo en la disciplina eclesiástica sin un auxîlio especial de Dios todo poderoso, establece el Santo Concilio: que todas las Catedrales, Metropolitanas, é Iglesias menores estén obligadas á mantener y educar religiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, segun sus facultades y extension de terminos, á cierto número de jove-

(a) Can. 24. (*) Ses. 23. c. 18.

nes de la misma Diócesi, y caso de no haberlo de la misma provincia, en un Colegio inmediato á las dichas Iglesias, ó en otro lugar oportuno á eleccion de los Obispos. Y los que se hayan de recibir en semejantes Colegios tengan doce años de edad por lo menos, y siendo de legitimo matrimonio, sepan leer y escribir competentemente, y den esperanza por su buena indole é inclinaciones de que siempre continuarán sirviendo á Dios en los ministerios eclesiásticos. Tambien quiere el Santo Concilio, que se elijan con preferencia á los hijos de los pobres; pero sin excluir á los de los ricos, siempre que estos se mantengan á sus expensas, y manifiesten deseo de servir al Señor, y á la Iglesia. Asimismo destinarán los Obispos, quando les parezca conveniente, parte de dichos jovenes (los que han de estar divididos en tantas clases como juzguen oportunas, segun su número, edad y adelantamiento) al servicio de las Iglesias, reteniendo parte de ellos para que se instruyan en los mismos Colegios: sostituyendo otros en lugar de los que salgan instruidos; de suerte que sean un plantel constante de Ministros de Dios. Y para que con mas oportunidad se instruyan en la disciplina eclesiástica, tonsurense inmediatamente, y usando siempre del hábito clerical, aprendan la gramatica, canto eclesiástico, y otras facultades útiles: como tambien las santas Escrituras, los libros eclesiásticos, las homilías de los Santos Padres, el modo de administrar los sacramentos, con especialidad lo conducente para oir las confesiones y demas ritos y ceremonias. Asimismo cuiden los Obispos de que asistán todos los dias al Sacrificio de la Misa, que confiesen á lo menos una vez al mes, y

que reciban la sagrada Eucaristía á juicio de sus Confesores, y que sirvan en la Catedral y otras Iglesias en los dias festivos. Y los Obispos, con consejo de dos Canónigos los mas ancianos y graves que elijan, arreglen, segun les dé á entender el Espíritu Santo, lo que estimen necesario y oportuno, cuidando con freqüentes visitas que se observen sus providencias. Tambien castigarán severamente á los discolos é incorregibles, y á los que dieren mal exemplo, expeliendolos, si fuese necesario: y quitando todos los impedimentos, zelarán con esmero sobre quanto les parezca conducente para conservar y aumentar tan piadoso y santo establecimiento. Mas porque son necesarias rentas determinadas para las fábricas de dichos Seminarios, estipendio de los maestros, salario de criados, manutencion de los jovenes y otros gastos, ademas de los fondos que están destinados en algunas Iglesias ó lugares para instruir y alimentar á los jovenes, que por el mismo hecho se han de tener por aplicados á los referidos Seminarios, baxo la direccion de los Obispos, estos con el consejo de dos Canonigos, uno elegido por los mismos Obispos, y otro por su Cabildo, y con el de dos Clerigos de la Ciudad, uno electo por el Ordinario, y otro por el Clero, tomarán alguna parte ó porcion de la Mesa Episcopal y Capitular, y de qualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías y prioratos de qualesquiera orden, aunque sea regular, ó de la calidad ó condicion que fueren: como tambien de los hospitales que se dén á título, ó administracion, segun la constitucion del Concilio de Viena, que principia: *Quia contingit*, ó de qualesquiera otros beneficios aun regula-

res, aunque sean exêntos ó de ninguna diócesi, ó estén anexos á Iglesias, Monasterios, Hospitales ó lugares pios exêntos : y tambien de las fábricas, de otras rentas ó productos eclesiásticos, ó de otros Colegios, con tal que no haya actualmente en ellos Seminarios de discipulos ó maestros para promover el bien comun de las Iglesias: de los que quiere el Santo Concilio se saquen las rentas sobrantes á la manutencion de los mismos Seminarios; é igualmente de los cuerpos ó confraternidades que en algunas partes se llaman Escuelas: como tambien de los Monasterios, excepto los de los mendicantes, y de los diezmos que por qualesquiera título pertenezcan á los seculares, de los que suelen pagar subsidios eclesiásticos, ó de los que correspondan á las Ordenes militares, excepto la de los Caballeros de San Juan de Jerusalen. Y de todo lo dicho aplicarán é incorporarán á los referidos Seminarios la parte que separen, segun el modo prescripto: así como algunos otros beneficios simples de qualesquiera calidad ó dignidad que sean, y tambien prestameras ó porciones de ellas, destinandolas aun antes de vacar, sin perjuicio del culto divino y de los que las obtienen; cuyo establecimiento ha de tener lugar aunque los beneficios sean reservados ó pensionados; sin que puedan suspenderse ó impedirse dichas uniones ó aplicaciones por resignacion de los mismos beneficios, ni pueda obstar absolutamente constitucion ni vacante alguna, aunque se verifique en la Curia Romana. Y los Ordinarios locales por medio de censuras y otros remedios de derecho, implorando, si fuere necesario, el auxîlio del brazo secular, obliguen á pagar la indicada porcion á los poseedores de los beneficios, dignida-

des, personados, de todos y cada uno de ellos, no solo por lo que á los mismos toca, sino es por las pensiones que acaso paguen á otros de los mencionados frutos, reteniendo la prorrata de lo que deban pagarles; sin que obsten algunos privilegios ni exénciones (aunque requieran especial degradacion) costumbre inmemorial, apelacion ó alegacion que impida la execucion. Pero si sucediere que executadas dichas uniones, ó de otra forma se hallen dotados los Seminarios en todo ó en parte, en este caso remitan los Obispos, segun lo pidan las circunstancias, el todo ó parte de la porcion que hubiese separado de los referidos beneficios para incorporarla á los Seminarios. Y si los Prelados, las Catedrales ú otras Iglesias menores fueren negligentes en la fundacion y conservacion de dichos Colegios, ó rehusen pagar la parte que les corresponda, esté obligado el Arzobispo á corregir con eficacia, y el Concilio Provincial á los Arzobispos, y superiores, precisandolos al cumplimiento de lo expresado: cuidando unicamente que se promueva con la mayor prontitud tan santo y piadoso establecimiento donde pueda executarse. Asimismo han de tomar los Obispos cuentas todos los años de las rentas de los Seminarios á presencia de los dos Diputados del Cabildo, y del Clero de la Ciudad: y ademas para que sean menos los costos, decreta el Santo Concilio: que los Obispos, Arzobispos, Primados y otros Ordinarios locales obliguen y fuerzen, aunque sea por la privacion de frutos, á los que tengan prebendas de enseñanza, y á otros que tengan igual obligacion, á que enseñen por sí á los jovenes que se han de instruir en los mencionados establecimientos, si fuesen capaces

para ello, y si no por substitutos idoneos, que han de ser elegidos por los propietarios, y aprobados por los Obispos: á cuyo juicio, si no fuesen dignos, deben nombrar otro que lo sea, sin que puedan valerse de alguna apelacion; y si omitieren nombrarlo, lo hará el Ordinario. Y las personas ó maestros citados enseñarán las facultades que parecieren convenientes á los Obispos. Mas los oficios ó dignidades que llaman de oposicion, ó escuelas no se han de conferir sino es á Doctores, Maestros ó Licenciados en las Sagradas Letras ó en Derecho Canonico, y á personas que por otra parte sean idóneas, y que puedan desempeñar la enseñanza por sí mismos; quedando nula é invalida la provision que se le haga en otros terminos, sin que obsten privilegios, ni costumbres, aunque sean inmemoriales. Pero si fueren tan pobres las Iglesias de algunas provincias que no se pueda fundar en alguna de ellas Seminarios, cuida el Concilio Provincial ó el Metropolitano, acompañado de los dos sufraganeos mas antiguos, erigir uno ó mas Colegios segun juzgaren oportuno en la Iglesia Metropolitana, ó en otra mas comoda de la provincia, con los frutos de dos ó mas de las Iglesias indicadas, en que separadas no se pueda establecer comodamente Colegio, para que se eduquen en aquel los jovenes de las mismas Iglesias. Y en las que fueren dilatadas podrá el Obispo tener uno ó mas Colegios, segun le parezca mas conveniente, estando dependientes en todo del Seminario establecido en la Ciudad episcopal. Ultimamente, si ocurrieren algunas dificultades para las citadas uniones, ó por la regulacion de las porciones, ó por la asignacion ó incorporacion, ó por qualesquiera

otro motivo que impida ó perturbe la execucion ó conservacion de dichos establecimientos, puedan los Obispos resolverlas, y dar providencias con los expresados Diputados, ó con el Sinodo Provincial, segun las circunstancias del pais, de las Iglesias y de los beneficios, modificando, ó aumentando en caso necesario, todas y cada una de las cosas explicadas, segun le parezca preciso y conveniente al adelantamiento de los referidos Seminarios.

CAPITULO LVII.

De las Hermandades ó Confraternidades.

Hermandades llamamos á las sociedades de Clerigos ó seculares dirigidas á exercer por constitucion ciertas obras de piedad, especialmente los recomendables oficios de enterrar á los difuntos, y hacer sufragios por sus almas.

A el comedio de los siglos hace mencion de semejantes Confraternidades Himerio de Rems (a), llamadas comunmente Galdonias, las que concurrian con especialidad en los dias festivos á ofrecer sus oblaciones á la Iglesia, segun nos consta por los institutos del citado Himerio (b): y aunque parece que las que refiere fueron de seculares, en Roma comenzaron en el siglo X. á establecerse, primeramente de Clerigos en la Diaconia de San Cosme y

(a) In Capit. ad Presbyt. Paroch. suæ t. 1. Oper. (b) Ibid.

Damian, obligandose con juramento ante el altar del Señor á ayudar con sufragios mutuos á los Cofrades difuntos, lo que testifica una tabla de marmol, en la que escribieron el pacto referido (a): cuyos individuos exercitaban los indicados oficios con vestidos comunes en los principios de su establecimiento; pero despues del siglo XIV. parece usaron de capas blancas: á las que añadieron despues del XVI. ciertas insignias particulares, habiendose aumentado el número de sus individuos.

CAPITULO LXVIII.

De los Hospitales y Hospicios.

En casi todas las Sociedades ó Ciudades se establecieron Hospitales para la curacion, y asistencia de los enfermos pobres, los que dedicaron los Paganos á Esculapio, conducidos del error, de que era un Dios, baxo cuya tutela estaban los enfermos, por haber sido el primero que indagó ó esploró los medicamentos, segun dice Tertuliano (b). Y de semejantes establecimientos permanecieron algunos en tiempos de Constantino; como fué el de los Egeos, al que mandó demoler por la superstición de los Gentiles, segun escribe Eusebio (c).

Los Hospitales indicados ademas del Templo de Esculapio tenian grandes edificios con muchas camas

(a) V. Baron. ad an. 984. (b) De Coron. Milit. Can. 7.
(c) In Vit. Const. l. 3. Can. 56.

para los enfermos, sobre las quales estaban escritos en ciertas tablas los generos de enfermedades y medicamentos oportunos (a): y tanto los Sacerdotes de Esculapio como los demas ministros persuadian á los enfermos, que el mismo Dios les manifestaria las medicinas en sueños, lo que se llamó clinar entre los latinos (b), por los quales se intituló Esculapio Dios clinico (c), de que se infiere que el nombre de clínicos fué propio de aquellos enfermos que se hallaban en el templo de Esculapio para recibir sus respuestas en sueños.

Pero omitiendo las supersticiones de los paganos, es constante, que desde que gozó de paz la Iglesia procuraron los Obispos que se erigiesen Hospitales públicos, donde se asistiesen, y curasen los enfermos pobres: cuyo objeto era propio de su pastoral y caritativo oficio, lo que executaron así entre otros muchos zelosos pastores, Eustaquio Obispo de Sebaste (d); San Basilio (e) y el Chrisóstomo (f). Y aun en aquellas Ciudades menores que no habia semejantes establecimientos, ni podian construirlos los Obispos por defecto de medios, franqueaban sus casas para tan piadoso designio (g).

En los primeros siglos estuvieron los Hospitales baxo la inspeccion de los Obispos, especialmente quando suministraban lo necesario para los enfermos y asistentes; pero despues que se aumentaron los ne-

(a) Georg. l. 8. (b) Lucret. l. 2. V. 243. (c) Apud Pruden. in Apotheos V. 273. (d) Epiph. adv. Heres. l. 3. de Her. Arriana. (e) Nacianz. Orat. 3. (f) Palad. in Vit Chrisost. cap. 5. (g) Posid. in Vit. Aug. cap. 23.

gocios eclesiásticos, encomendaron el gobierno y direccion de tales lugares pios á los Presbíteros, como lo hicieron los citados fundadores Eustaquio en Sebaste, San Basilio en Cesarea, y el Chrisóstomo en Constantino pla. A el comedio de los siglos se dió tambien igual encargo á los Diáconos de los Hospitales fundados en sus respectivas Diaconias; pero como desatendiesen sus obligaciones, se cometieron muchos Hospitales al cuidado de los Monges, de lo que nos suministra no pocos exemplares la Historia Eclesiástica. Pero aunque á los principios acreditaron su vigilancia, no continuando en la misma, se dirigieron despues por las personas que se consideraron mas aptas. Mas es de advertir, que los Hospitales no pueden servir de título de beneficio para que se ordenen los Clerigos, lo que prohibió expresamente el Papa Clemente V. (a).

Tambien se fundaron Hospitales desde los primeros siglos por personas seculares, como testifica San Gerónimo de Pamachîo, Paula, y Fabiola (b); exemplos que siguieron despues no pocos particulares; en cuyos casos fue costumbre ponerlos baxo la proteccion de los Reyes, á quienes los Obispos y Sinodos Provinciales amonestaban que nombrasen Administradores fieles, vigilantes y piadosos, conforme á los decretos de los Sagrados Canones.

En las erecciones particulares hubo tres generos de Hospitales, unos absolutamente sujetos á la jurisdiccion

(a) Cap. per liter. de Prebend. in Clement. Cap. quia contigit. de Religios. Domib. ibi. (b) In Epitaph. Paul. et Fabiol.

de los Obispos, á saber aquellos que fuese la voluntad de los Fundadores. Otros estaban cometidos al cuidado de la Iglesia, y aunque los Fundadores nombrasen por Administradores á sus parientes, con todo los Obispos tenian potestad para zelar sobre su administracion, á fin de que lo executasen fielmente. Otros se gobernaban por comunidades de Monges ó de Canonigos, y en ellos tenian igual inspeccion los Ordinarios. Ultimamente, por derecho de las decretales (a) siempre estuvieron sujetos los Hospitales á la jurisdiccion de los Obispos, lo que declaró así el Papa Urbano IV. (b): lo que no debe extrañarse, por ser semejantes objetos piadosos propios y característicos del Ministerio Episcopal: baxo cuyo supuesto, el Concilio de Colonia (c) decretó: que por la vigilancia y zelo de los Obispos se reedifiquen los Hospitales antiguos, y se erijan de nuevo, mediante que en el Evangelio, y en las Cartas de San Pablo, se les encarga el cuidado de los pobres. Y por lo mismo en el Concilio de Ruan (d) se quejaron altamente los Padres de la incuria y negligencia de los Obispos sobre el cuidado de los Hospitales; permitiendo que se confiriesen á personas legas, mas bien disipadoras que administradores fieles: por lo qual rogaron al Sumo Pontífice que eligiesen Obispos zelosos, á fin de que restituyesen á mejor estado á semejantes lugares. Finalmente, en el Concilio de Tolosa (e) se mandó: que todos los Hospitales estuviesen sujetos á la inspeccion de los

(a) Cap. de Senedox extravag. de Relig. Domib. (b) Cap. ad hec id. (c) An. 1346. (d) An. 1581. (e) An. 1590.

Obispos, como delegados de la Santa Sede, excepto los sujetos inmediatamente baxo la proteccion de los Reyes.

Disciplina del Santo Concilio Tridentino.

En él se decretó (a): que los Ordinarios cuiden que los Hospitales esten gobernados con vigilancia y exâctitud por sus Administradores, baxo qualquiera nombre que tengan, ó de qualesquiera modo que esten exêntos: observando la forma prescrita en la Constitucion del Concilio de Viena, que principia *quia contingit*, la que estima el Santo Concilio debe renovar, y con efecto renueva. Amonestando asimismo (b) á todas las personas que gozan beneficios eclesiásticos, seculares ó regulares, que acostumbren exercer con facilidad y humanidad los oficios de Hospitalidad, recomendada freqüentemente por los Santos Padres, en quanto les permitan sus rentas: teniendo presente que los amantes de esta virtud reciben á Jesu-Christo en los huespedes. Y mandá absolutamente, que las personas que tuviesen en Encomienda, Administracion ó en qualesquiera otro título: ó unidas á sus Iglesias los que llaman comunmente Hospitales ó lugares pios, establecidos para el servicio de los peregrinos, enfermos, ancianos ó pobres: ó si las Iglesias parroquiales unidas acaso á los Hospitales, ó erigidas en ellos, estan concedidas en administracion á los Párrocos, que todos los dichos cumplan quantas cosas estuvieren impuéstas: y exerzan efectivamente la Hospitalidad que

(a) Ses. 7. cap. 15. (b) Ses. 25. Can. 8.

deben de los frutos que esten señalados para ella, segun la dicha constitucion del Concilio de Viena. Y si la fundacion fuese para hospedar á cierta clase de peregrinos, enfermos, ú otras personas que no se encuentren ó se hallen muy pocas en los lugares donde esten dichos Hospitales, manda el Santo Concilio: que se conviertan en otros usos piadosos, los mas conformes al establecimiento, y mas util respecto del lugar y tiempo, segun pareciese mas conveniente al Ordinario, y á dos Capitulares de los mas instruidos en el manejo de semejantes asuntos, los quales deben ser elegidos por el mismo Ordinario; á no ser que en tales casos esté dado otro destino en la fundacion de los indicados Hospitales; en cuya hipótesi cuide el Ordinario que se observe lo que está ordenado: y si esto no puede ser, dé la providencia oportuna segun queda dicho. Pero si amonestadas todas las personas, de qualesquiera Orden ó Dignidad que sean, que tienen derecho á la administracion de los Hospitales.... dexaren de dar cumplimiento efectivo á su obligacion, suministrando todo lo necesario, no solo puedan precisarlas al cumplimiento por censuras eclesiásticas, y otros remedios de derechos, sino estambien privarlas perpetuamente de la administracion y cuidado de dichos Hospitales, sostituyendo otras personas en su lugar, que les parezca mas convenientes, quedando las removidas obligadas en el fuero de la conciencia á la restitucion de frutos que hayan percibido contra la institucion de los mismos Hospitales, sin que se les perdone por remision ó composicion alguna. Tampoco se conceda en adelante á una misma perso-

na la administracion ó gobierno de tales establecimientos por mas tiempo que el de tres años, á no estar dispuesto lo contrario en la fundacion; sin que obste á la execucion de lo referido alguna union, exêncion ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial, como ni tampoco indultos ó privilegios algunos.

CAPITULO LXIX.

Del origen de los Ascetas y Monges.

Por esta voz Monge se entiende lo mismo que solitario, llamado así, porque separándose de las sociedades populares, hacian una vida solitaria distante de todo el estrepito del mundo.

La constitucion de los tres primeros siglos de la Iglesia no fué proporcionada para la profesion Monástica, que exîgia grande tranquilidad, la que no pudo tenerse entre las turbulencias de las persecuciones Gentílicas, expuestos sus profesores á ser víctimas del furor de los Paganos.

Sin embargo de que por lo dicho no hubo en los citados siglos Congregaciones Monasticas, se dexaron ver en ellos imitadores de la vida religiosa, los quales se llamaron Ascetas, esto es, profesores de una conducta rigorosa y austera entre los mismos mundanos: ocupandose en oracion, ayunos, abstinencia y mortificaciones, de los que testifican San Ireneo (a) y

(a) Apud Euseb. Histor. L. 5. Can. 24.

San Epiphanio (a): que algunos no solo se abstenian del uso de la carne; sino es que ayunaban tres dias á la semana sín tomar alimento: otros dedicados á la oracion y contemplacion, empleaban todo el tiempo en cultos religiosos; pero generalmente todos los que despreciaban al mundo, se exercitaban en las virtudes, y seguian los consejos evangelicos sobre perfeccion, se llamaban Ascetas.

En tiempo de la persecucion de Decio muchos Christianos de Egipto, tanto por huir de aquel tirano, como por tener libertad para dedicarse á los exercicios de nuestra Santa Religion, se retiraron á los montes y soledades; pero aunque en los principios les fué violento é incomodo este genero de vida, habiendo experimentado los saludables efectos de la quietud, y de la contemplacion, no apetecieron volver al siglo, aun despues que cesó el furor de la persecucion citada. Y así en los principios del siglo IV, que comenzó la Iglesia á gozar de la paz pública, se descubre el origen de la profesion monástica. El primer autor de semejante establecimiento fué el grande Antonio, quien reuniendo á no pocos fieles en la Tebaida, les enseñó la vida comun y austera (b): cuyo exemplo siguieron despues Eugenio Hones en Mesopotamia: Pacomio é Hilarion en la Palestina: Amatha y Macario en Egipto, y en la Siria (c). Del Oriente pasaron al Occidente la profesion monástica en el mismo siglo San Atanasio y sus compañeros, quando fue-

(a) In exposition. fidei N. 22. (b) V. Bolland. Tom. 2. die 17. Januarii. (c) V. Bolland. in Vita S. Hilarion.

ron á Roma, huyendo de la persecucion de los Arrianos (a): pero aunque de este hecho dudan algunos Escritores, todos convienen, que se estableció en la Italia el instituto monastico en la época citada, de la que pasó á Francia por medio de San Martin Obispo de Tours (b): y al Africa por el de San Agustin (c): quien testifica que en su tiempo hubo Monges en todo el orbe Christiano (d).

Entre los Ascetas y Monges hubo las diferencias siguientes; los Monges se retiraban del bullicio del mundo á los desiertos; pero los Ascetas vivian en las poblaciones; sin otra distincion de los demas individuos, que la de tener una vida austera y contemplativa. Los Monges en su primera ereccion fueron legos; pero los Ascetas eran indistintamente Clerigos ó Seculares. Los Monges se obligaban á la observancia de la regla, ó disciplina de sus respectivos institutos ó Monasterios; pero los Ascetas no tenian otra regla que la del Evangelio, ni otro instituto que el de las Iglesias en que habitaban.

CAPITULO LXX.

De las diferencias de Monges.

Los Monges en sus primeros establecimientos tomaron la denominacion de los lugares donde habitaban, ó de los modos de vida que profesaban. La primera y mas

(a) An. 341. (b) Sever. Sulpic. in vita S. Martini. c. 4. 5.
(c) Posid. in vit. August. c. ult. (d) L. de morib. Eccl. c. 31.

ilustre fué la de los Anacoretas, que permanecian en las soledades, y en algunas cavernas subterraneas (a): otros en tiendas ó celduelas (b). Y aunque muchos viviesen en un mismo desierto, era cada uno con separacion, llamado Laura todo el sitio que ocupaban (c). De estos resultó otro genero de Monges llamados Zenobitas ; Sauses ó Sauches en idioma Egipciaco (d); cuyos domicilios se llamaban Baucenobios ó Conventos, donde vivian de comun. Tambien hubo otra clase de Monges entre los Egipcios denominados Sarabaytas (e), afectando seguir la perfeccion evangélica; á los que tuvo San Gerónimo (f) por peste de la Iglesia. Y aunque hubo Estilitas, llamados así por vivir sobre colunas á imitacion de San Simon Estilita (g), fueron de poca duracion á causa de su austeridad.

Al comedio del siglo V. hubo otros Monges, de los que fué autor cierto Alexandrino, llamados Insones ó sin sueño, porque distribuidos en tres clases, rezaban ó cantaban los oficios divinos de dia y de noche (h). Y Sozomeno hace mencion (i) de otros denominados Pascenses, porque se mantenian de pastar en los montes y en los valles, ocupados perenemente en oracion y en divinas alabanzas.

Ademas de los nombres comunes de Anacoretas y Cenobitas que dieron los antiguos á los Monges, tuvieron otros en consideracion al lugar y genero de vida

(a) Chrisost. Homil. 17. ad Popul. Antioch. (b) Evagr. l. 1. c. 21. (c) Epiphan. Heres. 69. n. 1. (d) Hieron. ep. 22. ad Eustoch. c. 15. (e) Casian. Collat. 18. c. 7. (f) Ib. (g) Evagr. l. 1. c. 13. (h) V. Baron. an. 459. (i) Hist. l. 6. c. 33.

que profesaban. Como Quiescentes por su quietud (a): Continentes por la templanza (b): Renunciantes por la que hacian de los bienes del mundo (c): Silenciarios por su silencio: Cerularios por su habitacion en celdas (d): Filósofos por la uniformidad de su conducta con los de esta profesion: é Insulanos por el célebre Monasterio de la Isla Lerina, en el que se educaron muchos Obispos santos y eruditos.

CAPITULO LXXI.

De la Disciplina Monástica.

La vida de los Monges antiguos fué mas rígida que la de los actuales; aquellos usaban de un vestido humilde, llamado silicio: andaban descalzos (e): y se abstuvieron del vino y de la carne (f): comiendo todos los dias de la semana pan, agua y frutas; excepto los Domingos que usaban de legumbres cocidas (g); cuyos alimentos compraban con las labores de sus manos; para no ser gravosos á persona alguna (h). En los Domingos se conducian á la Iglesia, y colocándose en el lugar destinado á los de su profesion, rezaban ó cantaban la Salmodía con los fieles, y concluida la Liturgia, se volvian á sus Monasterios: los que en el caso de ser corto el número de los Monges

(a) Justin. Novell. 6. c. 3. (b) Conc. Cartag. III. c. 25. (c) Casian. l. 4. de Instit. (d) Sidon Apolin. l. 9. ep. ad Faustin. (e) Hieron. l. 1. et 2. adver. Jovin. (f) August. de morib. Eccl. Catholic. c. 31. (g) Casian. Collect. 18. ep. 7. (h) Hieron. ib.

se gobernaban por un Preposito (a); pero si fuesen muchos, se dividian por centurias ó decurias, á los que presidia uno de ellos; sin perjuicio de obedecer todos al Abad, que era el Padre del Monasterio (b). La referida disciplina fué la que se observó entre los primeros Cenobitas; pero sin concluirse el IV. siglo, en el que tuvieron su origen los Monges, comenzó á relaxarse el tenor de su vida tanto en el Oriente (c) como en el Occidente (d); lo que parece provino, segun algunos juzgan, de haber apetecido los oficios clericales; como se verificó en el Occidente en el mismo siglo, incorporándose paulatinamente entre los Clerigos (e): ó bien solicitándolo los Abades, ó pidiéndolo el pueblo (f). En el Oriente por defecto de Clerigos se valieron los Obispos de los Monges para los oficios eclesiásticos (g), por lo qual en el siglo V. comenzaron los Abades á ordenarse de Presbíteros, y los Monges á recibir grados eclesiásticos (h). De que provino, el que procuraron presidir á los Clerigos, y con efecto en el mismo siglo se anteponian á los Diáconos, despues de los Presbíteros (i). Los Archimanditas ó Abades tambien asistieron á los Concilios (k), y aun alguna vez fueron electos para el ministerio episcopal (l). Pero aunque generalmente en el siglo V. la mayor parte de los Monges careció de las Ordenes sagradas, ya el Pa-

(a) Hieron. ep. ad Rustic. (b) Id. ep. ad Eustoch. de Virg. servan. (c) Chrisost. de Sacerd. l. 6. (d) Casian. Inst. Mon. l. II. c. 14. (e) Siric. Pap. ep. 1. c. 3. (f) Hieron. ib. (g) Sozomen. Hist. l. 8. c. 17. (h) Conc. Costantinop. sub flavia act. 4. 5. (i) Epiphan. heres. 68. (k) V. Conc. Constantinop. I. Ephesin. et Calcedon. (l) Sulpic. Sever. de vit. S. Martin. c. 10. et Dialog. 1. c. 21.

pa San Gregorio el Grande igualó al instituto Monástico con el Clericato, promoviendo á las sagradas Ordenes á los que no tenian todavia las menores (a); lo que confirmó Bonifacio IV. en principios del siglo VII (b), de que resultó, que por aquel tiempo se llamasen vulgarmente Clerigos los Monges (c).

Como desde el siglo V. se separaron los Monges del método saludable de su primitiva vida (d), en el VI. restableció en cierto modo San Benito el antiguo instituto Monástico, prescribiendo quanto estimó conveniente para que se conservase (e): lo que executó con tanto acierto y discrecion, que en breve espacio de tiempo se extendió su regla por todo el Occidente; como que casi todos los Monges Latinos la abrazaron, con especialidad despues del siglo VIII. (f). Pero como desde el siglo IX. se inmutasen algunas cosas del instituto Benedictino, como fueron: el que los Abades se ordenasen de Sacerdotes (g), y los Monges de Ordenes menores por los mismos Abades (h), como tambien el que pudiesen gozar beneficios curados por mandato de los Obispos (i); llegaron á tal extremo los progresos de este órden, que en no pocas Iglesias Catedrales se componian los Cabildos de Monges (k), ó eran dos los Cabildos uno de Clerigos, y otro de Monges,

(a) L. 9. ep. 13. (b) In Sinod. Roman. apud Holten. in Collect. (c) V. Mabil. præfact. Sæcul. II. act. Ord. S. Bened.

(d) V. Sulpic. Sever. Dialog. I. c. 8. (e) V. Mabil. Sæcul. I. Ord. S. Benedict. et Analect. tom. 1. (f) Id. præfact. ad Sec. IV.

(g) Conc. Rom. an. 827. c. 26. (h) Conc. Aquisg. an. 817. Can. 60.

(i) Conc. Mogunt. an. 847. (k) Ep. 39. Alexand. II. ad Lanfranc.

ocupados mutuamente en las horas canónicas (a), para lo qual dió motivo la desenfrenada codicia de los Clerigos desde los tiempos de Carlo-Magno (b), como tambien para que se concediesen á los Monges otros muchos privilegios. Pero habiéndose quejado el clero en el siglo XI. de los perjuicios que se les causaba en sus derechos propios, se mandó separar á los Monges del régimen de las Parroquias por decreto de varios Concilios (c). Y así en el de Letran I. se les mandó: que no impusiesen penitencias canónicas; que no diesen la Uncion á los enfermos, ni que cantasen Misas públicas. Pero despues en el siglo XIII. el Papa Inocencio III. restituyó á los Monges los derechos Parroquiales, declarándoles aptos para el Cura *animarum* de aquellas Iglesias donde no tenian ningun dominio, con tal que tuviesen un Presbítero compañero en la Parroquia (d); pues en aquellas que poseian con pleno derecho, estableció Urbano III. en el siglo XII, que solo un Presbítero podia exercer los oficios de Párroco (e), cuya ley subsiste en el dia, mediante á que los Monges pueden exercer los oficios parroquiales en las Iglesias de sus Monasterios, con sujecion á los Obispos en quanto pertenece al *Cura animarum* (f).

El Prepósito ó Superior de los Monges gozaba el título de Abad ó Padre, el de Archimandrita ó Príncipe del monasterio, cuyo nombre se dió en el siglo VI.

(a) V. Ital. Sacr. t. 4. de Eccl. Mediol. p. 1091. (b) Conc. Meten. Conc. Gall. t. 3. (c) Conc. Vintoni. an. 1078. c. 6. Conc. Rotomag. an. 1075. c. 5. Conc. Pitavin. an. 100. (d) Cap. Monachi de Statu Monacor. (e) Cap. in Eccl. de Capellis Monacor. (f) V. Fragn. Coment. in cap. super eo de Regularib.

al que presidiese á todos los Abades de una provincia (a); puesto que en aquella época no se conoció todavia el título ni cargo de Abades generales. Por el contrario en el Oriente hubo en las citadas épocas un Prepósito general de todos los Monges (b), llamado Exârca, ó Primado, por los Griegos (c). Pero habiéndose multiplicado los Ordenes Monásticos entre los Latinos, adoptaron la norma de los Generales Orientales, en virtud de lo qual el Abad de Casino fué superior en el siglo IX. á los demas Abades, sobre los que tenia cierta jurisdiccion (d); y en el X. fué el primer General de sus Monges San Odon restaurador del Orden de Cluni (e); á cuyo exemplo comenzaron los demas á tener Generales.

Los Abades gobernaban sus respectivos monasterios, y su título era el Donos (f) en el Occidente, á cuyo derecho correspondia crear Ministros ú Oficiales, los que se llamaban Decanos y Nonnos, cuyos empleos se daban por lo regular á los mas ancianos (g): y de ellos el primero se llamó antiguamente Prepósito ó Prior (h), el segundo Decano ó grande Decano (i), y el tercero Celario ó Celerario (k).

Antiguamente creaban ó elegian los Obispos á los Abades (l); puesto que los Monges desde su origen estuvieron sujetos á aquellos. Y aunque en el siglo VI. comenzaron á ceder en los mismos Abades el derecho

(a) V. Vit. S. Columban. ep. 7. (b) V. Constantinop. Christ. t. 9. (c) V. Du-chang. in hac voce (d) V. Chron. Casin. l. 6. c. 12. (e) V. Bibliot. Clunian. Sett. 2. (f) V. Regul. S. Bened. c. 63. (g) Ib. ep. 54. (h) Greg. M. l. 6. ep. 10. (i) Conc. Mogun. an. 813. c. 2. (k) V. Regul. S. Bened. c. 31. (l) Greg. M. ib.

temporal de sus Monasterios (a), retuvieron en ellos la jurisdiccion espiritual (b). Y por lo mismo los visitaban canonicamente (c): y los Abades les daban todos los años cuenta y razon de los Monges y del régimen de los Monasterios (d): cuyos derechos conservaron intactos los Obispos Orientales (e), y los Occidentales hasta fines del siglo XI. (f). Pero como por aquel tiempo recibiesen los Romanos Pontífices baxo su proteccion algunos Monasterios (g), como lo hicieron los Patriarcas del Oriente (h), de aquí provino, el que paulatinamente se exîmiesen los Monges de la jurisdiccion de los Obispos. Y así en el siglo XII. nombraban los Papas á los Abades de los Monasterios insignes (i), y conocian de sus negocios graves con inhibicion algunas veces de sus proprios Ordinarios (k), de suerte que ya en el siglo XIII. fueron comunes las excepciones indicadas, llegando á tal extremo, que los Padres del Santo Concilio Tridentino procuraron poner término en ellas (l); pero aunque éstas nacieron al parecer del deseo de la libertad en los Monges, con todo dieron ocasion para ello al comedio de los siglos la incuria de los Obispos: porque implicándose en muchos negocios seculares, tuvieron poco cuidado de los Monasterios (m). Siendo lo mas culpable la avaricia de algu-

(a) Conc. Arelat. III. an. 554. (b) Conc. Vernen. an. 755.
(c) Conc. Magunt. c. 4. (d) Capit. Carol. Mag. l. 6. c. 136.
(e) Conc. Nicen. II. c. 16. (f) Coyaucen. an. 1050. Conc. Legion. con. an. 1012. Conc. Turon. an. 1060. (g) V. Ep. 26. Calisti II. Pap. (h) V. Balsam. in Can. 19. Conc. Nicen. 2. (i) Conc. Roman. an. 1122. Conc. Lateran. an. 1122. (k) V. S. Bernard. de Consid. l. 3. (l) Ses. IV. V. VII. (m) Greg. Turon. l. 1. c. 10.

nos, aprehendiendo los bienes de los mismos Monasterios, así en las Ordenes de los Monges, como en sus visitas canónicas (a): de lo que se quejaron continuamente los Regulares á los Sumos Pontífices, y á los Reyes, los que por lo mismo les declararon exêntos de la jurisdiccion episcopal en varias partes (b).

Aunque el instituto monástico se estimó de suma perfeccion, no fué á todos permitido, sino es á aquellos, de quienes no resultase ningun perjuicio al Público ó á tercero, por lo qual prohibieron este estado las leyes civiles á los Curiales, por estar obligados á servir los oficios de la Curia (c): cuya prohibicion impusieron el Emperador Valentiniano (d) y los Padres del Concilio de Calcedonia (e) á los esclavos sin consentimiento de sus Señores; pero Justiniano exîmió de la esclavitud á los que abrazasen la profesion religiosa (f). Tampoco fueron admitidos al Monacato los casados, cuya resolucion, en los ligados con el vínculo del matrimonio, tuvo por temeridad San Agustin (g): así como se graduó por absurdo la admision de los hijos contra la voluntad de sus padres (h).

Los Monges se distinguieron siempre de los seculares en lo exterior con cierto genero de vestidos peculiares, no tanto para denotar algun misterio, quanto para manifestar su estado y el desprecio del mundo, en lo que observaron una moderacion prudente entre el

(a) V. antiq. exem. Privil. apud Marten. in tesaur. mon. t. 4. 6.
(b) Greg. M. l. 7. ep. 115. et lib. 11. ep. 9. Conc. Roman. an. 601.
(c) Codex Theod. l. 12. de Decur. leg. 105. (d) Novell. 12.
(e) Can. 4. (f) Novell. 5. c. 2. (g) Ep. 45. ad Arment.
(h) Conc. Gangren. c. 16. S. Basil. Regul. major. quest. 15.

fausto y la vanidad, la irrision y vileza. Y así el Padre San Geronimo que trata difusamente la materia (a), no apetece otra que los hábitos pobres y humildes sin vanidad ni afectacion. Tambien se tonsuraban los Monges al tiempo de recibirles, para distinguirlos de los seglares (b). Y aunque no nos consta en los principios del establecimiento Monastico la institucion de los votos religiosos, por lo respectivo á la pobreza se sabe; que renunciaban del mundo; y distribuian sus bienes en objetos piadosos, y aunque reservasen la propiedad de algunos de ellos, se portaban como sino los tuviesen, repartiendo sus productos y rentas en obras de caridad, y en socorro de los pobres necesitados (c).

CAPITULO LXXII.

De las Reglas de los Monges.

Los Cenobitas antiguos no tuvieron regla alguna por escrito, distribuida en capitulos como los actuales; puesto que enseñaban vocalmente á los jovenes los Padres, sirviendoles de regla el Evangelio (d). El primero que dió regla por escrito en el Oriente fué San Basilio en el siglo IV., la que adoptáron los Monges orientales, y usan actualmente con alguna corta diminucion ó adicion, segun los tiempos y los lugares (e). Mas habiendo pasado la mis-

(a) Ep. 4. ad Rustic. et Ep. 11. ad Paulin. (b) Conc. Cartag. IV. c. 44. Conc. Agaten. c. 20. Conc. Toletan. IV. c. 41.
(c) Sozomen. Hist. l. 6. c. 29. (d) V. Coteler. in coment. vet. PP. Apoph. Let. 4. (e) V. M. Collier. voyag. de Orient. t. 2. l. 2. c. 18.

ma regla al Occidente, la admitieron los Monges de Francia y España: los que se gobernaban por ciertos opusculos ascetivos ó bien de San Cesario de Arles (a), ó de San Martin de Tours, ó de Casiano. Siendo el primero San Columbano que dió en el siglo VI. en Francia una regla perfecta á los Monacales (b). Y en España dió otra en el siglo VIII. á los mismos Monges San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, de la qual usaron (c).

Como en el siglo VI. escribió San Benito su regla en el Occidente, usaron de ella los Monges: primeramente en la Italia, despues en Francia (d), en Alemania (e), y á fines del siglo IX. en España (f): de que resultó que en el X. se usase casi en todo el Occidente (g).

CAPITULO LXXIII.

De los exercicios espirituales y corporales de los Monges.

El culto divino, la oracion y la leccion sagrada fueron los objetos principales en que se exercitaron los primeros Monges. Los de la Palestina y Mesopotamia tenian seis ó siete horas canonicas (h): y entre los segundos eran muy comunes las vigilias nocturnas, ademas de la salmodia y canticos que tenian en sus celdas (i): sien-

(a) V. Vit. ejus apud Surium. die 26. August. (b) V. Jonam in c. 6. Vit. Eustach. (c) Marian. Histor. Hispan. l. 1. c. 7. et l. 5. c. 11.
(d) Mabilon. prefac. secul. 3. Benedictin. (e) Conc. Mogunt. An. 819. Can. 11. (f) Mabilon. pref. ad secul. 4. Benedict.
(g) Mabilon. ib. (h) Casian. l. 3. c. 3. (i) Id. Instit. l. 2.

do tan freqüente entre los mismos la leccion de las santas Escrituras, que muchos las sabian de memoria (a): la que acostumbraban en sus cenas y colaciones para evitar conversaciones superfluas (b): de la qual no tuvieron necesidad los Monges de Egipto, estando enseñados á comer con un profundo silencio.

Otros de sus freqüentes exercicios fueron el ayuno y penitencia, creyendose todos llamados al grande negocio de la mortificacion de la carne: por cuya razon se llamó su vida de soledad y de llanto (c). Y por lo mismo habiendose establecido los Monges en uno de los desiertos inmediatos á la Ciudad de Alexandría, llamaron á aquel sitio Isla de Metanoca ó de penitencia (d): á la que los de Egipto añadieron el ayuno diario, sin tomar alimento hasta la hora de nona, excepto los Domingos, Sabados y tiempo Pasqual. Otros se trataban con mayor rigor, prolongando el ayuno dos ó tres dias continuos; pero esta práctica no se aprobó generalmente, creyendola perjudicial á la salud, é incomoda para los exercicios espirituales (e): por lo qual decia San Macario (f): que el Monge debe ayunar de suerte, que viviendo cien años, refrene las pasiones, y que parezca muere todos los dias por la mortificacion.

Los exercicios corporales de los Monges consistian en labores de manos, con las quales no solo compraban lo preciso para alimentarse, sino es que ademas socorrian con sus trabajos las necesidades de sus hermanos.

(a) Hieronim. in Vit. Hilar. c. 7. Paladius. Histor. Laur. c. 12. 21. 38.
(b) Casian. ib. l. 4. c. 17. (c) Hieron. ep. 53. ad Repar.
(d) Idem. prolog. in Regul. Pachom. (e) Hieron. Ep. 4. ad Rust. (f) Casian. ib. l. 5. c. 41.

CAPITULO LXXIV.

De los Frayles, Fratres ó Hermanos.

Como los Monges degeneraron de la antigua observancia que tanto los recomendaba, y ademas se reduxeron á una suma ignorancia, haciendose incapaces de defender y proteger la fe católica: comenzaron á establecerse en el siglo XIII. ciertos nuevos Ordenes, quando la Iglesia se hallaba afligida por los hereges, á fin de oponerse á sus errores con la doctrina ortodoxa y costumbres laudables: cuyos Ordenes tomaron el nombre de mendicantes; porque viviendo sin bienes ni rentas, pedian á los fieles lo necesario para su subsistencia.

En los principios de semejantes establecimientos fueron muchos los Ordenes indicados; pero despues en el Concilio general de Leon los reduxo á quatro el Papa Gregorio X. (a): á saber Dominicanos, Franciscanos, Carmelitas, y Ermitaños de San Agustin.

Del Orden Dominicano fué fundador un noble Español, llamado Domingo, que siendo Canonigo regular de la Iglesia de Osma, pasó á Francia á rebatir á los hereges que la infestaban; y habiendo executado felizmente tan ardua empresa, así en aquel Reyno, como en Italia, le concedieron facultad los Sumos Pontífices Inocencio y Honorio III. para que fundase un nuevo

(a) An. 1247.

Orden: cuyos individuos trabajasen con el mismo zelo y valor en la república christiana: á los que prescribió su autor la regla de San Agustin, con algunos otros preceptos mas austeros. Y en el capitulo general que tuvo en Bolonia, les prohibió toda propiedad de bienes, imponiendoles el voto de pobreza (a). Estos en los principios se llamaron Predicadores, y posteriormente Dominicanos del nombre de su fundador, los quales se esparcieron en muy breve tiempo por toda Europa, resistiendo é impugnando á todas las heregías, por lo que se conciliaron la veneracion de los Pueblos y la de los Soberanos con la de los Sumos Pontífices, los que les concedieron innumerables privilegios.

En el mismo siglo XIII. tuvieron origen los Franciscanos, llamados así de su Fundador Francisco, natural de Asis, quien puso los primeros fundamentos de su Orden en el Pontificado de Inocencio III., obligando á sus hijos á un voto rigoroso de pobreza, á pedir el alimento quotidiano de la piedad de los fieles, y á defender la fé católica con el singular exemplo de sus costumbres: los quales se llamaron Frayles menores por precepto de su Fundador (b): cuyo Orden se dividió despues en diferentes clases bien conocidas en la Iglesia.

El Orden de Carmelitas se dexó ver en la Siria cerca del siglo XII., de donde pasó en el XIII. á las regiones europeas, el que aprobó Inocencio III., con alguna mutacion, segun los lugares, corrigiendo cier-

(a) V. Vit. S. Dom. Nic. Jansenii. (b) V. Lucam. Wading. t. I. Arall. minor.

tas cosas relativas al modo de vivir de los Orientales: concediendoles la capa blanca que usan en la actualidad (a). Este Orden se dividió en dos clases por una ilustre Heroina Española, llamada Teresa, coadyuvada de San Juan de la Cruz, denominada Reforma de Carmelitas Descalzos.

Los Heremitas de San Agustin fueron establecidos en el siglo XIII. por el Papa Alexandro VI.: quien reduxo á un Orden solo los cinco Agustinianos que se contaban por entonces; á los quales dió la Regla de San Agustin para que la observasen: cuyo Orden fué de grande veneracion en la Iglesia, especialmente en el siglo XVI. (b).

Disciplina de España acerca de los Monges.

Por ésta se mandó (c): que el Clerigo que apeteciere ser Monge, mediante á que aspiraba á vida mas perfecta, se le conceda libertad por su Ordinario, sin prohibirle su proposito. Mas queriendo los Padres Españoles evitar toda ocasion culpable en los Monges, decretaron (d): que quando pasasen á visitar á sus parientas fueran acompañados con testigos de probidad, y de lo contrario permanecieran reclusos en sus celdas, baxo los lamentos de la penitencia, sin otra comida que la de pan y agua. Asimismo se decretó (e): que los Monges vagos fuesen corregidos por los Obispos de sus

(a) V. Spondan. an. 1285. (b) V. Philip. Signin. in Chronic. Augustin. ad an. 1319. (c) Conc. Tolet. IV. Can. 50. (d) Conc. Tarrac. Can. 1. (e) Conc. Tolet. IV. Can. 53.

respectivos territorios. Y que no se atreva el Monge fuera de su Monasterio á exercer ministerio alguno eclesiástico (a), ni tampoco practique negocio forense, si no lo exîge la utilidad del Monasterio, y esto por mandato de su Abad.

CAPITULO LXXV.

Disciplina del Santo Concilio de Trento sobre Regulares (b).

No ignorando el Santo Concilio quanto esplendor y utilidad resulta á la Iglesia de Dios de los Monasterios piadosamente erigidos y bien gobernados, considera preciso mandar, como manda por el presente Decreto, á fin de que se restablezca mas facil y prontamente la disciplina regular donde esté decaida, y persevere con mayor firmeza donde se conserva: que todos los Regulares de ambos sexôs ordenen y conformen su vida con la regla que profesan. En primer lugar cumplan los votos de obediencia, pobreza y caridad, que son los que califican la profesion de su estado, y ademas los votos y preceptos particulares de la regla ú Orden que profesan, tanto por lo respectivo á la esencia de dichos votos, como en orden á la vida comun en comida y vestido: á cuyo fin se impondrá todo cuidado y diligencia por los superiores, así en los capitulos generales y provinciales, como en las visitas de los Conventos, las que no han de omitir en los tiempos

(a) Conc. Tarrac. Can. 11. (b) Ses. 25. c. 1.

competentes ; constandoles con evidencia que no pueden dispensar ni relaxar en lo perteneciente á la substancia de la vida regular ; pues si no se conserva exâctamente la basa fundamental de la disciplina religiosa, es preciso que se destruya todo el edificio.

Idem (a): Que ningun Regular de ambos sexôs pueda tener ó poseer como propios, ni aun á nombre del Convento, bienes muebles ni raices de qualesquiera calidad que sean, y de qualesquiera modo adquiridos; sino es que se deben entregar inmediatamente al superior, é incorporarse al Monasterio. Ni sea permitido en adelante á los superiores conceder á ningun Religioso bienes raices, ni aun en usufruto, uso, administracion, ó encomienda : pues la administracion de los bienes de los Monasterios ó Conventos pertenece á sus oficiales, los que han de ser amovibles á voluntad del superior. El uso de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores, en terminos que corresponda el axuar de los Religiosos, al estado de la pobreza que han profesado, sin que haya en él nada superfluo, pero sin que se les niegue nada de lo necesario. Y si se hallare ó conveneiere alguno que posea en otros terminos, sea privado por dos años de voz activa y pasiva; y castiguesele tambien segun las constituciones de su Regla y Orden.

Idem (b) : El Santo Concilio prohibe: que qualesquiera Regular baxó el pretexto de predicar, enseñar, ni de qualesquiera otra obra piadosa, se sujete al servicio de ningun Prelado, Príncipe, Universidad ó Comunidad,

(a) Ib. c. 2. (b) Ib. c. 4.

ni á ninguna otra persona ó lugar sin licencia de su superior; sin que para esto valga privilegio alguno, como ni la licencia que hayan obtenido de otros; mas si hiciere lo contrario, castiguesele como inobediente á voluntad del superior. Tampoco sea lícito á los Regulares salir de sus Conventos, ni aun con el pretexto de presentarse á los superiores, si estos no los enviaren ó llamaren: y si se hallaren sin la indicada licencia, que han de obtener por escrito, sean castigados por los Ordinarios locales, como apóstatas y desertores de su instituto. Los que se envian á las Universidades con el destino de aprender ó enseñar, habiten solamente en Conventos, y de no hacerlo así, los Ordinarios procedan contra ellos.

Idem (a): El Regular, no sujeto á Obispo, que vive dentro de los claustros de Monasterios, si fuera de él delinquiere en terminos que cause escandalo en el pueblo, sea castigado severamente á instancia del Ordinario por su superior dentro del término que aquel señalare, certificando al Obispo del castigo que le haya impuesto. Y de no hacerlo así, privesele al superior de su empleo, y el Obispo pueda castigar al delinqüente.

Idem (b): En ninguna Religion de hombres ó mugeres se haga la profesion antes de cumplir diez y seis años; ni se admita tampoco á ella á quien no haya estado en el noviciado un año entero, despues de tomar el hábito. Y la profesion hecha antes de dicho tiempo sea nula, y no obligue de modo alguno á la ob-

(a) Ib. c. 14. (b) Ib. c. 15.

servancia de alguna regla ó religion, ú órden, ni á otros qualesquiera efectos.

Idem (a): Tampoco tenga valor alguna renuncia, ú obligacion hecha antes de los dos meses inmediatos á la profesion: aunque se execute con juramento, ó á favor de qualquiera causa piadosa: la que se ha de hacer con licencia del Obispo ó de su Vicario, entendiéndose, que no ha de tener efecto, sino verificándose la profesion precisamente. Y la que se hiciere en otros terminos, aunque sea expresa renuncia de dicho favor y con juramento, sea irrita y de ningun valor. Concluido el tiempo del noviciado, admitan los Superiores á la profesion á los novicios que hallaren aptos, ó expelanles del monasterio.... Tampoco den los padres ó parientes, ó curadores del novicio ó novicia, por ningun pretexto, cosa alguna de los bienes de estos al Monasterio; excepto el alimento y vestido para el tiempo del noviciado; no sea que se vean precisados á no salir, por tener ó poseer ya el Monasterio toda ó la mayor parte del caudal de aquellos, y no poder recobrarlo facilmente si salieren. Por el contrario, manda el Santo Concilio, sopena de excomunion, á los que dan, y á los que reciben, que por ningun motivo hagan segun va dicho, y que se devuelva todo lo que sea suyo al que se salga antes de la profesion. Y para que se execute así con exâctitud, obligue á ello el Obispo por censuras eclesiásticas, si fuere necesario.

Idem (b): Qualquiera Regular que pretenda haber entrado en la Religion por violencia ó miedo, ó que

(a) Ib. c. 16. (b) Ib. c. 19.

profesó antes de la edad competente, ó cosa semejante, y quiera dexar el hábito por qualesquiera otra causa, ó retirarse con él sin licencia de sus Superiores, no haya lugar á su pretension, si no la hiciese precisamente dentro de cinco años contados desde el dia en que profesó; y en este caso no sea de otro modo, que deduciendo las causas que presenta ante su Superior y el Ordinario. Y si dexare antes el hábito voluntariamente, no se le admita de modo alguno para que alegue las causas, sean las que fuesen; sino obligándose á volver al Monasterio, y castigándole como apóstata; sin que le sirva entretanto ningun privilegio de su religion. Tampoco pase ningun regular á Religion mas laxâ en fuerza de facultad alguna que se le conceda; ni se dé licencia á ninguno de ellos para llevar ocultamente el hábito de su Religion.

Idem (a): Habiendo padecido graves detrimentos, así en lo espiritual como en lo temporal la mayor parte de los Monasterios, y aun las Abadías, Prioratos y Prepósituras por la mala administracion de las personas á quienes se han encomendado, desea el Santo Concilio, que se restablezcan en la disciplina correspondiente á la vida monástica; pero siendo tan escabrosas y dificiles las circunstancias de los tiempos presentes, que no puede el Santo Concilio aplicar á todos inmediatamente el remedio que quiere, ni uno comun que sirva en todas partes; sin embargo, no omitiendo cosa alguna de que pueda resultar algun remedio saludable á los Monasterios, ordena: que no se confie-

(a) Ib. c. 21.

ran en adelante sino á Regulares de conocida virtud, y santidad, que hayan profesado expresamente en la misma Orden, y puedan gobernar su rebaño, é ir adelante con su exemplo.

Idem (a): El Santo Concilio manda expresamente ante todas cosas: que en la eleccion de qualesquiera Superiores, Abades temporales, y otros Ministros, así como en la de los Generales, Abadesas y demas Superiores, para que todo se execute con exâctitud y sin fraude alguno, se deben elegir todos los mencionados por votos secretos, de suerte que nunca se hagan publicos los nombres de los que votan. Ni sea licito en adelante establecer Provinciales titulares ó Abades, Priores, ni otros algunos con el fin de que concurran á las elecciones que se hayan de hacer, y para suplir la voz y voto de los ausentes. Y si alguno fuere elegido contra lo establecido en el presente decreto, sea irrita su eleccion: como tambien si qualesquiera hubiese convenido en que para este efecto se le cree Provincial, Abad ó Prior, quede inhabil en adelante para todos los oficios que se puedan obtener en la Religion; reputándose abrogadas por el mismo hecho todas las facultades concedidas sobre este particular, y las que se concedieren en adelante tenganse por subrepticias.

Idem (b): Los Abades que son Superiores de sus Ordenes, y los demas Superiores de las mencionadas Religiones, que no estan sujetos á los Obispos, y que tienen jurisdiccion legítima sobre los monasterios inferiores y Prioratos, visiten de oficio á los que les estan sujetos cada

(a) Ib. c. 6. (b) Cap. 20.

uno en su lugar y por su órden, aunque sean encomendados. Y constando que esten sujetos á los Generales de sus Ordenes, declara el Santo Concilio: que no estan comprehendidos en las resoluciones que en otra ocasion tomó sobre la visita de los Monasterios encomendados. Y todas las personas que mandan en los Monasterios de las Ordenes encomendadas, tengan obligacion á recibir á los referidos Visitadores, y de poner en execucion lo que mandaren. Visiten tambien los Monasterios que son cabeza de las Ordenes, segun las Constituciones de la Silla Apostólica y de cada Religion. Y en el tiempo que duren semejantes Encomiendas, establezcase en ellas por los capítulos generales ó los Visitadores de las mismas Ordenes Priores Claustrales: como tambien en los Prioratos que tienen comunidades elijan superiores que exerzan la autoridad de corregir, y del gobierno espiritual. En todo lo demas queden firmes, y en toda su integridad los privilegios de las mencionadas Religiones, así como las facultades competentes á sus personas, derechos y lugares.

Idem (a): Los Regulares publiquen y observen las censuras y entredichos, no solo emanadas de la Silla Apostólica, sino es tambien las que se promulgasen por mandato de los Ordinarios. E igualmente guarden todos los exêntos, aunque sean Regulares, los dias de fiesta, que el mismo Obispo mandase observar en su Diócesi.

Idem (b): Aunque los Presbíteros en su ordenacion reciban la potestad de absolver los pecados; no obstan-

(a) Ib. c. 12. (b) Ses. 23. c. 15.

te decreta el Santo Concilio: que ninguno, aunque sea Regular, pueda oir de confesion á los seculares, aunque sean Sacerdotes; ni se tengan por idoneos para oírlos, como no tengan algun beneficio Parroquial; ó los Obispos por medio de exâmen... ó de otro modo le juzguen idoneo, y obtengan su aprobacion, que se les debe conceder gratis, sin que obsten privilegios ni costumbres aunque sean inmemoriales.

Idem (a): Los Regulares de qualesquiera Orden que sean, no puedan predicar, ni aun en las Iglesias de sus Ordenes, si no hubiesen sido exâminados y aprobados por sus Superiores sobre vida, costumbres y sabiduría, y ademas tengan su licencia, con la qual, antes de comenzar á predicar, esten obligados á presentarse personalmente á los Obispos, y pedirles su bendicion. Pero para predicar en las Iglesias que no son de su Orden, ademas de la licencia de sus Superiores, tengan obligacion de obtener la del Obispo, sin la qual no puedan en ellas de ningun modo, la que los Obispos concedan gratuitamente. Mas si el Predicador (lo que Dios no permita) sembrare en el pueblo errores ó escándalos, aunque los predique en su Monasterio ó en los de otro Orden, prohibale el Obispo el uso de la predicacion. Y si predicare heregías, proceda contra él segun lo dispuesto en el derecho, ó segun la costumbre local, aunque proteste estar exênto por privilegio general ó especial; en cuyo caso proceda el Obispo con autoridad apostólica, como delegado de la Santa Sede.

(a) Ses. 5. c. 2.

CAPITULO LXXVI.

De las Vírgenes consagradas á Dios.

Así como en la Iglesia hubo Ascetas antes de los establecimientos Monásticos, del mismo modo hubo Vírgenes consagradas á Dios, antes que las Monjas: llamadas Vírgenes Eclesiásticas (a), por estar escritas en el catálogo de la Iglesia (b): las quales se distinguian de las Vírgenes seculares por el proposito que hacian de perpetua virginidad: y aunque es disputable si lo executaban por voto, ó por profesion solemne, en los primeros siglos, es constante que se impusieron censuras eclesiásticas contra las que violasen tal proposito (c).

Como las Vírgenes consagradas al Señor se tenian como porcion muy ilustre en la grey de Jesu-Christo (d): las incorporaban los Obispos en la clase canónica (e): y aunque permanecian en sus casas, separadas de los varones (f), las mantenia la Iglesia de las oblaciones de los fieles (g). En el Occidente se observó en esta parte lo mismo que en el Oriente: ocupándose en sus domicilios en oraciones, ayunos y labores de manos (h): usando de hábito honesto, consistente en

(a) Sozom. Hist. Eccl. l. 8. c. 23. (b) Socrat. l. 1. c. 17.
(c) Conc. Anciran. c. 19. Conc. Calced. c. 16. (d) Ciprian. de habit. Virgin. (e) Idem ib. Conc. Iliberit. c. 13. (f) Ciprian. ib.
(g) Socrat. et Sozomen. Hist. Eccl. l. 5. c. 4. (h) Hieron. ep. ad Eustoch. de Virgin. servand.

tunica (a), manto ó capa tosco, cíngulo de lana (b) y sandalias (c).

Los Obispos no admitian á alguna en esta clase de Vírgenes, sin haberse informado primero de su vida y costumbres (d): y la que consideraban apta para el estado, le concedian el velo virginal (e): el que bendecian con ciertas fórmulas, las mas veces en el dia de Pentecostes, en el que solian consagrarlas (f); cuyo velo era de lana encarnada, el qual llevaban rodeado á la cabeza, por lo que se llamaba Mitra ó Mitrela (g). Mas para que su entrega fuese solemne, lo recibian del Obispo ó de algun Presbítero con permiso de aquel (h).

Aunque las referidas Vírgenes permanecian en sus casas ocupadas en varios exercicios espirituales y corporales, como tambien en cantar salmos en las horas canónicas (i): en los dias de fiesta concurrian á la Iglesia á las funciones sagradas, colocándose en el lugar ó sitio que tenian destinado con separacion de las demas mugeres: en los quales estaban escritos ciertos mandatos relativos á custodiar la virginidad (k). Pero es de notar: que dichas Vírgenes, así en el Oriente como en el Occidente, estaban sujetas á las Diaconisas, las que debian dar cuenta y razon á los Obispos (l).

Como la sociedad de las Vírgenes consagradas á Dios fué de grande estimacion en la Iglesia, se les con-

(a) Id. Ep. ad Gaudent. (b) Id. Ep. ad Marcell. (c) Id. Ep. ad Gauden. (d) Chrisost. de Sacerd. L. 6. Cap. 15. (e) Hieronim. ad Demet. (f) Ambros. exhortat. ad Virg. Laps. Cap. 3.

(g) Obtat Milev. de Sch. Donatis. L. 2. Cap. 7.

(h) Conc. Cartag. IV. Can. 91. (i) Hieron. L. 1. adversus Pelag. (k) Ambros. ibi Cap. 6. (l) Epiphan. in exposit. fidei.

cedieron ciertos honores y auxîlios particulares. El Emperador Constantino las reverenciaba, y usando de su acostumbrada liberalidad les suministró de su Erario los alimentos; é imitando su exemplo su madre Elena, las convidaba á comer, sirviéndolas por sí (a): y manifestando igual estimacion muchos Príncipes, las exceptuaron de las capitulaciones civiles (b). Finalmente, teniéndolas por consagradas á Dios, fueron severísimas las penas contra los que les causasen la mas mínima violencia, siendo las mas ordinarias el destierro y el suplicio (c).

Disciplina de España acerca de las Vírgenes consagradas á Dios.

Por ésta se ordenó (d): que si las Vírgenes consagradas á Dios perdieren su propósito, entregándose á la impureza... no se les diera la comunion ni aun al fin de la vida. Mas deseando los Padres de España el fomento de tan recomendable estado, mandaron (e): que el que lo impidiera, fuese extrañado de la comunion, y expelido de las puertas de la Iglesia. Y en quanto á la edad para velarse las Vírgenes se apeteció antiguamente en España la de quarenta años (f).

(a) Socrat. Histor. l. 1. cap. 17. (b) Codex Theod. l. 13. tit. X. Leg. 4. 6. (c) Codex Theod. l. 9. tit. 25. Leg. 2. 3.
(d) Conc. Iliberit Can. 13. (e) Conc. Tolet. III. Can. X.
(f) Conc. Cesarag. I. Can. 8.

CAPITULO LXXVII.

Del Origen y Disciplina de las Monjas.

Desde el siglo IV. en que principiaron á construirse Monasterios de Monges, comenzaron tambien á establecerse los de Monjas así en el Oriente, como en el Occidente. En aquel construyó uno San Antonio Abad en Egipto, donde congregó muchas vírgenes, dandoles á su hermana por Superiora (a), lo mismo hizo Pacomio en la Palestina (b). Y San Basilio edificó muchos en Capadocia y en el Ponto (c). En el Occidente testifican estos establecimientos en el citado siglo los Escritores de él, especialmente en Roma (d), Milan (e), y en el Africa (f).

La Disciplina de las Monjas en sus principios fué la misma que queda referida de las Vírgenes consagradas á Dios. En el Oriente hacian vida comun, comian en un refectorio, dormian en xergones de paja, trabajaban en labores de lana (g): rezaban ó cantaban Salmos de dia y de noche (h). Una presidia á todas, llamada *Amma* de la voz Syriaca *Am*, que significa Madre (i): la que en ciertos tiempos les cor-

(a) Gregor. Nisen. in Vit. S. Macrinæ Epiphan. exposit. fidei.
(b) Athanas. in V. S. Anton Can. 29. (c) Nazian. orat. de Laud. Basil. (d) Hieron. in Ep. Marcellæ. (e) Ambros. exort. ad V. laps. Cap. 7. (f) Posidius in vit August. cap. ult.
(g) Theod. Hitor. Relig. Cap. 20. (h) Idem. ibi. Greg. Nisen. Ibi. (i) Paladi Histor. Lausiac. Cap. 42.

taba el cabello (a). Y los cargos seculares de sus Monasterios los confiaban los Obispos á cierto Presbítero ó anciano, á quien no era permitido habitar, comer ni conversar con ellas (b).

En el Occidente, donde se educaban las niñas desde su infancia en los expresados Monasterios (c), se observó lo mismo que en el Oriente; pero no fué costumbre cortarlas el cabello (d). Y observando como observaban vida comun, llamó por lo mismo San Agustin convicta á sus Monasterios (e): donde presidia cierta anciana llamada Madre (f). Y los Obispos ademas nombraban á un Presbítero para que las dirigiese (g).

Aunque en los principios no tuvieron las Monjas clausura rigorosa, desde el siglo VI. así los Papas, como los Concilios procuraron que las observasen como tan precisa para el objeto de su estado. Y para conseguirlo decretaron: que no les fuese lícito salir de los Monasterios despues del quarto año de aprobacion (h). Y si lo hiciesen clandestinamente, debian los Obispos encerrarlas por fuerza (i): mas para que no anduviesen vagas con motivo de los negocios seculares, nombraron los Obispos por procurador de ellas á alguno de los Clerigos (k); y en España, donde los Abades cuidaban de las Monjas en lo espiritual, nombraban un Monge para que cuidase de sus asuntos seculares (l): sin embargo de que permanecian las Mon-

(a) Idem ibi. Can. 41. (b) Codex. Justin. de Epis. et Cleri. l. 1. leg. 43. (c) Heronim. Ep. ad Letam. (d) Augus. Ep. 109. (e) Idem ibi. (f) Hieronim. Ep. ad Marcel. (g) August. ibi. (h) Conc. Aurelian. V. Can. 19. (i) Gregor. M. l. 7. Ep. 9. 10. (k) idem. l. 3. Ep. 9. (l) Conc. Hisp. II. Can. XI.

jas principalmente baxo la jurisdiccion de los Obispos respectivos (a): cuya disciplina adoptaron otras Iglesias: ya porque las Monjas se mantenian de la labor de los vestidos de los Monges (b): y ya porque profesaban un mismo Orden y Regla. Y el que estuviesen sujetas á los Obispos lo comprueba el que las velaban (c): y bendecian las Abadesas despues de elegidas por aquellas (d).

Despues del siglo X. tuvieron las Monjas su profesion pública, la que consistia antiguamente en el proposito de permanecer Religiosas; pues para ocurrir á la inconstancia humana se providenció desde la citada época que se executase dicha profesion delante de testigos, y se conservase por escrito (e). En el año de noviciado usaban de hábito secular, sin serles lícito traer el Monacal hasta su profesion solemne (f): puesto que el recibo de éste se tenia como testimonio autentico de su deliberada voluntad (g): todo lo qual se inmutó en algunas cosas por el nuevo derecho.

Es de advertir; que las Monjas griegas adoptaron la regla de San Basilio; y aunque las latinas usaron de varias reglas hasta el siglo IX, despues casi todas profesaron la de San Benito.

(a) Conc. Tolet. IV. Can. 16. (b) Isid. de Ecc. Offic, l. 2. Cap. 15. (c) Conc. Paris. VI. Can. 4. Capitul. Carol. Mag. l. 7. cap. 27. (d) Conc. Veren. An. 755. Can. 16. Gregor. Tur. Histor. Fran. l. 9. Cap. 42. (e) Ibo Carnot. Ep. 25. ad Gofrid.

(f) V. Cod. Regul. Santimon apud Menard. in Cod. regul.

(g) Cap. ex parte tua de Regularib.

CAPITULO LXXVIII.

De los Ritos de la velacion de las Monjas.

Antiguamente solian los Obispos subscribir á las Vírgenes en la clase de Monjas en la semana de Pasqua, en el dia de Epifanía, ó en los natalicios de los Apóstoles (a): cuyo derecho mantuvieron constante hasta el siglo IX., en el que comenzaron á carecer de él en algunas partes paulatinamente por su negligencia, tanto que las Abadesas usurparon la facultad de velar á sus Monjas (b): pero los Sumos Pontífices en el siglo XIII. (c) y los Concilios en el siglo XV. restituyeron á los Obispos el derecho antiguo que les correspondia en esta parte (d).

Todo el Rito de la velacion de las Monjas consistia antiguamente en la entrega del velo, para lo qual se presentaban á los Obispos, estandolas prohibido el que lo hiciesen con vestidos bordados ó adornados con piedras preciosas (e). Tambien se acostumbró entre los latinos en el siglo XI., cortarles el cabello, y darles un anillo, con una corona (f). Y en el XII. se usaron entre las Monjas dos velos, uno con cruz blanca bordada en medio, y otro sin ella: el primero en señal de las veladas por los Obispos,

(a) Gelas. Pap. Ep. 9. (b) Conc. Paris. VI. Can. 33.
(c) V. Reinald. ad an. 1244. N. 57. (d) Conc. Turon. an. 1244. Can. 57. Conc. Mediol. IV. (e) Conc. Trullan. Can. 45.
(f) V. Baron. an. 1025. N. 1.

y el segundo de las que lo estaban por las Abadesas (a). Mas es de notar: que las oraciones y demas ceremonias que constan en el Ritual Romano para semejantes actos no son anteriores al siglo XV.

En quanto á la edad para recibir el velo varian los decretos de la Iglesia. En el Oriente por la regla de San Basilio podian velarse las Monjas despues de los diez y seis ó diez y siete años (b): lo que limitó el Concilio Trullano á la de X. años (c): cuyo decreto se observó en algunas partes del Oriente hasta el siglo XII. (d). Pero en el Occidente se velaron mas tarde; en el Africa á los veinte y cinco años (e), y en Francia á los quarenta (f): lo que se acostumbró en Roma (g). Mas en semejante Ley dispensaron algunas vezes los Obispos, quando las Vírgenes se distinguiesen por la madurez de sus costumbres (h). En Alemania se observó casi la misma disciplina; pero si alguna vez se velaban las Vírgenes despues de los doce años, ya no podian salir de los Monasterios (i): en cuya edad podian hacer su profesion solemne por derecho de las decretales (k). Pero aunque la referida política duró hasta el Santo Concilio Tridentino, en él se estableció, que no podian velarse las Religiosas antes de los diez y seis años.

(a) V. Ep. 8. Petri Abahilard. (b) V. Regul. S. Basil. Cap. 13. (c) Can. 40. (d) Balsam. in Can. 27. Conc. Cartag. III. (e) Conc. Cartag. III. Can. 4. (f) Conc. Agaten. Can. 19. (g) Anast. Bibliot. in Vit. Leon. I. (h) Ambros. de Virg. l. 3. (i) Capit. Carol. Mag. l. 1. cap. 107. (k) L. 3. tit. 31. Cap. 8. 11.

CAPITULO LXXIX.

De las Canonisas y Abadesas de la edad media.

El Autor del Orden de las Canonisas se dice fué Ludovico Pio Rey de Francia en el siglo XII., quien procuró que se les diese las reglas que debian observar por los Padres del Concilio de Aquisgran, celebrado en el mismo siglo (a). Y aunque algunos opinan, que aquel sínodo dió comision á Amalario Obispo de Mez para que escribiese esta Regla, en esto no convienen los Historiadores (b). Las Canonisas se diferenciaban de las Monjas, especialmente en que se mantenian de sus haberes, y en que no se obligaban de modo alguno á perpetua castidad, ni á los demas votos religiosos, de suerte que tenian derecho para contraer libremente Matrimonio (c): por cuya razon se llamaban Canonisas seculares (d). Pero la disciplina de las Canonisas desde el siglo XIII. se diferenciaba en gran manera de su antiguo instituto, pues se atrevieron á sentarse con los Canonigos publicamente en el Coro, y á ir con ellos incorporadas en las procesiones (e); ellas solo recibian á las hijas de los Grandes y Militares de primer orden: y aborrecian el

(a) V. Mabillon Anal. Ord. S. Bened. tom. 2. (b) V. Tom. I. 3. Cap. 1. 42. 43. Murator. Antiquit. Itali med. Evi t. 5. pag. 185. 496. (c) V. Jacob. de Viriato Hist. ocid. Cap. 21.
(d) Conc. Colon. an. 1536. (e) Conc. Later. an. 1139. Can. 72.

nombre de Monjas y de Padres (a); queriendo llamarse Señoras (b); cuyos abusos procuraron corregir los Concilios (c). Y así el orden de las Canonisas actuales parece que debe conceptuarse ser conforme al que profesa la regla de San Agustin, de que hace mencion el Concilio de Rems en el siglo XII. (d)

Al comedio de los siglos fué de grande momento y honor el empleo y cargo de las Abadesas, especialmente en Alemania, Brabante, Polonia, y otras Provincias despues que los Emperadores concedieron feudos á sus Monasterios, y que principiaron á tenerse entre los grandes del Reyno, con vasallos. De que resultó creerse condecoradas no solo con jurisdiccion civil, sino es con eclesiástica, particularmente sobre los Clerigos dedicados al servicio de sus Monasterios (e). Y así presidieron á las Monjas y á los Monges, como lo hicieron en el siglo XI. en el reyno de Navarra (f): y asistieron á los Concilios Provinciales tanto por título de Abadesas, como por el de Grande del reyno: lo que executaron dos Abadesas del Orden de San Benito en el Sínodo Nidaense del siglo VIII. (g); y en el Triburiense en el X. (h). De suerte que olvidándose de su condicion, emularon los derechos de los Abades, atreviéndose á conferir los Ordenes menores á sus vasallos (i): á oir las confesiones de las Monjas,

(a) V. Statut. Ecl. Cantur. an. 1279. in apend. Conc. Galian. (b) V. Jacob. Vit. ibi. (c) V. Conc. supra laudat. (d) An. 1148. Can. 5. (e) Capitul. Ludov. Pii apud Mabil. Anali. Benedict. t. 1. Beda Histor. Anglic. l. 4. c. 23. (f) V. Mabil. ibi. Secul. 7. t. 4. (g) Apud Mabil. ib. tom. 2. (h) V. Trithem. Histor. l. 34. n. 33. (i) Capitul. Reg. Franc. l. 1. c. 75.

é imponerles penitencias (a), teniendo sermones publicos en sus Monasterios (b). Pero á semejantes abusos, á que dieron margen la incuria de los Obispos, y la ignorancia de los Clerigos, se opuso la Iglesia, reduciendo los derechos de las Abadesas á sus primeros límites.

Es de notar: que así en Francia como en España hubo Abadesas Generales de todos sus Ordenes, como lo fué en aquella la del Cister, y en ésta la de Burgos: las quales tuvieron derecho para convocar á todas las Abadesas de su reyno, como comprueban los anales Cistercienses, en los que consta haberse celebrado dos capítulos de esta clase, uno en Francia en el año 1100, y otro en España en 1189 (c).

Disciplina de España acerca de las Monjas.

En quanto á la direccion se decretó en España (d): que los Obispos elijan Padres y Directores de los Conventos de Religiosas, á los que no solo puedan protegerlas con su gobierno, sino es edificarlas con su doctrina: los quales separados de ellas, solamente tengan permiso para llegar hasta el vestibulo del Monasterio: sin que les sea lícito hablar con las Monjas; pero sí con las superioras..... y esto no con freqüencia, ni á solas, sino acompañado de dos ó tres ancianos, de suerte que la visita sea rara, y breve la conversacion. Así-

(a) Mabilon. ib. prefat. ad Secul. 2. (b) Cap. *Nava* Extravag. X. de pœnit. et remisionib. (c) Annal. Cister. tom. 1. pag. 225.
(d) Conc. Hispalen. II. Can. XI. V. Conc. Tolet. I. Can. VI.

mismo se ordenó (a): que la Monja que dexe el hábito, quebrantando su proposito, sea excomulgada, y volviendo á tomarle, se la encierre en su Monasterio, donde se la obligue á las penalidades de una rigorosa penitencia.

En quanto á los Monasterios se estableció por la misma disciplina (b): que no se hospede secular alguno dentro de los claustros de los Monasterios, ni aun con permiso de los Abades, excepto que el huesped sea persona de vida recomendable, ú oprimida de la necesidad, en cuyo caso se le mantenga de limosna. Pero si hubiese algun domicilio para hospedería separado del Monasterio, recibase en él á los seculares, siendo de vida aprobada, pacífica, y abstraida de las perturbaciones del mundo, para que no desacredite el domicilio con distracciones algunas vanas; de suerte que por la admision de tales huespedes no se introduzca la disolucion, ni se enagene la vida monastica de su buen proposito. Asimismo se ordenó (c): que si algun secular apeteciese que se consagre alguna Santa Iglesia baxo la especie de Monasterio, donde no haya comunidad ó regla establecida por el Obispo, no se atreva á separarse de la ley diocesana. Finalmente, deseando los Padres Españoles que no se cause perjuicio alguno á los Monasterios, mandaron (d): que si algun Obispo en fuerza de su codicia despojare algun Monasterio, ó lo destruyese con simulacion ó engaño, sea anatematizado y extrañado del Reyno de Dios.

(a) Conc. Tolet. X. Can. 5. (b) Conc. Cesarag. III. Can. 3.
(c) Conc. Ilerd. Can. 3. (d) Conc. Hispal. III. Can. 10.

CAPITULO LXXX.

Disciplina del Santo Concilio de Trento en orden á Religiosas.

El Santo Concilio sujeta á excomunion (a) á todas las personas de qualesquiera calidad ó condicion que fueren, así clerigos como seculares ó regulares, si obligan de algun modo á alguna doncella ó viuda, ó á qualesquiera otra muger, excepto los casos expresados en el derecho, á entrar contra su voluntad en Monasterio; ó á tomar el hábito de qualesquiera religion, ó hacer la profesion: cuya pena fulmina contra los que dieren consejo, auxîlio ó favor, y contra los que concurran de algun modo á estos actos, ó con su persona, ó con su consentimiento, ó con su autoridad. Tambien sujeta á la misma excomunion á los que impidieren de qualesquiera modo, sin justa causa, el santo deseo que las virgenes ú otras mugeres tengan de tomar el hábito, ó de hacer profesion. Debiendose observar todas las cosas que es necesario hacer antes de la profesion, y en ella misma, no solo en los Monasterios sujetos á los Obispos, sino en todos los demas: de lo que se exceptuan las mugeres llamadas *penitentes* ó *arrrepentidas*, en cuyas casas se han de observar sus constituciones.

Idem (b): Cuidando el Santo Concilio de la libertad de la profesion de las virgenes que se consagren á

(a) Ses. 25. cap. 18. (b) Ib. cap. 17.

Dios, establece y decreta: que si la doncella que quiere tomar el hábito fuere mayor de doce años (antes de cuya edad no le reciba) despues, ni la misma ni otra haga profesion, si antes no explorare diligentemente su voluntad el Obispo, ó por su ausencia ó impedimento su Vicario, ú otro diputado por ellos á sus expensas; inquiriendo si ha sido violentada ó seducida, y si sabe lo que hace. Mas si se conociere que su voluntad es piadosa y libre, y tuviere las condiciones que se requieren, segun la regla del Monasterio, y fuese á proposito para él, seala licito profesar libremente. Pero para que el Obispo no ignore el tiempo de la profesion, esté obligada la superiora del Monasterio á darle aviso un mes antes, y quando no lo hiciere, quede suspensa de su oficio todo el tiempo que pareciere al mismo Obispo.

Idem (a): Procuren los Obispos y demas superiores de los Monasterios de Religiosas que se les amoneste en sus constituciones el que confiesen á lo menos una vez cada mes, y que reciban la sagrada Eucaristía, para que con este socorro saludable tomen fuerzas, y venzan animosamente todas las tentaciones del demonio. Y ademas del Confesor ordinario ofrezcase á las Religiosas otro extraordinario dos ó tres veces al año por el Obispo y demas superiores, el que deba oirlas á todas de confesion. Ademas prohibe el Santo Concilio: que se conserve el Santísimo Sacramento dentro del Coro, ó de los Claustros del Monasterio, pero no en la Iglesia pública, sin que á esto obste indulto ó privilegio alguno.

(a) Ib. cap. 10.

Idem (a): La Abadesa, Priora, ó qualesquiera otra que se elija con el nombre de Preposita, Prefecta, &c. se ha de elegir de no menos edad que la de quarenta años, y habiendo vivido loablemente ocho años despues de su profesion. Y en el caso de no hallarse con dichas circunstancias en el mismo Monasterio, pueda elegirse de otro de la misma Orden. Pero si esto pareciere incomodo al superior que preside la eleccion, elijase con consentimiento del Obispo ó de otro superior una del mismo Monasterio que pase de treinta años, y que haya vivido rectamente á lo menos cinco años despues de la profesion. Mas ninguna presida ó mande en dos Monasterios, y si alguna obtiene dos ó mas de qualesquiera modo, obliguesele á que los renuncie dentro de seis meses, excepto uno. Pero si cumplido dicho término no hiciere la renuncia, queden todos vacantes por el mismo derecho. El Obispo ó superior que presidiere la eleccion no entre en los claustros del Monasterio, sino diga y tome los votos de cada religiosa ante las ventanas de los canceles. En lo demas se han de observar las constituciones de cada Orden ó Monasterio.

Idem (b): Los Obispos como delegados de la Sede Apostólica, sin que pueda obstarles algun impedimento, gobiernen los Monasterios de Religiosas sujetos inmediatamente á la Santa Sede, aunque se distingan con el nombre de Cabildos de San Pedro ó San Juan, ú otro qualesquiera. Mas los que se gobiernan por personas diputadas en los capitulos generales, ó por otros

(a) Ib. cap. 7. (b) Ib. cap. 9.

Regulares, queden al cuidado y custodia de los mismos.

Idem (a): Renovando el Santo Concilio la constitucion de Bonifacio VIII., que principia: *Periculoso*, manda á todos los Obispos, poniendoles por testigo la divina justicia, y amenazandoles con la maldicion eterna: que procuren con el mayor cuidado restablecer diligentemente la clausura de las Monjas, donde estuviere quebrantada, y conservarla donde se observe, en todos los Monasterios que estén sujetos á su autoridad ordinaria. Y en los que no lo esten con la autoridad de la Silla Apostólica: refrenando á los inobedientes y á los que se opongan á ello, con censuras eclesiasticas, y otras penas, sin atender á ninguna apelacion, implorando si fuere necesario el auxîlio del brazo secular: para lo que exhorta el Santo Concilio á todos los Principes Christianos, y obliga á todos los Magistrados seculares, sopena de excomunion, en que incurran por solo el hecho contrario. Tampoco sea licito á ninguna Religiosa salir de su Monasterio con ningun pretexto despues de la profesion, aunque sea por tiempo breve, á no tener causa legítima que apruebe el Obispo, sin que obsten ningunos indultos ó privilegios. Tampoco sea licito á persona alguna de qualesquiera nacimiento, condicion, sexô ú edad entrar dentro de los claustros de los Monasterios, baxo la pena de excomunion en que ha de incurrir por solo el hecho, á no tener licencia por escrito del Obispo ó superior, los que solo la deben dar en casos necesarios, y no otra

(a) Ib. cap. 5.

persona de modo alguno, aun en fuerza de qualesquiera facultad ó indulto concedido hasta ahora, ó que en adelante se conceda. Y por quanto los Monasterios de Religiosas, fundados fuera de las poblaciones están expuestos muchas veces á robos y otros insultos de hombres facinerosos, por carecer de custodia, cuiden los Obispos y otros superiores, si les pareciere conveniente, que se trasladen las Monjas de ellos á otros nuevos ó antiguos que estén dentro de las ciudades ó lugares bien poblados, invocando, si fuere necesario, el auxîlio del brazo secular; y obliguen con censuras eclesiasticas á obedecer á los que lo impidan.

Idem (a): El Santo Concilio manda que se observen todos y cada uno de los referidos articulos en los mencionados decretos en todos los Monasterios, Conventos, Colegios y casas de Regulares de ambos sexôs, aunque vivan baxo el gobierno de las Ordenes Militares, aunque sea la de Malta, baxo qualesquiera regla ó constituciones, ó baxo la custodia, gobierno, sujecion ó dependencia de qualesquiera Orden, sea ó no mendicante, ó de otros Monges ó Canonigos, sean los que fueren, sin que obsten algunos privilegios de todos en comun, ni de alguno en particular, baxo de qualesquiera formula ó palabras que estén concebidos, llamados *mare magnum*: como ni tampoco las constituciones ni reglas aunque sean juradas, ni costumbres ó prescripciones inmemoriales. Pero si algunos Regulares hombres ó mugeres viven en regla ó en estatutos mas estrechos, no pretende el Santo Concilio apartarles de

(a) Ib. cap. 22.

su instituto y observancia, excepto de el punto que puedan tener libremente en comun bienes estables. Y por quanto desea que se pongan quanto antes en execucion todos y cada uno de los mencionados decretos, manda á todos los Obispos que los executen inmediatamente en los Monasterios que les estan sujetos.... así como todos los Abades, Generales y otros Superiores de las referidas Ordenes. Y si se dexare de poner en execucion alguna cosa de las mandadas, suplan y corrijan los Concilios Provinciales la negligencia de los Obispos. Tambien den el debido cumplimiento los capitulos provinciales y generales de los Regulares, y en su defecto los Concilios Provinciales, diputando algunas personas de la misma Orden. Asimismo exhorta el Santo Concilio á todos los Reyes, Principes, Repúblicas y Magistrados, y les manda en virtud de santa obediencia: que condesciendan en prestar su auxîlio y autoridad, sin que sean requeridos á los dichos Obispos, Abades, Generales y demas Superiores para la execucion de la referida reforma, á fin de que sin ningun obstáculo se cumpla quanto va ordenado para gloria de Dios todo-poderoso.

CAPITULO LXXXI.

Disciplina del Santo Concilio de Trento sobre Monasterios.

Concede el Santo Concilio (a): que todos los Monasterios de ambos sexôs puedan poseer bienes raices:

(a) Ses. 25. c. 3.

excepto los de los Religiosos Capuchinos de San Francisco, y los que llaman Menores Observantes; aun á aquellos que les está prohibido por sus Constituciones, ó no les está concedido por privilegio apostólico. Y si alguno de los que poseen tales bienes con permiso apóstólico se hallaren despojados de ellos, se les restituyan todos. Pero en los Monasterios ó Conventos de ambos sexôs posean ó no bienes raices, solo se han de admitir y conservar en adelante aquel número de individuos que puedan mantenerse comodamente con las rentas proprias de los Monasterios, ó con las limosnas acostumbradas. Y no se funden en lo sucesivo tales Conventos, sin haber obtenido primero licencia del Obispo, en cuya Diócesi se erijan.

En quanto á los Monasterios que no tienen Visitadores Regulares Ordinarios, se mandó (a) lo siguiente: todos los Monasterios que no esten sujetos á los capítulos generales ó á los Obispos, que no tienen Visitadores Regulares Ordinarios, sino es que tienen costumbre de ser gobernados baxo la inmediata proteccion y direccion de la Silla Apostólica, esten obligados dentro de un año, siguiente á la conclusion del Concilio, á juntarse en congregaciones, las que se visitarán despues de tres años, segun lo dispuesto en la Constitucion de Inocencio III. que principia *in singulis*: y nombren en dichas Congregaciones determinados Regulares, que deliberen y establezcan el modo y órden de erigir semejantes Congregaciones, y de poner en execucion los estatutos que se determinen en ellas. Y si

(a) Ses. 25. c. 8.

en esto fuesen negligentes, pueda el Metropolitano, en cuya provincia esten los referidos Monasterios, convocarla como Delegado de la Silla Apostólica para el fin insinuado. Mas si el número de Monasterios exîstentes en una provincia no fuere bastante para formar congregacion, pueda ésta componerse de los de dos ó tres provincias. Y luego que se establezcan los capítulos generales, y los Presidentes ó Visitadores electos por ellas, tengan la misma autoridad sobre los Monasterios de su Congregacion y Regulares de ellos, que tienen otros Presidentes y Visitadores de las demas Ordenes, los quales esten obligados á visitar con freqüencia los Monasterios de su Congregacion, dedicándose á la reforma de ellos, observando los decretos establecidos en los Sagrados Cánones y en este Santo Concilio. Pero si instándoles los Metropolitanos, no cuidaren de executar lo referido, queden sujetos los Monasterios á los Obispos, en cuyas diocesis se hallen como Delegados de la Santa Sede.

Asimismo estableció el Santo Concilio (a): que en los Monasterios de ambos sexôs, á cuyo cuidado está el de las almas de personas seculares, ademas de los que son familiares, esten sujetos inmediatamente á la jurisdiccion, visita y correccion de los Ordinarios locales, en lo perteneciente al cargo indicado, y en la administracion de los Sacramentos. Ni nombren para lo dicho personas aun amobles *ad nutum* sin consentimiento de los Obispos, precediendo el exâmen que se debe hacer por el Ordinario ó su Vicario, ex-

(a) Ses. 25. c. 11.

cepto el Monasterio de Cluni con sus limites, y tambien aquellos en que los Abades generales ó Superiores de las Ordenes tienen su ordinaria y principal residencia : como los demas en que los Abades y otros superiores regulares exercen jurisdiccion episcopal y temporal sobre los Párrocos y feligreses : salvo no obstante el derecho de aquellos Obispos que exercen mayor jurisdiccion sobre los referidos lugares y personas.

Tambien se mandó en el mismo Concilio (a): que haya Cátedra de Sagrada Escritura en los Monasterios de Monges, que pueda haberla comodamente, y si fuesen en esto omisos los Abades, obligueseles por medios oportunos por los Ordinarios locales, como Delegados de la Santa Sede en iguales casos. Asimismo la haya en los Conventos de los Regulares, donde puedan florecer comodamente los estudios : cuya cátedra han de proveer los capítulos generales ó provinciales en los maestros mas dignos.

(a) Ses. 5. c. 1.